USO OFICIAL

En la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil once se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, bajo la presidencia del Señor Juez de Cámara doctor VÍCTOR ANTONIO ALONSO, e integrado por los señores Jueces de Cámara doctora LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ, y doctor FERMIN AMADO CEROLENI, asistidos por el Secretario Autorizante, doctor MARIO ANIBAL MONTI, para dictar sentencia en la causa caratulada: **"PANETTA, Ángel Vicente f/ Denuncia"**, expediente **Nº 697/10**; en la que intervinieron en forma alternativa los señores Fiscales por ante el Tribunal, doctores GERMAN WIENS PINTO, FLAVIO ADRIAN FERRINI, GABRIELA LÓPEZ BREARD, JUAN MARTÍN GARCÍA y JUAN MARCELO BURELLA, en representación del Ministerio Público Fiscal; el doctor JUAN FELIPE RAJOY, constituido en parte querellante en representación de Clarisa Elida Sobko, Elbia Arce y por la Asociación Civil Memoria, Derechos Humanos y Solidaridad (MEDEHS), y los doctores DANIEL DOMINGUEZ HENAÍN, MARIO FEDERICO BOSCH y MANUEL BREST ENJUANES, constituidos en parte querellante en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, los señores Defensores Oficiales doctores CARLOS ADOLFO SCHAEFER y MIRTA LILIANA PELLEGRINI, por la defensa técnica de los imputados Luis Leonidas Lemos, Juan Ramón Alcoverro, Juan Antonio Obregón, Romualdo del Rosario Baigorria y Leopoldo Norberto Cao, y el abogado defensor particular doctor CARLOS HORACIO MEIRA, por la defensa del imputado Alberto Tadeo Silveyra Escamendi; los imputados: LUIS LEÓNIDAS LEMOS, DNI. Nº 4.296.410, de nacionalidad argentina, de 69 años de edad, de estado civil casado, de profesión u ocupación retirado de la Prefectura Naval Argentina, nacido el 24 de agosto de 1939 en la localidad de Esquina, Provincia de Corrientes, con domicilio en Avenida Sarmiento Nº 590 de la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, hijo de Francisco Lemos (f) y de Andrea Romero (f); JUAN RAMON ALCOVERRO, DNI. Nº 4.605.229, de nacionalidad argentina, de 65 años de edad, de estado civil casado, de profesión u ocupación militar retirado, nacido el 3 de septiembre de 1943 en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, con domicilio en el Barrio Santa Rosa, 354 Viviendas, Monoblock "26", 2do. Piso Dpto. "F", de la Ciudad Capital de la Provincia de Corrientes, hijo de Juan Alcoverro (f) y de María Luisa Benítez (f); ALBERTO TADEO SILVEYRA EZCAMENDI, DNI Nº 4.544.223, de nacionalidad argentina, de 62 años de edad, de estado civil casado, de profesión u ocupación militar retirado, nacido el 13 de junio de 1946 en Capital Federal, con domicilio en calle Francisco Pardo N° 38, Villa Santa Isabel, Valle Hermoso, Provincia de Córdoba, hijo de José Vicente Silveyra y de Haydée Zulema

Ezcamendi; JUAN ANTONIO OBREGÓN, DNI. Nº 8.219.335, de nacionalidad argentina, de 60 años de edad, de estado civil casado, de profesión u ocupación retirado de la Policía de la Provincia de Corrientes, nacido el 8 de febrero de 1950 en la localidad de San Roque, Provincia de Corrientes, con domicilio en Barrio 17 de agosto, 78 Viviendas, Sector “5”, Manzana “S2”, Casa “14” de la Ciudad Capital de la Provincia de Corrientes, hijo de Luis Teodoro Obregón (f) y de María Ester Sandoval; ROMUALDO DEL ROSARIO BAIGORRIA, DNI. Nº 6.337.744, de nacionalidad argentina, de 73 años de edad, de estado civil casado, de profesión u ocupación retirado de la Policía de la Provincia de Corrientes, nacido el 7 de febrero 1936, en la localidad de Guillermina, Provincia de Santa Fe, con domicilio en Barrio Costa Rosa, Calle Río Negro Nº 352, de la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, hijo de Bernabé Baigorria (f) y de Victoriana Ledesma (f); LEOPOLDO NORBERTO CAO, DNI. Nº 8.269.775, de nacionalidad argentina, de 61 años de edad, de estado civil divorciado, de profesión u ocupación militar retirado, nacido el 7 de febrero de 1948 en la ciudad de Londres, Inglaterra, con domicilio en calle Córdoba Nº 2077, Piso “11”, Dpto. “D”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Leopoldo Cao (f) y de Ángela María Sánchez (f).

La deliberación se inició el día cuatro de agosto de dos mil once a la hora 18:00, continuando hasta la hora 09:30 del día cinco de agosto de dos mil once, jornadas durante las cuales el Tribunal tomó en consideración y se expidió sobre las siguientes:

Cuestiones:

Primera: ¿Existen nulidades e inconstitucionalidad alguna que deba ser declarada en esta causa?

Segunda: ¿Está probada la plataforma fáctica y la intervención de los imputados?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar y en su caso qué sanción corresponde?

Cuarta ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

A la primera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

a. Nulidad articulada por el doctor Meira: Violación de las reglas de oralidad (art. 363 CPPN) y la prohibición de leer memoriales (art. 393 CPPN).

En oportunidad de emitir su alegato ha expresado el doctor Horacio Meira que los alegatos de las querellas y de la Fiscalía se encontraban contaminados con una causal invalidante de nulidad absoluta (art. 166 y 168 CPPN), ya que según expuso, se habrían violado las reglas de la oralidad del juicio (art. 363 CPPN), debido a que

las partes acusadoras según su óptica leyeron literalmente los testimonios de las víctimas, contradiciendo la normativa ritual del art. 393 que prohíbe la lectura de memoriales. Consecuentemente solicitó se declare la nulidad de sus alegatos y, en caso de que no se hiciese lugar a su planteo nulidicente, requirió que el tribunal incorpore al debate como prueba, la filmación que se habría realizado de la audiencia en la que se emitiera el alegato.

Al contestar el representante de la Querella, doctor Mario Bosch, señaló que el Defensor Particular no sólo no había especificado si el vicio afectaba a todas las querellas o sólo alguna de ellas, sino que el supuesto fáctico sobre el que argumentaba, esto es la afectación del principio de oralidad, no habría existido. Señaló que durante el juicio no se habían leídos los alegatos, que durante extensas exposiciones de las realizadas tanto por las Querellas como por la Fiscalía se había respetado el principio de oralidad, y que consultar un apunte o una cita mirando la cuestión a la que se iba a referir para seguir un orden, lejos de suponer una lectura de un memorial o afectar el derecho de defensa, venía contrariamente, a garantizarlo.

Dijo que la acusación reunía todos los extremos requeridos por la norma de rito, permitía a los defensores poder contradecir el razonamiento expuesto, y que la prohibición de leer memoriales al que alude el art. 393 del código ritual así como el respeto a las reglas de la oralidad dispuesta en el art. 363 CPPN, debían armonizarse con el orden jurídico-normativo, especialmente con el art. 8º inc. 2º del Pacto de San José de Costa Rica que garantiza a las partes el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de la defensa. Por lo que, si a efectos de realizar una cita jurisprudencial, doctrinaria, o conceptual, se procedía a consultar una nota, el principio de oralidad no sólo no resulta afectado, sino que, dada la complejidad de la causa, la remisión a un material escrito tendía a garantizar el derecho de defensa. Indicó que sostener una posición contraria redundaría en un excesivo rigor formal que atentaría contra los derechos que las normas procesales citadas por la defensa intentaban proteger, tales como el debido proceso legal y la defensa en juicio.

Finalmente, marcó que cuando durante el alegato del doctor Rajoy la Presidencia hizo uso de las facultades de dirección señalando al querellante que si persistía en una lectura podría afectar el principio de oralidad, inmediatamente el alegato fue interrumpido ajustándose a los términos de la oralidad, por lo que, si durante algún momento del alegato alguna forma había sido inobservada, inmediatamente la Presidencia subsanó el defecto formal al ejercer facultades que le son propias. Por tanto, siendo que el supuesto alegado se trataría de una nulidad relativa -ya que no habría una afectación constitucional al derecho de defensa o del

USO OFICIAL

debido proceso legal-, desde el momento que habría sido subsanada, se habría purgado la causal invalidante.

Por tales motivos solicitó se rechace la nulidad deducida.

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Flavio Ferrini, dijo que el doctor Meira no había cumplido con los tópicos exigidos por la norma procesal a fin de deducir correctamente su nulidad (individualización del acto y los vicios que contiene; invocación concreta de la norma procesal con impacto en el derecho de defensa; y sus agravios), ya que no sólo que las normas procesales invocadas no preveían una sanción expresa de nulidad frente a su incumplimiento formal (principio de especificidad art. 166 CPPN), sino que el defensor particular no había expuesto cuál habría sido el efectivo menoscabo a su derecho que le causaría la supuesta violación de la forma que alegara. Por tales motivos solicitó se rechace el planteo deducido.

Siendo que durante los alegatos de los actores penales no ha existido afectación alguna al principio de oralidad, ya que en sus extensas exposiciones éstos no han dado lectura a memorial alguno, y siendo que por otra parte, la norma del art. 393 del catálogo adjetivo constituye una disposición disciplinaria que no prevé en su texto, frente a su incumplimiento formal, una sanción expresa de nulidad, deberá rechazarse la nulidad intentada por la defensa.

Tal rechazo finca esencialmente en que durante sus alegatos, tanto las Querellas como los representantes del Ministerio Público Fiscal, no han procedido a dar lectura a memorial alguno sino que, considerando la extensión y complejidad de la causa -al igual que la defensa-, simplemente han consultado apuntes a fin de seguir la ilación ordenada de las cuestiones referidas. Como bien señalara la Querella, tal consulta lejos de violentar el derecho de defensa de los imputados y quebrantar el principio de oralidad tendía, contrariamente, a garantizarlo, ya que permitía una exposición ordenada que posibilitaba a los defensores poder contradecir el razonamiento expuesto en las distintas cuestiones introducidas.

Resulta necesario recalcar que la prohibición de leer memoriales a la que alude el art. 393 del código ritual, así como el respeto a las reglas de la oralidad dispuestas en el art. 363 CPPN, tienden -especialmente- a garantizar el adecuado ejercicio de la defensa en juicio, ya que se presume que la utilización de la forma natural y originaria del diálogo permitiría una cabal comprensión de las puntos sobre los que se argumenta. Tal derecho constitucional de los imputados, dada la complejidad de la causa, lejos de resultar afectado por la reseña parcial de una cita jurisprudencial, doctrinaria, o conceptual, se encontraba garantizado por la propia lectura.

Finalmente, no será sobreabundante aclarar que las normas procesales a las que aludiera el asistente particular (arts. 363 y 393 CPPN) no contienen sanción de nulidad alguna prevista en su texto y que, por otra parte, la defensa no ha señalado cual habría sido el perjuicio sufrido frente al incumplimiento formal alegado. Por lo que, considerando que en nuestro código procesal no existen nulidades sin previsión expresa en su texto (*pas de nullité sans texte*), tan siquiera nulidades sin perjuicio (*pas de nullité sans grief*), ya que la sanción procesal mediante la que se declara un acto inválido se constituye como un remedio excepcional restricto (Fallos 321:929) que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia [Navarro-Daray. Código Procesal Penal de la Nación. 1ra. ed, Bs. As., Hammurabi, 2004. T I, pág. 417], de igual modo, cabría desechar la nulidad deducida.

Resta señalar que el pedido de incorporación a debate como prueba de la filmación que se habría realizado de la audiencia en la que se vertieran los alegatos de los actores penales resulta improcedente, ya que este Cuerpo no ha dispuesto el registro fílmico de dichas audiencias (art. 395 CPPN).

Como corolario, y considerando que durante los alegatos los actores penales no han procedido a dar lectura de memoriales, que no ha existido afectación alguna al derecho de defensa de los imputados, y que la norma procesal citada por la defensa no contiene sanción expresa de nulidad prevista en su texto frente a su incumplimiento formal, deberá rechazarse la nulidad articulada por el doctor Meira.

b. Nulidades de la Defensa Oficial.

b.1. Nulidades articuladas por el doctor Schaefer.

b.1.1. Nulidad de los testimonios.

En oportunidad de emitir su alegato ha expresado el doctor Carlos A. Schaefer que la mayoría de los testimonios brindados a partir de que el Tribunal se constituyera a fin de realizar el juicio en la ciudad de Goya, estaban viciados o cuanto menos, en tales pruebas se habría violentado la defensa en juicio.

Señaló que los testigos que depusieron en la ciudad de Goya fueron asistidos por una señorita que se sentaba a la derecha del tribunal, y que desconocía la identidad y función que cumplía aquella persona que acompañaba a los testigos durante las audiencias, sin saber qué hablaba con ellos. Por lo que, a partir de dicho acontecimiento, entendió que en tales testimoniales se habría violado la garantía de la defensa en juicio, o cuanto menos, se habría quebrantado la genuinidad que tiene que tener el testigo al declarar y en consecuencia viciado la prueba.

Al referirse a la nulidad articulada, tanto la Querella como la Fiscalía se opusieron al planteo introducido, exponiendo que no sólo el nulidicente no había señalado cual habría sido el perjuicio sufrido al referir no saber si se había afectado

USO OFICIAL

o no la prueba por la intervención la señorita cuya función e identidad decía desconocer, lo que bastaba para rechazar *in límine* el planteo de nulidad articulado por el incumplimiento formal aludido.

Expresó el doctor Bosch por la Querella que, no obstante la falta de perjuicio había que reparar en que la intervención de esa señorita obedece a un plan de acompañamiento de testigos que fue aprobado por el tribunal y conocido por las partes, y que en realidad es un deber del Estado nacional que proviene de las normativas para el tratamiento de las víctimas. Dijo que, más allá de la identidad de las personas que realizaban tal acompañamiento, quienes habían concurrido al juicio habían sido dos organismos que fueron habilitados por el tribunal, que llevaron adelante la carga de asistir y acompañar a las víctimas, cumpliendo con el plan nacional de acompañamiento de las víctimas que fuera diseñado por el Ministerio de Justicia de la Nación en cumplimiento de la Resolución 2035 de Naciones Unidas.

Por otra parte, señaló que tal acompañamiento de ningún modo significa influenciar sobre el testimonio, y pensar que a quien fuera víctima del encarcelamiento, las torturas, la desaparición forzada de personas, con consecuencias en su salud y en su psiquismo, alguien le iba a señalar qué debía declarar, resultaba una banalización de la víctima absolutamente inadmisible.

Por lo que, no habiendo perjuicio alegado y siendo que la señorita aludida corresponde al programa de asistencia y protección de testigos, solicitó se rechace el planteo articulado.

Al contestar la nulidad deducida, el doctor Flavio Ferrini, en representación del Ministerio Público Fiscal, dijo que la defensa no había invocado un agravio concreto, cual sería la norma violentada y cuál la forma que reúne el acto procesal que se quebrantó durante el acto, y la mera referencia de que podrían haber sido contaminadas las pruebas resulta un problema de valoración probatoria del testimonio que el Tribunal deberá determinar, pero que no traía aparejada ninguna afección o posibilidad alguna de invalidar el acto procesal en sí. Por tanto, requirió se rechace el planteo introducido.

De modo preliminar, es preciso destacar que el desconocimiento de la identidad y función que cumpliera la señorita que acompañara a los testigos víctimas que fuera alegado por el señor Defensor Oficial resulta manifiestamente improcedente. Es que, en cumplimiento de las disposiciones del art. 79 del código ritual, que imponen en cabeza del Estado Nacional la obligación de garantizar a las víctimas de delitos su derecho a la “protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia” cuando fueran convocadas como testigos por un órgano judicial, y en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por la

República, este Tribunal dispuso dar intervención al *Comité para la Defensa de la Salud, la Ética Profesional, y los Derechos Humanos* (CODESEDH) mediante auto Nº 19 de fecha 22 de marzo de 2011 (que luce agregado en el incidente Nº 869), a fin de que éste, llevando adelante el *"Programa de Asistencia y Rehabilitación a Víctimas de las Represión y la Tortura en contextos de acciones judiciales por crímenes de lesa Humanidad*", asista a las víctimas de los crímenes que fueran denunciados. Tal intervención fue puesta en debido conocimiento de las partes, ya que en el pto. 34º) del decreto de citación a juicio (fs. 2864vta.), expresamente se disponía: "*Dar intervención al CODESEDH conforme lo dispuesto en el Incidente respectivo*". Por lo que la ignorancia invocada respecto a la función que desempeñara la psicóloga que asistiera a los testigos víctimas durante las distintas audiencias que se realizaran en la ciudad de Goya, carece de fundamento objetivo ya que las partes habían sido notificadas debidamente de la función de protección que cumpliría el personal del CODESEDH, a la que pertenecía la señorita que, como bien señalara la Defensa Oficial, acompañaba a los testigos y aguardaba a la derecha del Tribunal mientras éste brindaba su testimonio.

Por su parte, las alegaciones direccionadas sobre la base de que tal intervención *podría* haber contaminado la prueba quebrantando la genuinidad que debe tener el testigo al declarar, deben igualmente ser contradichas. No sólo porque, como bien señalara el representante de la Querella, parece poco probable que una persona que se presenta denunciando haber sido víctima de un delito de las características que aquí se juzgan, la mayoría de ellos habiendo prestado anteriormente declaración en otros organismos y estrados judiciales o militares, resulte influenciable al dar su testimonio, sino que, esencialmente no se ha motivado debidamente la nulidad intentada señalando cuál habría sido el perjuicio sufrido, cuál el menoscabo al derecho de defensa en juicio que se dice vulnerado, ni cuáles las normas que, frente al presunto incumplimiento formal, sancionaban con nulidad el incumplimiento; requisitos éstos que eran de observancia ineludible para motivar la nulidad pretendida. No se ha apurado más que una mera referencia potencial al decir que las pruebas testimoniales *podrían haber sido contaminadas*, lo que resulta incompatible frente al medio excepcional y restricto de la nulidad que, fundamentalmente, pretende reparar un perjuicio concreto, actual y que no encuentra otra vía alternativa de saneamiento. Por lo que, la potencial afectación del derecho de defensa de sus asistidos por el posible quebrantamiento de la genuinidad del testimonio brindado debe, igualmente, ser desestimada.

Además, siendo la protección de víctimas y testigos de lesa humanidad una obligación asumida por el Estado, se ha adoptado como práctica en este tipo de

USO OFICIAL

juicios en los que actuó el tribunal, que el señor Presidente personalmente en todas y cada una de las Audiencias proceda a controlar los lugares de permanencia a la espera de prestar declaración, y a dar las instrucciones a las fuerzas de seguridad relacionadas con la incomunicación y exposición de los testigos al público, precisamente para evitar la contaminación de los mismos con lo que pudiere ocurrir en su entorno.

Finalmente, resulta forzoso establecer que las alocuciones vertidas por el señor Defensor Oficial no resultan sino cargadas de una asignación de un valor distinto a los dichos de los testigos, pero que resultan inviables para fundamentar el planteo articulado.

Por todo lo expuesto, deberá desestimarse la nulidad aducida.

b.1.2. Párrafo aparte merece la actitud procesal que trasluce la nulidad interpuesta por el doctor Schaefer.

Es que, luego de que el mentado profesional fuera impuesto oportuna y debidamente de la intervención del CODESH en el presente juicio, tal como surge claramente de las constancias referenciadas anteriormente; luego de que la psicóloga de citado Comité, de modo ostensible y claro, cumpliera su función de acompañamiento de testigos víctimas a la vista de las partes, de los miembros del tribunal y del público presente; luego de que fuera notoria la preocupación del tribunal a fin de mantener el orden en la Sala, prevenir a los testigos de estar incomunicados -entre sí y con terceras personas- antes de brindar su declaración, y prohibir el acceso a la Sala de Debate de terceras personas; tan sólo cabe determinar que el planteo de nulidad interpuesto por el doctor Schaefer, al finalizar el Debate, y sobre la base de que “*desconocía la identidad y función de la señorita que se sentaba a la derecha de este Cuerpo*” ha traspasado los límites señalados por la probidad, la buena fe y la ética en el marco del ejercicio del derecho de defensa de sus pupilos.

Como hemos dicho reiteradamente, los esfuerzos de la defensa y de la acusación deben ceñirse a las normas, teniendo presente que su actuación debe respetar elementales reglas éticas. El señor Defensor Oficial no solo ha realizado un planteo de nulidad manifiestamente inadmisible, sino que, fundamentalmente, ha trastocado las elementales reglas de “buena fe y ética procesal”. Es mas, resulta malicioso por parte del Sr. Defensor no haber objetado durante las numerosas audiencias realizadas, desde que advirtiera tal circunstancia, para solicitar ahora, sin mayores fundamentos tan grave sanción, cual es la nulidad de todos los testimonios.

Por lo que, en función a las potestades de le confiere al tribunal el art. 18 del Decreto Ley 1285/58 de Organización de la Justicia Nacional, corresponderá

apercibir al Dr. Carlos A. Schaefer, y comunicar a la Defensoría General de la Nación a sus efectos (art. 17 de la ley 24.946).

b.1.3. Nulidad de los alegatos.

Por otra parte alegó el señor Defensor Oficial que era nula la acusación debido al modo en que se describieron los hechos o la conducta que se pretendía atribuir a sus asistidos. Señaló que se relataron los hechos como si fueran testimoniales para luego acusar a sus defendidos sin describir cuál fue la conducta que realizaron. Por lo que, al no saber de qué defenderse ante una defectuosa acusación, solicitó se declare la nulidad del alegato.

Al contestar la nulidad articulada, en el marco de la réplica, el doctor Mario Federico Bosch se opuso a la procedencia del planteo introducido. Dijo que en todos los casos se había determinado el hecho atribuido a las personas, así como la prueba que sustentaba la acusación, y no obstante los distintos estilos o formas expositivas, indicó que se habían cumplido todos los requisitos necesarios para formular una acusación, clara, precisa y circunstanciada, dando una explicación razonada de los hechos, de la participación de los imputados y del atrapamiento típico, incluso de la pena que fuera solicitada.

En su oportunidad, el doctor Flavio Ferrini, en representación del Ministerio Público Fiscal, dijo que la defensa no había explicado cuál habría sido el agravio sufrido, cuál el derecho que no habría podido ejercer, por lo que solicitó se rechace la nulidad articulada.

Siendo que las acusaciones formuladas por los actores penales describen de modo claro, preciso y circunstanciado la hipótesis fáctica de las imputaciones, permitiendo a los imputados el debido ejercicio de su derecho de defensa, la nulidad deducida deberá rechazarse.

Durante sus alegatos, tanto las Querellas como los representantes del Ministerio Público Fiscal han precisado las condiciones de tiempo, lugar y modo en que habrían sido ejecutados los hechos, valorado la prueba que le darían debido sustento, confiriéndole el atrapamiento típico y un pedido de pena concreto, por lo que satisfacen el imperativo de la normativa ritual. Los actores procesales se han explayado de modo suficiente en relación a los hechos que se imputan a los acusados, por lo que no se advierte el perjuicio concreto aducido por la defensa, ya que las conductas están debidamente puntualizadas no obstante la forma o modo en que fueran descriptas por los actores penales.

Por ptra parte, el nulidicente al hacer uso de este remedio excepcional restrictivo (Fallos 321:929), que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia [Navarro-Daray. Código Procesal Penal de la Nación. 1º ed, Bs. As, Hammurabi,

USO OFICIAL

2004. T I, pág. 417] no han determinado de qué manera se habría conculcado el derecho de defensa de sus pupilos y cuales serían las tutelas que se habrían privado de oponer. No alcanzan la suficiencia requerida las generalidades, ni la enumeración de garantías de rango constitucional, ya que -como apuntamos en su oportunidad- no existen nulidades sin perjuicio (*pas de nullité sans grief*).

Contrariamente a lo destacado por la Defensa Oficial, puede advertirse de las constancias del acta de Debate que los asistentes técnicos han podido explayarse debidamente sobre las cuestiones introducidas, ofreciendo argumentos diversos a fin de contradecir las acusaciones que pesaban sobre sus asistidos, por lo que el modo en que se describieron los hechos no ha ofrecido obstáculo alguno al pleno ejercicio del derecho constitucional que dice vulnerado.

En función de lo expuesto, deberá ser rechazado el planteo formulado por el señor Defensor.

b.2. Nulidad articulada por la doctora Mirta Susana Pellegrini.

Durante su alegato, ha introducido la señora Defensora Oficial dos planteos, tal como refiriera, uno de orden sustancial y otro de orden procesal.

No obstante, como *cuestión preliminar*, se opuso a la mutación que sufriera la acusación formulada por los actores penales durante sus alegatos. Dijo que los imputados habían sido originariamente requeridos e investigados como “partícipes necesarios”, y que la atribución de “coautoría” que se efectuara durante el alegato final por las Querellas y el Ministerio Público Fiscal, implicaba una mutación que afectaba el principio de congruencia, y por tanto, solicitó que sus defendidos sean juzgados conforme la participación que habrían tenido y la cual habían sido intimados.

a- Exponiendo las causales sustantivas, dijo que sus asistidos habrían obrado en “cumplimiento de un deber” (art. 34 inc. 4º del CP), o en su defecto, bajo un estado de necesidad justificante (art. 34 inc. 3º del CP), y por consiguiente, solicitó la absolución de sus pupilos. Por otra parte, ha dicho la Defensa Oficial que sus asistidos habrían actuado con plena conciencia de estar cumpliendo sus deberes y conforme la normativa legal vigente al combatir la subversión, de modo que los delitos que cometieron fueron producto de un error invencible que les impidió comprender la criminalidad de sus actos y, por tanto, deberían ser exculpados (art. 34 inc. 1º del CP).

En otro tramo de su exposición, hizo mención a la cuantificación de la pena y planteó la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4º del CP.

b- Por su parte, durante su alegato final la Defensa Oficial, como cuestión procesal, planteó la nulidad de todo el juicio realizado en virtud de que, según dijo,

se habría violado el principio de igualdad de armas toda vez que no se ordenó la unificación de la querella, conforme lo dispone el art. 416 del CPPN.

Entendió que con ello se había quebrantado no solo el debido proceso, sino la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 CN y art. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica), ya que el principio de igualdad de armas implicaba la igualdad de condiciones entre la defensa y la acusación, y considerando que durante el debate la defensa no estuvo dotada de la misma capacidad ni de los mismos poderes que la acusación, se había producido una competencia desleal ya que, por un lado, estaban dos defensores ejerciendo la defensa técnica de cinco imputados y, del otro lado, un equipo de tres acusadores ejerciendo el *ius puniendi*.

Por tanto, en la creencia de que habían sujetos contradictores que no estaban en la misma posición, consideró que se ha violado el derecho de defensa y el debido proceso, solicitó se declare la nulidad del juicio y se absuelva a sus defendidos.

Lo atinente a la *oposición preliminar* que formulara la Defensa Oficial a la modificación en el grado de participación atribuida por los actores penales durante sus alegatos, será analizada en el pto. *IV.a.1.* bajo el acápite *La oposición de la Defensa Oficial al cambio en la atribución participativa de los imputados.*

De igual forma, las cuestiones señaladas en el orden "**a-**" serán analizadas en el pto. ***II.a.2****.* bajo el acápite *Alegaciones de la defensa oficial: Causas que eliminarían el injusto o, en su defecto, la culpabilidad*.

Por otra parte, la cuantificación de la pena y la inconstitucionalidad del inc. 4º del art. 19 del CP que fuera deducida, serán tratadas por razones meramente metodológicas, en el acápite ***VII****. Sanción aplicable – Su fundamento*.

Ahora bien, la nulidad de todo el juicio que fuera deducida frente a la supuesta violación del principio de igualdad de armas por no haberse ordenado la unificación de las querellas, conforme lo dispone el art. 416 del CPPN (identificada anteriormente en el pto. **b**-), merece una resolución prioritaria a las demás cuestiones introducidas.

Como hemos dicho, según lo expuesto por la Defensa Oficial, durante el desarrollo del juicio se habría quebrantado el debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio, luego de que -a su entender- no se habría respetado el principio de igualdad de armas entre las partes por no haberse ordenado la unificación de las querellas (art. 416 del CPPN). Ahora bien, frente a la cuestión introducida cabe reparar en sendas razones que, de modo necesario, nos impondrán el rechazo categórico de la nulidad articulada, lo que no obstará luego un desarrollo de mayor extensión, en procura de conferirle precisión conceptual a los derechos que se dicen vulnerados.

USO OFICIAL

De modo preliminar, es preciso destacar que la nulidad ha sido articulada de modo manifiestamente extemporáneo, ya que la intervención separada de las dos querellas que confluyeran en el presente juicio resultaba una circunstancia conocida por la oponente desde el mismo momento en que las personas ofendidas por el delito se habían constituido en partes querellantes; y luego de que la Defensa no se haya opuesto a tales designaciones múltiples, ni solicitado su unificación durante la instrucción ni durante el desarrollo del Debate, debe estimarse que ha consentido la forma separada en que intervienen las querellas, por lo que su oposición resulta marcadamente extemporánea.

No obstante lo intempestivo del planteo introducido, resulta claro que la ley Nº 26.555 (B.O. 27-11-09) ha conferido a nuestro código formal una nueva perspectiva distinta de aquella que se encontraba contenida en el art. 416 y sgtes. Es que, mediante la mentada reforma se ha incorporado al Código Procesal Penal de la Nación el art. 82 bis y se ha sustituido el art. 85 del mismo. Mediante el primero de ellos se confiere a las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, la facultad de constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos (Art. 82 bis), siendo que, por su parte el art. 85 obsta la unidad de representación entre particulares y asociaciones o fundaciones. Señala textualmente el citado artículo que: "…*Art. 85.- Unidad de representación. Responsabilidad. Desistimiento. Serán aplicables los artículos 416, 419 y 420. No procederá la unidad de representación entre particulares y asociaciones o fundaciones, salvo solicitud de los querellantes*…".

Por lo que, siendo que en el presente juicio concurren dos querellas, una interpuesta en nombre de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; y otra en representación de Clarisa Elida Sobko, Elbia Arce y por la Asociación Civil Memoria Derechos Humanos y Solidaridad (MEDEHS), tal unificación no resultaba procedente, salvo expresa solicitud de los querellantes.

Por tales motivos, la nulidad deberá ser rechazada.

Sin embargo, a fin de procurar una respuesta integral, resulta necesario remarcar por otra parte, que durante el desarrollo del presente juicio no se ha violentado el principio de igualdad de armas.

Resulta claro que, en materia criminal la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por jueces naturales (Fallos 313:1031). La inobservancia de las formas sustanciales del juicio puede

deberse a que no se haya dado al imputado oportunidad de ser oído, o que se haya privado al defensor designado de toda oportunidad de actuar, y también en los casos en que la intervención conferida sólo haya sido formal, ya que en todos estos casos no se garantiza un verdadero juicio contradictorio (CS, Ibídem).

Bien ha señalado la doctrina que, a fin de garantizar el debido contradictorio, es decir, para que la contienda se desarrolle lealmente y con equivalencia de armas, es necesario una perfecta igualdad de las partes, la que se logra a lo largo del proceso cuando *"… la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; [...] se admita su papel de contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y de las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testificales y los careos"* [Cfr. Ferrajoli, Luigi "Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal", pág. 614, Trotta, Madrid, 1995].

Que en general todos los códigos acuerdan al defensor los siguientes derechos relativos al ejercicio de su función durante el Debate, poderes o facultades éstas que son las que logran mantener una debida contradicción durante el desarrollo del juicio, a saber: 1) asistir a todos los actos que se realicen fuera de la sala de audiencias, 2) oponerse a la requisitoria fiscal cuando sea ampliada, 3) plantear cuestiones preliminares, 4) hablar con el imputado, salvo durante el interrogatorio o antes de que éste responda preguntas que se le hubieren preguntado, 5) interrogar a las partes, testigos y peritos, 6) plantear nulidades, 7) hacer protesta de recurrir en casación, 8) intervenir en la discusión final, entre otros [Cfr. C. Vázquez Iruzubieta – R.A. Castro: "Procedimiento Penal Mixto", tomo I, pág. 279].

Siendo que a lo largo de todo el proceso, así como el desarrollo del juicio, los señores defensores han ejercido activa y plenamente la defensa de sus pupilos desplegando todos los poderes que el ordenamiento ritual les confería; han asistido a todos los actos del Debate y aquéllos que -como las inspecciones judiciales y la recepción del testimonio al testigo Curimá- se realizaron fuera de la sala de audiencia, inclusive en este último caso con facilitación del medio de transporte a cargo de este tribunal; han planteado cuestiones preliminares; se han comunicado (incluso durante el desarrollo del Debate) con los imputados; han interrogado a los testigos; han planteado diversas nulidades, inconstitucionalidades y alegado debidamente aduciendo, vgr., causas de justificación y de exculpación; han formulado protesta de recurrir en casación en caso de que denegasen sus planteos. Es decir que, para ejercer la defensa de sus asistidos, los señores defensores estuvieron dotados de la misma capacidad y poderes que poseían los actores penales, cumpliendo acabadamente con su rol de contradictor en todo momento y

USO OFICIAL

grado del procedimiento. De tal manera que su tacha de nulidad atribuida a todo el juicio no posee fundamento objetivo.

En un afín pero a la vez diverso orden de ideas, es preciso recordar que en su oportunidad, a pedido de la Defensa Oficial, por entonces solamente a cargo del doctor Schaefer, y para garantizar una defensa plena y eficiente, por Resolución N° 38 de fecha 15/04/11 que luce a fs. 4/vta. del Incidente N° 886 "Defensor Oficial s/ Suspensión de Audiencia", se dispuso oficiar con carácter de urgente a la Defensoría General de la Nación a efectos de que arbitren los medios tendientes a garantizar debidamente la defensa en juicio de los imputados a cargo de la Defensoría Oficial, lo cual tuvo como corolario la designación como co-defensora de la Dra. Mirta Liliana Pellegrini, quien ahora aduce la desigualdad de armas como causal de nulidad.

En consecuencia, considerando que el planteo de la defensa resulta extemporáneo, que el ordenamiento ritual impide la unidad de representación entre particulares y asociaciones (art. 85 CPPN), y que el cumplimiento de las formas procesales permitieron el desarrollo de un debido proceso en el que los señores defensores oficiales estuvieron dotados de los mismos poderes para contradecir las acusaciones que pesaban sobre sus pupilos, deberá rechazarse la nulidad interpuesta.

c. Inconstitucionalidad de la incorporación de prueba de oficio (art. 388 CPPN), articulada por la Defensa Oficial.

Ha enfatizado la señora Defensora Oficial, doctora Mirta Liliana Pellegrini durante la audiencia celebrada el día 28 de Julio de 2011, que el art. 388 del CPPN resultaba inconstitucional ya que violaba la garantía de imparcialidad del juez. Por tanto, se opuso a la citación de la testigo Martínez que había dispuesto el Tribunal.

Al contestar el traslado conferido a las partes, el Fiscal Federal doctor Flavio Ferrini, dijo que la producción de la prueba nueva no afectaba garantía constitucional alguna, ya que tan sólo posibilitaba al Tribunal y a las partes la búsqueda de la verdad que llevaban adelante, la producción de aquella nueva prueba de la que se tuviera conocimiento. Expresó que la posibilidad de asignarle valor al testimonio resultaba una cuestión posterior, siendo lo único verificable *ex ante* era la pertinencia de aquella prueba para el proceso penal. En este sentido, remarcó que habiendo la testigo citada compartido detención con otras personas que habían testimoniado en la causa, la pertinencia y utilidad para el proceso penal que se está llevando a cabo quedaba debidamente demostrada.

Por otra parte dijo que la impugnante no había esgrimido cuáles eran aquellos extremos de la carta magna que se decían vulnerados al confrontarlos con el texto

normativo cuya inconstitucionalidad se pretendía, por lo que, según expuso, el planteo introducido carecía de fundamento.

Frente a tales argumentos, solicitó se rechace el planteo de la defensa.

A su turno, el representante de la Querella, doctor Juan Felipe Rajoy, dijo que la norma del art. 388 concordaba con el objeto básico del proceso penal, cual era la averiguación de la verdad histórica. Igualmente expuso que la Defensa Oficial no había fundado debidamente el agravio constitucional alegado. Fue así que propició el rechazo de la inconstitucionalidad esgrimida por la defensa.

Antes de abocarnos al tratamiento de la cuestión introducida, es menester hacer breve mención al suceso que desencadenara el pedido de la defensa.

El día 28 de Julio de 2011, según lo informara el Actuario, espontáneamente la señora Argentina Dolores Martínez se había presentado en Secretaría manifestando su deseo de declarar, por lo que, luego de verificarse por Secretaría que la nombrada había sido mencionada en la declaración prestada en Audiencia el día 19 de mayo del corriente año por la señora Esther Nicolina Berdini, y advirtiéndose que esta última -según constaba en el acta de debate- decía haber compartido cautiverio con la señora Martínez, en uso de las facultades que le acordaba el art. 388 del CPPN, el tribunal dispuso convocar a la señora Argentina Dolores Martínez para que preste declaración testimonial, no obstante que la misma no hubiera sido citada. Fue luego de ésta resolución del tribunal que la Defensa Oficial se opuso a la citación de la testigo delineando la inconstitucionalidad del art. 388 del CPPN ya que, según adujo, la facultad conferida al tribunal por la norma procesal violentaba -a su entender- la imparcialidad del juez.

Por tanto, cabe determinar si las previsiones del art. 388 del CPPN podrían redundar, como en el caso traído a estudio, en una afectación objetiva y/o subjetiva de la parcialidad del Tribunal, cuestión que, debemos anticipar, debe ser desechada.

Es que, bien ha señalado el representante del Ministerio Público, el mérito a fin de posibilitar la producción de una nueva prueba de la que se tuviera conocimiento durante el transcurso del Debate, tal como reza el art. 388 del CPPN, finca exclusivamente en la utilidad y pertinencia de aquella, y lejos de implicar mella alguna en la parcialidad del tribunal, permite el cumplimiento del objetivo primordial del proceso, cual es la averiguación de la verdad real de los sucesos cuya reconstrucción histórica se procura.

De forma tal que la norma procesal cuya inconstitucionalidad se pretende, ofrece garantías suficientes para que no haya duda legítima y objetiva respecto de la imparcialidad del tribunal (Fallos 328:1491), ya que el mérito sobre la pertinencia y utilidad de una prueba no redunda en una mengua a la garantía constitucional del

USO OFICIAL

juez imparcial, pues el texto legal no ofrece duda razonable alguna que pueda conducir a presumir parcialidad frente al caso.

Huelga aclarar que la disposición procesal no tiende a suplir la función acusadora, tan siquiera se erige por sobre la defensa en juicio, sino que tiende a completar una prueba que ya ha sido producida durante el Debate a fin de procurar una verdad plena, prueba que, incluso, podría beneficiar a los imputados.

Por lo dicho, la oposición formulada a la citación de la testigo y la inconstitucionalidad alegada carece de fundamento objetivo, ya que la valoración de la pertinencia de una prueba (art. 388 del CPPN) no conlleva una afectación a la garantía de ser juzgado por un juez imparcial.

Por tanto, la inconstitucionalidad y la oposición deducidas deberán ser rechazadas.

ASÍ VOTARON.

A la segunda cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

- I -

Que de conformidad a lo previsto por los arts. 373 y 374 del Código Procesal Penal de la Nación, el día 4 mayo de 2011 tuvo inicio el debate en la presente causa con la lectura del Requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, formulado por el señor Fiscal por ante el Juzgado Federal de Corrientes, doctor Flavio Adrián Ferrini, en pieza obrante a fs. 2418/2478.

Seguidamente se dio lectura al Auto de Elevación a Juicio de las presentes actuaciones, que luce agregado a fs. 2700/2725.

Que las pruebas producidas e incorporadas en la presente causa, y que reflejan las piezas procesales referenciadas, delimitan el continente fáctico, respecto de los cuales el Ministerio Público Fiscal sostuvo que los procesados, involucrados en el presente expediente, son acusados como autores responsables de los delitos que a continuación se describen para cada uno de ellos:

LUIS LEONIDAS LEMOS: en la figura penal del delito previsto y reprimido por el artículo 142, incisos 1 y 5 del Código Penal (Ley 20.642) Privación de la Libertad Agravada en concurso real diez (10) veces reiterado en calidad de partícipe necesario, art. 45 del Código penal; en la figura penal del delito previsto y reprimido en el art. 144 bis, incisos 1 y 3 del Código Penal y agravante del último párrafo y 144 ter., párrafo 1ro. del Código Penal, Abuso funcional, aplicaciones de severidades, vejaciones y apremios ilegales y aplicación de tormentos, en concurso real ocho (8) veces reiterados en calidad de partícipe necesario art. 45 CP.

JUAN RAMÓN ALCOVERRO en la figura penal del delito previsto y reprimido por el artículo 142, incisos 1 y 5 del Código Penal (Ley 20.642) Privación de la

Libertad Agravada en concurso real catorce (14) veces reiterados en calidad de coautor art. 45 del Código penal; en la figura penal del delito previsto y reprimido en el art. 144 bis, inciso 1 y 3 del Código Penal y agravante del último párrafo, y 144 ter., párrafo 1ro. del Código Penal, Abuso funcional, aplicaciones de severidades, vejaciones y apremios ilegales y aplicación de tormentos, en concurso real once (11) veces reiterados en calidad de coautor art. 45 CP.

ALBERTO TADEO SILVEYRA ESCAMENDI en la figura penal del delito previsto y reprimido por el artículo 142, inciso 1 y 5 del Código Penal (Ley 20642) Privación de la Libertad Agravada en concurso real dieciséis (16) veces reiterado en calidad de coautor art. 45 del Código penal; en la figura penal del delito previsto y reprimido en el art. 144 bis, inciso 1 y 3 del Código Penal y agravante del último párrafo y 144 ter., párrafo 1º del Código Penal, Abuso funcional, aplicaciones de severidades, vejaciones y apremios ilegales y aplicación de tormentos, en concurso real once (11) veces reiterado en calidad de coautor art. 45 CP.

JUAN ANTONIO OBREGÓN en la figura penal del delito previsto y reprimido por el artículo 142, inciso 1 y 5 del Código Penal (Ley 20642) Privación de la Libertad Agravada en concurso real nueve (9) veces reiterado en calidad de partícipe necesario art. 45 del Código penal; en la figura penal del delito previsto y reprimido en el art. 144 bis, inciso 1 y 3 del Código Penal y agravante del último párrafo y 144 ter., párrafo 1º del Código Penal, Abuso funcional, aplicaciones de severidades, vejaciones y apremios ilegales y aplicación de tormentos, en concurso real ocho (8) veces reiterados en calidad de partícipe necesario art. 45 CP.

ROMUALDO DEL ROSARIO BAIGORRIA en la figura penal del delito previsto y reprimido por el artículo 142, incisos 1 y 5 del Código Penal (Ley 20.642) Privación de la Libertad Agravada en concurso real cinco (5) veces reiterado en calidad de partícipe necesario art. 45 del Código penal; en la figura penal del delito previsto y reprimido en el art. 144 bis, incisos 1 y 3 del Código Penal y agravante del último párrafo y 144 ter., párrafo 1ro. del Código Penal, Abuso funcional, aplicaciones de severidades, vejaciones y apremios ilegales y aplicación de tormentos, en concurso real cuatro (4) veces reiterados en calidad de partícipe necesario art. 45 CP.

LEOPOLDO NORBERTO CAO en la figura penal del delito previsto y reprimido por el artículo 142, incisos 1 y 5 del Código Penal (Ley 20.642) Privación de la Libertad Agravada en concurso real ocho (8) veces reiterado en calidad de coautor art. 45 del Código penal; en la figura penal del delito previsto y reprimido en el art. 144 bis, incisos 1 y 3 del Código Penal y agravante del último párrafo y 144 ter., párrafo 1º del Código Penal, Abuso funcional, aplicaciones de severidades, vejaciones y apremios ilegales y aplicación de tormentos, en concurso real tres (3)

USO OFICIAL

veces reiterados en calidad de coautor art. 45 CP.

- II -

Que en la oportunidad prevista para recibir declaración, los imputados, adoptaron las posturas que a continuación se señalan:

1º) **Alberto Tadeo Silveyra Escamendi**, se abstuvo incorporándose la indagatoria prestada durante la instrucción en pieza obrante a fs. 827/828. Posteriormente solicitó prestar declaración indagatoria y explicó brevemente que estuvo en Goya del 17/12/69 al año 73, y después de fines del 75 hasta que regresó a Villa Martelli, dijo que en el año 71 monseñor Devoto lo autorizó a casarse en la Iglesia La Rotonda con su actual esposa; que estando en Villa Martelli y viviendo en una casa prefabricada de madera, en el año 74 jóvenes idealistas no sabe de qué organización, dos o tres veces por mes tiroteaban su vivienda y su señora debía dormir en el baño con su hija de dos años y medio y ya esperando la segunda, por ser el único lugar de mampostería de la casa al que no podían ingresar balas de 9 mm, él dormía en la pieza en un colchón en el suelo, dado que la vivienda era de madera con 70 cm de mampostería; buscando un lugar mas tranquilo solicitó su pase a Goya; en el 73 tuvo contacto con el general Perón en la quinta de Olivos, a quien durante muchísimos años desde el 50 y pico le habían enseñado a odiar, pudo conversar con él y la vicepresidenta enterándose que su padre lo había custodiado en un barquito de un solo camarote dos días y medio; a su padre en el año 56 lo echaron por peronista de la Prefectura, es el filatelista número 2 de la República Argentina, y le ofrecieron el Ministerio de Comunicaciones y Correos pero no aceptó; dijo que escuchó muchas versiones sobre que a algunos los detuvieron por ser peronista o de la Juventud Peronista, pero él jamás podría haber detenido a alguien por esa razón; regresó a Goya a fines del 75, y a los 3 ó 4 días del golpe militar del año 76 el mayor Miy Uranga le dijo que por ser de Goya y especialista en construcciones estaba a cargo de toda la parte cívica, quedándose el mayor con la parte operativa; posteriormente puntualiza que se dedicó muchos meses a la erradicación de 30 escuelas ranchos en el Área 235 con el ministerio de Educación, ahí conoció cómo trabajaban las maestras y cómo se daba clases, primer grado era en un ombú, segundo grado un lapacho, tercer grado otro árbol, el personal vivía en carpa en las escuelas que se estaban haciendo; en el año 77 trabajó en pavimentar la unidad que era de tierra, también hizo obras menores y puentes en el Chaco, se mandaban a oficiales, suboficiales y tropas con el mayor Bertorello; en el año 78 hicieron12 puentes en la provincia de Formosa, 5 perforaciones de agua en escuelas de Corrientes; trabajó arduamente y nunca ningún problema, sabía de la problemática nacional no les tocó a ellos, después se fue de pase y siguió

trabajando en Villa Martelli; continuó detallando los lugares a los que fue destinado y explicó que estando en Posadas, en oportunidad del levantamiento de Rico en Semana Santa durante la presidencia del doctor Alfonsín, junto a su jefe el coronel Mabragaña fue contra Rico a Campo de Mayo, y cuando le salió el pase a Curuzú Cuatiá y tenía que ascender le dijeron que no, aún cuando fue jefe de unidad y tener puntaje relevante y haber trabajado siempre, le dijeron que no por ser un oficial democrático, le salió el retiro obligatorio; vivió en Goya hasta que 16 años después por problemas de salud de su señora se trasladó a Córdoba, presentándose voluntariamente cuando se enteró que era buscado por la Policía Federal, afirma que no tiene nada que ver con nada de nada; piensa que por ahí no es cuestión de los hombres sino que es cuestión de arriba y lo acepta desde ese punto de vista; jamás le gustó la violencia, en toda mi carrera militar nunca tuvo un soldado lastimado, y si un subalterno suyo hubiera castigado a algún soldado lo hubiera dado de baja, y si a él su jefe le hubiera ordenado hacer lo que escuchó en este juicio hubiera pedido la baja dado que tenía trabajo en Goya civilmente; agradeció la atención del Juzgado en la atención médica, no tiene nada mas para decir.

Asimismo se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 2978/2982.

2º) **Juan Ramón Alcoverro**, se abstuvo de declarar. Se dispuso la incorporación de las indagatorias prestadas durante la instrucción en piezas obrante a fs. 705/706 y 1971/1972. Posteriormente solicitó prestar indagatoria en Audiencia, y dividió en tres su alocución: habló de su vida militar y civil hasta el 24 de marzo de 1976, luego sobre su vida militar desde ese momento en adelante, y finalmente se refirió a las imputaciones hechas en Audiencia y las pruebas a su favor. Dijo que estuvo en Goya los años 67 y 68, en el 68 fue a la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral 4 años, regresó destinado a Goya el 18/01/72, ese año se forma una sección llamada Puma, tenía una preparación acorde a los momentos que se necesitaba un desplazamiento mas rápido; del 02/05/73 hizo un curso de sargento 6 meses en la Escuela de Ingenieros en Campo de Mayo, recibió una medalla de plata por haber sido el sargento número 1 del arma de Ingenieros, volvió a Goya donde tiene su esposa, se casó y tuvo tres hijos, no tiene ningún problema con Goya ni su gente; volvió a su unidad y si bien no tenía grado para ser encargado de la oficina de operaciones un jefe lo llevó ahí en el año 74, que es la parte de planeamiento de la unidad, continuó en el 75 como encargado de la oficina de operaciones hasta el 24 de marzo del año 76; dice que hasta este día dentro de la guarnición funcionaba una comunidad informativa que otros decían que era una comunidad de inteligencia llamada COMINGOY (Comunidad Informativa de Goya), donde se reunían

USO OFICIAL

secretamente los jefes de las dos unidades militares, el jefe de Prefectura, los jefes de Policía, con un oficial designado como secretario, su compañero Córdova era el encargado de ese COMINGOY y redactaba un parte que lo entregaba al jefe, se ensobraba y un estafeta la enviaba a unidades de Resistencia o Corrientes, y retiraba de la Terminal de Goya, o personalmente él iba a las unidades para llevar o traer,.lo convirtieron en un oficinista y estafeta; señala que nunca lo vio a Panetta en la Compañía de Comunicaciones 121; sus funciones eran hacer partes diarios, semanales, quincenales en la jefatura de Área relacionados por ejemplo al transporte, aéreo, terrestre o fluvial; también controlar las minorías extranjeras, informándose a la Brigada; esto hasta el año 77, en que conoció al mayor Domínguez como jefe del Área, que falleció estando en actividad el día 17 de agosto de 1978, al año y 8 meses de haber sido designado jefe de la Unidad y jefe de Área; al pasar el Área a la Telecom 121 pasó a cumplir su actividad administrativa allí, porque así se lo dijo el mayor Bertorello, trabajó con el Mayor Domínguez pero no en documentación clasificada; dice que la jefatura de Área 235 nace entonces en el año 76, y deja de funcionar el COMINGOY, en el año 76 la jurisdicción la comprendían los departamentos de Esquina, Goya, Lavalle, San Roque y Bella Vista. En relación a las personas que le imputan hechos graves, aberrantes, ratifica lo dicho ante el Juzgado Federal el 19/03/09, niega categórica y rotundamente haber participado en la detención de ninguna de las personas que dicen haber estado en el Club Hípico, no estuvo en el Club Hípico, no torturó ni maltrató a nadie. Agradece el trabajo de sus defensores, y sostiene que el militar es verticalista al que no le gusta se va, que él en los años 75 y 76 era sargento, suboficial y recibía órdenes, no daba órdenes a oficiales, a policías ni a camaradas ni superiores, no tenía el dominio del hecho; desconocía lo del plan Cóndor y también lo que se dijo de plan sistemático, no era de su nivel, siempre tuvo una conducta intachable y piensa recuperar su honor; trabajó como procurador, en el Directorio del IOSAP fue director suplente; pregunta qué pasa con sus superiores del Ejército argentino mientras él está procesado; finalmente presenta historia clínica de su esposa que fue operada de cáncer el año pasado, nada más.

Asimismo se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 2985.

3º) **Luis Leónidas Lemos**, se abstuvo de declarar por lo que se incorporó la indagatoria tomada durante la instrucción en pieza obrante a fs. 678/679. Durante el Debate prestó declaración indagatoria sin contestar preguntas, diciendo que iba a hablar de todos los hechos ocurridos acá en el Área Militar 235; se sintió afectado por los dichos de los testigos; de Arroyo dijo que pudo reconocerlo en el

allanamiento a su domicilio, pero fue porque hacían la seguridad o apoyo a la fuerza militar cuando estaban en operaciones; negó haberle robado dinero ni un reloj, se quedó afuera y no entró a la habitación; la protección que se daba era porque en aquella época había un enemigo latente que azotaba el país y la propia Goya, eran las organizaciones extremistas montoneros y el ERP; negó haber estado en el Campo Hípico como cocinero, que no sabe como lo veían si dijeron estar vendados; lo mismo con Pezzelato, respecto a la señora Almada de Pezzelato no participó en el allanamiento de su casa; expresó que tiene una gran vinculación con la ciudad de Goya, no ofendió, ni tocó ni torturó a nadie, no tenía acceso al Campo Hípico, al Puerto donde estaban las chicas detenidas tampoco tenía autorización de ir, no tenía jerarquía para interrogar; respecto a los hermanos Coronel jamás los torturó, nunca estuvieron en Goya y no sabe como lo conocieron, no se extiende mas porque está enfermo, es todo.

Se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 2984.

4º) **Juan Antonio Obregón** se abstuvo de declarar disponiéndose la incorporación de la declaración indagatoria recibida durante la instrucción en pieza obrante a fs. 723/725. En el curso del Debate prestó indagatoria manifestando que ingresó a la Escuela de cadetes de la Policía de la Provincia de Corrientes en el año 1969, egresando en el año 71 y siendo destinado a la Comisaría de Goya, permaneciendo hasta el año 79; dijo que se lo formó para brindar seguridad a la sociedad, los ciudadanos y las instituciones, no como se dijo en Audiencia para reprimir ciertas actividades, sobre todo de tipo político o agrupaciones sociales. En el año 1976 era un oficial moderno, la segunda jerarquía, después asciende a oficial auxiliar, el Área 235 intervino los municipios, la Policía, el Registro Civil y todas las entidades públicas; en esa época estaba de jefe el comisario muy conocido Héctor Martínez, un hombre violento y con guardaespaldas que hacían lo mismo, él no compartía muchas cosas lo que le costó ser sancionado indirectamente y marginado; fue designado entonces a la jefatura de Área para hacer actuaciones sumariales cuando se disponían detenciones de personas, el mayor Miy Uranga jefe del Área militar y de la Compañía de Ingenieros 7, lo puso como escribiente porque no tenían dactilógrafo en el Ejército; las actuaciones que hacía eran tipo información sumaria, y el jefe de Área evaluaba si había o no mérito para que las personas continúen detenidas, sean puestas en libertad, o ponerlos a disposición de otra autoridad superior a él, que podía ser el Comando de la Brigada o la justicia federal; los primeros interrogatorios los realizaba el jefe de la Prefectura y le orientaba, después ya los hacía solo; había detenidos que desde el Regimiento ya salían, otros eran demorados para declarar y se iban, y otros que quedaron disponiéndose medidas

USO OFICIAL

que desconocía, no podía saber otra cosa ni inmiscuirse en otra cosa que no fuera recibir declaración; cuando terminaba su trabajo regresaba a la Comisaría a continuar con su servicio rutinario; por comentarios supo que cuando hubo muchos detenidos había personal oficial, cree que uno de Prefectura y otro de Ejército que también tomaban declaraciones, desconoce sus nombres. Reconoce haber tomado declaración a Bello, a la señora de Bello, a Pezzelato; dice que siempre trabajó con los reglamentos y las leyes en la mano, el mote de temible es mas interno porque siempre gustó tener las cosas ordenadas y la disciplina interna es la base para hacer hacia afuera un trabajo ordenado, decente y responsable; se puede ver que no tuvo causa alguna como procesado ni condenado, ni imputado del 71 al 79 en Goya; lo que dijo Méndez por el caso de Santa Lucía, le tocó ser interventor de la Comisaría de su pueblo cuando funcionaba mal y tuvo que poner orden, por eso los comentarios de que era peligroso y temible, pero era algo interno; a fines del 76 la jefatura del Área pasó a la Compañía de Telecomunicaciones, el mayor Domínguez fue el nuevo jefe le pidió que siga haciendo el mismo trabajo, y a pesar de que estaba disconforme continuó porque el comisario le dijo que en caso contrario iban a sufrir las consecuencias ambos. El mayor Domínguez le dijo que no debía comentar lo que hacía, que las actuaciones las resolvería él sin ir a ningún juzgado; tomaba declaración y se las entregaba a él, era un hombre muy temperamental no permitía explicaciones, no tenía opción; siguió tomando declaraciones a los que él le indicaba en una oficina contigua a su despacho; hacía como informaciones sumarias, les preguntaba si tenían actividad subversiva; dijo desconocer el grupo de inteligencia de la fuerza Ejército, Prefectura, Policía Federal y Policía de la Provincia del que habla el denunciante Panetta, nunca lo notificaron de eso; en esa época la Policía no hacía inteligencia, era solo aprender el sumario, como hay que hacer guardia y como se investiga un caso denunciado, y ahí terminaba; desconoce la existencia de un plan sistemático, la Policía de la Provincia estaba en cuarto lugar, primero Ejército, después Prefectura, Policía Federal y último Policía Provincial; nadie se animaba a plantear o cuestionar algo, y tuvo problemas con el suboficial Justo Ramón Córdova porque se enteró por la calle que él se andaba presentando como policía, lo dejaban mal, y le preguntó si era cierto, le dijo que sí y que no era su problema, que si le gustaba bien y si no lo mismo, fue una discusión áspera; decidió irse y se presentó a su jefe el comisario Escobar o Maidana diciéndole que no iría más por un problema con el suboficial que era el hombre de enlace del jefe de Área, con los dos jefes, tanto con el anterior como con este Domínguez, él era el que estaba más cerca y trasmitía las órdenes a sus subordinados del Ejército o a sus pares y a las otras fuerzas que participaban; el mayor Domínguez se presentó a su casa y le contó lo

que pasó, le dijo que no iba a pasar nada pero que tenía que regresar y seguir colaborando porque habló con su jefe, y que sino sufriría las consecuencias, entonces volvió; eso duró hasta principios del 78 en que fue a trabajar a la Unidad Regional II que se estaba organizando en Goya y pudo salir del Área. Sobre los hechos, explicó que nunca detuvo a Vargas Virginia Elsa, Insaurralde Esteban Vicente, Pezzelato Mario Horacio, Bello Osmar Elías, Chamorro Nasario, Coronel Alfredo Adrián, Arroyo Víctor Hugo, Candia Selmira Estefanía y Vargas Eduvigis Olimpia como se lo acusa. Hace un paneo de los dichos de cada uno de ellos y reconoce que pudo haber estado en el Regimiento cuando declaró la señora Vargas en su función como escribiente pero no recuerda, en el allanamiento de la Farmacia que menciona Insaurralde fue de apoyo, a Pezzelato no lo detuvo le tomó declaración en la Compañía de Telecomunicaciones 121, a Bello lo mismo, el Destacamento de Puerto Boca donde era un destacamento policial y estaba subordinado a la Comisaría por lo que pudo haber estado pero no prestó servicios ahí; Nasario Chamorro fue a verlo a su padre para que le salga de testigo de cuando estuvo detenido y al negarse se enojó; no detuvo al sacerdote Víctor Hugo Arroyo, en la detención de la señora Selmira Candia pudo haber estado pero no a cargo del operativo, subordinado a los militares; a la señora Olimpia Vargas le tomó declaración pero no la detuvo; de Coronel dice que tomó contacto en la Telecom 121 porque al Hípico nunca fue. De la aplicación de severidades y tormentos rechazó las acusaciones en todos los casos, dijo que no estuvo en Perugorría, de las mujeres sabe que algunas las llevaron al Destacamento de Puerto Boca por orden del jefe del Área Militar; de la desaparición o denuncia de secuestro de la señora Goyeneche se enteró por los diarios y después en la Comisaría. Manifestó que en 31 años en la Policía nunca tuvo problemas con la gente. No contestó preguntas.

Se incorporó por lectura informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 2983.

5º) **Romualdo del Rosario Baigorria**, se abstuvo de declarar, incorporándose las indagatorias recibidas durante la instrucción en piezas obrantes a fs. 701/702 y fs. 1625 y vta. En el transcurso de la Audiencia prestó declaración indagatoria manifestando que deseaba aclarar que no conoce a ninguno de los que lo acusan, no sabe de donde sacaron su nombre, es una persona que trabajó en la calle y por eso todos lo conocen; afirmó que jamás detuvo a Pezzelato, a Bello, con el oficial Molinari no trabajó nunca ni le conocía en aquel tiempo, niega categóricamente las cosas de que se le acusan; en relación a Panetta expresó que le pidió que le salga de testigo por un problema que él tenía con el Ejército y le dijo que no porque no conocía la causa; en el caso Goyeneche fue su hermano Aurelio quien estuvo

USO OFICIAL

abocado a esa misión según se leyó en Audiencia. Es una persona que tiene tercer grado primario, no conoce el plan sistemático ni sabe por qué detenían personas, cuando lo llamaban iba de seguridad o custodia, los que hacían los procedimientos eran las fuerzas, no estuvo como seguridad en el Campo Hípico, era un agente y no estaba facultado para interrogar a un detenido, habiendo tantas personas de mayor jerarquía; dijo ser víctima también porque su hermano amaneció con un tiro en la cabeza en la vereda de la casa donde vive y no tuvo respuesta; no puede acusar a alguien porque no le gusta la cara, a los dos años entraron a su casa y le pegaron un tiro, tampoco tuvo respuesta, para acusar a una persona hay que estar bien seguro.

Se incorporó por lectura informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 2986.

6º) **Leopoldo Norberto Cao** declaró que fue pasado a retiro obligatorio en 1985 por montonero, revoltoso y un complot contra el gobierno del Doctor Alfonsín, se demostró que no era así y el Doctor Alfonsín lo ascendió al grado de mayor, dijo tener un 60% de discapacidad desde los 22 años, no puede viajar en avión, siempre se presentó y solicita que se lo excuse de presentarse a las Audiencias, le fabricaron la causa, la elevación a juicio está plagada de errores y falsedades; dijo que su hermano es rubio de ojos celestes y bajo, es contraalmirante y estuvo en actividad hasta tres años atrás, utilizaron la foto de su hermano para describirlo a él el señor Pezzelato y la señora Barbona; nunca figuró en CONADEP ni en el Nunca Mas ni en el libro Memoria Debida; el 24 de marzo del 76 fue sancionado por haber dicho que no se iba a plegar a derrocar un gobierno democrático; es de un arma que no combate, es de construcciones; en 1972 fue atacado para robarle la recaudación y le fracturaron tres veces el cráneo, tiene un trauma posconmocional, su historia clínica es larguísima; relató que su padre hizo la primera fábrica de autos y participó en la fabricación de aviones en Córdoba durante el gobierno de Perón de quien era amigo personal, a quien conoció personalmente; dijo que a la Compañía de Ingenieros 7 de Goya llegó castigado, se lo mandó a Formosa, fue 11 veces en comisión a Formosa; dependían de la Séptima Brigada y a su vez del Segundo Cuerpo de Ejército, pero no ve a los comandantes en el juicio, alguien cumplió órdenes que alguien las impartió; explicó la estructuración del Área 235 y habló del libro Memoria Debida de D’Andrea Mohr; mostró copias de diarios que trajo consigo a la Audiencia donde sale su foto en inauguraciones de obras en Formosa, diciendo que vivió durante un año en carpa allí; dijo que fue a Gobernador Martínez a hacer obras, plazas, comisarías, dispensario médico, etc.; en relación a Panetta expresó que no sabe por qué no está acá; pidió se convoque a los soldados que trabajaron con él, y también señaló que Pezzelato dijo que estaba de guardia en la Compañía de Comunicaciones lo que es

imposible, dado que era otra unidad a la suya; desde los 22 años que tiene fracturado el cúbito, radio y platino de la muñeca, no puede pegar; no podía ingresar a la Telecom porque Domínguez se lo había prohibido; preguntó donde están los del Destacamento de Inteligencia 124 del Chaco que eran apoyo de la Brigada de Infantería 7, los jefes del SIDE, señaló que se imputa a suboficiales y no ve jefes; Panetta debió ir a declarar ante el juzgado en aquella época diciendo pasan estas cosas y se hubiera evitado, Panetta declaró contra sí mismo sin defensor por lo que es nulo lo que declaró; expresó que se acusa a alguien del Ejército y después se cobra una indemnización; explicó que no está bien defendido. Manifestó que estuvo en Goya entre el 6 y el 10 de marzo del 77 hasta que regresó a la Isla Grande de Tierra del Fuego en 1978 por el conflicto con Chile; explicó los cargos de los oficiales en el Ejército, S1 personal, S2 inteligencia, S3 operaciones, S4 logística y S5 vinculación de la unidad con civiles, a nivel Brigada se llama J, J1, J2 exactamente igual; él era S4, estaba encargado de la logística, la comida, los talabarteros, el funcionamiento del servicio de la unidad, no sabe quien era el S2, cree que era el capitán Silveyra; en marzo lo ascendieron a teniente 1º; dijo que los puentes Krupp recién llegaron a la Argentina en 1999, en esa época usaban los puentes Bayley; conoció en aquella época a Silveyra que era segundo jefe y vio en escasas oportunidades al suboficial Alcoverro que tenía la función de llevar y traer papeles; dijo que los operativos Toba se hicieron en el año 77, y que conoció a las Ligas Agrarias, protestaban porque habían unos señores que compraban el tabaco a un precio miserable y vendían a las tabacaleras quedándose con una diferencia abismal; en esa época tenía un Renault 6 y el capitán Silveyra Ezcamendi un Ford Falcon; dijo que un Regimiento tiene 1800 hombres y una Compañía tiene 200 hombres y nada mas incluidos los soldados conscriptos.

Posteriormente, en el curso del debate volvió a prestar declaración indagatoria, dijo que averiguó que el S2 de la unidad era el sargento ayudante Peluffo, afirmó tener un problema neurológico bastante grave que le hace perder la memoria; pidió disculpas por haber faltado, habló de sus problemas de salud; manifestó que en Audiencia declararon 68 personas y 66 dijeron no conocerlo; señaló que conoció a un Pezzelato en el Tiro Federal de Goya cuando lo construyó y se habilitó para que la Compañía de Ingenieros pudiera tirar sin peligros de rebotes, y tuvo un problema personal con él en esa época porque Pezzelato se llevó 5 proyectiles de fusil Máuser, una pavada hoy pero en el año 77 era un hecho grave, lo suspendieron 6 meses, le tomó un odio terrible pero nunca le pegó ni estuvo en el Hípico; hablando por teléfono en Goya, la denuncia de la señora Barbona la hizo la directora Chaz Grosso porque ella trabajaba en el Colegio 455, faltaba y hacía

USO OFICIAL

suplencias en al Escuela 79; al lado de ella vivía un comisario de apellido Maidana que la llevó a hablar con el mayor Domínguez y de paso buscó una monja, no sabe qué pacto había entre la Iglesia y el padre Rati al que tampoco conoce, estuvo reunida con el mayor Domínguez y se fue; apuntó que nunca entró a un colegio a pintar ni nada, manejaba máquinas mayores de la Compañía; aclaró que con Domínguez había una diferencia ideológica, era totalmente antiperonista y él como hijo de un peronista conocido era perseguido, por eso jamás estuvo dentro de la Compañía de Telecomunicaciones y mucho menos dentro del Club Hípico que pertenecía a esa Compañía; en una reunión especial que hizo el mayor Domínguez prohibieron a toda la unidad tomar contacto con todo lo que sea la Compañía de Comunicaciones, en especial al capitán Silveyra y a él; no supo de personas detenidas, civiles, hoy sí lo sabe; explicó el funcionamiento del Instituto Nacional del Tabaco cuya primera secretaria fue su esposa y el segundo un señor Izquierdo; continuó diciendo que el último puente todo de madera que hizo en el año 77 fue en la ruta 11, Chaco y Formosa sobre el río Pilagá de 87 metros, en la ruta del algodón, todo el año pasó trabajando en ese puente, explicó los tipos de puentes de la época, luego habló sobre que tuvo contacto con monseñor Devoto por intermedio de su madre que era presidente de la Asociación Católica Argentina; en relación al soldado Arce y la señora Goyeneche no supo, se enteró por los mismos chacareros que habían chacareros detenidos en la Policía, nunca le hablaron del Hípico; sí puede decir que el comando de la Brigada tiene un J2, la Compañía tenía uno de inteligencia que hacía la seguridad de la unidad, el J2 manejaba la inteligencia de la Séptima Brigada de Infantería con toda su jurisdicción con apoyo directo del Destacamento de Inteligencia 124; se enteró que el coronel Carnero Sabol hoy preso, usaba su nombre para operar en Goya.

Asimismo, se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 2992.

- III -

Comparecieron y fueron escuchados en la audiencia oral y pública los testigos: Noemí Juana Siviero, Edit Alfredo Franco, Nasario Chamorro, Esther Nicolina Berdini, Francisco Inocencio Mendoza, Jorge Edgardo Puntín, Esteban Vicente Insaurralde, Dante Juan Ramón Alberio, Eduvigis Olimpia Vargas, Horacio Ernesto Vargas, María Teresa Operto, Selmira Estefanía Candia, Ángel Vicente Panetta, Raúl Fernández, Mabel Irene Fernández, Celestino Romero, Mirta Ramona Alaya, Virginia Elsa Vargas, Juan Antonio Monzón, Horacio Salvador Martín, Marta Beatriz Almada, Mario Horacio Pezzelato, Rogelio Domingo Tomasella, Saúl Tomasella, José Luis Olivo, Luís Alberto Rodríguez, Raúl Oscar Coronel, Ignacio

Franco, Juan Pedro Coronel, Adrián Adolfo Coronel, Marcelina Zulma Barbona, Víctor Hugo Arroyo, Felisardo Riquelme, Miguel Ángel Riquelme, Héctor Leonardo Riquelme, Gladis Leonor Hanke, Clarisa Elida Sobko, Oscar Neri Aranda, Juan Fernando Ojeda, Oscar Martín Brayer, Oscar Elías Bello, Zelmira Beatriz Goyeneche, Walter Pedro Operto, Evar Méndez, Benjamín Di Gregorio, Rafael Coronel, Pablo Andrés Vassel, Adolfo María Pérez Esquivel y Argentina Dolores Martínez.

Asimismo se realizó Inspección Judicial los días 11 y 12 de mayo de 2011 en la Compañía de Ingenieros 7 y en la Ex Compañía de Telecomunicaciones 121, en el Campo Hípico, en la Subprefectura Naval Argentina, en la Comisaría Primera de la Policía de la Provincia de Corrientes, en el Destacamento Policial Puerto Boca y el Club Doña Goya, todos de la ciudad de Goya, provincia de Corrientes. También se efectuó como diligencia en el marco de la Audiencia el día 16 de junio de 2011 el secuestro en la Jefatura de Policía de la Provincia de Corrientes de los legajos prontuariales de las siguientes personas: Angélica Exaltación Barrios, Edit Alfredo Franco, Eduvigis Olimpia Vargas, Esteban Vicente Insaurralde, Fortunato Curimá, Francisco Inocencio Mendoza, Ignacio Franco, Juan Pedro Coronel, Mario Horacio Pezzelato, Nasario Chamorro, Noemí Juana Siviero, Osmar Elías Bello, Selmira Estefanía Candia y Élida Olga Goyeneche de Sobko. Y se recibió declaración testimonial en la parroquia de Perugorría al testigo Fortunato Curimá.

Con la conformidad de las partes, fueron incorporadas al Debate las siguientes piezas y elementos probatorios: Denuncia formulada por Ángel Vicente Panetta de fs. 1/3; Actuaciones caratuladas: “Investigación preliminar en autos “Panetta Angel Vicente s/ Denuncia” Expte N°: 577/0 5 del Ministerio Público Fiscal de Corrientes Capital, de fs. 8 a 103 y vta.; Informe de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de Gendarmería Nacional de fs. 120/131; Copia certificada del folio 370 vta., del Libro de “Fichas de cadáveres” de fs. 112 y vta.; Informe de la Policía de la Provincia de fs. 210/217; y de fs.225/227; Informe del Ejército Argentino de fs. 229/233; Informe del Ministerio de Defensa de fs. 248/250; Informe de la Policía de la Provincia de Corrientes de fs. 260/263; Oficio del Ejército de fs. 267 y vta.; Informe de la Policía de la Provincia de fs. 271/284; Oficio de la Prefectura Naval de fs. 287; Expediente caratulado “Sobko, Clarisa Elida S/presentación referente a desaparición de Goyeneche, Elida Olga” y Actuaciones caratuladas:”SOBKO, Clarisa Elida S/ Presentación referente desaparición de Goyeneche Elida Olga, Expte. N°: 968/03, iniciado e l 4 de Noviembre de 2003, del Juzgado Federal de Corrientes de fs. 288/348; Nómina de personal de la Subdelegación Goya en enero de 1978 obrante a fs. 323; Legajos CONADEP N°:

USO OFICIAL

830 y 2826 perteneciente a Olga Goyeneche de fs. 330/346; Informe de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la provincia del Chaco de fs. 370/378; Querella presentada por el Doctor Eduardo L. Duhalde, como parte querellante en su carácter de Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación de fs. 379/390 y vta. y de fs. 397/398; Denuncia de Eliécer Aguirre: Actuaciones caratuladas: “Fiscalía Federal S/Denuncia” Expte. Nº. 857/06 de fs. 481/483; Infor me del Ejército Argentino de fs. 502/503; Acta de inspección ocular de fs. 508/509; Planos de superficie de Batallón de Ingenieros de Monte 12, Plano de superficie de campo hípico, Plano de la planta del edificio Nº. 35, Sala Histórica-operaciones-bie nestar-Capilla y Plano de planta de edificio, agregados a fs. 511/514; Ocho fotografías tomadas del lugar denominado “CAMPO HIPICO”, cuatro tomas fotográficas de la denominada “GUARDERÍA” y diez tomas fotográficas del denominado “MUSEO” fs. 516/526; Planos de fs. 527/529; Informe de fs. 538/539; Resolución Nº. 4086 de fs. 581; Certificado de fs. 582; Actas de inspecciones judiciales y reconocimiento de fs. 594/602; Anexo fotográfico de fs. 611/620; Actuaciones caratuladas “Coronel Adolfo Adrián f/ denuncia c/ Obregón Antonio ex Policía de Corrientes p/ sup. Tortura” Nº. 249/07 obrantes a fs. 625/633, acumuladas a fs. 634; Informe de Gendarmería Nacional de fs. 712 y vta.; Oficio del Juzgado Federal Nº. 3 de Córdoba de fs. 802; Inform e de la Policía Federal de fs. 805; (Cpo. 8) Cuadernillo de conducta y concepto de Silveyra Escamendi de fs. 1520/1521; Informe psiquiátrico de Juan Ramón Alcoverro de fs. 1524 (fax), fotocopia certificada de fs. 1534 y original de fs. 1592; Informe psiquiátrico de Silveyra Escamendi de fs. 1525 (fax), fotocopia certificada 1535 y original de fs. 1591; Informe social de Silveyra Escamendi de fs.1526/1528, fotocopia certificada de fs. 1536/1538 y original de fs. 1564/1566; Información social de Juan Ramón Alcoverro de fs 1529/1532 (fax), fotocopia certificada de fs. 1539/1542 y original de fs. 1567/1570; (Cpo. 9) Informe psiquiátrico de Silveyra Excamendi de fs. 1591; Informe psiquiátrico de fs. 1592 de Juan Ramón Alcoverro; Informes psiquiátricos de Juan Antonio Obregón de fs. 1596; Fotocopia certificada de Expte Nº. 7824 del Juzgado Federal de Paraná, Entre Ríos de fs. 1612/ 1729; Fotocopias del diario de Goya y de Formosa “La mañana” (en 8 fs.) de fs 1747/1754; Cuadernillos de conducta y concepto de fs. 1780/1788; Informe de Gendarmería Nacional de fs. 1790 y vta.; (Cpo. 10) Informe psiquiátrico de Luis Leónidas Lemos fs. 1817; Informe social de L. Lemos fs. 1818 y vta.; Fotocopia de Ficha individual de fs. 1822/1823 y vta.; Fotocopia autenticada del expediente 21 06 5020/5, de una (1) foja y fotocopia autenticada de la ficha individual (anexo I) correspondiente al causante, de una (01) fs., agregadas a fs. 1822/1823 y vta.; (Cpo. 11) Oficio del Ejército Argentino con

USO OFICIAL

copia del Reglamento de subunidad de Ingenieros de Brigada Independiente, de Boletín Reservado Nº. 4639 y ficha individual de Silveyra Ezcamendi de fs. 2135 a 2143; Informe del Cuerpo Médico Forense de la CSJN en relación a Leopoldo Cao de fs. 2160/2165; Fotocopias del Semanario "La Semana", Noticias de Goya y del Mundo, editado en Goya, Ctes., del 18 al 21 de enero de 1978, Año 1 Nº. 58 de fs. 2807/2808. INCORPORAR documentos y elementos secuestrados en autos reservadas en Secretaría consistentes en: Fotocopias del Legajo Personal de Leopoldo Cao en 265 fs.; Legajo Militar de Leopoldo Norberto Cao en 263 fs.; Fotocopias certificadas de Historia clínica de Leopoldo Norberto Cao en 141 fs.; Fotocopias certificadas de la Historia Clínica de Leopoldo Cao en 143 fs.; Documental acompañada por Leopoldo Cao- fotocopia de revista en 74 fs., periódico en 8 fs. y fotocopias varias en 5 fs.; Legajo personal Original de Silveyra Ezcamendi en 119 fs.; Legajo personal de González Lemos Rodolfo en 71 fs.; Legajo personal de Juan Ramón Alcoverro; Legajo Personal Original de Angel Vicente Panetta; Legajo Personal Original de Córdova Justo Ramón en 136 fs. (2 fotografías); Informe del Ejército Argentino consistentes en: Listado del Personal que cumplió Servicios en compañía de Ingenieros 7 entre el periodo 1975/1983 (una carpeta de 27 fs- 12 fs de Cñía. de telecomunicaciones 121 y 15 fs. de Cñía. Ingenieros 7 y otra carpeta de 55 fs.- 29 fs. de Cñía. de Ingenieros 7 y 26 fs de Cñía. De telecomunicaciones) , Legajo Personal Original de Raúl Bauzá en 81 fs.; Legajo Personal Original de Miy Uranga Carlos Vidal en 41 fs.; Legajo Personal Original de Enrique Martínez Jorge en 62 fs.; Legajo Personal Original de Mario Tuduri en 50 fs.; Legajo Personal Original de Domínguez Walter Ernesto en 67 fs. y Nómina del Personal que revistió en Compañía de Telecomunicaciones 121 en el período 1975/1981; Fotocopias certificadas del Legajo de Romualdo del Rosario Baigorria en 67 fs.; Fotocopia del Legajo de Obregón J. A. en 160 fs.; Fotocopias certificadas del Legajo de Baigorria Aurelio en 254 fs.; Nómina del personal que prestó servicios en la policía de la provincia con funciones en Goya entre 1975 y 1983; Legajo Personal de Martínez Héctor en 62 fs.; Fotocopias certificadas del Legajo Personal de Dermidio Ramón Romero en 137 fs.; Fotocopias simples del Legajo Personal de Luís Leonidas Lemos en 127 fs.; Historia Clínica de Dermidio Ramón Romero en 21 fs.; Sobre conteniendo: 3 CD, un sobre con recortes periodísticos, un plano del Batallón de Ing. De Monte Nº. 1; Informe de la Policía Federal Argentina con listado de personal en 14 fs.; Sobre con el listado del Personal de Subprefectura Goya en 1975 en 36 fs.; Copia de escrito de Promoción Información Sumaria, Resolución Nº. 4086; Testimoniales; Manuscrito, 1 sobre con 1 fotografía en total de 59 fs; Legajos CONADEP en un total de 407 fs.; Expte Nº. 382 "Recurso de Habeas Corpus

Barceló de Mendez Margarita” en 11 fs; Expte N°. 35 5 “Bello Osmar Elías y Vargas de Bello Eduvigis…” en dos cuerpos de 345 fs., un agregado de 41 fs., un Incidente de Excarcelación en 19 fs., un Incidente de Excarcelación en 77 fs., un Incidente de Certificación en 01 fs; Planos remitidos por Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Documental en fotocopia presentada por Celestino Romero; Del Expte. 460/06 registro del Tribunal Oral Federal “Nicolaides Cristino, De Marchi Juan Carlos, Barreiro Rafael Julio Manuel, Losito Horacio, Piriz Carlos Roberto, Reynoso Raúl Alfredo p/ sup. Asociación ilícita agravada en concurso real con los delitos de privación de la libertad agravada, abuso funcional, aplicación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y aplicación de tormentos” la documentación reservada que a continuación se detalla: Un sobre color marrón etiquetado con la inscripción “Al Jefe de la Base de Apoyo Logístico Resistencia”, Presente, que contiene un juego de fotocopias certificadas relativas a “Prisioneros de Guerra” constante de 41 fs., un juego de fotocopias certificadas relativas a “Operaciones contra fuerzas irregulares”, constante de 34 fs., Un juego de fotocopias certificadas relativas a instrucción de luchas contra guerrillas” constante de 27 fs.; Un juego de fotocopias certificadas relativas a “Terminología castrense de uso en las fuerzas terrestres” constante de 133 fs., Un sobre color marrón identificado con la letra “G” en color rojo, con la inscripción “Expte. N°. 276/04, reservado a fs. 2019”, que contiene un juego de fotocopias certificadas del Manual sobre “Operaciones contra elementos subversivos”, constante de 103 fs. y un juego de fotocopias certificadas del Manual sobre “Operaciones contra fuerzas irregulares”, constante de 74 fs; Una caja de cartón color marrón, identificada con la letra “L” en color rojo, con la inscripción Expte. 276/04, agregado a fs. 1743, que contiene un juego de fotocopias certificadas del manual editado por el Ejército Argentino referido a “Operaciones contra la subversión urbana”, constante de 66 fs; Un juego de fotocopias certificadas del manual referido a “Operaciones contra fuerzas irregulares”, Tomo 1 constante de 75 fs; Un juego de fotocopias certificadas del manual referido a “Operaciones contra fuerzas irregulares”, Tomo 3 constante de 56 fs.; Un juego de fotocopias certificadas del manual referido a “Operaciones contra elementos subversivos”, constante de 106 fs.; Un juego de fotocopias certificadas del manual referido a “Operaciones sicológicas”, constante de 50 fs.; Una caja de cartón color marrón, identificada con la letra “J” en color rojo que contiene, un juego de fotocopias del manual de “Operaciones contra fuerzas irregulares”, Tomo 1, constante de 133 fs., Un juego de fotocopias del manual correspondiente al tomo II, constante de 118 fs., Un juego de fotocopias del manual correspondiente al tomo III, constante de 100 fs., los mismos editados por “Ejército Argentino”, Un juego de

fotocopias del manual de “Operaciones contra la subversión urbana”, constante de 114 fs.; Un juego de fotocopias del manual de “operaciones contra elementos subversivos” constante de 193 fs.; Un juego de fotocopias correspondientes al manual de “Operaciones sicológicas”, constante de 141 fs.; Un juego de fotocopias del manual de “Operaciones sicológicas, Técnicas y procedimientos”, Autor: General Harold K. Jonson, Editorial Rioplatense, constante de 71 fs; Un juego de fotocopias del manual de “FUERZAS IRREGULARES, FIVI 31-15”, Autor: Departamento del Cuartel General del Ejército (USA), Editorial Fondo Editorial Río Platense, constante de 60 fs.; Un juego de fotocopias simples del “Manual de Instrucciones de Lucha contra las Guerrillas”, Operaciones Comando, Autor: Colegio Militar de la Nación; Un juego de fotocopias del manual de “Operaciones contra Elementos Subversivos, Proyecto” editado por “Ejército Argentino” constante de 141 fs.; Un juego de fotocopias correspondientes al manual de “Instrucción de lucha contra guerrillas”, editado por “Ejército Argentino”, constante de 5 fs; Un juego de fotocopias del manual de “Prisioneros de guerra” editado por “Ejército Argentino”, constante de 84 fojas; Un juego de fotocopias del manual de “Terminología Castrense de Uso en las Fuerzas Terrestres” editado por Ejército Argentino, Impreso por el Instituto Geográfico Militar, constante de 47 fs.; Un juego de fotocopias simples sobre “Directivas del Consejo de Defensa Nro. 1/75 (lucha contra la subversión)”, constante de 15 fs.; fotocopia del Capítulo 6 caratulado: “Apoyo de la Guerra No Convencional. La Documentación escrita y en soporte magnético aportada en el debate por el testigo Martín Almada y copias certificadas de las declaraciones testimoniales de Humberto Pedregoza; Mariano Rubén Nadalich y Marie Monique Robin en sus respectivos comparendos en debate y material aportado por la última de las nombradas. Libros Históricos de la Compañía de Ingenieros 7 y de la Compañía de Telecomunicaciones 121 de Goya correspondientes a los años 1976, 1977 y 1978. Fotocopia certificada del Expte. N° 310/84 “Juzgado Federal de Resistencia Remite Actuaciones en autos caratulados “Acuña Elvira Haydeé y otros S/ Actividades subversivas” Expte N° 384/83. Legajos CONADEP: corr espondientes a Víctor Hugo Arroyo, Adolfo Adrián Coronel, Rafael Coronel, Pedro Crisólogo Morel, Fulvia Ayala de Morel, Juan Ramón Vargas, Pantaleón Romero, Alfredo Teófilo Olivo, Juan Antonio Olivo, Miguel Ángel Schlatter Calderón, Noemí Vázquez de Moresi, Cristian Salomón Wettengel, Jorge Eduardo Puntín, Jorge Antonio Saravia Acuña, Ramona Victoria Benítez, Francisco Moresi, Roque Juan Monzón, Carmen Canteros de López, José Oviedo y Abel Arce. Archivos prontuariales de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires: Edit Alfredo Franco; Osmar Elías Bello; Élida Olga Goyeneche; Noemí Juana Siviero; Virginia Elsa Vargas; Horacio

USO OFICIAL

Pezzelato; Selmira Estefanía Candia; Adolfo Adrián Coronel; Juan Pedro Coronel; Víctor Hugo Arroyo; Eduvigis Olimpia Vargas; Abel Arce; Esteban Vicente Insaurralde; Marcelina Zulma Barbona; Nasario Chamorro; Celestino Romero; Ignacio Franco; Juan Antonio Olivo; Pantaleón Romero; Alfredo Teófilo Olivo; Pedro Morel; Fortunato Curimá; y Tomás Ladislao Espíndola. El Expte. N° 7I 5-8110 del Juzgado de Instrucción Militar N° 59 caratulado "*Arce, Abel s/ Desaparición*". Los ejemplares del diario "Época" de Corrientes: Año 1974: 17 y 18 de abril- 20, 21 y 22 de mayo- 18 y 19 de diciembre; Año 1975: 25 y 27 de febrero- 5, 6, 12 y 13 de abril; 4 y 5 de junio; 20 y 21 de julio; 19 y 20 de agosto; 19 y 20 de septiembre. Fotocopia certificada de Expte. 6246/78, "*Tellería de Goyeneche, Pepita Zelmira s/ su denuncia*", cuyo original fuera extraído del Expediente Nº 460 "*De Marchi y otros s/ tormentos agravados*" radicado en al Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal. También fue incorporado por lectura el testimonio de Angélica Exaltación Barrios obrante a fs. 1952/1953 de conformidad a lo previsto por el 391, primera parte, inc. 1º del CPPN.

Durante el transcurso de las sucesivas audiencias la defensa ejercida por el doctor Meira imputó por falso testimonio al testigo y denunciante Ángel Vicente Panetta, y más tarde en los alegatos hizo igual incriminación a Víctor Hugo Arroyo y Virginia Elsa Vargas; por otra parte el doctor Schaefer planteó el falso testimonio de los testigos Miguel Ángel Riquelme, Héctor Riquelme, Juan Pedro Coronel y Adolfo Adrián Coronel, circunstancias que serán analizadas más adelante. También la doctora Pellegrini tachó de inconstitucional la inclusión de oficio de la testigo Argentina Dolores Martínez en Audiencia del día 28/07/11, planteo diferido para la sentencia y resuelto en la primera cuestión.

- IV -

Finalizada la producción e incorporación de pruebas se produjeron las conclusiones finales.

Los señores abogados Querellantes, doctores **Mario Federico Bosch**, **Daniel Domínguez Henaín** y **Manuel Brest Enjuanes,** en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, expresaron diversos argumentos en virtud de los cuales consideraron acreditado el hecho y la participación de los imputados, remitiendo brevitatis causae al Acta del Debate para los detalles de su exposición. Concretamente al imputado ***Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi***, lo acusaron de haber cometido en calidad de coautor en una relación de concurso real, por la privación ilegítima de la libertad agravada por su condición de funcionario público, art. 144 bis primera parte, ley 14.616 -por ser la más benigna-, respecto de *Esteban Vicente Insaurralde* y *Virginia Elsa Vargas*,

en relación concursal de concurso real en carácter de coautor en los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, último párrafo del art. 144 bis, ley 14.616, en función al supuesto del inciso 5 del art. 142, con una duración superior al mes, respecto a once (11) hechos trabados en una relación de concurso real, y de la que fueran víctimas *Nasario Chamorro, Edit Alfredo Franco, Selmira Estefanía Candia, Osmar Elías Bello, Olimpia Eduvigis Vargas, Celestino Romero, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato, Víctor Hugo Arroyo* y *Abel Arce*, y un hecho en carácter de cómplice necesario en el caso de la privación ilegítima de la libertad, desaparición forzada de persona, de Élida Olga Goyeneche de Sobko; imputando también y requiriendo condena por la comisión del delito de aplicación de tormentos agravada por ser las víctimas perseguidos políticos, art. 144 ter segundo párrafo, y aquí la imputación fue por once (11) hechos en concurso real, al haber aplicado tormento a las víctimas *Nasario Chamorro, Esteban Vicente Insaurralde, Selmira Estefanía Candia, Osmar Elías Bello, Olimpia Eduvigis Vargas, Celestino Romero, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato, Víctor Hugo Arroyo* y *Abel Arce*; en función de que al momento en que ocurrieron los hechos el monto máximo previsto para penas temporales privativas de la libertad era de 25 años, solicitaron el máximo de la pena privativa de la libertad, 25 años de prisión más inhabilitación absoluta y perpetua. Fundamentó el pedido del máximo previsto por la escala penal, válido para todos los casos, en que conforme lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del Código Penal, para la cuantificación de la pena tiene en cuenta que el delito imputado lo es en su modalidad de crimen de lesa humanidad, el hecho no afectó solamente los bienes jurídicos de estas personas sino también a la comunidad internacional, interesando al ser humano en general. Respecto al imputado ***Juan Ramón Alcoverro***, se lo acusó pidiendo condena por privación de libertad agravada, art. 144 bis primera parte, funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades descriptas por la ley, por la privación de libertad de *Esteban Vicente Insaurralde* y *Virginia Elsa Vargas* en concurso real; también por once (11) hechos en concurso real, por privación ilegítima de la libertad agravada del ultimo párrafo del art. 144 bis, por la causal prevista en el inc. 5 del art. 142, privaciones de libertad con una duración superior al mes, teniendo como víctimas a *Nasario Chamorro, Edit Alfredo Franco, Selmira Estefanía Candia, Osmar Elías Bello, Olimpia Eduvigis Vargas, Celestino Romero, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato, Víctor Hugo Arroyo* y *Abel Arce*, todos hechos en concurso real; además la aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, diez (10) hechos, también trabados en una relación de concurso real entre sí, teniendo como víctima a los señores *Nasario Chamorro,*

USO OFICIAL

Esteban Vicente Insaurralde, Osmar Elías Bello, Olimpia Eduvigis Vargas, Celestino Romero, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato, Víctor Hugo Arroyo y *Abel Arce*, solicitando una pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua. Respecto al imputado ***Juan Antonio Obregón***, lo acusaron por la comisión en calidad de coautor de los delitos de privación de libertad agravada, ley 14.616, art. 144 bis primera parte, por haber sido cometido por un funcionario público, las privaciones de libertad sin las formalidades prescriptas por ley, y en las que resultaron víctimas *Esteban Vicente Insaurralde* y *Virginia Elsa Vargas* en concurso real, con privación ilegítima de la libertad agravada del último párrafo del 144 bis, por privaciones de libertad que duraron más de un mes, y que han tenido como víctimas a siete (7) personas *Nasario Chamorro, Selmira Estefanía Candia, Osmar Elías Bello, Olimpia Eduvigis Vargas, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato* y *Víctor Hugo Arroyo*, en concurso real con la aplicación de tormentos agravada por ser la víctima un perseguido político del art. 144 ter, segundo párrafo, que ha tenido como víctimas a *Nasario Chamorro, Esteban Vicente Insaurralde, Selmira Estefanía Candia, Osmar Elías Bello, Olimpia Eduvigis Vargas, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato* y *Víctor Hugo Arroyo*, peticionando 25 años de prisión y la inhabilitación absoluta y perpetua. Respecto al imputado ***Luis Leónidas Lemos***, acusaron por la privación de la libertad agravada por su condición de funcionario público y haberse realizado sin formalidades prescriptas por la ley, de *Virginia Elsa Vargas*, y la privación de la libertad agravada del último párrafo del art. 144 bis, por tratarse de privaciones de libertad superior al mes, ocho (8) hechos trabados en relación de concurso real, teniendo como víctimas a *Selmira Estefanía Candia, Osmar Elías Bello, Olimpia Eduvigis Vargas, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato, Víctor Hugo Arroyo* y *Abel Arce*, todo ellos a su vez en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravada por ser la víctima un perseguido político, del 144 ter segundo párrafo, respecto a ocho (8) hechos que han tenido como víctimas a *Selmira Estefanía Candia, Osmar Elías Bello, Olimpia Eduvigis Vargas, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato, Víctor Hugo Arroyo* y *Abel Arce*; pidieron una pena de 25 años de prisión más la inhabilitación absoluta perpetua. Respecto a ***Romualdo del Rosario Baigorria***, acusaron por la comisión en calidad de coautor todos los hechos, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada del último párrafo del art. 144 bis, por una duración superior al mes, por cuatro (4) hechos en concurso real, siendo las víctimas *Osmar Elías Bello, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato* y *Víctor Hugo Arroyo*, a su vez en relación concursal por el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, 144 ter segundo

párrafo, cuatro (4) hechos, las víctimas han sido *Osmar Elías Bello, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato* y *Víctor Hugo Arroyo*; solicitando la aplicación de la pena de 25 años de prisión y una inhabilitación absoluta y perpetua. Finalmente, para el imputado ***Norberto Leopoldo Cao***, la acusación fue por haber cometido en calidad de coautor delitos de privación ilegítima de la libertad agravada del ultimo párrafo del 144 bis, por la agravante de la duración de la libertad superior a un mes, tres (3) hechos en concurso real, por las privaciones de la libertad de *Mario Horacio Pezzelato, Marcelina Zulma Barbona* y *Angélica Exaltación Barrios*, y todo ello en concurso real con el delito de aplicación de tormentos, art. 144 ter, segundo párrafo del Código Penal, en su forma agravada por aplicarse a un perseguido político, tres (3) hechos trabados entre sí en relación de concurso real, teniendo como víctimas a *Mario Horacio Pezzelato, Marcelina Zulma Barbona* y *Angélica Exaltación Barrios*; la condena que pidieron es de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

Por su parte el doctor **Juan Felipe Rajoy**, Querellante en representación de Clarisa Elida Sobko, Elbia Arce y por la Asociación Civil Memoria Derechos Humanos y Solidaridad (MEDEHS) luego de bosquejar los fundamentos y analizar la prueba, adhirió a la imputación y al relato de los hechos efectuado por la Secretaría de Derechos Humanos; se explaya en relación a los casos de *Abel Arce* y de *Élida Olga Goyeneche de Sobko*, diferenciándose en solicitar expresamente el cumplimiento efectivo de la pena en una cárcel común.

A su turno los señores Fiscales por ante el Tribunal, doctores **Flavio Adrián Ferrini**, **Juan Martín García** y **Juan Marcelo Burella** consideraron acreditado los hechos y la participación de los imputados en virtud de los fundamentos que señalaron, transcriptos en el Acta de Debate, realizando para los acusados específicamente las imputaciones que a continuación se refieren. Solicitaron se declare a ***Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi***, coautor penalmente responsable de los delitos de privación de la libertad agravada según el 144 bis por su calidad de funcionario público, en su modalidad de duración de menos de un mes, primera parte del artículo, a los casos de *Esteban Vicente Insaurralde, Celestino Romero* y *Virginia Elsa Vargas*, todos en concurso real entre sí, tres (3) casos, además privación ilegítima agravada prevista en el 144 bis en función del último apartado del artículo, en referencia al 142 inc. 5º, según ley 14.616 por haber durado más de un mes, en perjuicio de *Nasario Chamorro, Edit Franco, Selmira Candia, Osmar Elías Bello, Olimpia Eduvigis Vargas, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato, Víctor Hugo Arroyo, Abel Arce* y *Élida Goyeneche de Sobko*; doce (12) casos, todos en concurso real entre sí, artículo 55 del Código Penal; a su vez trabados también en relación concursal con la aplicación de tormentos en su

USO OFICIAL

forma agravada por aplicarse a un perseguido político, previsto en el 144 ter del Código Penal, en perjuicio de *Nasario Chamorro, Selmira Candia, Osmar Elías Bello, Olimpia Eduvigis Vargas, Esteban Vicente Insaurralde, Celestino Romero, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato, Víctor Hugo Arroyo* y *Abel Arce*, once (11) hechos, y por ello se lo condene a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua. Solicitaron se declare a ***Juan Ramón Alcoverro***, coautor penalmente responsable del delito privación ilegítima de la libertad agravada por su condición de funcionario público, 144 bis primer párrafo, en perjuicio de *Esteban Vicente Insaurralde, Celestino Romero* y *Virginia Elsa Vargas*, tres (3) hechos en relación concursal entre sí, concurso real art. 55 del Código Penal, a su vez en concurso con privación ilegítima agravada prevista en el 144 último párrafo, en función del inciso 5º del 142 por haber durado más de un mes, en perjuicio de *Nasario Chamorro, Edit Franco, Selmira Candia, Osmar Elías Bello, Olimpia Eduvigis Vargas, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato, Víctor Hugo Arroyo* y *Abel Arce*, diez (10) hechos en concurso real entre sí, a su vez en relación concursal real también del art. 55 Código Penal con el delito aplicación de tormentos previsto en el 144 ter., en su forma agravada por tratarse de un perseguido político, en perjuicio de *Nasario Chamorro, Esteban Vicente Insaurralde, Osmar Elías Bello, Olimpia Eduvigis Vargas, Celestino Romero, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato, Víctor Hugo Arroyo* y *Abel Arce*, diez (10) hechos en relación concursal, y se lo condene por ello la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua. A ***Juan Antonio Obregón***, se lo declare coautor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 144 bis, primer apartado, privación ilegítima de la libertad de *Esteban Vicente Insaurralde* y *Virginia Elsa Vargas*, dos (2) casos en relación concursal entre sí y por el delito previsto en el art. 144 bis, último párrafo, en función del 142 inc. 5º por haber durado la privación más de un mes, los delitos que perjudicaron a Nasario Chamorro, Selmira Candia, Osmar Elías Bello, Olimpia Eduvigis Vargas, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato y Víctor Hugo Arroyo, siete (7) casos en relación concursal entre sí, todo ello a su vez en concurso real con el delito aplicación de tormentos 144 ter, en su forma agravada por aplicarse a un perseguido político, en perjuicio de *Nasario Chamorro, Esteban Vicente Insaurralde, Selmira Candia, Osmar Elías Bello, Olimpia Eduvigis Vargas, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato* y *Víctor Hugo Arroyo*, ocho (8) hechos, y se lo condene a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua. A ***Luis Leónidas Lemos***, se lo declare coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, conforme al último párrafo del 144 bis en función del 142 inc.

5º, por las privaciones de libertad sufridas por *Selmira Candia, Osmar Elías Bello, Olimpia Eduvigis Vargas, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato, Víctor Hugo Arroyo* y *Abel Arce*, ocho (8) hechos en relación concursal a la privación ilegítima de la libertad conforme al 144 bis, primera parte por haber durado menos de un mes, de *Virginia Elsa Vargas*, y todos ellos a su vez en concurso real art. 55 del Código Penal con el delito aplicación de tormentos 144 ter, en su forma agravada por aplicarse a un perseguido político, en perjuicio de *Selmira Candia, Osmar Elías Bello, Olimpia Eduvigis Vargas, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato, Víctor Hugo Arroyo* y *Abel Arce*, ocho (8) hechos en concurso entre sí y se lo condene a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua. A ***Romualdo Rosario Baigorria***, se lo declare coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada al 144 bis, último párrafo en función del inc. 5º del 142, por las privaciones sufridas por *Osmar Elías Bello, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato* y *Víctor Hugo Arroyo*, cuatro (4) hechos en concurso real entre sí, todos a su vez en concurso real con el delito de aplicación de tormentos, art. 144 ter del Código Penal en su forma agravada por aplicarse a un perseguido político, en perjuicio de *Osmar Elías Bello, Adolfo Adrián Coronel, Mario Horacio Pezzelato* y *Víctor Hugo Arroyo*, cuatro (4) hechos, y se le aplique la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua. Se declare también, coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, 144 bis último párrafo, según artículo 142 inc. 5º, a ***Leopoldo Norberto Cao***, por las privaciones de la libertad sufridas por *Mario Horacio Pezzelato, Marcelina Zulma Barbona* y *Angélica Exaltación Barrios*, tres (3) hechos, todos trabados en concurso real entre sí y a su vez con los delitos de aplicación de tormentos, del 144 ter en su forma agravada por aplicarse a un perseguido político, en tres (3) casos, *Mario Horacio Pezzelato, Marcelina Zulma Barbona* y *Angélica Exaltación Barrios*, y por lo tanto solicitaron la aplicación de la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.

El doctor **Horacio Meira** en el ejercicio de la defensa técnica del imputado Alberto Tadeo Silveyra Escamendi planteó la nulidad de los alegatos de las querellas y de la Fiscalía por no respetar la oralidad de acuerdo con el art. 363 del CPPN, solicitando para el caso de que no se haga lugar al planteo, se incorpore la filmación realizada el día 3 de agosto de 2011 como prueba.

Expresó entre otras cuestiones que las víctimas detenidas en el campo Hípico no han visto a su defendido, salvo los dichos del cura Arroyo, a quien acusó de falso testimonio por haber ubicado ahí a su asistido sin que los demás lo hayan hecho; que todos los imputados salvo Cao están relacionados con la comunidad goyana; en

USO OFICIAL

relación a Abel Arce, era un soldado de la Compañía de Telecomunicaciones 121 y Silveyra Ezcamendi estaba en la Compañía de Ingenieros 7; rechazó las acusaciones de Osmar Bello, empleado de farmacia, de quien puso en duda su testimonio, dado que no lo pudo reconocer por la voz porque su tutelado no asistía a la farmacia sino lo hacían sus asistentes; imputó por falso testimonio a la señora Virginia Vargas, quien declaró que debió solicitar permiso en el año 1980 a Silveyra Ezcamendi en la casa de sus suegros, pero él ya se había ido de pase a Buenos Aires en el año 1979; dijo que en el caso de la señora Élida Goyeneche no hay pruebas, y cuestionó que se pida la condena máxima por una hipótesis cuando no hay una prueba concreta; afirmó que se ha incorporado una prueba documental en el Expte. 310/84, en la que Silveyra Ezcamendi pidió al Juez Federal de Resistencia que se haga una pericia caligráfica porque no es su firma la de fojas 394/395.

Manifestó que a Silveyra Ezcamendi no lo conocen los testigos Marcelina Zulma Barbona, Adolfo Adrián Coronel, Juan Pedro Coronel, Curimá, Nasario Chamorro, Eduvigis Olimpia Vargas, Saúl Tomasella, el menor de los Riquelme que fue quien cebaba mate, servía el desayuno, limpiaba, no lo conoce; lo conoce de vista Celestino Romero; Silveyra Ezcamendi era el segundo de Bertorello, no era el segundo de Domínguez; dijo que los testigos no son ajenos, no hay ninguno que se coloque afuera y diga yo ví como le pegaban, todos eran víctimas también, todos relacionados y todos armando esta causa; nombran a todos de Goya, hay un resentimiento social; además dijo que Panetta los cuidaba en la guardia y tenía el dominio de los hechos, también el hermano del doctor Vassel, por lo que son coautores, estaban en Goya y no denunciaron; afirmó que el pedido de la pena no tuvo en cuenta los arts. 40 y 41 del Código Penal, su defendido no tiene antecedentes penales, tiene una conducta y una familia intachable, se le imputa y está acá por haber sido oficial del Ejército argentino, haber cumplido órdenes, no torturó a nadie, y si en alguna oportunidad ha trasladado detenidos a la Alcaldía de Resistencia, a la Unidad 7, lo ha hecho cumpliendo órdenes de sus superiores, de uniforme reglamentario como corresponde, en un vehículo militar; había una ley, 21.460, que permitía al personal militar y de las Fuerzas Armada o fuerzas de seguridad, detener, interrogar a personas en averiguación de antecedentes subversivos, no tenía poder de decisión; si se considera que es un delito tiene una causa de justificación que es la obediencia debida, pero no de órdenes aberrantes, porque de eso no hay pruebas, de que Silveyra Ezcamendi haya participado, consentido, recibido o transmitido una orden de que se aplicara tormentos; puntualmente hecho por hecho, analizando las declaraciones testimoniales, y la prueba documental falsa que ha arribado al Debate, no amerita otra cosa que la

absolución de su defendido.

Los señores Defensores Oficiales por ante el Tribunal doctores Adolfo Schafer y Mirta Liliana Pellegrini, en ejercicio de la defensa de los imputados: Obregón, Alcoverro, Lemos, Baigorria y Cao, formularon sus alegatos defensivos que in totum están transcriptos en el Acta de Debate, y cuyos puntos salientes se mencionan a continuación. En primer lugar el doctor **Carlos Adolfo Schafer** hizo un análisis de contexto de la época, afirmó que antes del golpe de Estado no existió plan sistemático, habían normas públicas dictadas a consecuencia de hechos aberrantes que facultaban al Ejército o le daban competencia para investigar delitos contra la subversión; sus asistidos no persiguieron, no hicieron persecuciones políticas, si habían normas secretas sus defendidos no las sabían, el plan del Ejército no fue agregado como documentación pero solo la conocían los jerarcas; citó los decretos 2770, 2771 y 2772 que ordenaban aniquilar a la subversión, que no era hacer desaparecer a la subversión sino dejarla sin capacidad operativa. En relación al plan del Ejército no se pudo probar que ellos lo sabían o que tenían conciencia de que el verdadero objetivo de ese plan no era otro que usurpar el poder y perpetuarse en él. Citó una serie de leyes y decretos dictados antes del golpe militar y dirigidos a combatir la subversión, y manifestó que después del golpe se derogó la Constitución y desapareció, había un Estatuto, y salieron leyes de despidos masivos, prescindibilidad, y otras que ejemplifican lo que ocurrió. Se preguntó qué fue lo que lo salvó a Panetta, sostuvo que las conductas de sus asistidos fueron allanamientos, haber escrito a máquina o prestado funciones, no la participación en un plan sistemático que recién apareció en el año 2005 por presentación del general Acdel Vilas y que había sido repartido a 50 oficiales. Comparó la lucha contra el narcotráfico en México en que al Ejército se le ha delegado competencia para allanar, secuestrar, interrogar, etc., lo que logró una sensación temporal de seguridad ciudadana. Dijo que no se ha probado que las detenciones hayan sido solo por el hecho de ser de una ideología política diferente. Reafirmó la legalidad de las detenciones, que hay que probar lo que hizo cada uno; explicó que no es lo mismo el papel de sus defendidos de lo que fue Videla y que no se es responsable de delitos de lesa humanidad solo porque en aquel entonces se lo haya ubicado en Goya y era miembro de la fuerza; no está probado que hayan sido parte de un plan, porque el autor debe tener conciencia de ello y que su acto integra ese plan sistemático. Tampoco puede ser responsabilidad de sus asistidos la falta de intervención judicial, ni por los siete años que estuvieron detenidos algunas de las víctimas.

Dijo que las conductas no pueden encuadrar dentro del art. 144 bis inciso 1,

USO OFICIAL

funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley que privare a uno de su libertad personal, porque no se distinguió cuales fueron legítimas y cuales no; tampoco encuadra en el agravante de la tortura por el hecho de ser perseguidos políticos, porque no perseguían a una persona que tiene una idea política diferente.

Planteó la nulidad de la acusación por falta de descripción clara de los hechos y las conductas que se pretenden atribuir a sus asistidos, similar a lo sucedido con el Requerimiento de Elevación a juicio que afectaría a la defensa por no saber de qué defenderse ante una acusación defectuosa.

Cuestionó que se hable de lesiones físicas o torturas y no se probó las lesiones físicas ni psicológicas, no hay certificados médicos ni psicológicos que las demuestren, por lo que hay insuficiencia probatoria.

Sobre el caso Goyeneche expuso que no se ha logrado llegar a ninguna prueba que acredite responsabilidad de nadie, explicó la prescripción por el hurto de automotor como la posibilidad de incompetencia del juez para una causa de secuestro, y que solo investigó el hurto.

Planteó que si Panetta no cometía un hecho ilegal en su función de jefe de guardia de los presos, entonces se viola la Constitución Nacional en cuanto al derecho a la igualdad, art. 16, respecto a sus asistidos.

Hizo un pormenorizado análisis de todos los testimonios y las pruebas.

Solicitó la absolución de Juan Ramón Alcoverro por el hecho de Élida Goyeneche, Edit Alfredo Franco, Nasario Chamorro, Esteban Vicente Insaurralde, Eduvigis Olimpia Vargas de Bello, Selmira Estefanía Candia, Celestino Romero, Virginia Elsa Vargas, Mario Horacio Pezzelato, Abel Arce, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Marcelina Barbona, Víctor Hugo Arroyo y Osmar Elías Bello por insuficiencia probatoria y en subsidio por el beneficio de la duda.

Pidió la absolución de Romualdo del Rosario Baigorria por el hecho de Élida Goyeneche, por insuficiencia probatoria y en el beneficio de la duda, al igual que por el caso de Noemí Juana Siviero, Mario Horacio Pezzelato, Adolfo Adrián Coronel, Víctor Hugo Arroyo y Osmar Elías Bello por insuficiencia probatoria y en subsidio por el beneficio de la duda.

Impetró la absolución de Juan Antonio Obregón por el hecho de Nasario Chamorro, Esteban Vicente Insaurralde, Eduvigis Olimpia Vargas de Bello, Selmira Estefanía Candia, Virginia Elsa Vargas, Mario Horacio Pezzelato, Adolfo Adrián Coronel, Víctor Hugo Arroyo y Osmar Elías Bello por insuficiencia probatoria y en subsidio por el beneficio de la duda.

Solicitó la absolución de Luis Leónidas Lemos por el hecho de Noemí Siviero,

Eduvigis Olimpia Vargas de Bello, Selmira Estefanía Candia, Virginia Elsa Vargas, Mario Horacio Pezzelato, Abel Arce, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Víctor Hugo Arroyo por insuficiencia probatoria y en subsidio por el beneficio de la duda

Requirió la absolución de Leopoldo Norberto Cao por el hecho de Mario Horacio Pezzelato, Marcelina Barbona y Angélica Exaltación Barrios por insuficiencia probatoria y en subsidio por el beneficio de la duda

También planteó la prescripción del hecho imputado a Cao en relación a Mario Horacio Pezzelato, dado que la víctima manifestó que había un odio enfermizo en quien lo golpeaba, que revela un exceso, lo que demuestra que no forma parte de un plan sistemático y por lo tanto no sería un delito de lesa humanidad.

Pidió el falso testimonio de Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Miguel Ángel Riquelme y Héctor Leonardo Riquelme, por ser contradictorios con lo que dijeron Pezzelato y Arroyo, que los que los detuvieron no eran de acá, y la aparición claramente sorpresiva de estos testimonios que empezaron a reconocer a sus asistidos solo en la Audiencia del 29 y 30 de junio, y por las demás razones que explicita.

Planteó la nulidad de los testimonios recibidos en la ciudad de Goya, ofrecidos por las querellas y la Fiscalía, por violar la garantía de defensa en juicio, debido a la presencia de una señorita sentada a la derecha del tribunal durante todo el relato de los testimonios, que esa parte desconocía, no sabía quien era ni qué función cumplía y llevaba y traía los testigos, por considerar que se ha quebrantado la genuinidad de los testigos viciándose la prueba, y la garantía de la defensa en juicio por no encontrarse notificado de quien era esa persona, su rol, sus funciones.

Finalmente peticionó que sus defendidos luego del dictado de la sentencia vuelvan al estado anterior de excarcelados, en beneficio y en consecuencia de su estado de inocencia. Reiteró el pedido de absolución para todos sus asistidos, y en caso contrario hizo reserva de recurrir en casación.

La doctora **Mirta Liliana Pellegrini** efectuó diversos planteos, se opuso a la modificación en la participación atribuida a sus defendidos, dado que fueron intimados como partícipes necesarios y se cambió esa calificación afectando el principio de congruencia, por lo que pidió sean juzgados conforme la participación por la que fueron sido intimados. Planteó luego la causal sustantiva basada en el art. 34 del Código Penal, en primer lugar por cumplimiento del deber, art. 34 inc. 4º del Código Penal; las normas cumplidas eran públicas, no eran secretas y dictadas en un estado conmoción interior del país; la autorización al Ejército para intervenir en la lucha contra la guerrilla, todas las fuerzas fueron convocadas por quienes ejercían o

USO OFICIAL

detentaban el poder; por lo que el obrar en consecuencia de una norma vuelve atípica la conducta desplegada, allanamientos, tomar declaraciones y deteniendo personas. También solicitó se contemple la causal del art. 34 inc. 3, estado de necesidad justificante, que quita antijuricidad a la conducta, mencionó que la falta de cumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las órdenes impartidas en las fuerzas de seguridad en esa época era duramente castigada; así por ejemplo tratándose de la fuerza de seguridad Policía, Prefectura, si ellos no cumplían estaban sometidos conforme a los reglamentos a sumarios, los cuales podían terminar en una cesantía, en una exoneración, en estado de disponibilidad, como ha ocurrido por ejemplo con los maestros, los profesores; el Código de Justicia militar incluso habilitaba que se le aplicara la pena de muerte; bajo este estado de coacción sus defendidos provocaron un mal menor para evitar un mal mayor, recalcó que fueron ajenos al conflicto, la situación fue provocada por fuerzas de la guerrilla que el Ejército salió a combatir justamente para evitar un mal mayor en nuestro país; subsidiariamente, planteó el error de prohibición invencible dado que sus defendidos obraron con plena conciencia de estar cumpliendo sus deberes, conforme a una normativa legal vigente que les autorizaba a combatir la subversión, ese actuar fue producto de un error invencible, causal prevista en el art. 34 inc. 1 por no comprensión de la criminalidad del hecho. Por otra parte criticó la cuantificación de la pena, sosteniendo que el único fundamento válido de la pena es la culpabilidad por el hecho propio, y el único fin perseguido por la pena es la resocialización, por lo que pidió racionalidad, proporcionalidad y personalidad de la pena, citó doctrina y la Convención Americana de Derechos Humanos, remitió al art. 41 del CP; explicó que el derecho a la verdad de las víctimas no puede ir en detrimento de sus defendidos, después de 30 años un ser humano no es el mismo. Sostuvo que 25 años a sus defendidos es una pena perpetua, es irracional porque todos son mayores de 60 años, trajo a colación las penas impuestas en la causa 13 a los comandantes, y se tenga en cuenta que los hoy juzgados están en la base de la pirámide.

Por los fundamentos que esgrimió, planteó la inconstitucionalidad del inc. 4° del art. 19 del CP que prevé la inhabilitación absoluta, por violar el art. 17 de la CN que prohíbe la confiscación de bienes; subsidiariamente planteó la nulidad del juicio por violación del principio de igualdad de armas, porque el tribunal no ordenó la unificación de las querellas, conforme lo dispone el art. 416 del CPPN.

Las partes ejercieron el derecho a replica de conformidad a lo previsto en el art. 293 del CPPN

Los imputados expresaron a su turno, Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi pidió que se haga justicia, Juan Ramón Alcoverro ratificó sus dichos y reclamó una

condena justa, Juan Antonio Obregón dijo que no es responsable de los hechos, Leopoldo Norberto Cao reiteró su total inocencia, mientras Luis Leónidas Lemos y Romualdo del Rosario Baigorria manifestaron su deseo de no hablar.

- V -

Delitos de Lesa Humanidad.

De la formulación de las acusaciones efectuadas en la causa surge que las conductas reprochadas a los imputados han sido subsumidas dentro de la figura penal de "*Privación ilegitima de la libertad agravada por la condición de funcionario público*", previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del CP; "*Privación ilegítima de la libertad agravada, mayor de un mes*", previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del CP; y "*Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima*", tal como lo preveía en la época en que fueran ejecutados los hechos el art. 144 ter, todos según la redacción conferida por la ley 14.616. De tal manera se advierte que las conductas que han sido desplegadas por los imputados en los años 1976 a 1978 estaban, ya en aquella época, tipificadas como delitos en el Código Penal de la Nación Argentina.

Como primera medida, y a efectos de posteriormente continuar con el análisis, debe comprobarse si los hechos aquí juzgados pueden subsumirse dentro de los denominados "delitos de lesa humanidad", ya que sólo de ese modo se podrá sostener su imprescriptibilidad, rasgo propio que caracteriza a tales delitos. Por tanto, de modo prioritario deberá determinarse si los delitos imputados en la presente hallan cobijo en los crímenes de lesa humanidad.

Los delitos denominados "de lesa humanidad", cuya locución para muchos viene resultando conflictiva [Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. 1º reimp. ASTREA, Bs. As., 2006. pág.1 y ss.], son fruto de la evolución experimentada a partir de la finalización de la segunda guerra mundial y deben su tipificación al ordenamiento penal internacional consuetudinario (ius cogens) y convencional (tratados, convenciones, pactos, etc.) que consagra aquellas conductas que afectan a todos los Estados -de modo indistinto- en tanto miembros de la comunidad internacional y que atentan contra todo el género humano. Ha sido la doctrina, sobre todo en las últimas décadas, quien ha contribuido a delinear conceptualmente esta nueva tipología internacional estableciendo, por ejemplo, que "…*son crímenes contra la humanidad los atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de una ataque generalizado o sistemático realizada con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto*…" (Alicia Gil Gil. *Derecho Penal Internacional*, Madrid, 1999, ed. Tecnos, p.151.).

USO OFICIAL

Si bien la noción “delitos de lesa humanidad” ha atravesado diversos momentos evolutivos desde su consagración en el Estatuto de Nüremberg de 1945 (a través del art. 1 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948; de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de 1968; del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993; del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994 y del Estatuto de Roma de 1998), su tipificación corresponde -especialmente- al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que, en su artículo 7º, dispone que “*se entenderá por “crímenes de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque…” (inc.1),* detallando a continuación una serie de tipos penales, enumerando entre aquellos a la “…*encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de las normas fundamentales de derecho internacional*…” (inc. e), así como a la “…*tortura…*”, tal como reza su inc. f, y finalmente el inc. k refiere como “*Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*”.

Si bien el Estatuto de Roma viene a consolidar conceptualmente la categoría de delitos de lesa humanidad, dando mayor especificidad a los caracteres de esa figura delictiva, tal como ilustra ampliamente en su art. 7, ello no implica -claro está- que recién a partir de aquel momento se haya elaborado esta categoría de delitos, sino que, como lo hemos expresado, su bases se erigen a partir de los aberrantes hechos sucedidos en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial y son fruto de una larga evolución.

Ahora bien, los crímenes contra la humanidad, al igual que los delitos contra las personas -delitos comunes-, implican la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos, y de allí que sea necesario delinear las características propias de los primeros, para establecer el criterio conforme al que pueda determinarse si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado “de lesa humanidad”.

La CSJN en la causa conocida como “Derecho René” (Fallos 330:3074), remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, Esteban Righi, se ha ocupado de esta enorme tarea, que, en prieta síntesis, podemos delimitar estableciendo que los delitos contra la humanidad se caracterizan por:

a- Proteger la característica propiamente humana de ser un “animal político”, es decir, agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social. Los casos de crímenes de lesa humanidad son la realización de la amenaza individual, en los que la política se ha vuelto perversa para atacar

masivamente a quienes debían cobijar. De este modo, la distinción radicaría ya no en la naturaleza del acto individual (ej. Tortura, homicidio, etc.) sino en su pertenencia a un **contexto específico**, los delitos de lesa humanidad son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control.

En este contexto propio, lo que debe primar, es determinar si existía un Estado o una organización dependiente de aquel que evidencie características de haberse convertido en una máquina perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos, desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad.

Asimismo, la CSJN estableció que ésta tipología del derecho penal internacional posee elementos propios, a saber:

b- Deben tratarse de actos atroces enumerados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;

c- Deben ser llevados a cabo como parte de una ataque "**generalizado *o* sistemático**": es decir, cuando causen una gran cantidad de víctimas, o respondan a una acción masiva o de gran escala (generalidad); o cuando fueran ejecutados conforme a un patrón o respondiendo a un plan metódico, a un plan preconcebido (sistematicidad).

d- Deben ser dirigidos contra una "**población civil**", y de conformidad con una política de un Estado o de una organización, o para promover esa política.

Estas cualidades propias que nos permiten encerrar materialmente a los delitos de lesa humanidad han sido verificados en esta causa, permitiéndonos subsumir los hechos aquí juzgados dentro de la normativa consagrada en los instrumentos internacionales y en la costumbre internacional (ius cogens). Así, tenemos que los imputados han sido juzgados por haber cometido los delitos de "Privación Ilegitima de la libertad agravada por la condición de funcionario público" (art. 144 bis, inc 1º del CP); "Privación ilegítima de la libertad agravada, mayor de un mes" (art. 144 bis, último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del CP); y "tormento agravado" (art. 144 ter párr. 1º y 2º del CP), todos los que se encuentran tipificados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (inc. "e", "f" y "k").

Por otro lado, pudimos establecer que el contexto específico, propio del momento en que sucedieran los hechos, las conductas materia de juzgamiento fueron ejecutadas por organizaciones dependientes del Estado (Policía Provincial, Prefectura, Ejército y/o Policía Federal) o con su connivencia (Poder Judicial Provincial -caso Élida Olga Goyeneche), que poseían signos evidentes de haberse

USO OFICIAL

convertido en una máquina perversa de persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos identificados por su participación en organizaciones políticas (partidaria, gremial, social), desviándose en su fin principal de promover el bien común y la convivencia pacífica de la sociedad.

Para darnos una clara idea de este contexto propio en que la organización Estatal subvertía sus funciones de custodio del bienestar común, debemos tener presente no sólo el marco más amplio que abarca los decretos de la época (Decretos 2770/75, 2771/75, 2772/75, entre otros que enunciaremos oportunamente), así como las distintas Directivas del Consejo de Defensa (1/75), y del Ejército argentino (Nº 404/75), que fueran utilizados por quienes implantaron el terror en la Argentina con el fin de legalizar su ataque masivo, sino esencialmente las declaraciones testimoniales rendidas en esta causa. Estas últimas dieron cuenta, en lo sustancial, que a la época de los sucesos aquí juzgados (entre los meses de marzo de 1976 y enero del año 1978) los efectivos estatales, tanto de la Policía Provincial, de la Prefectura, así como del Ejército Argentino -organismos éstos dentro de los que prestaban funciones los encausados-, llevaron a cabo innumerables detenciones clandestinas de hombres y mujeres (incluso algunos niños) por motivaciones netamente políticas -por la actividad social que estos realizaban-, que eran sometidos a condiciones infrahumanas de encierro en diferentes Centros Clandestinos de Detención (CCD), mientras aguardaban totalmente indefensos el momento para ser torturados con picana eléctrica, vejados y golpeados, que le eran impuestos por su filiación política, ideológica e inclusive religiosa.

De igual modo, y en lo que refiere a la generalidad o sistematicidad del ataque, se pudo probar en la causa que el embate masivo ejecutado por las fuerzas estatales fue perpetrado contra un número indeterminado de sujetos pasivos, produjo una gran cantidad de víctimas (generalidad), y fue consumado conforme a un plan metódico, a un patrón común (sistematicidad). Prueba de ello son los numerosos testimonios rendidos en Audiencia, como así también el gran número de detenidos que se pueden encontrar en los expedientes judiciales de la época que fueron incorporados a la causa.

En el juicio se han evaluado pruebas suficientes -que se presentan como un todo plural, armónico y concordante- que así lo atestiguan. Las testimoniales que se han rendido en Debate dan cuenta de la gran cantidad de víctimas que han producido los hechos aquí juzgados. A las dieciséis (16) víctimas que convergieron en el presente proceso denunciando privaciones ilegales de su libertad, encierros en CCD, torturas, y un sinnúmero de vejámenes que les impusieron los efectivos de las

fuerzas de seguridad (Policía Provincial, Prefectura Naval Argentina y Ejército Argentino) que conformaron el, auto-denominado, “Grupo de Operaciones” o “Grupo de Tareas”, deben sumarse los más de cincuenta (50) testigos que en la presente han declarado haber sido objetos de injerencias ilegales en su ámbito de custodia (sea mediante allanamientos, detenciones, vejaciones, etc.), todo lo que nos permite tener una clara idea de la magnitud del ataque que hubo de soportar, en la época de los hechos, la población civil.

Si bien el sistema represivo articulado en el plano nacional se instaura oficialmente el 24 de marzo de 1976, momento éste en que las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón para asumir la suma del poder público, a nivel nacional, provincial y municipal, por lo que esta fecha puede operar a la suerte de mojón histórico permitiendo, a partir de aquella inscribir los hechos posteriores dentro de un proceso general de persecución y exterminio generalizado de la población civil, y que fuera acreditado por la CSJN en la denominada “Causa 13/84” (Fallos 309:5), tanto el marco normativo anterior (Decretos 261/75, 2770/75, 2771/75, 2772/75, y la Directivas del Consejo de Defensa Nº 1/75 y del Ejército argentino Nº 404/75), y el conjunto de prácticas llevadas a cabo por los efectivos que formaran parte del Estado antes de la instauración formal del golpe militar, dan cuenta de un proceso que venía operando en la clandestinidad y que se exteriorizaría con toda su crueldad a partir de la interrupción del orden democrático.

Los militares a lo largo de la historia se habían convertido en una especie de gendarmes de la propia población, de brazo armado del país se transformaron en tutores de las instituciones, y en recurrentes golpes de Estado fueron conformando un poder que no podía ser desatendido por los gobiernos constitucionales.

Sucesivamente en 1930, 1943, 1955, 1962, 1966 y finalmente en su faceta más atroz, en 1976, fueron desalojados del poder los gobiernos democráticos, asumiendo los militares un tutelaje en la política que cíclicamente los llevaba a ejercer el control y marcar el rumbo de la política. Esto llevó a decir al encumbrado dirigente político radical Ricardo Balbín en septiembre de 1974 que “*en el país actuaron en los últimos años tres fuerzas políticas: el peronismo, el radicalismo y el Ejército*” [Fraga, Rosendo, *Ejército: del escarnio al poder (1973-1976)*, Ed. Planeta, 1988].

Dijo el Dr. Fayt en su voto en la causa 13/84, que al modernizarse la Argentina su Ejército se profesionalizó, pero paradójicamente esto no comprendió la consolidación de la democracia política, por la persistencia de valores oligárquicos, de tipo autoritario y tradicionalista; de allí que la profesionalidad culminó en la intervención militar, quebrando la espina dorsal del orden constitucional y legal. El

USO OFICIAL

control civil del poder militar fue sustituido de hecho por el control militar del poder civil. Y reflexiona el prestigioso miembro del máximo tribunal del país exponiendo que "*en los últimos cincuenta años los hombres de armas tuvieron intensa participación en la conducción del poder político del Estado, que a la luz de sus resultados, en su conjunto, hubiese sido mejor para el bien de la Nación, evitarla*" (Fallos 309:5).

Del relato de la periodista francesa Marie Monique Robin, cuyo testimonio fue aportado a la causa juntamente con un documental fílmico de la misma autora titulado "*Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa*", donde exhibe reportajes realizados a los generales Díaz Bessone, Harguindeguy, Bignone, se colige que el Ejército argentino recibía asesoramiento de militares franceses y norteamericanos en la hipótesis de guerra interna, entrenándose en lucha antisubversiva y contrainsurgencia desde la década del 60. Idéntico razonamiento esboza Rosendo Fraga en la obra citada *Ejército: del escarnio al poder (1973-1976)*.

Esta injerencia en la realidad política argentina de los militares, implicaba que los gobiernos democráticos resultaban tan solo interregnos entre gobiernos de facto, y que las estructuras de inteligencia del Ejército no solo se mantuvieron intactas durante el período democrático de 1973/1976, sino que además trabajaban activamente en la lucha subterránea, que se habían propuesto.

De las declaraciones testimoniales rendidas en Audiencia, las inspecciones realizadas a las distintas unidades que operaban como Centros de Detención, y al cúmulo de pruebas documentales, instrumentales y periciales que integraron este proceso, nos permiten tener una clara idea no sólo de la "generalidad" del ataque llevado a cabo, sino que resultan un plexo probatorio claro, plural y concordante que permite a este tribunal inscribir los hechos que conformaron la plataforma fáctica en la presenta causa dentro del plan "sistemático" de exterminio.

De la valoración del plexo probatorio y en base a los puntos que se desarrollarán mas adelante, se ha podido establecer que:

- Todas las detenciones tuvieron un móvil netamente político, puesto que la mayoría de los detenidos realizaban algún tipo de actividad de ésta índole (pertenecían a partidos políticos; a grupos característicos de la época como las "Ligas Agrarias"; a movimientos eclesiales surgidos bajo la impronta del Concilio Vaticano II, la encíclica *Populorom Progressio,* y del Concilio de Medellín, que conformaban lo que se conocería como el "movimiento de acción católica" que se había gestado bajo la órbita de los "Sacerdotes para el Tercer Mundo"; o eran partidarios, como las profesoras del Instituto "Presbítero Manuel Alberti" o la Escuela Normal "Mariano I. Loza", de una nueva forma de hacer pedagogía -denominada

Pedagogía de la Liberación- inspiradas en los nuevos aportes que en el campo educativo propusiera Paulo Freire). Bastaba simplemente con tener una inquietud de naturaleza social u ofrecer una nueva forma de pensar el Evangelio, interpretar la vida, o hacer docencia, para ser detenidos y torturados.

- Los interrogatorios a que eran sometidos los detenidos tenían identidad en cuanto a que les inquirían por su filiación política o social (vgr. por su vinculación con monseñor Alberto Devoto, o por su participación en reuniones de la Ligas Agrarias).

- Los detenidos cumplían el mismo itinerario antes, durante y después de las privaciones de libertad. Eran apresados en grandes operativos efectuados (la mayor de las veces) por integrantes de distintas fuerzas (Ejército, Policía Federal, Prefectura Naval Argentina y Policía Provincial) que actuaban de manera coordinada; eran vendados, llevados a algunos de los CCD, donde eran interrogados y sometidos a sesiones de tortura. Luego, según su suerte, los detenidos serían puestos bajo arresto en condiciones de libertad vigilada, o serían confinados a permanecer en condición clandestina en aquellos centros de detención.

- Las detenciones ilegales eran acompañadas de grandes operativos de requisa de la vivienda allanada, ejecutados a efectos de obtener cualquier documentación que era considera subversiva, y que a la sazón no eran más que libros (especialmente la Biblia Latinoamericana; o aquellos que provenían de autores como Marx y Engels, Paulo Freire, Gabriel Marcel, etc., y hasta de Neruda entre otros), o hasta retratos de Perón y Evita.

- Las torturas operaban bajo similar modalidad: Los detenidos eran desvestidos, atados a una cama de hierro, y sometidos a golpes y descargas eléctricas mientras su intensidad eran controlada, cual película de terror, por un médico que se encargaría de que el detenido no falleciera durante la sesión.

- Se les reprochaba a los detenidos su condición de marxista o subversivo, aún cuando su subversión consistía en pertenecer a las Ligas Agrarias, o al movimiento Rural de Acción Católica que había impulsado el Obispo Alberto Pascual Devoto.

- El trabajo dentro del sistema represivo se encontraba dividido funcionalmente, ya que: existía un centro de operaciones que correspondía al Área Militar 235 (enclavado durante 1976 en el ámbito de la Compañía de Ingenieros 7; y durante el año 1977 en la Compañía de Telecomunicaciones 121), en los que se producían reuniones de los grupos operativos, donde se tomaban las decisiones (en el marco del plan trazado desde la inteligencia militar y que venía cumpliéndose puntillosamente -la división del país en zonas, subzonas, áreas y subáreas, así como

USO OFICIAL

el rol de la inteligencia-). Por su parte, a fin de llevar adelante lo que se denominó “lucha contra la subversión”, los efectivos de las distintas fuerzas convergían en un “Grupo de Operaciones” o “Grupo de Tareas”, ejecutaban los allanamientos sin orden judicial, detenían ilegalmente a los considerados “opositores”, los conducían a los CCD, y tendrían en sus propias manos, luego, la imposición de las torturas.

- Si bien las acciones se enmarcaban en la clandestinidad, existía una actuación conjunta de las distintas fuerzas que integraban el “Grupo de Operaciones” (Ejército, PNA, Policía Provincial y eventualmente PFA), que utilizaban un gran despliegue operacional a fin de detener a los perseguidos.

Es por todo lo expuesto que debemos tener por probado que las detenciones ilegales, los tormentos y las torturas que han sido materia de juzgamiento, corresponden a los delitos denominados de “lesa humanidad”, ya que obedecieron a un contexto específico, y se trata de actos atroces enumerados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, llevados a cabo como parte de una ataque “generalizado o sistemático”, dirigido contra una “población civil”, de conformidad con una organización del Estado.

- VI -

Hechos probados.

En este estadío el tribunal ha llegado a la plena convicción que los hechos ventilados han sucedido del modo que se relata a continuación.

Inmediatamente de producido en nuestro país el golpe militar del 24 de marzo de 1976, que significó el derrocamiento del gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón y la instalación de la Junta Militar constituida por los tres comandantes de las Fuerzas Armadas, Ejército, Marina y Fuerza Aérea, se constituyeron gobiernos provinciales de facto, situación que se trasladó a la Municipalidad de Goya y comprendió hasta los mas pequeños Municipios de la Provincia, que resultaron intervenidos por fuerzas militares. En Goya y zonas aledañas adquirió preponderancia el Ejército, por encontrarse en aquella época radicadas en el lugar dos importantes unidades de esa fuerza, la Compañía de Ingenieros 7 y la Compañía de Telecomunicaciones 121.

En el marco de la denominada lucha contra la subversión, y como consecuencia de los Decretos N° 2770/2771/2772 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 06/10/75, que ponían en manos de las Fuerzas Armadas las operaciones militares y de seguridad necesarias para “aniquilar” el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país, el Consejo de Defensa creado por los decretos mencionados dictó la Orden N° 1/75 otorgando al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión, y

según el punto 8º de la misma -Estructura militar territorial- se produjo la zonificación de todo el territorio nacional, que ya fuera establecida por el Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI 72- [Causa 13/84, cfr. Fallos 309:100 y ss.].

Esto había determinado que Goya -en la lucha contra la subversión- conformara específicamente el Área Militar 235. Por ello además pertenecía a la Zona Militar 2 dependiente del Segundo Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, Subzona Militar 23 dependiente de la Séptima Brigada de Infantería que incluía a las Provincias de Misiones, Chaco, Formosa y Departamentos de Capital, San Cosme, San Luis del Palmar, Empedrado, Saladas, Bella Vista, Lavalle, Goya y Esquina, en la provincia de Corrientes.

En este sentido, el Ejército se constituyó en el responsable principal en la dirección de todas las operaciones contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción, y de conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión [cfr. Directiva del Comandante del Ejército N° 404/75 del 28 de octubre de 1975], por lo que antes de que las Fuerzas Armadas asuman el poder total del Estado -con el derrocamiento del gobierno constitucional- ya se encontraba en funcionamiento en Goya la comunidad de inteligencia dirigida por el Ejército, con cabeza en la jefatura del Área Militar 235, que en ese momento ostentaba el jefe de la Compañía de Ingenieros 7 mayor Carlos Vidal Miy Uranga.

Por otra parte y a la hora de la asignación de responsabilidades, debe resaltarse en desmedro de lo dicho por el señor Defensor Oficial Dr. Schaefer, que la Constitución Nacional no se encontraba derogada, sino que estaba relegada a la categoría de texto supletorio en el orden de prelación normativo determinado por la propia dictadura militar. Tan es así, que el Acta que da nacimiento a la Junta militar el 25 de marzo de 1976 como órgano gobernante, se conformó con el juramento de sus miembros de "*desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de miembros de la Junta Militar y observar y hacer observar fielmente los objetivos básicos y estatutos para el proceso de reorganización nacional y la Constitución de la Nación Argentina*". Además, los decretos suscriptos por el Poder Ejecutivo Nacional poniendo a disposición los detenidos se fundaban expresamente en la letra del art. 23 de la Constitución Nacional, que regula el estado de sitio. Estado de sitio que fue declarado por Decreto 1368 del 06/11/74, que mantuvo su vigencia hasta su levantamiento producido recién en el gobierno constitucional del Dr. Raúl Alfonsín.

Desde esta óptica, no puede sino entenderse que la actividad en la lucha contra la subversión se caracterizaba por un poder omnímodo del jefe de Zona, Subzona, y en el caso particular de Goya el jefe del Área Militar 235. Mas allá de las

USO OFICIAL

órdenes del jefe del Área, solamente reinaban la anomia y arbitrariedad, basada en el manejo absoluto y discrecional de la fuerza, sin respeto a las garantías mínimas de la dignidad humana.

En este orden de ideas este tribunal tiene dicho que la detención o secuestro, el traslado vendados (tabicados), con la intencionalidad de que la víctima pierda totalmente el sentido de ubicuidad y desarmar toda posible resistencia o defensa, la negación a familiares de la presencia en dependencias militares del detenido, la aplicación de tormentos y vejaciones, todo ello conformaba un marco de actuación que se repetía en uno y otro caso, mostrando la existencia de instrucciones o protocolos de actuación, con un seguimiento y consentimiento voluntario de los instrumentadores directos de esas conductas, que se cumplimentaba puntillosamente y de modo análogo, por lo cual no puede sino interpretarse que respondían a directivas de un plan de acción que se iba deslizando desde los estamentos superiores de mando hasta el último integrante de los que obtuvo la denominación de “grupos de tareas”.

Aún cuando pudiera resultar obvio, debe destacarse que no puede aducirse el desconocimiento de la ilegalidad de las conductas desplegadas por los acusados, debido a que el sentido común señala que vendar a una persona es a todas luces una conducta antinormativa, llevarla y mantenerla detenida en un lugar sin acceso para otra persona que los integrantes del grupo de tareas y quienes cumplían servicios de guardia; de igual modo que el manoseo de las zonas pudendas de las féminas. Estas actividades eran realizadas sin brindar información alguna a nadie o negando la presencia de esas personas a sus familiares y organismos que requerían datos sobre su paradero. De todas esas conductas, tanto para el lego como para el erudito en Derecho, emana intuitivamente su antinormatividad. Aún mas, disipándose hasta la mas mínima duda, los tormentos a que fueron sometidos no pueden encontrar excusas en ninguna causa de justificación.

Sobre los tormentos hubo testimonios realmente estremecedores, Esther Nicolina Berdini dijo “*empezaron a sacar personas y las llevaban, volvían totalmente destruidas, las torturaban, las vejaban, a varias las violaron, hicieron cosas inadmisibles en gente que se dice personas […] durante el día había un policía que venía y me pedía a mí que […] a las chicas que estaban en la habitación conmigo, que no las dejara tomar agua pero que les diera unas pastillitas chiquititas, nosotras interpretamos en ese momento que eran anticonceptivos […] señores que en plena conducción se hacían masturbar por las jóvenes que tenían ahí, era tanto a la ida como a la vuelta eso, mucho de esas cosas me enteré en la Alcaldía de Resistencia, mucho manoseo, mucha procacidad, mucha suciedad en todo eso*”.

En primer lugar se ha podido corroborar la existencia de un grupo de personas que cobijado tras la denominación de Grupo de Inteligencia o de Contrainteligencia, según las etapas, congregó miembros de distintas fuerzas, Ejército, Prefectura Naval, Policía Federal y Policía de la Provincia de Corrientes, bajo el mando de la primera de ellas, con el firme propósito de emprender lo que en la época se denominaba lucha contra la subversión. Con la base formal de la normativa antisubversiva dictada durante el gobierno constitucional, pero actuando compulsivamente sin respetar norma legal ni la dignidad misma de los detenidos, fue realizando detenciones, interrogatorios y tormentos a mansalva.

Básicamente, ha sido probado en este proceso que durante el año 1976 se procedió a detener a personas consideradas peligrosas para el sistema político y económico que la dictadura deseaba implantar, de allí las detenciones que se produjeron en las personas de Nasario Chamorro (26/03/76), Esther Nicolina Berdini (01/08/76), Francisco Inocencio Mendoza (10/08/76 y 25/09/76), Esteban Vicente Insaurralde (11/08/76 y 18/08/76), Selmira Estefanía Candia (11/08/76), Carlos Horacio Fernández (11/08/76), Edit Alfredo Franco (11/08/76), Dante Juan Ramón Alberio (14/08/11), Osmar Elías Bello (15/08/76) y 14/10/76), Argentina Dolores Martínez (16/08/76), Eduvigis Olimpia Vargas (14/10/76 y 16/10/76), Mabel Irene Fernández (04/10/76) y Celestino Romero (30/03/76 y 14/10/76). En igual sentido, se dispuso libertad vigilada a otras personas, como María Teresa Operto de Lujambio (desde el 16/08/76), Noemí Juana Siviero (entre el 15 y 20/10/76), Virginia Elsa Vargas (se inicia entre el 13 y 20/10/76), y Gladis María Marcon de Di Gregorio; y otras detenciones que no se pudieron conocer con exactitud, pero que mostraban la dimensión del ataque que vivenciaba la población civil.

En relación a esto, debe puntualizarse que este tribunal considera que las libertades vigiladas también se subsumen en las conductas tipificadas en el Código Penal argentino como privaciones ilegales de la libertad, cuestión que será desarrollada en profundidad cuando se analicen los tipos legales aplicables.

Es así entonces, que luego del primer trimestre del año 1976 el objetivo de las autoridades militares del Área 235 fue la consolidación del Proceso de Reorganización Nacional, tutelaje inaceptable del Partido Militar en cuestiones absolutamente ajenas a su función como fuerza de persuasión para la defensa del país, en defensa del poder constituido según las expresas disposiciones establecidas en la Constitución Nacional, que resulta la base del ordenamiento jurídico democrático y pluralista de toda sociedad que se precie de respetuosa del estado de derecho.

En este orden de ideas se persiguió a militantes políticos y a aquellas

USO OFICIAL

instituciones u organizaciones que pudieran poner en riesgo el mantenimiento y fortalecimiento del gobierno de facto. Esto se percibe nítidamente a partir de la consideración de la identidad de los detenidos, a los que se los puede seguir de acuerdo a su pertenencia a organizaciones políticas, religiosas, sociales, o gremiales. En este sentido se pudo constatar que durante el año 1976 las detenciones en líneas generales giraron en torno a su pertenencia a sectores ligados a la Iglesia y a la docencia, y a círculos políticos y gremiales tales como los pequeños productores agrupados en las Ligas Agrarias. El tenor de los interrogatorios y las cuestiones sobre las que se indagaba a los detenidos demuestra que los objetivos eran desarticular las organizaciones sociales y gremiales, así como frenar una hipotética discusión de ideas a través de las cátedras docentes opuestas a la ideología única propugnada por el Proceso de Reorganización Nacional.

Sobre este escenario totalitario, la represión en Goya se dirigió entonces hacia la Iglesia Católica, que en esa diócesis había adquirido un matiz popular con ascendencia sobre amplios sectores de pocos recursos y campesinado de la mano del obispo monseñor Alberto Devoto.

Se han escuchado numerosos testimonios en referencia a la tarea emprendida por el prelado, quien asumió en Goya como su primer obispo en el año 1962 y le dio una impronta propia que la distinguía del resto de la curia, confluyendo por aquellos años con lo que se dio en llamar la Iglesia del Tercer Mundo. Con base en el protagonismo que adquirió el obispo Devoto en la renovación propuesta por el Concilio Vaticano II y reafirmada por la Conferencia Episcopal de Medellín, fue impulsando una tarea evangelizadora sin parangón en la época. Esta tarea incansable lo llevó a la creación del Instituto Alberti, que junto con el Instituto Superior del Profesorado José Manuel Estrada, contribuyeron a la conformación de un sector de docentes intelectualmente imbuidos del espíritu católico propugnado por monseñor Alberto Devoto, pero que extendió su influencia a otros planos además del educativo, a la cultura, a la política, pero fundamentalmente empujó a la comunidad educativa -docentes y alumnos- a involucrarse en cuestiones sociales.

Desde esa tarea se proyectó sobre otras organizaciones, promoviendo la organización del campesinado detrás de reivindicaciones que llevaron a un decidido apoyo de las Ligas Agrarias, movimiento generado en varias provincias del nordeste argentino, en el Chaco con el apoyo del obispo de Roque Sáenz Peña monseñor Ítalo Severino Di Stéfano, en Formosa de su obispo monseñor Pacífico Scozzina (cfr. Archivo DIPPBA de la Comisión Provincial por la Memoria, Buenos Aires), pero que en Goya y zonas de influencia tuvo un vigor inusitado de la mano de su obispo.

Es en este camino que cobran relevancia los sacerdotes Rolando Camozzi

Barrios (cfr. declaración Berdini, Operto de Lujambio, Selmira Candia, Mabel Fernández, Alaya, Zelmira Goyeneche, Vassel), Ramón Deti (cfr. dichos de Franco, Berdini, Panetta, Operto de Lujambio), Jorge del Pilar Torres (cfr. declaración Chamorro, Berdini, Barbona, Evar Méndez, Vassel), Rodolfo Barboza (cfr. testimonio Bello, Edit Franco), y Diego Orlandini (Vargas de Bello, Selmira Candia, Carlos Fernández, Virginia Vargas, Evar Méndez), nombres todos que fueron destacados una y otra vez por los testimonios de las víctimas de este proceso, y sobre los que la dictadura militar revelara con saña la persecución emprendida por su tarea pastoral. A esta enumeración no escapa el cura Víctor Hugo Arroyo, quien relatara pormenorizadamente en Audiencia la detención y tormentos padecidos y que completaba el cúmulo de sacerdotes hostigados.

Tampoco pueden quedar fuera de este detalle las monjas que desempeñaron labores solidarias en la zona rural y que por ende implicaron su persecución (cfr. testimonios de Franco, Berdini, Panetta, y Curimá).

La tarea pastoral de monseñor Devoto no pasaba inadvertida, y ello está abonado por documentación de la Dirección de Informaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA), del Archivo de la Comisión Provincial por la Memoria, donde se puede leer un parte informativo de una reunión de “sacerdotes tercermundistas” en la Iglesia Nuestra Señora de la Merced de Mercedes, Corrientes, realizada el 06/04/72, y en la que se analiza el discurso del obispo y los avatares de la reunión, de la que participara el sacerdote Víctor Hugo Arroyo.

En cuanto a las víctimas cuyas detenciones este tribunal ha podido comprobar en Debate, pareciera complejo determinar una militancia concreta dado que los perfiles de su participación no surgen diáfanos sino que confluyen desde varias vertientes. Esto es así dado que quienes eran militantes católicos también participaban en la Juventud Peronista, o quienes estaban en las Ligas Agrarias trabajaban en conjunto con el cura de la Parroquia, o los docentes también participaban en política gremial o en la Juventud Peronista, y así fueron desgranando su pertenencia o su sucesiva integración a una u otra organización.

Está probado que las Ligas Agrarias componían un ámbito de participación de tipo gremial para los pequeños agricultores o productores de tabaco. Así lo dijo Nasario Chamorro “*mediante el padre Torres nosotros nos juntábamos para ver si podíamos vender un poco mejor nuestra cosecha y eso fue todo […] por eso se formaba las Ligas Agrarias a ver si podíamos buscar algunos pesitos mas, porque nos tomaban todo como la nada, si yo llevo una carga de tabaco digamos así, de primera, nos tomaban a todos juntos, por tercera, por cuarta, de ahí ya empezaban jugando por nosotros, y de necesidad algunos le daban y nosotros no, por eso nos*

USO OFICIAL

juntábamos unos cuantos a no vender nada, a veces conseguíamos más algunos precios". Juan Pedro Coronel dijo "*éramos tabacaleros, en esa etapa era todo tabaco*" y preguntado sobre si estaba prohibido ser de las Ligas Agrarias respondió "*no, aparentemente tenía personería jurídica y todo, una organización que reclamaba el precio del tabaco y el pago inmediato*". Adolfo Adrián Coronel explicó los objetivos buscados "*nosotros éramos de las Ligas Agrarias y la verdad que era un sindicato donde conseguimos muchas conquistas, todo el mundo mejoramos nuestra posición económica porque sabíamos que el 1%, nosotros éramos productores y nos tocaba el 1% del tabaco de toda la venta que se vendía, y resulta ser que cuando se creó el Instituto Provincial del Tabaco, a nosotros ya la fábrica antes de eso nos pagaba todo lo que cosechábamos, vendíamos y nos pagaba en el momento todo, y después nos retenían el 70% hasta que se hacía el cigarrillo, se vendía al Fondo Especial del Tabaco, y recién nos daba el otro 30 que sería a los 7 u 8 meses, entonces nosotros nos organizamos en las Ligas y conseguimos muchas conquistas*". Rafael Coronel manifestó "*fue siempre abierta la militancia, no había nada oculto, no se fue como diciendo en forma oculta, todo estaba a la vista, cualquiera sabe que eso era un gremio con la diferencia de que era del área rural, agrario […] uno pedía lo que, se reunía por una necesidad económica […] de juntarse y pedir una mejora económica, porque no íbamos contra nada, solamente uno canalizaba, juntaba y canalizaba sus peticiones como todo gremio*". Fortunato Curimá, con palabras simples de hombre de campo forjado en el sacrificio de labor sobre la tierra expresó "*lo que se hablaba era porque hay que reclamar el precio del tabaco, clase por clase, porque uno se va en el almacén y le dice el almacenero le dice el fideo tanto sale el kilo, el arroz vale tanto el kilo, y bueno, nosotros sacamos una conclusión que nosotros teníamos que pedir precio también por el trabajo nuestro, y eso […] me peguntaron algo también así, por qué es lo que empezaba a joder con el tabaco, que esto, que lo otro, a pedir precio, sí, me preguntaron, cuando que son los grandes los que tienen que poner el precio, ustedes no pueden poner precio*".

En la década del 70 el consumo de tabaco tenía niveles populares muy importantes, por lo que la industria que producía los productos derivados del mismo tenía un poder que además de económico tenía anclaje en lo político. Como señalaron el Fiscal Ferrini y el testigo Vassel, quien fuera miembro de las tabacaleras en Goya, el general Facundo Serrano pasó a ser gobernador de la Provincia del Chaco desde abril de 1976, lo que demostraba el compromiso de sectores económicos con el gobierno de facto.

Las Ligas Agrarias generaron conflictos con factores de poder económico, dijo

Celestino Romero "*en un momento determinado hubo una gran huelga de tabacaleros por pedido del precio del tabaco, se peleaba mínimamente por 20 hectáreas de tierra para los campesinos, y en una oportunidad en esa huelga que paralizó a todo el Departamento de Goya, ahí quiero rescatar la figura de nuestro papá monseñor Alberto Devoto, brinda la Iglesia Catedral de Goya para todo el campesinado*", *y* como lo señaló Mirta Alaya "*la huelga de los tabacaleros de las Ligas Agrarias en la Catedral, esta medida de fuerza si se quiere que fue apoyada por monseñor Devoto fue muy criticada por los sectores poderosos de la sociedad de Goya*".

También confluyen con este concepto de persecución ideológica la destrucción de los cuadros y fotografías de Juan Domingo Perón y Eva Duarte de Perón durante los allanamientos en los domicilios de Nasario Chamorro y de Virginia Elsa Vargas. Estos casos sumados a los demás testimonios, corroboran que la persecución estaba dirigida a quienes estaban comprometidos en tareas políticas, con el alcance amplio de la acepción, política de índole gremial, política social o política partidaria; todas ellas en Goya adquirían la particularidad del denominador común en la Iglesia católica.

En consecuencia, es convicción de este tribunal que el fin de las detenciones y los tormentos ocurridos durante los años 1976 y 1978, fueron realizadas bajo un plan establecido previamente de persecución política e ideológica, con el objetivo de eliminar o anular opositores al régimen que se buscaba consolidar a partir del 24 de marzo de 1976. La eliminación se efectivizó mediante la detención y desaparición, y la anulación mediante la libertad vigilada o una breve detención y tormentos como método de obtener confesiones o sólo infringir sufrimiento e infundir miedo, con ello se constreñía a los ciudadanos a recluirse en sus propias actividades evitando el contacto con la sociedad, e inclusive por medio de la estigmatización con la imputación de subversivos se perseguía que el resto de la comunidad los aísle sin darle ingerencia en las actividades sociales.

De este modo se fue delineando la estrategia de detenciones, a partir de los miembros de la Iglesia Católica, docentes, militantes sociales y políticos, e integrantes de las Ligas Agrarias.

Es así que fueron detenidos durante el año 1976 los docentes Selmira Estefanía Candia y Edit Alfredo Franco, y se dispuso libertad vigilada para Noemí Juana Siviero, María Teresa Operto de Lujambio y Gladis María Marcon de Di Gregorio. También la libertad vigilada de la catequista católica Virginia Elsa Vargas. Siguieron con las detenciones de los militantes políticos Celestino Romero, Esteban Vicente Insaurralde, Dante Juan Ramón Alberio, Carlos Horacio Fernández, Osmar

USO OFICIAL

Elías Bello y Eduvigis Olimpia Vargas; del gremialista Francisco Inocencio Mendoza; de las militantes sociales Esther Nicolina Berdini y Mabel Irene Fernández; del integrante de las Ligas Agrarias Nasario Chamorro.

Todo esto se diagramaba desde la oficina de inteligencia y operaciones del Área Militar 235, que según se extrae de su legajo personal recaía en Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi. Especialmente en el año 1977 cuando su ascenso a capitán lo ponía en un sitio jerárquicamente importante, desde el punto de vista de la antigüedad y grado militar.

Para mayor abundamiento, a fs. 394 del Expte. 310/1984 “Juzgado Federal de Resistencia R/ Actuaciones”, el propio Silveyra Ezcamendi suscribe una nota de fecha 19/05/77 dirigida al jefe del Área 235 en la que reza “*en cumplimiento de la orden que me impartiera oportunamente en razón de desempeñarme como Jefe del Grupo de Contrainteligencia de esta Jefatura del Área …] inmediatamente de haber recibido la orden, dispuse que personal del Grupo de Contra-Icia a mi cargo se aboque …*”, y seguidamente lucen Actas de reconocimientos operativos a fs. 395 y 396 que en la práctica significaron allanamientos en sus domicilios y posteriores detenciones de Mario Horacio Pezzelato y de Adolfo Adrián Coronel, con fecha 19/05/77 y firmados al pie por el capitán Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi 2do. Jefe Compañía de Ingenieros 7.

Los integrantes del grupo de tarea o grupo de trabajo, denominación ésta última que luce en el legajo personal del imputado Lemos, que procedió a efectuar las detenciones señaladas anteriormente durante el año 1976 estaba compuesto por los imputados Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi, Juan Ramón Alcoverro, Luis Leónidas Lemos, Juan Antonio Obregón y Romualdo del Rosario Baigorria, pero igualmente se lo nombró de modo reiterado y consecuente a Justo Ramón Córdova del Ejército, a Romero Pavón también de esa fuerza, a Giudice de Prefectura, siempre bajo la dirección del Mayor Carlos Vidal Miy Uranga quien estuvo como jefe de la Compañía de Ingenieros 7 hasta el 15 de diciembre del mismo año. Esto demostró durante el desarrollo del Debate en la presente causa, que no solamente los encausados han sido parte del grupo de tareas, sino que también contaba con la participación de otros integrantes que por distintas razones -que al tribunal no le compete analizar- no han sido traídos al proceso.

El Reglamento RC-5-2 “Operaciones Sicológicas”, en el Capítulo III, Sección 1, explica que el comandante adopta las resoluciones, y a partir de allí sucesivamente se van explicitando las responsabilidades de los oficiales: de Personal (G1), de Inteligencia (G2), de Operaciones (G3), de Logística (G4), y de Asuntos Civiles (G5). Estas funciones detalladas para el funcionamiento del Estado

Mayor del Ejército son asimilables para determinar las responsabilidades de los Regimientos, y por ende de las Compañías instaladas en Goya, donde los oficiales en vez de la letra G se identificaban con la letra S. Así pueden conocerse las responsabilidades de Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi, oficial que simultáneamente reunía las condiciones de ser S2 -Inteligencia- y S3 -Operaciones- de la Compañía de Ingenieros 7, según se desprende de su legajo personal, y que continuó trabajando con el Área Militar 235 cuando la jefatura se trasladó a la Compañía de Telecomunicaciones 121, como lo muestran las declaraciones de los testigos que lo vieron en el centro de detención “la pajarera”, y las que lo señalaron como quien autorizaba las salidas de la ciudad a quienes estaban bajo libertad vigilada.

Sobre la participación que le cupo a cada uno de los integrantes del “grupo de tareas”, es innegable la imposibilidad de determinar la conducta específica y detallada que ejerció cada uno de ellos y sobre cada una de las víctimas; sin embargo se pudo corroborar en este proceso que a pesar de que precisamente se adoptaban las medidas tendientes a lograr el anonimato de los autores, vendando y encapuchando a los detenidos, de manera de desorientarlos cuando se los llevaba a los lugares de tortura, que generalmente eran distintos al lugar de alojamiento (todos fueron vistos en distintos momentos y procedimientos). Todo esto contribuía adrede a generar una nebulosa respecto a quienes participaban en los eventos ocurridos, pero ante este tribunal se ha podido reconstruir hechos y conductas, y asignar responsabilidades a partir de las funciones que cada uno tenía formalmente en sus respectivas instituciones, y a las que se desprenden de las documentaciones, legajos y declaraciones, despejándose de esta manera toda duda respecto a las coautorías de los imputados desde sus respectivos aportes para la consumación de los hechos.

La guarnición militar Goya se encontraba compuesta por la Compañía de Ingenieros 7 y por la Compañía de Telecomunicaciones 121, unidades militares que a su vez conformaban el Área Militar 235. La jefatura del Área Militar 235 estaba en cabeza primeramente del mayor Carlos Vidal Miy Uranga -jefe de la Compañía de Ingenieros 7-, quien el 15/12/76 pasa a cumplir funciones en el Comando del III Cuerpo en la ciudad de Córdoba; posteriormente asume la jefatura del Área 235 el mayor Walter Ernesto Domínguez -jefe de la Compañía de Telecomunicaciones 121 desde el 26/11/76-, hasta su baja por fallecimiento el 17/08/78 (cfr. Libro Histórico de Ca Telecom 121 año 1978). Prueba de que la jefatura de la Guarnición militar Goya estaba a cargo del mayor Domínguez es la sanción que figura en el legajo personal de este oficial, en fecha 05/04/78, impuesta por el jefe de la Policía Federal

USO OFICIAL

Argentina por no haber sido recibido por el mayor Domínguez en su carácter de jefe de la Guarnición Goya, en oportunidad de su visita a esta ciudad. También el entonces mayor Edmundo Aldo Bertorello, en declaración prestada el 02/12/84, a fs. 224/225 del Expte. JIM Nº 59 “Arce, Abel s/ Desaparición” señala que durante el año 1977 el jefe del ex Área Militar 235 era el extinto mayor Walter Ernesto Domínguez, que a su vez era jefe de la Ca Telecom 121 y jefe de la Guarnición Militar Goya; esto fue ratificado por el entonces teniente 1º Néstor Oscar Jacquier el 10/12/85, a fs. 248/250 de las mismas actuaciones. Por último, ello coincide con el descargo realizado por el imputado Alcoverro, quien inclusive señaló que los jefes entrantes y salientes de las dos unidades fueron a la Séptima Brigada donde se les informó el cambio.

Está acreditado con las constancias del Libro Histórico de la Compañía Telecomunicaciones 121, que en el año 1976 no contaba con oficina de inteligencia pero al año siguiente sí, es así que sucesivamente en los años 1977 y 1978 se aclara en el Libro aludido que se agrega la Oficina de Contrainteligencia por ser la Ca Telecom 121 Jefatura del Área 235, para su empleo en el marco interno y en la Lucha contra la subversión (LCS).

Al respecto también es importante el testigo militar Raúl Oscar Coronel, suboficial del Ejército, quien expresara que conoció a Alcoverro desde su llegada a la Compañía de Ingenieros 7 en el año 1972, y estuvo con él por lo menos hasta el año 1979; este testigo señaló que Alcoverro en enero de 1977 fue destinado a trabajar en comisión en la Compañía de Telecomunicaciones 121, y que lo sabía porque ambos vivían en el Casino de suboficiales y Acoverro aunque estaba en comisión en otra unidad iba seguido a la Compañía porque continuaba teniendo dentro del alojamiento donde vivían algunas cosas en particular. Esto fue como consecuencia que el Área Militar 235 pasó en 1977 a la Ca Telecom 121, y el grupo de inteligencia y contrainteligencia empeñado en la lucha antisubversiva dependía directamente del jefe de la Guarnición militar, a su vez jefe del Área Militar.

El suboficial Córdova fue persistentemente nombrado por casi la totalidad de los testigos que declararon en Audiencia.

Los operativos de detención se practicaban con un gran número de efectivos, en el que participaban fuerzas de Ejército, Prefectura, Policía de la Provincia de Corrientes, e inclusive en algunos casos de la Policía Federal. De esta manera se lograba atemorizar a la población e inmovilizarla ante cualquier situación. Así por ejemplo lo dijo la testigo Noemí Siviero cuando narró el allanamiento de su casa que

le habían contado sus vecinos, quien además reveló que sentía terror a que le ocurriera algo si no cumplía con las pautas de libertad vigilada que le impusieron.

Se buscó frenar la participación, el aislamiento de quienes pudieran propugnar agruparse con fines solidarios que no fueran los promovidos específicamente desde el gobierno de facto. Así fueron quebrando la red solidaria construida con el sacrificio de los goyanos durante muchos años.

Años después, el resultado del avasallamiento de los derechos y la dignidad de los habitantes de la zona fue devastador. Símbolo de lo ocurrido fueron las reflexiones de los detenidos y víctimas de tormentos. Dijo Nasario Chamorro "*por hacer el bien salimos mal […] desde entonces se desmantelaron todo, y vino a no valer la chacra y en cuanto eso uno va para un lado y el otro para el otro, y ni sabemos por donde andan, que quedamos ahí pocos*"; Edit Alfredo Franco "*como no sé hacer otra cosa puse un negocio, un kiosco, y ahí llegaba el suboficial Córdoba con soldados y me decía, quien te visitó, quien no te visitó, voy a entrar a balazos, me amenazaba y se iba cada tanto, pero no podía salir a ningún lado, ni tener ningún alumno*"; relató Adolfo Adrián Coronel, detenido desde 1977 hasta 1983 "*mi familia, la primer compañera teníamos cuatro hijos juntos, el Consejo de Guerra me dio 24 años y a ella le cayó muy mal, porque creía, no tenía muy claro las cosas y cada vez que nos veíamos me decía tantos años vos vas a estar, y yo le decía no, quedate tranquila, y bueno, a los 6 años se juntó con otro hombre, que yo le entendí bien, ella hizo su vida y después yo cuando salí tuve que hacer la mía*". Felisardo Riquelme expresó "*nos costó conseguir trabajo por el motivo de que estuvimos detenidos y todas esas cosas, pero esta gente a mí principalmente me seguían, me seguían por todas partes, me llegaban a cualquier hora de la noche a mi casa, y la verdad que no sé cuál era el motivo que buscaban*". Fortunato Curimá relató sus desventuras "*a los 3 meses que dejó la casa vacío ella, porque le dijeron este ya no vuelve mas, usted tiene que tener otro amparo, que esto que lo otro, habrá sido la Policía, no se, lo que sí se fue ella, se aconcubinó con otro, vendieron todos los animales que teníamos […] me llevó todo la roperío, toda la ropa, y entregó allá en el Chaco […] vengo acá y me encuentro la casa vacía, abrí las puertas y nada completamente, un colchón y una cama nomás me dejó, qué ha sido de mi señora, y un plato y una cuchara, vacío me dejó y después empecé a procurar […] y así anduve, sufrí una barbaridad, pa demás ni ropa tenía, en el invierno si me habré chupado necesidad, le digo sinceramente*".

María Teresa Operto de Lujambio, docente de la Escuela Normal y del Instituto de Profesorado Juan Manuel de Estrada, fue declarada prescindible y se quedó sin trabajo, dijo que "*fueron detenidas María Josefa Raimbault, María Ester*

USO OFICIAL

Raba, Cristina López, Marta Rosetti […] como estábamos casi todas detenidas el Instituto de Profesorado al final monseñor Devoto resolvió cerrarlo porque se quedó sin docentes, y el padre Camozzi tuvo que irse, se fue a España".

Sobre la tortura deben rescatarse algunos testimonios como botón de muestra, pero que no logran mensurar la inmensidad del daño físico y psicológico que ella encerrara para todos quienes pasaron contando sus penurias. Dijo Edit Franco "*mire, uno nunca se olvida de la tortura, queda, porque el daño psicológico que queda adentro, porque es terrible […] no tengo secuelas, no tengo odio, no tengo rencor pero no me olvido, queda en uno que le peguen así de pies y manos que le torturen, que se anarque de dolor, es horrible*"; María Teresa Operto de Lujambio de las consecuencias de las torturas señaló "*algunas hasta intentaron suicidarse en ese momento, fueron vejadas, una de ellas me contaba que en lo que le llamaban la casa de los murciélagos, dormían en el piso entre los murciélagos, después no sabían en qué momento las buscaban, todos los días buscaban a una distinta, las sacaban, me lo han contado, les cuesta todavía ahora, algunas todavía no cuentan nada todavía, no pueden; es muy duro lo que nos pasó, todavía ahora no, digo yo que tuve la suerte de no tener tortura física pero la tortura psíquica todavía sigue, yo no puedo caminar por Goya sintiéndome libre; nos quitaron hasta la libertad interior, la libertad de pensar, yo me sentía culpable por como pensaba, sentía que por mi modo de pensar, por mis ideas ponía en riesgo la vida de mis hijos, fue terrible, todavía sigue siendo terrible*". Selmira Estefanía Candia relató "*lo reconocí al Dr. Barbeira, me auscultó, me miró, me escuchó el corazón, me preguntó cual era mi problema de salud […] me escucha y dice no tiene nada, él ordena eso, no tiene nada; hija de pu, se está haciendo, y ahí con una bronca me volvieron a atar y me volvieron a picanear, y me ponían una almohada sobre la cara y me pegaban cachetazos con todas sus fuerzas, que me alcanzaron a romper acá y acá [la testigo se señala el rostro], y no me ponían mas electricidad a través del brazo, me colocaron yo sentí como un supositorio, como una planchita bien introducida a través de la vagina hasta el útero y ahí empezaron a picanearme*". Adolfo Adrián Coronel manifestó "*no sé por qué él me pegó demasiado mucho, yo me acuerdo y nunca me voy a olvidar de él, jamás hice nada a nadie, solo defendíamos nuestro trabajo porque no queríamos que nuestros hijos vayan a la Escuela descalzos como tantos niños iban*". Rafael Coronel dijo "*tenían un poste ahí en la pajarera, un poste con un gancho, un clavo, entonces uno lo alzaba y el otro sostenía la soga, el que sostenía la soga era Baigorria, alguien alzaba de la cintura, no sé, seguramente no se alzaba lejos del piso pero suspendido en el aire uno perdía todo, y después lo despertaban a patadas ahí en el piso, yo me acuerdo de eso, una situación de terror, parecía que el*

corazón salía por la boca". Fortunato Curimá dijo sobre las consecuencias en su cuerpo de los tormentos "*a la miseria tengo, ahí está el hombro este no puedo dar vuelta porque me lastimaron todo en la tortura […] después que esto me abrieron todo, tengo lastimado completamente todo abierto el pecho, sin ir mas lejos el cura Arroyo se reunían entre dos y tres para levantarme del suelo y llevarme al baño alzado porque yo no caminaba […] después todos los huesos encimados, la costilla y esto no le digo nada*".

La permanencia en los lugares de detención, vendados los ojos, escuchando los tormentos a los otros detenidos, o sabiendo que estaban detenidas allí personas conocidas, conformaba un cuadro que contribuía a aumentar el sufrimiento de la situación vivida en carne propia.

En "la pajarera" se sumaba el hecho de que algunos detenidos eran obligados a bañarse en el río, en mayo de 1977 (cfr. declaración Miguel Ángel Riquelme), en pleno invierno, y el testigo Oscar Martín Brayer, que hizo la conscripción en el año 1977 y fue a Gobernador Martínez en operativo de acción cívica, relató que el invierno de ese año hizo mucho frío. Estuvieron allí un promedio de 7 y 10 días mínimo, en los que no se pudieron cambiar la ropa ni asearse convenientemente, sin que sus familiares tuvieran noticias suyas, siendo maltratados permanentemente, teniendo a la vista el desolador panorama de los demás presos golpeados y vejados, sin el menor escrúpulo de humanidad en el trato.

La estadía en el calabozo de la Compañía de Telecomunicaciones 121 también fue parte del tormento, dado que no los sacaban al baño y debían hacer sus necesidades biológicas en bolsitas que tiraban después o en el piso, les llevaban comida que solo comían por hambre porque algunas veces incluso tenían gorgojos o gusanos (cfr. testimonio Juan Pedro Coronel, Pezzelato, Miguel Ángel Riquelme)

En el año 1977 llega destinado a la Compañía de Ingenieros 7 el teniente 1º Leopoldo Norberto Cao, quien se acopla al grupo de tareas con el impulso y temperamento propio de un joven oficial.

En 1977 y siguiendo con la misma estrategia de persecución política se procedió a detener a personas al mismo tiempo que se realizaban operativos denominados de acción cívica. Ellas fueron Juan Pedro Coronel (19/05/77), Rafael Coronel (19/05/77), Adolfo Adrián Coronel (19/05/77), Miguel Ángel Riquelme (19/05/77), Mario Horacio Pezzelato (19/05/77), Felisario Riquelme (19/05/77), Héctor Leonardo Riquelme (19/05/77), Saúl Tomasella , Fortunato Curimá (19/05/77), Víctor Hugo Arroyo (19/05/77). Y es en estas circunstancias cuando se detiene a Abel Arce (entre el y el 22 de mayo de 1977).

USO OFICIAL

Los operativos de acción cívica tenían dos planos, el de ayuda social para ayudar a fortalecer la imagen de gestión del gobierno militar, y el control e inteligencia en todos los rincones del país sobre la población para detectar organizaciones opositoras al modelo a instaurar o que eventualmente fueran parte de las denominadas subversivas (cfr. testimonios Barbona, Evar Méndez, Gladis Hanke).

También en 1977 se utilizó como centro clandestino de detención y tortura una construcción ubicada dentro del Campo Hípico o Club Hípico, propiedad del Ejército y lindante con el riacho Goya. Según explicara el testigo Vassel el Campo Hípico originariamente, en las primeras décadas del siglo XX las unidades militares tenían una caballería, era el campo de pastaje y cuidado, y había una pequeña construcción que servía para guardar las monturas, los remedios, el alimento, la alfalfa. La existencia del lugar fue reconocida en primer lugar por los testigos víctimas, pero además por el testigo militar Raúl Oscar Coronel, como una construcción de un galpón y de un edificio chiquito donde habían materiales chiquitos de puentes guardados y materiales flotantes. El testigo militar y denunciante Ángel Vicente Panetta indicó que si bien conocía la construcción sobre el río, cuando custodiaba a los detenidos en la Ca Telecom 121 y por sus comentarios supo de la existencia de un centro de detención en el Campo Hípico.

El centro de detención en el Campo Hípico, específicamente en la construcción sobre el río que fue denominada por los detenidos como “la pajarera”, pudo ser constatado por este tribunal en la inspección judicial realizada en el marco del Debate; que el lugar es utilizado como guardería de lanchas y en la actualidad consta de dos viviendas bastante deterioradas por el paso del tiempo con piso de material, y una construcción techada de paredes de casi un metro de altura y con columnas de material, que en la época de los hechos estaba cubierta con alambre tejido, restos de los cuales estaban diseminados por el sitio inspeccionado. Cabe adicionar que también se pudo advertir que el lugar se halla en una hondonada que se confunde con el riacho Goya, acompañada de una profusa arboleda que dificulta su visibilidad desde lejos.

El legajo CONADEP de Rafael Coronel (27/06/84) contiene un croquis confeccionado por él, donde se puede observar en el dibujo la exactitud de lo que el tribunal pudo constatar, las habitaciones donde se torturaba, la cocina, el patio embaldosado y el gallinero donde estaban detenidos; también está situada la parrilla donde el testigo Arroyo afirmaba que el imputado Lemos hacía los asados, incluso el mismo Rafael Coronel afirma que le daban de comer restos de asado de los

represores. Además, el testigo Mario Horacio Pezzelato también en CONADEP hizo un croquis del lugar de detención en el Campo Hípico del Regimiento, que concuerda con los demás elementos de la causa.

Otro lugar de detención y tormentos fueron los calabozos de la Compañía de Telecomunicaciones 121. En ese lugar eran prácticamente abandonados a su suerte los detenidos, sin que se los saque al baño, sin ningún tipo de atención, salvo la que pudo brindarle el suboficial Panetta, denunciante en la causa, y cuyos auxilios humanitarios fueron destacados por los testigos víctimas (cfr. testimonios Juan Pedro Coronel, Pezzelato, Marta Almada).

También en el legajo CONADEP correspondiente a Rafael Coronel, en fecha 27/06/84 realizó el croquis de las 5 celdas y la sala de guardias de la Ca Telecom 121, en coincidencia con lo que manifestara en su denuncia y ratificara en Audiencia Ángel Vicente Panetta.

USO OFICIAL

Los lugares de detención que tuvieron en todo momento en la ciudad de Goya que pasaron sucesivamente desde el entrepiso o zarzo de la Comisaría de la Policía de la Provincia, el Destacamento de Puerto Boca bautizado por las detenidas como "*la casa de los murciélagos*", la casita del Campo Hípico, los calabozos de la Compañía de Ingenieros 7 y de la Compañía de Telecomunicaciones 121, la pajarera del Campo Hípico, ninguno de ellos puede ser catalogado como aptos para alojar personas en calidad de detenidos. Solamente la enfermería habría sido un lugar medianamente apto para alojar personas.

Todos estos lugares fueron visualizados por este tribunal en la inspección judicial que se llevara a cabo los días 11 y 12 de mayo de 2011. Allí pudo advertirse la ubicación del entrepiso de madera en la Comisaría -hoy Comisaría Primera-, que era denominado zarzo; los lugares de detención en la antaño Subprefectura de Goya; de igual forma se constataron in situ las tres construcciones que otrora conformaran el Destacamento de Puerto Boca, pudiendo corroborarse que los excusados estaban cerca del río, y que la construcción principal está mas cerca de la ruta que pasa enfrente y va hacia el Puerto de Goya y el Club Doña Goya, en el trayecto entre una y otra construcción se ubicaban las celdas para los varones, en la construcción del frente fueron llevadas mujeres, docentes y feligresas de la iglesia católica, en un lugar con un techo alto lleno de estos quirópteros, debían dormir en el piso con el constante movimiento de los murciélagos y por ello la apodaron "la casa de los murciélagos", al ser llevadas al excusado las mujeres pasaban por esas celdas pudiendo conocer así los presos quienes eran las profesoras que sufrían

detención allí, y a su vez las mujeres podían advertir quienes eran los varones presos.

Los calabozos de la Compañía de Ingenieros 7 hoy ya no existen, los calabozos de la Compañía de Telecomunicaciones 121 han sido reformados. Dentro de las unidades militares solo pudo constatarse lo que fuera la enfermería, que ha sufrido importantes modificaciones y hoy es utilizada para depósito de partes de puentes.

Las construcciones existentes en el Campo Hípico, la casita y la guardería de lanchas donde se ubicaba "*la pajarera*" también han sido objeto de inspección.

La calidad de detenidos políticos radicaba en que eran detenidos en lugares separados y sin contacto con los demás detenidos por delitos comunes, los interrogatorios se basaban en cuestiones políticas, el nexo que une a las víctimas es precisamente su militancia de tipo político partidaria en la Juventud Peronista, o militancia social por medio de la Iglesia o las Ligas Agrarias, o gremial en sindicatos (la mayoría docentes). El tratamiento era distinto a los presos comunes dado que no se les permitía contar con abogados ni defensores de ningún tipo, salvo los que se escuchó en Audiencia con relación a las defensas que tuvieron en los Consejos de Guerra y que no admiten un análisis legal ni técnico serio.

Como corolario, mas allá de los lugares y el trato inhumano que recibieron los presos políticos, la negación de su presencia a los familiares y la prohibición de contacto de los detenidos con otra persona que no sean sus cancerberos o el grupo de tarea, sumado a las vendas y capuchas en traslados e interrogatorios, son las notas que definen la clandestinidad.

Por la misma característica que precisaba el modo de ejecución de los operativos, la simple presencia en el ámbito del centro de detención hace presumir la participación y responsabilidad en los hechos que allí se cometían. Es así que la presencia repetida y sin solución de continuidad en todos los lugares donde se alojaba a los perseguidos políticos, y también donde se los interrogaba bajo tortura, implicaba cooperación en el hecho de proseguir con la mantención de esa situación. La existencia de tormentos no podía ser soslayada, y presentarse a trabajar día a día en un ámbito laboral en el que sucedían estos hechos claramente demuestra la aspiración de renovar el aporte personal para la consecución de los fines buscados en los secuestros, detenciones, encapuchamientos, interrogatorios bajo tormentos y finalmente disposición de los mismos, mediante la liberación, la detención en otros lugares o directamente la desaparición forzada.

El objetivo del plan represivo inclusive puede advertirse cuando los detenidos que estuvieron en Resistencia se entrevistaron con Nicolaides, quien les explicó que el problema era con monseñor Alberto Devoto (Fernández, Selmira Candia), con el padre Ramón Deti (Edit Franco), lo que muestra que el problema real era frenar la influencia de las organizaciones sociales pero fundamentalmente la Iglesia en la conservación del tejido social, y que actuara como potencial resistencia al nuevo paradigma liberal de país que se buscaba instalar. Del mismo modo los interrogatorios se basaban en preguntar por las relaciones y conexiones del obispo Devoto (cfr. Operto de Lujambio, Berdini, Selmira Candia, Carlos Fernández, Mabel Fernández, Celestino Romero)

El desasosiego y la sensación de persecución se instaló en el país, y no era desconocida para las posibles víctimas, Noemí Siviero señaló que al momento que le allanaron la casa ya habían detenido a la mayoría de sus compañeros de militancia y del sindicato; Edit Franco manifestó que no le dijeron por qué lo detenían pero sabía que estaban llevando presos a la gente que no pensaba como ellos.

USO OFICIAL

En cuanto a los familiares de las víctimas de detención y tortura también debieron soportar el dolor, la humillación y la discriminación del pueblo que en la época los separaba del resto porque el mismo temor embargaba a todos, que no los relacionen y puedan llegar a sufrir las consecuencias del terrorismo de Estado. Así lo expresaron los testigos Zelmira Beatriz Goyeneche, Clarisa Élida Sobko, Benjamín Martiniano Di Gregorio, quienes tuvieron que mudarse de Goya por la marginación a que fueron sometidos por sus conciudadanos.

Tampoco se debe soslayar la situación en que quedaba el entorno familiar luego de las detenciones, especialmente en el ámbito rural donde era mas ruda la vida en ausencia de quien habitualmente era el responsable de ser el sostén del hogar. Así lo contó Juan Pedro Coronel “*mi familia quedó desamparada, tenía una nena de 6 años y una por nacer, que le trataron mal en ese momento cuando fueron a allanar a mi casa, porque a nosotros nos detienen y no me dejaron ir a cambiarme, ni a vestirme, a abrigarme en ese momento y mi señora estaba de 7 meses, y le trataron mal*”. Dijo Nasario Chamorro “*me llevaron a mí y le dicen a ella que no se muevan, entonces al rato vienen de vuelta y ahí hacen el mejor operativo, a ella la encerraron en el baño y a los chicos quedaron llorando como esos perritos guachos que vos los tires por la calle […] y ella embarazada de ocho meses, la señora, que felizmente anduvo bien con todos los problemas que tuvo*”.

El testimonio arrimado por Marta Beatriz Almada de Pezzelato, que sufrió detención domiciliaria junto a su pequeña hija que en 1976 contaba con sólo 7 años

de edad, describió no solo el calvario vivido por la situación de desprotección en que quedara la familia luego de la detención del marido y padre, sino además las enormes vicisitudes que debieron atravesar para subsistir, para saber su paradero, para poder viajar a visitarlo y solo poder hablar a través de cristales o por micrófonos; de las denigrantes requisas sufridas por su hija, y la incertidumbre de esos años aciagos con la pura y exclusiva culpa y pecado de un pensamiento social solidario. Los primeros días de su detención no podía salir a la calle, y no tenía teléfono para avisar la situación en que se hallaba; su familia le llevaba la comida y tan solo podía llegar hasta el portón de la casa que estaba vigilada por Policías. El coletazo represivo llegó al punto de que su hija no era invitada a los cumpleaños de sus compañeritas de Escuela por el temor de los padres.

Son significativas de una época que la Argentina no puede volver a repetir las palabras de Horacio Ernesto Vargas, que a sus 16 años asistió al desguace de su familia, a la tensión permanente de la periódica violación de su domicilio por parte del grupo de tareas, la detención de su padre, de su hermana Olimpia Eduvigis Vargas y de su cuñado Osmar Elías Bello, mientras hasta el día de hoy ignora el destino de sus hermanos Dora Elena Vargas y Juan Ramón Vargas. Quedó solo con su madre y al cuidado de su sobrino de 6 meses de edad, debió dejar de estudiar y adaptarse a convivir con las alternativas de la búsqueda de sus hermanos desaparecidos, y pugnando por lograr noticias y visitar a su hermana Olimpia y a su cuñado; todo esto con la indolencia de una sociedad que con desconfianza lo marginaba.

Las reflexiones realizadas por Francisco Inocencia Mendoza, sindicalista de la UOCRA detenido en aquellos años, al recobrar la libertad “*el problema vino después, no conseguía trabajo, tenía una mujer y tres hijos, nadie me daba trabajo, pueblo chico infierno grande dice el refrán, más de uno escuché a mis espaldas cuando andaba por las calles de Goya y éste habrá hecho alguna macana, este habrá robado como roban todos, en esa época se justificaba así lo que hacían con nosotros esos señores que nosotros le pagamos el sueldo […] porque eran servidores públicos, empleados del pueblo, no para que nos peguen, y sin ninguna defensa*”.

Finalmente, y en función a la tenaza de hierro que aprisionaba a los argentinos, y en particular a los goyanos en la época, la represión no se olvidó de Élida Olga Goyeneche, a quien secuestraron e hicieron desaparecer el 12/01/78, en circunstancias de modo y lugar que serán materia de pormenorizado detalle mas adelante.

En la presente causa se han constatado graves violaciones a los derechos humanos: el derecho a la vida, desconociéndose el paradero de Élida Olga Goyeneche, circunstancia que aún no ha podido determinarse si bien este tribunal encontró responsable a Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi en grado de coautoría, por las consideraciones que se darán infra. El derecho a la libertad personal, dado que se ha detenido a personas sin ningún tipo de apoyatura legal; el derecho a la seguridad e integridad personal, con aplicación de tormentos, mantención en condiciones infrahumanas; violándose también otros derechos básicos de la persona humana, como ser el derecho a la justicia y un proceso regular, el ejercicio pleno de la libertad de opinión, derecho a trabajar afectado por las inhabilitaciones de que fueran objeto muchas de las víctimas, y por supuesto que se negó absolutamente los derechos políticos, pero esto último no se les puede enrostrar a los acusados, dado que el sistema mismo instalado en el país con el Proceso de Reorganización Nacional lo había desechado.

USO OFICIAL

- VII -

El Grupo de Tareas.

El grupo de tareas que se desempeñó en el Área Militar 235 estaba compuesto por un número importante de miembros de todas las fuerzas militares y de seguridad que tenían asentamiento en la ciudad de Goya, ellas eran el Ejército, la Prefectura Naval y la Policía de la Provincia de Corrientes, y de la Policía Federal. La composición del grupo de tareas -o grupo de trabajo como está asentado en el legajo de Luis Leónidas Lemos-, fue variando en el tiempo, en razón especialmente de que los oficiales y suboficiales de las fuerzas que lo integraban, se fueron de pase o fueron trasladados durante el lapso de actuación analizado, siendo en algunos casos sustituidos por otros que llegaron destinados por esos años a la ciudad Goya. Es el caso del mayor Carlos Vidal Miy Uranga que se fue en diciembre del año 1976, Juan Ángel Giudice ya no estaba en el año 77 (cfr. legajo personal de Luis Lemos), el mayor Walter Ernesto Domínguez llegó a fines del 76, Cao arribó para sumarse en el año 1977. De modo análogo, fueron variando con el tiempo los lugares destinados a centros de detención y tormentos.

A los efectos de los hechos subjudice, se encuentra probado que el grupo de tareas tal como se detalla infra subsistió al menos mientras el imputado Silveyra Ezcamendi estuvo destinado en Goya (01/03/79), período que coincide temporalmente con todas y cada una de las detenciones traídas a juicio, inclusive por supuesto la desaparición forzada de Élida Olga Goyeneche.

La línea jerárquica del grupo de trabajo en la lucha antisubversiva en Goya se iniciaba con el jefe del Área, jefe de la guarnición militar local, que pasó sucesivamente por el mayor Miy Uranga jefe de la Ca Ing 7 hasta que se fue de pase en 1976, continuando con el mayor Domínguez jefe de la Ca Telecom 121 hasta su fallecimiento sucedido el 17/08/78. Prosiguiendo con la línea de mandos, luego del jefe del Área Militar 235 se ubicaba el responsable de inteligencia del Área Militar. Para el caso, Silveyra Ezcamendi, Segundo jefe de la Ca Ing 7, oficial de inteligencia y de operaciones (S1 y S2) de esa unidad militar que encabezó durante el año 1976 la lucha antisubversiva, precisamente porque el mayor Miy Uranga era jefe del Área Militar 235, todo lo cual surge indubitablemente de la documental y de los testimonios oídos.

En el año 1976 el teniente 1° Silveyra Ezcamendi era un oficial con responsabilidad media, al igual que otros oficiales jóvenes de la época, tales como el teniente Héctor Omar Scala (cfr. testimonios de Selmira Candia, fs. 491/493 Expte. 310/1984,) el subteniente Santiago Carlos Perciavalle (cfr. testimonio Evar Méndez). En el año 1977 se une al selecto equipo el teniente 1º Leopoldo Norberto Cao, de quien se hablará en detalle mas adelante. Todos ellos fueron nombrados en distintos allanamientos y en los operativos de acción cívica, y cuya filiación militar puede verse en el Libro Histórico de la Compañía de Ingenieros 7. No se descarta la participación en el grupo de tareas del entonces capitán Carlos María Romero Pavón (cfr. testimonios Nasario Chamorro, Carlos Fernández, Celestino Romero y Bello), quien fue nombrado y con quien varios testigos señalan haber mantenido conversaciones, pero no hay constancias documentales que certifiquen su presencia como destinado en alguna de las unidades militares de Goya; sin embargo los testigos señalaron hasta el domicilio en el que vivía en la ciudad de Goya.

A partir del ascenso a capitán de Silveyra Ezcamendi, como oficial más antiguo asume un rol preponderante, que se trasluce en su designación de jefe del grupo de contrainteligencia del Área Militar 235 (cfr. foja 394 del Expte. Nº 310/1984 en que él mismo suscribe una nota en ese carácter). Fue el hombre que dirigió los operativos, el nexo entre el jefe del Área Militar 235 y las fuerzas conjuntas que dominaban vida y bienes de los goyanos, elaborando las estrategias para discernir sobre libertades y detenciones, de acuerdo con parámetros discrecionales que fijaba él mismo. De allí su responsabilidad primaria en todos los hechos ocurridos, en primer lugar mientras la jefatura del Área 235 estaba en la Compañía de Ingenieros 7, al ser el Segundo Jefe y oficial mas antiguo de la unidad, y luego cuando continuó asistiendo al jefe de la Compañía de Telecomunicaciones 121 y de la guarnición militar Goya, que coincide con su ascenso a capitán, pasando a ser el jefe de

contrainteligencia del Área Militar 235 sin dejar de ser el S2 y S3 de la Ca Ing 7 (cfr. su legajo personal).

Con sus palabras el testigo y denunciante Ángel Vicente Panetta describió a la fuerza de tareas como los que salían a detener gente por orden del jefe del Regimiento, con el sargento Córdova que coordinaba a las fuerzas y era el que tenía contacto con el jefe del servicio de inteligencia, estaban Alcoverro, Obregón, Lemos y Baigorria, todos trabajaban en coordinación.

El segmento de suboficiales completaba el círculo de miembros del grupo de tareas, centralizándose el mando en el sargento Justo Ramón Córdova en cuanto acción directa, en conjunto con el sargento 1º Alcoverro -auxiliar de inteligencia-, y otros como ser el cabo Juan Carlos Grudzinski (cfr. denuncia Pezzelato en CONADEP), el teniente 1º médico Dr. José Héctor Barbeira, y otros oficiales nombrados en Audiencia (Perciavalle, Scala, etc.). De la Policía de la Provincia de Corrientes, además del jefe de la Comisaría local, Comisario Inspector Héctor Martínez (pibe de oro), Juan Antonio Obregón tomaba declaraciones al igual que lo hacía el oficial auxiliar Ricardo Antonio Maidana (cfr. Expte. 310/1984), otros elementos ayudaban en la tarea como Romualdo del Rosario Baigorria, Dermidio Romero (Chiquito), y otros que fueron nombrados en Audiencia. Prefectura se sumaba con el Prefecto Juan Ángel Giudice, Luis Leónidas Lemos, y otros nombres como Nadalich, Quiroga, Cesario, Mazarelli, Ocampo (cfr. declaración Selmira Candia, Fernández, Berdini). Y por último se ha mencionado en varias oportunidades el rol destacado del oficial Molinari de la Policía Federal (cfr. Ojeda, Bello, Rafael Coronel, etc.). Este detalle es solo enumerativo y no taxativo, pero no descarta la actuación -además- de otras personas que no hayan sido nombradas expresamente, por no haber sido identificadas en Audiencia ni que surgen de la documental.

En cuanto a la tarea emprendida por el Área Militar 235, y el cumplimiento de las pautas definidas en el plan represivo, no debe soslayarse la tarea del suboficial del Ejército Justo Ramón Córdova. Del cotejo de su legajo personal se verifica que Córdova cumplió funciones en la Compañía de Ingenieros 7, en el Grupo comando siendo auxiliar de inteligencia; el 07/12/1974 con el rango de Sargento Ayudante fue trasladado a la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, regresando el 17/12/1975 a la ciudad de Goya, pero para prestar servicios en la Compañía de Telecomunicaciones 121; allí según los Informes de calificación de los años 1975/1976 y 1976/1977 regresa a la oficina de Inteligencia y pasa a ser encargado de la Oficina de contrainteligencia del Área 235, lo que se prolonga hasta que el 16/10/1981 es designado como encargado de la oficina de Personal (cfr. Informes de

USO OFICIAL

calificación de los años respectivos). Justo Ramón Córdova el 31/12/76 fue ascendido al grado de Suboficial Principal.

El sargento 1º Alcoverro trabajaba junto con el suboficial Justo Córdova, pero era quien hacía el 'papelerío' -el escribiente al decir del testigo Raúl Coronel- reuniendo la información recabada y volcándola al papel en expedientes militares, era el estratega junto con el oficial de inteligencia, que en el año 1976 era el teniente 1º Silveyra Ezcamendi. Su legajo lo muestra como auxiliar de inteligencia, y era quien hacía comisiones para llevar y traer información a Corrientes y Resistencia. De las declaraciones brindadas por Juan Pedro Coronel, a quien Alcoverro sacaba de la pajarera para que prepare y cebe mate, y de Héctor Leonardo "Tapón" Riquelme quien era obligado a hacer la limpieza del lugar, se demuestra además de la autoridad necesaria para dar tareas específicas a algunos detenidos, la sangre fría con que actuaba Alcoverro, propio de quien tiene un amplio y discrecional manejo de la situación. El entonces mayor Edmundo Aldo Bertorello, en declaración prestada el 02/12/84, a fs. 224/225 del Expte. JIM Nº 59 "Arce, Abel s/ Desaparición" manifiesta que "*el Sargento 1º Alcoverro estaba asignado al Grupo de Inteligencia de la ex Área Militar 235, y que el resto de la unidad efectuaba tareas específicas, de acción cívica y operaciones de seguridad ordenadas por el jefe del Área mayor Domínguez*".

El imputado Luis Leónidas Lemos colaboraba con tareas de inteligencia y de acción directa, así lo demuestran los testimonios brindados en Audiencia. Era evidente que los suboficiales de las fuerzas tenían un rol importante, porque los oficiales del Ejército solo estaban al mando y no ejercían acción directa -salvo excepciones-, pero los que tenían una amplia libertad de acción eran quienes llevaban a cabo los operativos, Lemos era uno de ellos, que incluso cuestionaba la bibliografía en los domicilios que se allanaban (cfr. testimonio Marta Almada) y visitaba a algunas personas como parte de la libertad vigilada (cfr. testimonio Noemí Siviero), pero también ejecutó algunas acciones vejatorias aprovechándose de la indefensión de las víctimas (cfr. testimonio Mabel Fernández).

El imputado Juan Antonio Obregón era quien recibía las declaraciones, luego de que los detenidos eran "amansados" mediante salvajes tormentos, era quien hacía las actas, de esta manera se puede comprobar por los dichos de los testigos en Audiencia, Vargas de Bello, Arroyo, Pezzelato, Rodríguez, incluso a Esther Berdini la visitó en la Alcaldía de Resistencia para tomarle declaración. Pero también estuvo en operativos y allanamientos (cfr. declaración de Insaurralde, Horacio Vargas, Selmira Candia, Mendoza, Alberio), y de propia mano procedió a torturar estando en la casita al lado del río del Campo Hípico, o la pajarera como lo

denominaban los detenidos (cfr. testimonios de Pezzelato, Ignacio Franco, Saúl Tomasella, Juan Pedro Coronel, y otros). El testimonio prestado por el entonces teniente 1º Néstor Oscar Jacquier el 10/12/85, a fs. 248/250 del Expte. JIM Nº 59 "Arce, Abel s/ Desaparición" señala que "*recuerda un oficial de la Policía provincial de apellido Obregón que tenía manejo de documentación relativa al Área, era personal que tenía directa dependencia del jefe del Área Militar 235*". Todo ello se ajusta a los sucesos, exhibiendo una participación destacada y cumpliendo diversos roles, escribiendo a máquina las declaraciones y participando de los tormentos.

El imputado Romualdo del Rosario Baigorria, cuya altura y físico sobresale entre los demás, era utilizado como fuerza de choque, para seguridad, colaborando en las detenciones (cfr. testimonios Vargas de Bello, Horacio Vargas, Saúl Tomasella) y además para tormentos, para golpear duramente a los detenidos a interrogar (cfr. testimonios de Pezzelato, Fortunato Curimá, Rafael Coronel), y cuya fama de pegador parecía sobrepasar los límites de la institución policial (cfr. dichos de Pezzelato, Vassel)

El entonces teniente 1º Leopoldo Norberto Cao se incorpora a la Compañía de Ingenieros 7 el 01/01/77, y desde ese momento añade una temática que intenta desorientar a las víctimas de los operativos, estaba al mando por ser un oficial que en la Guarnición Goya tenía una jerarquía de las mas altas, solo superada por los dos jefes y el capitán Silveyra Ezcamendi. Encabezó todos los operativos en los que se lo descubrió, detenciones de Luis Alberto Rodríguez en la que actuaron disfrazados, Marcelina Barbona diciéndole que eran de la Policía Federal, y Angélica Barrios sin darle absolutamente ninguna información respecto a su identidad. Ello muestra una impronta propia que imprimía a los procedimientos de los que estaba a cargo. Su personalidad impetuosa y verborrágica puede repararse aún en la actualidad, y se desprende de las descripciones de los testigos en Audiencia, Luis Alberto Rodríguez señaló que conoció a Cao cuando hizo un operativo del Ejército en el Banco Nación y gesticulaba grandilocuentemente, la señora Marcelina Barbona manifestó que Cao le dijo en la sala de tormento que en vez de andar con las Ligas Agrarias se trate del problema de piel que tenía.

Este grupo de trabajo bajo expresas directivas de los jerarcas locales del Ejército tenía libertad de acción para maniobrar durante los operativos que se realizaban, y que se reflejaban en la violencia y el pillaje relatado cuando se efectuaban los procedimientos (cfr. testimonio Virginia Vargas, Víctor Hugo Arroyo, Adolfo Adrián Coronel). Todo esto generaba un temor reverencial en la población, que favorecía la estigmatización de quienes estos miembros de la Inquisición

USO OFICIAL

vernácula señalaban como objetivos de su accionar, básicamente por miedo a sufrir análogo tratamiento.

Pero los cuidados y prevenciones alcanzaban a los miembros de las mismas fuerzas (cfr. testimonio Panetta), lo cual en la práctica provocaba en la generalidad de las veces una alteración del escalafón de oficiales y suboficiales, y de la cadena de mandos misma, dando preponderancia a quienes actuaban en este grupo de trabajo por sobre quienes privilegiaban la tarea profesional.

Las labores del grupo avanzaban por carriles diferentes a las habituales del resto de las Instituciones de las que fueron extraídos cada uno de ellos. Centralizada en el Ejército, tanto las directivas como la información, es significativo lo narrado por el testigo Walter Operto en relación a la ocasión en que fuera convocado por el jefe de la Compañía Aldo Bertorello, y por equivocación lo llevaron a un salón donde habían reunidos hombres de distintas fuerzas, y un hombre al frente con un pizarrón y un puntero les hablaba, en el pizarrón pudo leer PRT-ERP y Ligas Agrarias. Evidentemente era una reunión del grupo de tareas, y así lo interpretó incluso el mismo testigo, de análisis o de formación para la faena que se hacía con tanta energía.

Todas las fuerzas que integraban el grupo de tareas contaban con sus oficinas de inteligencia, cuyos miembros formaban la comunidad de inteligencia centralizada por el Ejército que a su vez intercambiaba información con el Destacamento de Inteligencia 124 de Resistencia, Chaco (cfr. legajos policiales de Insaurralde, Curimá, Vargas de Bello, Ignacio Franco, Juan Pedro Coronel, Pezzelato).

En algunos operativos de detención los integrantes del grupo de tareas vestían de civil, sin uniformes, e inclusive llegando a utilizar disfraces, peluca y otros aditamentos, con el objetivo de alcanzar el anonimato. En otros momentos, y de acuerdo al mensaje que se deseaba enviar a la comunidad, se les daba una paliza delante de sus hijos o de los demás familiares.

El testigo Evar Méndez contó en audiencia que el grupo de tareas en un momento se denominaba por la sigla COMILGOY, Comando Militar Goya, al momento de hacer las operaciones en su pueblo Santa Lucía, lo que coincide parcialmente con lo manifestado por el imputado Alcoverro cuando habla del COMINGOY, Comunidad Informativa Goya. La comunidad informativa refiere a la reunión de datos de inteligencia del Área Militar que es centralizada por el Ejército, en el caso subexamine por el S2 de la unidad militar, que en los años 1976 y 1977 era Silveyra Ezcamendi. Precisamente cuando el imputado Alcoverro habla de que

un secretario del COMINGOY, oficial de Policía, hermano de un desaparecido y de quien lo acusa en Audiencia, todo indica que refiere al comisario José Néstor Méndez, de quien la madre denunciara que fue detenido el 08/11/76 en la Comisaría de Monte Caseros y bárbaramente torturado, dado de baja posteriormente en el año 1979 (cfr. legajo CONADEP de Raúl Antonio Méndez).

Resulta prueba de esto además de las declaraciones oídas en Audiencia, el Expte. 310/1984, formado por actuaciones prevencionales militares que fueron remitidas a la VIIma Brigada de Infantería por los jefes de Área, y que posteriormente fueron agrupados para la realización del Consejo de Guerra Especial Estable 1, Subzona 23, realizado en el año 1979 en la ciudad de Resistencia, Chaco (cfr. Expte. 310/1984 fs. 515 y sgtes.), y que tuvieran entrada en la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recursos de los condenados. En la foja 478 con fecha 04/10/76 el jefe del Área Militar 235 mayor Carlos Vidal Miy Uranga dispone comisionar al personal afectado al Grupo de Contrainteligencia dependiente de esa Jefatura para la detención de Mabel Fernández; y en la foja siguiente, 479, en igual fecha que la anterior, el teniente 1º Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi informa que procedió a la detención de Mabel Irene Fernández de acuerdo con lo ordenado con la Jefatura de Área local. A fs. 501 de los mismos obrados está agregado informe del teniente 1º Silveyra Ezcamendi, en el que refiere haber procedido a la detención de Osmar Elías Bello en la farmacia “Caá Guazú” el 27/10/76.

La actuación del grupo de tareas o grupo de trabajo, cuyas actividades si bien eran dirigidas por el Ejército eran consentidas por el resto de los integrantes, quienes prestaban diariamente no solo su consentimiento sino que colaboraban brindando información y participando en las diferentes etapas. De allí que se produzca lo que algunos autores denominan codelincuencia, que es una modalidad especial del reparto de trabajo, de un reparto de trabajo en el cual cada uno aporta una determinada prestación, y cuya ejecución implica la continuidad del tipo penal; en pocas palabras el comportamiento de cada uno está no solo en la etapa inicial sino también el resultado ulterior de todos quienes actúan, porque han sido tenidas en cuenta por el sujeto que actúa en cada rol que se encuentre [Günther Jakobs, “*Ingerencia y dominio del hecho*”, Universidad Externado de Colombia, traducc. Manuel Cancio Meliá, 2004]. Así, quien inicia la detención pero está en perfecto conocimiento de que luego vienen el interrogatorio y los tormentos, ha aceptado formar parte de la totalidad de los hechos.

En relación a la participación del grupo de tareas en actividades que forman parte del plan sistemático del Ejército, no es necesario para ello que quienes integraban estos grupo de trabajo estén absolutamente al tanto de los pormenores

USO OFICIAL

político-ideológicos que conformaban ese plan, sino que con su aporte diario formaron parte de una pequeña estructura que encajaba en otra, la de la propia fuerza a la que cada uno de sus miembros pertenecía, y que entre todos estaban trabajando en pos de los objetivos, que para el caso eran los fijados por el Proceso de Reorganización Nacional.

Lo que cada uno de los acusados conocía es que los hechos que realizaban estaban en un contexto general, dentro de las circunstancias históricas y políticas del Proceso de Reorganización Nacional, sus responsabilidades lo llevaban a actuar buscando información en cada allanamiento y en la vida diaria, destinado a eliminar a personas por razones de su ideología. Las personas a quienes se dirigían los procedimientos eran la comunidad toda, existía una víctima colectiva que era toda la población. Por último, la naturaleza de los crímenes cometidos eran de conocimiento común. Todos estos elementos determinan el actuar doloso de los imputados.

De allí que no fuera indispensable el conocimiento exacto y preciso de la existencia de un plan por el cual los jefes del Ejército proyectaban mantenerse en el poder y generar una política fundacional de un nuevo régimen; pero sí actuaban a sabiendas que había que consolidar el Proceso de Reorganización Nacional, eliminando a todos los opositores y presuntos o posibles antagonistas por medio de las detenciones, tormentos y desapariciones. Siendo suficiente para acusar a los imputados de crímenes de lesa humanidad, que participaron y consintieron en conductas tendientes a efectivizar detenciones en clandestinidad, manteniendo encapuchados a las víctimas, permaneciendo en lugares alejados de sus familias y sin brindarles información respecto de su paradero, así como la aplicación de tormentos para obtener información o inclusive con regocijo porque eran personas de cierta ideología, religión u organización con la que lo imputados no comulgaban. Todo esto, sabiendo y queriendo la realización de esos hechos que intuitivamente hasta el mas alejado del Derecho podía deducir que eran de incuestionable ilegalidad. La población estaba al tanto de la actuación del grupo de tareas, y en este sentido la definición del testigo Evar Méndez de grupo de tareas es significativa, incluyendo en ella a todos los imputados en la presente causa, quienes participaron en los allanamientos a su domicilio.

La sola participación consciente y voluntaria en hechos que se planificaban desde la inteligencia de las fuerzas intervinientes a nivel local, cuyo objetivo era la población de Goya y aledaños, o cuanto menos identificar dentro de ella a quienes se debía detener, obtener información por medio de tormentos, y luego decidir si se los liberaba manteniéndolos en libertad vigilada, se los legalizaba mediante su

reconocimiento para ser alojados en calabozos (Comisaría o Unidades militares), o se disponía su remisión a otra jurisdicción (Alcaldía de Resistencia, U7 y otras), sin avisar en ningún momento a sus familiares (casos Abel Arce, Pedro Crisólogo Morel), o directamente la desaparición forzada (Élida Olga Goyeneche); estas conductas forman parte de la adhesión a un plan sistemático de características dolosas. Plan básico que todos conocían y al que respondían del modo como estaba organizado, la supremacía del Ejército, la colaboración de toda la comunidad informativa, y los objetivos detallados.

Como prototipo de la actividad de seguimiento político-ideológico del grupo de tareas se remarca una nota de fecha 16/12/77 que luce en el legajo prontuarial de la Policía de Corrientes correspondiente a Juan Pedro Coronel, por la que el Cuerpo de Investigaciones de la Policía Provincial solicita antecedentes judiciales, policiales e ideológicos de Adolfo A. Coronel, Juan Pedro Coronel, Felisardo Riquelme, Héctor Leonardo Riquelme, Fernandina Ortigoza de Coronel, Ignacio Franco, Rafael Coronel y Marcelina Arce de Franco. Otra muestra del modus operando se lee en el legajo de Selmira Estefanía Candia, cuando solicitan a la provincia de Santa Fe sus antecedentes policiales, judiciales, políticos e ideológicos. El tema ideológico estaba inmanente en la caza de brujas en que se hallaba inmerso el grupo operativo.

En síntesis, este tribunal estima con la convicción que surge de los hechos que se juzgan, que en todo momento con la utilización del grupo de tareas, con el alojamiento de los detenidos o secuestrados en lugares alejados, sin contacto con familiares o abogados defensores, a merced de los victimarios, en todo momento vendados o encapuchados, atados, y especialmente en el momento de ser sometidos a interrogatorios bajo tormentos, siempre se buscó la impunidad, siempre se buscó desorientarlos en el lugar, diluir el conocimiento de la identidad de quienes eran los que los sometían a esos malos tratos. Permanentemente el grupo de tareas se afanó por lograr sus objetivos sin que se pudiera individualizar a los autores. No obstante ello justamente esto hacía que el grupo de tareas se esmere en participar siempre y en todos y cada uno de los hechos, con la cooperación de sus miembros, en las detenciones, en la obtención de información, en los tormentos, en las vejaciones, en los interrogatorios, muchas veces como método de imponerse y exhibir superioridad a quienes eran considerados enemigos, y otras veces beneficiándose de esa situación de minusvalía dando rienda suelta a sus instintos. Por todo ello, y por la forma de participación elegida, el tribunal considera que existe coautoría en todos los hechos traídos a juicio, cada uno desde el lugar que le tocó, pero haciendo un aporte sin el cual el hecho no hubiera podido efectivizarse. Esto hace que si bien se tenga la convicción de la coautoría en todos los hechos

USO OFICIAL

ventilados, por razones procesales únicamente corresponde cargar a cada uno de los imputados con los hechos que le fueron endilgados por el Requerimiento de Elevación a Juicio, por el Auto de Elevación a Juicio y por los alegatos finales de la Acusación.

Aquí caben reproducir las palabras de la Corte de Distrito de Jerusalem en el caso "*Eichmann*", 1961, que escribió "*… Si bien el acusado mostró la obediencia propia de un buen nazi, y miembro de las SS, a los cuales se les inculcaba una obediencia total y rígida, ello no significa que llevó a cabo sus órdenes únicamente porque se lo habían ordenado. Por el contrario, cumplió con sus deberes en todos los casos, también con convicción interna, de todo corazón y gustoso…*".

- VIII -

Centros Clandestinos de Detención.

Este tribunal ya tiene dicho (causas "De Marchi …" y "Caballero …"), que la calificación de centro clandestino de detención no implica necesariamente que se desconozca el lugar donde estaba emplazado, pues la clandestinidad es una cualidad, situación o estado que se manifiesta de manera ilegal o secreta en que se encontraban los detenidos, esposados, vendados sin poder siquiera comunicarse entre sí, y el ocultamiento a los familiares, que deambulaban de un lugar a otro para imponerse de la suerte que habían corrido aquellos; este escamoteo de la información incluía a los demás militares y miembros de fuerzas de seguridad que no estaban dentro de ese privilegiado círculo de integrantes del grupo operativo del Área Militar 235. Se sabía de la existencia de detenidos, pero no se sabía su identidad, ni la causa de las detenciones, ni se debía averiguar ni tratar de establecer contacto con ellos.

La clandestinidad entonces es la nota característica, distinta a la calidad de público interno de que gozaban esos lugares para los miembros del Ejército y fuerzas de seguridad que conocían del alojamiento de detenidos; la clandestinidad refiere al manejo secreto y excluyente, alejado de toda norma legal que se hacía en esos lugares.

Por ello sin lugar a dudas, hubo Centros Clandestinos de Detención (CCD) en el Destacamento de Puerto Boca (casa de los murciélagos), en el Campo Hípico (tanto en la construcción del frente sobre la Avenida Sarmiento "casa de las palmeras", como en la guardería de lanchas junto al río "la pajarera"). En estos lugares el grupo de tareas tenía un absoluto poder de disposición por sobre los detenidos. Asimismo, en menor grado de exposición a tormentos pero con las mismas características señaladas anteriormente, el zarzo en la Comisaría (hoy Comisaría Primera de la Policía de la Provincia de Corrientes), los calabozos de la

Compañía de Telecomunicaciones 121 y de la Compañía de Ingenieros 7, así como la enfermería de ésta última unidad militar.

- IX -

Víctimas traídas a juicio.

Han pasado por las sucesivas Audiencias de Debate muchas personas relatando el calvario a que fueron sometidas, sin embargo por limitaciones procesales y constitucionales, deberán analizarse únicamente aquellas víctimas por las cuales se efectuó el Requerimiento de Elevación a Juicio, se dictó el Auto de Elevación de la Causa a Juicio, y finalmente se acusó luego de las conclusiones finales. De allí que a continuación se puntualizarán los hechos y las víctimas incluidas en esas piezas procesales, y que este tribunal encuentra probados con las exigencias del estadio procesal que transita la causa.

Los hechos serán relatados sucintamente en cuanto a lo que se estima mas relevante, dado que los mismos están minuciosamente detallados en el Acta de Debate, y a ella debe remitirse la valoración efectuada por el tribunal.

USO OFICIAL

1.- Esteban Vicente Insaurralde.

Al momento de los hechos era farmacéutico y miembro de la Juventud Peronista.

Detenido aproximadamente a las dos de la mañana del 11 de agosto de 1976, abrió la puerta y fue inmediatamente encapuchado, llevado al Campo Hípico fue desnudado, atado a una cama, y le pasaban corriente eléctrica por los genitales y otras partes del cuerpo mientras era interrogado sobre que él era el jefe de Montoneros en Goya, además le preguntaban sobre su relación con el obispo de Goya; estuvo dos o tres días y fue trasladado al Destacamento de Puerto Boca ingresando sin vendas, allí vio varios detenidos que conocía de vista pero no sabía sus nombres, además escuchaba gritos y llantos de mujeres, ya estando allí siempre tuvo la capucha puesta; lo volvieron a llevar al Campo Hípico, de donde lo largaron una noche a las 12 y media de la noche semidesnudo cerca del cementerio. Ese mismo día 18 de agosto por la mañana por consejos familiares hizo la denuncia de lo ocurrido en la Comisaría de Goya, donde finalizada su declaración le dijeron que quedaba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, lo mantuvieron en la Comisaría donde el comisario Martínez “el pibe de oro”, y el jefe del Regimiento mayor Miy Uranga lo interrogaron haciéndole casi las mismas preguntas que durante la tortura; permaneció en la Comisaría detenido hasta el 28 de agosto en que lo dejaron en libertad, y le dijeron que renuncie como profesor de Química en la Escuela Técnica, y que no se podía ausentar de la ciudad sin previo aviso.

Durante su detención y dentro de la Comisaría vio a Francisco Mendoza.

Su detención fue acreditada por las declaraciones de Osmar Elías Bello que narró un careo que tuvieron ambos, y que después lo vio cuando fue llevado al Destacamento de Puerto Boca; por la declaración de Francisco Inocencio Mendoza que lo vio en la Comisaría detenido e intercambió algunas palabras con él; por la declaración de Dante Juan Ramón Alberio quien dijo que lo vio cuando estuvo detenido.

Está probada su detención y el seguimiento que le realizaban por el prontuario de la Policía de la Provincia de Corrientes; que el 27/10/76 informa sus antecedentes al Ministerio de Educación; el 02/01/79 informa los antecedentes a la Policía Federal Delegación Goya; y el 22/10/81 remiten informe de antecedentes a la Prefectura Naval Argentina.

Esta detención se hizo sin formalidad legal alguna, no tuvo posibilidad de contar con defensa técnica, en la primera oportunidad inclusive se buscó garantizar la clandestinidad de la situación manteniéndolo en todo momento encapuchado, sin poder conocer siquiera los responsables de tal medida. Asimismo, se le practicaron tormentos con el objeto de obtener información respecto a su participación política y/o militancia social o religiosa, lo que demuestra la intencionalidad política. Insaurralde estuvo detenido en dos oportunidades, y luego de liberado continuaba con limitaciones a sus desplazamientos, dado que no podía ausentarse sin noticia de las autoridades que dispusieron su detención, o sea que prolongaba el estado de privación de libertad.

2.- Virginia Elsa Vargas.

En la época en cuestión era catequista católica, trabajaba en la Iglesia con monseñor Devoto. Su marido se llamaba Jorge Nocetti.

En octubre de 1976 sufrió un allanamiento en su casa, militares la llevaron al Regimiento junto a su marido y allí fue interrogada sobre su militancia por personas de Ejército, Prefectura y Policía que estaban alrededor de una mesa, identificó ahí a Silveyra y Lemos. Mientras estaba adentro siendo interrogada vio pasar a Obregón por la puerta del lugar. Silveyra dirigía el interrogatorio, era un señor gordito le dijo que estaba implicada en la guerrilla de Tucumán del año 74, ella respondió que en ese año tuvo una complicación en su embarazo y fue llevada de urgencia por la ambulancia al Sanatorio San Roque e internada desde el 4 al 20 de diciembre del 74, eso se comprobó porque llevaron al Dr. Sosa, médico que autorizó la ambulancia. Silveyra le dijo que desde ese momento tenía libertad vigilada, debía

solicitar permiso para salir de la ciudad en el Regimiento, él era quien autorizaba los permisos durante la semana, algunos fines de semana su marido debió ir hasta la casa de los suegros de Silveyra donde éste la autorizó a viajar. Esta situación se prolongó hasta septiembre de 1983.

Virginia Vargas recuerda haber visto en el Regimiento cuando fue a declarar a Alberto “Petete” Ortiz, a Noemí Siviero, a Mabel Fernández, al ‘manchado’ Gauna, y al ‘petiso’ Gómez; escuchó la voz de Celestino “Ichi” Romero que cantaba el tema “*compadre que tiene el vino*”.

Lo vivido por Virginia Elsa Vargas está probado por los dichos de Noemí Siviero.

Virginia Elsa Vargas sufrió privación de la libertad en la modalidad de libertad vigilada, tenía restringida su movilidad dado que no podía retirarse de la ciudad sin solicitar permiso, tal es así que la testigo relató dos oportunidades en que fue retenida por militares cuando estaba por ir hasta un campo de Gobernador Martínez junto a su familia en su auto particular y cuando pretendía abordar un colectivo a la ciudad de Buenos Aires por el fallecimiento de su hermano.

USO OFICIAL

3.- Nasario Chamorro.

Era agricultor de tabaco, delegado de las Ligas Agrarias y dirigente del Partido Justicialista de Cruz de los Milagros.

Fue detenido el 26 de marzo de 1976 por un operativo, encapuchado y esposado fue llevado a Santa Lucía donde permaneció hasta el otro día, de allí lo llevan a un lugar del Ejército, allí escuchaba la diana, fue vendado y duramente golpeado, recibió picana eléctrica, quemaduras en el cuello, torturado e interrogado sobre donde tenía armas insistentemente, también le preguntaban por qué estaban con el padre Torres y el obispo Devoto. En ese lugar estuvo 6 meses aproximadamente, allí escuchó gritos de tortura, y luego fue llevado a la Comisaría de Goya donde permaneció hasta que fue liberado en abril del 77. También detuvieron en la misma época junto a él a un diputado Chaín, un señor comerciante Chelo Giménez, Ángel Álvarez, Lito Luque, todos de la zona pero no estaban juntos. Dijo que como consecuencia de los tormentos perdió la vista del ojo izquierdo y del oído izquierdo, así como la movilidad en el brazo que con el tiempo recuperó algo. Recién en la Comisaría culminó su incomunicación y fue sacado por un abogado Dr. López Ríos.

Corrobora los dichos de Nasario Chamorro el testimonio en Audiencia de Evar Méndez, cuando afirma que fue a la casa inmediatamente después de su detención

y encontró a su mujer y a sus hijos llorando y le contaron todo, y que sabía que el camión Mercedes Benz con una lona encima en el que lo tuvieron maniatado permaneció durante todo el día frente a la Comisaría de Santa Lucía.

Está probada la detención por su prontuario de la Policía de la Provincia de Corrientes; que el 26/03/76 informa el allanamiento llevado a cabo por la fuerza militar con personal policial.

Esta detención se hizo sin formalidad legal alguna, no tuvo posibilidad de establecer contacto con su familia y defensa técnica sino seis meses después de su detención; la clandestinidad de lo actuado se refleja en la interposición de una capucha, su permanencia durante un día maniatado en un camión y posteriormente en calabozos sin saber nada de su esposa e hijos ni ellos de él. Se le practicaron tormentos con el objeto de obtener información sobre su participación en las Ligas Agrarias y su relación con el padre Torres y el obispo Devoto, esto y su condición de militante político partidario demuestran el tenor político de la persecución de que fue objeto.

4.- Edit Alfredo Franco.

Era docente y daba apoyo escolar en una escuelita que había sido creada por el sacerdote Ramón Deti.

Fue detenido el 11 de agosto de 1976 por miembros de Prefectura y llevado a la Policía donde fue interrogado formalmente, de allí lo llevaron al Destacamento de Puerto Boca y lo mantuvieron en una celda, también trajeron allí a Enrique Solano que era francés y trabajaba con el padre Ramón Deti; también estuvo detenido con Osmar Bello -lastimado por la tortura- y Barboza; desde su lugar de detención pudo advertir que llevaron detenidas a un grupo de profesoras del Instituto Alberdi, vio a Riobó, Nía Candia, Esther Berdini, Marta Rosetti, Nuvia Mendíaz, y los guardias le contaron que las llevaban a torturar; las veía por la ventana cuando iban al baño. Un día lo llevaron encapuchado, cree que era el Hípico, allí lo patearon, lo desnudaron, lo ataron y lo pusieron en la parrilla aplicándole picana mientras le preguntaban por monseñor Devoto o quien visitaba al padre Ramón Deti; mientras era torturado sentía una mano que le ponían en el pecho y si su corazón se aceleraba decía que paren y paraban, cree que era un médico, después seguían otra vez con la tortura y así durante unas horas. No pudo ver a nadie ahí. Después a los tres o cuatro días lo llevaron a Subprefectura, donde fue interrogado formalmente con una máquina de escribir por el prefecto Giudice y por el capitán Romero Pavón del Ejército, pero eran las mismas preguntas que durante la tortura; estuvo unos días allí hasta que Silveyra Ezcamendi lo traslada el 29 de agosto a la U7 en Resistencia desde donde el 23 de

diciembre salió en libertad. Luego de su detención fue exonerado, le prohibieron trabajar como maestro y tener alumnos, tuvo libertad vigilada durante tres o cuatro años, tenía que presentarse cada mes en el Regimiento.

Franco señala que vio a Lemos entre quienes lo cuidaban en el Destacamento de Puerto Boca.

Nunca recibió orden judicial escrita, a los tres meses y estando en la U7 le avisaron que estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. También detuvieron a su novia Margarita Enríquez que era su novia en esa época, la tuvieron 4 ó 5 días y la largaron. Recibió visitas recién 5 días antes de su libertad, ya estando en la U7.

La detención de Franco está probada por los testimonios de Esther Nicolina Berdini y de Selmira Candia que lo vieron en el Destacamento de Puerto Boca y fueron trasladados juntos a Resistencia;

Según el Archivo de la Comisión Provincial por la Memoria (Buenos Aires), y en base al Servicio de Inteligencia Naval, estuvo detenido desde el 09/09/76 por decreto 1986 del 10/09/76 del Poder Ejecutivo Nacional en la U7, cesando el día 22/12/76 por decreto 3348.

Esta detención se hizo sin formalidad legal alguna, no tuvo posibilidad de contar con defensa técnica, la clandestinidad de la situación se manifestó con el vendaje y mantenimiento en una celda alejada de toda noticia de su familia, ni tampoco dándole a conocer las razones de la detención. Asimismo, se le practicaron tormentos con el objeto de obtener información respecto a su participación política y/o militancia social o religiosa, lo que demuestra la intencionalidad política. Los familiares del detenido pudieron visitarlo dos meses después de su detención, y luego de su liberación continuaba con limitaciones a sus desplazamientos prolongándose el estado de privación de libertad. Se le impidió desarrollar su profesión de docente.

5.- Selmira Estefanía Candia.

De sobrenombre Nía. Profesora del Instituto Estrada, participaba en la Juventud Peronista y militante gremial docente al momento de su detención era secretaria del CTERA. Su hermana se llama Lucila Raquel Candia y de sobrenombre Kila.

Fue detenida junto a su marido en su domicilio por un operativo del Ejército y otras fuerzas el 11 de agosto de 1976, mientras almorzaba alrededor de la hora 13:00; identificó al teniente Scala del Ejército, y al oficial Obregón de la Policía al que su marido conocía; revisaron y se llevaron muchos libros de su biblioteca. Fueron

USO OFICIAL

llevados a la Comisaría y de allí al Destacamento de Puerto Boca, donde se encontró con otras docentes que estuvieron detenidas con ella en ese lugar. Luego del 17 de octubre es llevada junto a otras docentes al Campo Hípico donde fue interrogada bajo intensas torturas que incluyeron picana eléctrica y vejaciones; en ese momento fue golpeada y se le hizo un simulacro de fusilamiento, sostiene que el autor fue Silveyra Ezcamendi. Es regresada al Destacamento de Puerto Boca y días después es llevada al Regimiento, de allí es trasladada por el capitán Silveyra Ezcamendi y un suboficial Sánchez a la Alcaldía de Resistencia. El 2 de noviembre la llevan al Comando de la VII Brigada en Corrientes y la entrevistan Nicolaides y Galtieri. El 23 de diciembre es liberada, y sometida a libertad vigilada

En el Destacamento de Puerto Boca pudo ver en varias oportunidades a Lemos de Prefectura, a quien conocía porque era paciente de su esposo (odontólogo).

Tanto el allanamiento de su domicilio como su posterior detención en el Destacamento de Puerto Boca, y en la Alcaldía del Chaco están probados por el testimonio de su esposo Carlos Horacio Fernández. Su detención en el Destacamento de Puerto Boca está probado además por los testimonios rendidos en Audiencia de Edit Franco, que dijo haberla visto desde su calabozo cuando la llevaban al baño, le habían dicho que parecía que las mujeres habían sido torturadas; también por el testimonio de Esther Nicolina Berdini que estuvo detenida allí con ella, la conocía porque había sido alumna de Nía Candia,

Está probado por su prontuario de la Policía de la Provincia de Corrientes, el seguimiento de que era objeto; así hay un informe al Destacamento de Inteligencia 123 de Paso de los Libres que no se distingue fecha por rotura de la hoja; el 01/09/77 se informan antecedentes a la Gendarmería Nacional de Corrientes; hay una solicitud de la Policía de Goya de fecha 18/08/76 a la de Villa Ana, Provincia de Santa Fe, requiriendo antecedentes policiales, judiciales, políticos e ideológicos de Selmira Candia; y hay otro pedido de antecedentes de fecha 19/08/76 sin aclarar el organismo que solicita.

La detención de Selmira Estefanía Candia se hizo sin formalidad alguna, fue trasladada a lugares donde no tenía posibilidad de comunicarse con sus familiares, menos aún tuvo acceso a una defensa de sus derechos. Recibió tormentos mientras era interrogada y luego sin ninguna posibilidad de acudir a autoridades judiciales continuó su detención en otra jurisdicción.

6.- Osmar Elías Bello.

Empleado de farmacia, era militante de la Juventud Peronista, también militante social de grupos católicos de la capilla La Rotonda.

Fue detenido por primera vez en su domicilio en agosto del 76 a las 2 de la mañana aproximadamente, le dijeron que eran de la Policía Federal pero identificó a una persona Quiñones porque fue su compañero de colegio, lo llevaron a Prefectura en una camioneta encapuchado. Estuvo todo un día ahí y después lo trasladan en un Renault 12 al Hípico, donde lo desnudan y atan a una cama, lo picanean. Le hacen un careo con Insaurralde en el que reconoce la voz de Carlos María Romero Pavón y de Silveyra Ezcamendi; siente que lo golpean a Insaurralde pero no pudo ver porque estaba encapuchado. De ahí lo llevan a la 'casa de los murciélagos' (Destacamento de Puerto Boca), estuvo en un calabozo y vio a Justo Córdova, Lemos y Obregón cuando llevaban a una persona prisionera; lo pusieron después en un lugar donde estaba con Franco, Barboza e Insaurralde y un francés (Enrique de Solano según Esther Berdini) que no recuerda el nombre pero cree que era un sacerdote o religioso, ahí estuvo 15 días y previa revisación por el médico Dr. D'Amico lo liberaron.

Trabajaba en una farmacia en que tenía cuenta corriente todo el personal del Ejército y de Prefectura, por eso sabía que Romero Pavón no formaba parte de los miembros de las unidades militares de Goya. El 14 de octubre de 1976 lo detienen en la farmacia donde era empleado, un operativo conjunto, Ejército y Policía, el que bajó a detenerlo era Baigorria, de allí lo llevan a su domicilio y hacen un allanamiento, lo llevaron a la Compañía de Ingenieros 7 y vio como 20 personas, la mayoría mujeres: su señora, Kila Candia, Vivi Estrobel, y de los varones: Ortiz, Rodolfo Barboza, Dante Alberio, Celestino Romero, Viglieca de Esquina, un Dr. Morales que fue funcionario de Tato Romero Feris. Vienen Córdova, Obregón y Lemos, y los encapuchan a todos, ahí le roban un anillo de casamiento. Lo llevaron a un lugar donde se apoya en una palmera y reconoce la casita del Campo Hípico, ahí lo torturaron mientras lo interrogaban sobre si era montonero y quienes eran los montoneros de las Ligas, a "Petete" Ortiz también lo torturaron mucho, de allí los llevaron a una cuadra del Ejército pero a él lo sacaron y lo llevaron a un calabozo que estaba en la guardia.

En una oficina a la entrada del Comando le hicieron un careo con Mariano Nadalich, y estaban como 15 militares, Miy Uranga, Bauzá que era de la otra Compañía, Silveyra Ezcamendi, Obregón y Lemos; ahí le rompió el anteojo de un culatazo con la pistola Miy Uranga por decir que estaba equivocado Nadalich. Estuvo una semana en la celda y después lo llevan con el resto; estuvo en el Regimiento

USO OFICIAL

hasta mediados de noviembre, los sacaban a dar una vuelta alrededor de la cancha de fútbol para que tomen sol durante una hora. De ahí es trasladado a Resistencia a la U7 junto a Roberto Barboza, Ortiz y Gauna.

Su detención está probada por el testimonio de Edit Alfredo Franco, que dijo haber estado con él en el Destacamento de Puerto Boca; por la declaración de Dante Juan Ramón Alberio quien dijo que lo vio cuando estuvo detenido. Por los testimonios de Esther Nicolina Berdini, por Olimpia Eduvigis Vargas de Bello, Celestino Romero, y por último por los dichos del testigo y denunciante Panetta.

Está probada su detención por constancias del Expte. N° 355 “Bello, Osmar Elías y Vargas de Bello, Eduvigis Olimpia s/ Inf. Arts. 1° y 2° de la ley 20.840 y 210 del Código Penal” del Juzgado Federal de Corrientes.

Está probado su seguimiento por constancias de su prontuario de la Policía de la Provincia de Corrientes, en el que el 14/01/80 se remite informe de antecedentes a la Comisaría Departamental de Goya a requerimiento del Área Militar 235.

Según el Archivo de la Comisión Provincial por la Memoria (Buenos Aires), y en base al Servicio de Inteligencia Naval, estuvo detenido por decreto 2705 del 30/10/76 del Poder Ejecutivo Nacional -fecha detención 30/10/76-, y alojado en la Compañía de Ingenieros 7; y según la Dirección de Informaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) fue detenido el 19/08/76 y puesto a disposición del jefe del Área 235.

Las dos detenciones que sufrió fueron sin formalidad alguna, fue interrogado bajo tormentos, no recibió visitas ni noticias de su familia, no tuvo acceso a una debida defensa legal. Durante la privación de libertad se lo mantuvo vendado evitando de este modo que pudiera ver a quienes lo indagaban y torturaban.

7.- Olimpia Eduvigis Vargas.

Militante de la Juventud Peronista y catequista católica en la Iglesia de La Rotonda.

Fue detenida en su domicilio luego de un allanamiento, llevada al Regimiento fue interrogada por tres personas de civil, allí Lemos le dijo que debía hablar y decir la verdad porque tenían métodos buenos, muy buenos, malos y muy malos para hablar. La pusieron toda la noche manos atrás cara contra la pared, sin darle agua ni dejarla ir al baño. Al otro día fue liberada. Días después nuevamente se presentaron en su domicilio personas del Ejército, la llevaron detenida sin mostrarle ningún papel ni nada, la ubicaron en una habitación de la Compañía de Ingenieros 7; allí mas tarde la llevan a Mabel Irene Fernández a quien habían torturado; permaneció unos

días sin atención médica, tenía los pechos con leche porque daba de mamar a su hijo, tenía dolores intensos y pérdidas, hasta que en noviembre la llevan a la Alcaldía de Resistencia, Chaco.

En el Regimiento Obregón le tomó declaración a máquina en una oficina, le preguntó sus actividades y cuando finalizó le preguntó qué iba a pasar con ella, contestándole Obregón que iba a estar cuatro o cinco años detenida, sintió la sensación que él era dueño de su vida en ese momento y decidía lo que iba a pasar con ella.

También estuvo alojada en un pabellón de la Compañía de Ingenieros 7 junto a Bibi Strobel, Kila Candia (hermana de Selmira Estefanía Candia).

Sus dichos están corroborados por Mabel Irene Fernández que estuvo detenida en el Regimiento con ella, por Celestino Romero, y Selmira Candia quien afirmó que la vio en la Alcaldía de Resistencia.

USO OFICIAL

Está probada su detención por constancias del Expte. N° 355 “Bello, Osmar Elías y Vargas de Bello, Eduvigis Olimpia s/ Inf. Arts. 1° y 2° de la ley 20.840 y 210 del Código Penal” del Juzgado Federal de Corrientes.

Está probada su detención por el prontuario de la Policía de la Provincia de Corrientes, que tiene información relacionada a la misma desde el 28/07/77 en que brinda información a la Policía Federal por hallarse tramitando la opción para salir del país; el 23/01/79 se remite filiación completa al Servicio de Inteligencia 124 de Resistencia, Chaco; el 14/01/80 se informa a la Comisaría Departamental de Goya a requerimiento del Área Militar 235; y el 01/04/81 figura excarcelación bajo caución real en Expte. 314/80 del Juzgado Federal.

Corrobora sus dichos la documentación del Archivo de la Comisión Provincial por la Memoria (Buenos Aires), que en base al Servicio de Inteligencia Naval, indica que estuvo detenida por decreto 2705 del 30/10/76 del Poder Ejecutivo Nacional -fecha detención 30/10/76-, y alojada en la Compañía de Ingenieros 7.

Fue detenida sin formalidad alguna, no se le dio posibilidad de comunicarse con su familia (tenía una criatura de 6 meses de edad) o alguien que la asistiera jurídicamente, la situación misma de desatención médica y de desconocer su situación, la permanencia con otras personas que eran torturadas, la ignorancia de noticia alguna respecto a su hijo y de su marido también detenido, todo ello a criterio de este tribunal conforma un cuadro de tormentos.

8.- Celestino Romero.

De sobrenombre Isi, Militante de la Juventud Peronista, participó en el movimiento rural Ligas Agrarias, militante de la Iglesia con monseñor Devoto.

Fue detenido el 30 de marzo de 1976 en la calle, paró la camioneta de la Prefectura y lo alzó, en la camioneta estaba Lemos, lo llevaron a la Subprefectura. Allí fue encapuchado e interrogado con golpes de puño sobre monseñor Devoto y las Ligas Agrarias, golpeado con una toalla o algo mojado; después encapuchado lo suben a una camioneta y lo liberan en la calle.

Es nuevamente detenido el 14 de octubre de 1976 en un allanamiento hecho por militares del Ejército en su casa, en el trayecto también lo detienen a Rodolfo Barbosa; lo llevaron al Regimiento y ahí vio a Osmar Bello y a Olimpia Vargas, lo alojan en un calabozo. De allí fue llevado a un lugar con piso de tierra donde fue encapuchado, y alojado junto a Rodolfo Barbosa y Dante Alberio; después lo sacaron y pusieron en una cama con elástico de metal donde fue interrogado nuevamente sobre monseñor Devoto y torturado con picana eléctrica, reconoce como uno de sus torturadores a Romero Pavón. Después de ser liberado desde el Regimiento por Miy Uranga tuvo libertad vigilada hasta 1982.

Su detención y tormentos fue acreditada por los dichos de Dante Juan Ramón Alberio quien dijo haber escuchado sus gritos desgarradores pared de por medio cuando estuvo detenido, por lo declarado por Osmar Bello. Su presencia en el Regimiento por el testimonio de Virginia Vargas.

Su detención está probada también por información sumaria en el Expte. N° 69.690/04 del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Goya, que contiene declaraciones de Noemí Siviero y Olimpia Vargas, y Resolución N° 287 de fecha 24/06/04.

Sus detenciones se hicieron sin formalidad alguna, fue interrogado por cuestiones religiosas y políticas mientras se le practicaban tormentos.

9.- Juan Pedro Coronel.

Agricultor de Villa Córdoba, Estación Santa Lucía. Plantaba tabaco y participaba en las Ligas Agrarias.

Fue detenido el 19 de mayo de 1977, venía de trabajar y le allanaron la casa, estaban todos de civil pero reconoció a Lemos porque ya lo conocía, lo dejaron esposado; cuando a él lo detienen Rafael Coronel salía de la ciudad de Goya en bicicleta, Lemos lo sale alcanzar y le hacía subir a la bicicleta y hacer cuerpo a tierra, y le dio unos golpes De ahí fueron a la casa de Ignacio Franco y lo trajeron esposado, luego los llevaron al Campo Hípico en la Pajarera, ahí estaban los tres hermanos Coronel, Miguel Riquelme, Ignacio Franco, en la costa del río. Cuando los

bajaron de la camioneta lo golpea, le pisa la cabeza con el taco Obregón, le dio unas patadas en el cuerpo y los metieron en la pajarera. A la noche los sacaban en fila y les atan las manos, le dieron picana y golpes de puño, lo vio a Obregón, a Córdova un petiso gordo y a otro Córdoba, y otro mas que le decían “camiseta” porque andaba siempre de camiseta mangas cortas. También lo trajeron detenido a Gerónimo Cuevas, después le escucharon la voz cuando lo picaneaban; de la pajarera Alcoverro lo saca para que cebe mate y hacer fuego, ahí lo vio a Morel sentado, todo lleno de sangre la camisa y la cabeza, todo lastimado; también lo vio a Molinari y a otro flaquito vestido de azul que le estaban pegando a Abel Arce, a unos 20 metros de donde estaba. Vio a Mario Pezzelato cuando tres le estaban dando picana atado en una cama, pero no pudo conocer quienes eran. Al cura Arroyo lo conoció en la pajarera. Mientras lo torturaban le preguntaban por personas que no conocía, y por cosas de las Ligas Agrarias tabacaleras. Estuvo en la pajarera hasta el 29 de mayo y de allí lo llevan a la Ca Telecom 121 donde estuvo mas o menos 6 meses. Recobró la libertad recién el 1º de agosto de 1979.

Luego de que se le dio la libertad tenía que presentarse en la Compañía de Telecomunicaciones 121, y posteriormente en la Comisaría de Santa Lucía.

Su detención en el Campo Hípico (la pajarera) y los tormentos padecidos están probados por los testimonios de Ignacio Franco, Mario Horacio Pezzelato, Saúl Tomasella, Adolfo Adrián Coronel, Víctor Hugo Arroyo, Miguel Ángel Riquelme, Rafael Coronel y Fortunato Curimá; todos ellos salvo Arroyo también compartieron detención en la Ca Telecom 121. Su detención en el calabozo de la Compañía de Telecomunicaciones 121 también está probada por el testimonio de Marta Beatriz Almada.

Está probado el seguimiento que se le realizó por el prontuario de la Policía de la Provincia de Corrientes, refiriendo que se remitió a requerimiento del Departamento Informaciones Policiales, Servicio de Inteligencia Investigaciones, los antecedentes de Juan Pedro Coronel el 21/06/77 y el 21/12/77; y el 23/01/79 se remite filiación completa al Servicio de Inteligencia 124 de Resistencia, Chaco.

Según el Archivo de la Comisión Provincial por la Memoria (Buenos Aires), y en base al Servicio de Inteligencia Naval, estuvo detenido por decreto 3474 del 21/11/77 del Poder Ejecutivo Nacional -fecha detención 21/11/77-, y alojado en la U7; siendo liberado por decreto 8202 del 06/07/79.

Su detención se produjo sin formalidad legal alguna, estuvo encapuchado, esposado y fue llevado a un lugar donde no podía tener contacto con su familia, que tampoco sabía donde se encontraba. Allí fue interrogado bajo tormentos.

USO OFICIAL

10.- Adolfo Adrián Coronel.

Agricultor, miembro de las Ligas Agrarias, había empezado una cooperativa entre 7 compañeros y plantaban tomate.

Fue detenido por fuerzas de civil, en un allanamiento en su casa, identificó después a Lemos entre los que lo levantaron, les pegaron cerca de sus hijos con armas largas. Del allanamiento de su casa le llevaron una moto Zanella 175 con los papeles, que nunca mas recuperó. Los trajeron al Hípico frente al Regimiento en Goya, cuando llegó le hicieron poner cuerpo a tierra y Obregón le pegó con un cable cuatro por la espalda, mientras el gordo Córdova le pisó la cabeza y le aflojó todos los dientes de adelante, eso en la llegada. Estuvo ahí con Olivo, los tres Riquelme, los tres Coronel, Franco, Curimá, un muchacho Morel que estaba tapado con lona de carpa, estaba muy mal, muy torturado físicamente, habló con él y le dijo que era Morel y su esposa era Ayala y estaba presa también; lo vio a Abel Arce.

Había uno que le decían “camiseta” que le torturó malísimamente a Abel Arce y a todos los que estaban ahí, pegaba a cualquier hora; una tortura que hacían era colgarlos por el techo de la casa, uno de atrás ponía la soga y con una roldana arriba otro tiraba; Antonio Obregón y el gordo Córdova dirigían la tortura. Alcoverro era torturador también, y Lemos; dos veces llegaron unos hombres jóvenes de traje azul, Molinari era uno de ellos, y un día lo levantó y le dijo que se saque la camisa, lo hizo acostar y no le anduvo la picana, entonces le pegó una chicoteada con la estructura de la picana mientras le decía “a cuántos compañeros mataste”.

A Obregón lo conocía de afuera, incluso alcanzó a trabajar en una tomatera cerca de su casa, y a Baigorria lo conoció ahí torturándolos.

También dijo que cuando lo levantaron a Gerónimo Cuevas, lo llevaron con Abel Arce a un lugar cerca de la casa de Horacio Oviedo, ahí “camiseta” lo torturó a Abel Arce. Después lo llevaron junto a Abel Arce y le hicieron pasar el puente General Belgrano, estuvieron en un lugar donde quedó Abel Arce, a él lo bajaron en una puerta donde el que pasaba lo golpeaba, anduvo Harguindeguy por ahí y era cerca del 25 de mayo; al otro día lo traen de vuelta tres policías, y en el camino el que tenía un lunar con pelitos le dice al gordo que manejaba ‘vamos a hacerle orinar a nuestro pollo’, y lo bajan al “yacaré” Oviedo del baúl, que era un riojano con una voz muy conocida; los llevaron al Hípico y Horacio queda ahí, a él lo llevaron con los demás a la celda del Regimiento. Vio a Curimá en el Hípico y en la celda del Regimiento.

Recuperó la libertad el 30 de diciembre de 1983, su mujer lo dejó cuando se enteró que el Consejo de Guerra le dio 24 años de reclusión.

Su detención en el Campo Hípico (la pajarera) y los tormentos padecidos están probados por los testimonios de Ignacio Franco, Juan Pedro Coronel, Saúl Tomasella, Felisardo Riquelme, Víctor Hugo Arroyo, Miguel Ángel Riquelme, Rafael Coronel y Fortunato Curimá; todos ellos salvo Arroyo también compartieron detención en la Ca Telecom 121. Su detención en el calabozo de la Compañía de Telecomunicaciones 121 también resulta probada por el testimonio de Marta Beatriz Almada.

Acreditan sus dichos el Archivo de la Comisión Provincial por la Memoria (Buenos Aires), que en base al Servicio de Inteligencia Naval dice que estuvo detenido por decreto 3474 del 21/11/77 del Poder Ejecutivo Nacional -fecha detención 21/11/77-, y alojado en la U7 de Resistencia, no se informa fecha de liberación.

USO OFICIAL

Sus dichos corroboran lo declarado el 02/07/84 ante la CONADEP, donde habló del lugar a la vera del río donde estuvo, los tormentos (descargas eléctricas, golpizas con cables gruesos, ser colgado de una soga por el cuello). Fue detenido junto a Juan Pedro Coronel y Rafael Coronel. Vio a Abel Arce con vestimenta de soldado siendo intensamente castigado, y además su traslado a la Alcaldía del Chaco donde lo vio por última vez antes de que lo regresen a Goya. Ya en ese momento identifica del Ejército a Justo Ramón Córdova, Juan Ramón Alcoverro, Raúl Enrique Córdoba y al mayor Domínguez, de la Policía a Antonio Obregón, Baigorria, y de la Prefectura Leónidas Lemos.

Su detención también se halla corroborada por la Hoja histórico-penal incluida como parte del Consejo de Guerra que obra a fs. 937/938 del Expte. 310/1984, que ratifica la fecha 19/05/77.

También en el Expte. JIM Nº 59 “Arce, Abel s/ Desaparición” luce constancia de su detención (fs. 218/213)

Su detención se produjo sin formalidad legal alguna, estuvo encapuchado, esposado y fue llevado a un lugar donde no podía tener contacto ni noticias de su familia, que desconocía donde se encontraba. Allí fue interrogado bajo tormentos.

11.- Mario Horacio Pezzelato.

Era maestro rural, hizo estudios terciarios en el Instituto Estrada, al momento de su detención era director de una Escuela y muy cercano a la Iglesia.

El 19 de mayo de 1977 le hacen un allanamiento en su casa, entre las 2 y 3 de la mañana entran 6 personas, saltando muros, verjas, ventanas, uno gritaba por la puerta, otro golpeaba la ventana, estaban camuflados con gorros, anteojos, y al salir pudo ver el automóvil del suboficial Córdova a quien conocía. Lo llevaron a la Compañía Telecom 121, lo llevaron a una oficina y lo empezaron a interrogar mientras lo torturaban con picana eléctrica, luego lo subieron a una chata y encapuchado lo llevaron al Club Hípico, allí lo acuestan en una cama de hierro totalmente desnudo y lo torturaron con picana eléctrica; cada tanto era revisado por un médico; después estuvo vendado y esposado durante todo el día, lo hacen descansar y lo vuelven a llevar para una nueva tortura. Estuvo en la casa que tenía el Campo Hípico, junto a un lugar que estaba rodeado de tela metálica, estuvo ahí vendado. Lo llevó el suboficial Córdova a una habitación que tenía las ventanas tapiadas con mantas del Ejército, clavadas para que no trasciendan los gritos de esa habitación; en ese lugar el oficial Juan Antonio Obregón le toma declaración; mientras Obregón escribía y Córdova le preguntaba, le pegaron una paliza, golpes en los oídos con las manos abiertas (teléfono), asfixiarlo con una bolsa de plástico (submarino seco), y golpearlo en el piso, golpes de karate, según pudo verlo era el teniente 1º Cao quien le dio la mayor golpiza de su vida, a la que se sumó el suboficial Córdova. Estuvo en la pajarera hasta el 28 ó 29 de mayo, el día del Ejército los llevaron al Regimiento, en los calabozos de la Ca Telecom 121 estuvieron hasta diciembre del 77 en que lo trasladan a la U7 en Resistencia. Lo llevaron a La Plata y en agosto del 79 lo traen a Resistencia y le hacen Consejo de Guerra,

Entre otros, vio estando en la pajarera a Juan Ramón Obregón, a Romualdo Baigorria (a) potrillo, a Alcoverro, al capitán Silveyra, y a Lemos en varias oportunidades. En los allanamientos de su casa estuvieron Córdova y Lemos.

En audiencia reconoció al imputado Cao como quien lo torturara estando en el Campo Hípico.

Sus dichos corroboran lo declarado el 12/05/84 ante la CONADEP, donde contó de que fue detenido en su domicilio el 19 de mayo de 1977, vendado ingresó a la Mayoría de la Ca Telecom 121 donde le aplicaron picana eléctrica durante dos horas, después encapuchado y esposado fue llevado al Hípico, primeramente lo tuvieron tres días encapuchado siendo golpeado y con aplicaciones de picana eléctrica; después que le sacaron la capucha pudo ver a otra gente que estaba y que había oído torturar. Vio allí a Abel Arce, a Morel apodado “elefante” y a Adolfo Adrián Coronel. El 28 de mayo lo llevan a los calabozos de la Compañía 121. En ese

momento citó los nombres de quienes afirmaba estaban a cargo del Club Hípico: Justo Ramón Córdova, Juan Alcoverro, Raúl Enrique Córdoba, Rusiski (Grudzinski), el mayor Domínguez y un Teniente 1º Cao, todos ellos del Ejército, a Antonio Obregón y Baigorria de la Policía, y también habían oficiales de la Policía Federal. Todo lo que describió lo volcó en un croquis del lugar de detención en el Campo Hípico.

Su detención también se halla corroborada por la Hoja histórico-penal incluida como parte del Consejo de Guerra que obra a fs. 941/942 del Expte. 310/1984, que ratifica la fecha 19/05/77.

Su detención y tormentos en el Campo Hípico, en la casita sobre el río denominada la pajarera, están probados por los testimonios de Ignacio Franco, Juan Pedro Coronel (que dijo ver cuando lo picaneaban tres personas estando él atado a una cama), Víctor Hugo Arroyo, Saúl Tomasella, Adolfo Adrián Coronel, Felisardo Riquelme, Miguel Ángel Riquelme, Rafael Coronel y Fortunato Curimá; todos ellos salvo Arroyo también compartieron detención en la Ca Telecom 121.

Su detención en el calabozo de la Compañía de Telecomunicaciones 121 también está probada por el testimonio de Marta Beatriz Almada y por los dichos del testigo Pablo Vassel quien refirió que su hermano Enrique Vassel que hizo el servicio militar en el año 1977 en la Ca Telecom 121 lo vio en deplorables condiciones.

Fue visto en el calabozo de la Ca Telecom 121 por el jefe de guardia, el testigo y denunciante Ángel Vicente Panetta, donde lo ayudó y lo sacaba para bañarse, permitiéndole inclusive en una oportunidad comunicarse telefónicamente con su familia.

Está probada su detención por el prontuario de la Policía de la Provincia de Corrientes, que el 21/06/77 brinda información de antecedentes al Cuerpo de Investigaciones de esa fuerza policial, el 23/01/79 se remite filiación completa al Servicio de Inteligencia 124 de Resistencia, Chaco.

Según el Archivo de la Comisión Provincial por la Memoria (Buenos Aires), por información de la Dirección de Informaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) estuvo detenido por decreto 3474 del 21/11/77 del Poder Ejecutivo Nacional y alojado en la U7 de Resistencia, no se informa fecha de liberación.

También en el Expte. JIM Nº 59 “Arce, Abel s/ Desaparición” luce constancia de su detención (fs. 218/213), y a fs. 147/148 de la misma causa su declaración del 25/07/85 es corroborada íntegramente por lo dicho en Debate.

USO OFICIAL

Su detención se produjo sin formalidad legal alguna, estuvo encapuchado, esposado y fue llevado a un lugar donde no podía tener contacto ni noticias de su familia, que desconocía donde se encontraba. Estuvo preso sin las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana. Fue intensamente interrogado bajo tormentos.

12.- Víctor Hugo Arroyo.

Es sacerdote, ya llevaba 10 años en el sacerdocio al momento de su detención.

Fue detenido el 19 de mayo de 1977 pasada la medianoche, luego supo que quien comandaba el operativo era un oficial del Ejército de apellido Cao, también estuvo Baigorria y Lemos, que le sustrae dinero; en el allanamiento le sustrajeron dinero y un reloj.

Lo trasladan en un Renault 12, en el trayecto por la Avenida Caá Guazú lo vendan, pudo advertir que doblaban hacia la derecha, frente a los Cuarteles; al llegar pudo identificar la voz de Mario Pezzelato mientras era torturado; aproximadamente a las 3 de la mañana fue interrogado, antes de iniciar las preguntas le aplicaron picana eléctrica en la mano; le preguntaron sobre Morel, quien había trabajado como plomero con él, Morel cavaba zanjas para cloacas. Luego lo llevaron a un lugar donde había gente, pudo ver a los tres hermanos Coronel, los Riquelme, un tipo alto Tomasella; el lugar donde lo alojaron era apodado “la pajarera” y estaba en el Hípico de Goya. Otro detenido era Fortunato Curimá, que lo habían pateado en los riñones y picaneado en todo el cuerpo, escuchó cuando lo torturaban, sus gritos y quejidos, estaba muy deteriorado por lo que trajeron un médico joven, probablemente uno que pidió postergación del servicio militar y le tocó hacer el servicio.

Estando allí cuando iba para el baño vio a Morel tirado en el suelo, muy deteriorado, le habló y le dijo perdonáme hermano pero me pegaron demasiado; pudo percibir que esa misma tarde lo llevaron en un vehículo.

El jefe del lugar era un oficial Silveyra Ezcamendi, se movía por allí dando órdenes, lo veíamos sin venda, recuerda que era robusto, gordo, rubio; estaba Lemos también que hacía los asados; también había uno que era de la Federal que los golpeaba con el pié y les pedía que se identifiquen, era un tal Molinari a quien recuerda porque luego fue periodista en la ciudad de Goya. Vio también varias veces a Domínguez al que luego conoció porque fue quien lo despidió del Regimiento. El suboficial Córdova estaba y fue el que lo pateaba. Pudo distinguir a Abel Arce, sus compañeros de prisión le dijeron que era Arce, estaba entre los dos excusados que

están detrás, una tarde estaba tomando sol muy agobiado, muy mustio, en una postura rara y como agotado.

Estuvo detenido una semana, antes de irse Baigorria le trajo una máquina para afeitar y le dijo que debía afeitarse, lo hizo y después fue llevado al Cuartel donde Domínguez le dijo que había recibido un telegrama de Nicolaides que decía que había que liberarlo, luego de un discurso sobre que era un cura que no parecía muy cristiano y que debía cuidarse lo dejaron ir. También antes de irse Obregón le recibió declaración formal con una máquina de escribir en el patio del Hípico.

En el año 78 nuevamente fue allanado su domicilio por el mayor Domínguez.

Su detención en el Campo Hípico, la pajarera, está probada por los testimonios de Ignacio Franco, Juan Pedro Coronel, Mario Horacio Pezzelato, Saúl Tomasella, Adolfo Adrián Coronel, Felisardo Riquelme, Miguel Ángel Riquelme, Rafael Coronel y Fortunato Curimá.

USO OFICIAL

Según el Archivo de la Comisión Provincial por la Memoria (Buenos Aires), y en base a la Dirección de Informaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA), está probado el seguimiento de que era objeto el cura Víctor Hugo Arroyo por datos del 20/01/73 en que asistió a una reunión en Curuzú Cuatiá y por la que se lo vincula como sacerdote tercermundista, y que registra antecedentes en el Batallón de Inteligencia 601; en otra planilla aparece consignado como progresista.

Sus dichos corroboran lo declarado el 12/05/84 ante la CONADEP, donde habló de que fue detenido en su domicilio el 19 de mayo de 1977, vendado y esposado fue llevado al Hípico donde permaneció durante 5 días hasta que lo liberaron. Allí vio a Morel que le contó que había sido detenido en Buenos Aires. Nombró de su detención a un oficial del Ejército, reconociendo a Baigorria y Lemos.

También corroboran sus dichos su declaración del 24/07/85, prestada a fs. 145/146 del Expte. JIM Nº 59 “Arce, Abel s/ Desaparición”.

Su detención se realizó sin formalidad legal alguna, se lo mantuvo en condiciones inhumanas de detención; recibió picana eléctrica en su mano antes de iniciar el interrogatorio, fue liberado a los pocos días pero continuó siendo vigilado como lo venía siendo desde por lo menos el año 1973, en el que constan datos sobre su actuación como sacerdote del tercer mundo. Ello se demuestra en que nuevamente es allanado su domicilio en el año 78, en que Arroyo reconoce que el mayor Domínguez estaba en el procedimiento.

13.- Abel Arce (desaparecido).

Era agricultor, vivía en el Paraje La Bolsa, Departamento Lavalle, Provincia de Corrientes.

La historia personal de Abel Arce pudo reconstruirse a través de los testimonios brindados en Audiencia y la documentación incorporada al Debate. En este sentido, se puede seguir su derrotero desde el ingreso a la Compañía de Telecomunicaciones 121 para hacer el servicio militar en fecha 23 de agosto de 1976, y luego su inscripción en el libro de desertores del soldado Abel Arce, clase 1954, DNI 11.34.150, bajo Expte. 1P 7 4019/64 de la Ca Telecom 121 (cfr. Expte. JIM Nº 59 “Arce, Abel s/ Desaparición” foja 226), informándose por nota de fecha 01/06/77 que se le dio de baja por primera deserción simple con fecha 26/05/77 (cfr. foja 227 “Arce, Abel s/ Desaparición”).

La realidad fue por otro costado, el soldado Abel Arce cumplía con el servicio militar hasta que en un momento fue detenido por su participación en las Ligas Agrarias, fue llevado a un calabozo de la Compañía de Telecomunicaciones 121 donde fue visto por el jefe de guardia de los calabozos Ángel Vicente Panetta. De allí se lo traslada a la casita al lado del río donde su presencia es corroborada por todos los detenidos en la pajarera (Arroyo, Rafael Coronel, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Pezzelato, Ignacio Franco, Héctor Leonardo Riquelme), allí es torturado bárbaramente llegando a defecarse en el colchón por ese motivo. Luego el día 24 de mayo es alzado a un vehículo y trasladado a la Brigada de Investigaciones de Resistencia, Chaco, junto a Adolfo Adrián Coronel, quien es traído de vuelta a Goya pero Abel Arce queda en Resistencia donde es visto meses mas tarde por Tomasella, Copello, Valenzuela y Cantero.

El entonces teniente 1º Néstor Oscar Jacquier, que cumplió funciones en la Ca Telecom 121 declaró el 10/12/85, a fs. 248/250 del Expte. JIM Nº 59 “Arce, Abel s/ Desaparición”, y dijo que *durante el año 1977 un soldado conscripto cuyo nombre ya no recuerda, y que por entonces estaba incorporado en el elemento Comunicaciones fue detectado por su vinculación con actividades subversivas en la jurisdicción, razón por la cual a través de la jefatura del Área se solicitó su captura*; y después afirma que *debe existir documentación relacionada a la deserción como al pedido de captura posterior por actividades subversivas de dicho soldado conscripto*. Pero solo existen noticias de la deserción, nunca del pedido de captura de ningún soldado por actividades subversivas, lo cual resulta una muestra patente del modus operandi del grupo de tareas que maniobraba en el Área Militar 235.

Posteriormente se lo trasladó al Campo Hípico, allí fue duramente torturado por el suboficial Córdova, el imputado Romualdo del Rosario Baigorria, el oficial de la

Policía Federal Molinari y otra persona de esta misma fuerza, y en un momento dado lo alzan a un vehículo y lo llevan a la Brigada de Investigaciones del Chaco, aproximadamente el 24 de mayo de 1977. Allí fue visto con vida.

Héctor Leonardo Riquelme dijo en Debate "*ahí lo veo cuando lo estaban torturando a Arce, le tenían sentado en un colchón y Córdova se le sentaba encima, le hacía caballito, y Baigorria le pegaba unos golpes de puño por la cara, por la espalda, por todos lados, y en ese momento entra uno grande, que yo no sabía quien era, después me entero que era Molinari, que le pegó como tres o cuatro patadas cuando estaba en el suelo, que le tenían a los gritos a Arce, y después lo dejaron porque ellos pensaron que le mataron o no sé, y ahí me llaman a mí para que lleve el colchón a la costa del río, porque estábamos en la costa del río, a lavar, a limpiar, porque hasta lo hicieron defecar de tanto que le pegaron […] en el momento que le estaban torturando a Arce yo estuve barriendo, miraba de reojo porque tenía miedo y cruza él por mi lado y me dice 'mirá que es duro su compañero, me parece que ustedes le van a tener que ir a pegar también para que hable' y yo le miré y no dije nada*"; Héctor Riquelme conocía a Abel Arce "*éramos casi vecinos, porque él vivía en paraje La Bolsa y nosotros estábamos cerca de ahí, de criatura nos conocíamos, éramos amigos le voy a decir […] él era dos o tres años mayor que yo, tendría 21 ó 22 años como mucho […] él era agricultor como todos nosotros, trabajaba en el campo, pero en ese momento él estaba prestando servicio* […] *prestando servicio en el Ejército, era milico le voy a decir* […] *conscripto*".

Juan Pedro Coronel habló de lo que vivió en la pajarera "*Alcoverro me saca para cebarle mate, a hacer fuego, y entonces le veo a Morel sentado, todo lleno de sangre la camisa y la cabeza, todo lastimado; en ese lapso que me saca para hacer el fuego le veo a Molinari que le estaba pegando a Abel Arce, unos 20 metros de adonde yo estaba, Molinari y otro flaquito mas o menos la estatura de él, vestido de azul […]*

Dijo Mario Horacio Pezzelato "*alrededor del 24 de mayo pido para ir al baño y me llevan, que el baño estaba detrás y bien a la vera del río entonces, y veo que estaba delante de la habitación donde nos torturaban un soldado esposado de pies y manos, se nota que estaba muy deteriorado porque estaba recostado así sin forma, como si fuera una bolsa, un soldado; al rato sentimos, estando ya en la pajarera de nuevo, sentimos unos gritos desgarradores terribles de tortura, por supuesto que nosotros sentados ahí casi levitábamos de los nervios que teníamos que ni tocábamos el suelo, de la gran carga emotiva que teníamos al escuchar como se quejaba este pobre muchacho, pero era terrible, ya le digo que poco más y*

USO OFICIAL

levitábamos de tantos nervios que teníamos […] mas tarde viene el sargento ayudante Córdova y lo llama a este chico Riquelme que cuando fue detenido tenía 16 ó 17 años y le hace lavar un colchón, y me dice Tapón que era, preguntamos todos por supuesto cuando podíamos hablar, le castigaron a Abel y el que lo castigó a Abel era Molinari entre ellos y el sargento ayudante Córdova, creo que uno se sentaba arriba del hombro y lo doblaba, pero terrible lo que le hacían, y se defecó el pobre Abel Arce, y estuvo así toda la tarde y después ya lo sacaron y nunca más lo he visto"

En su declaración Ignacio Franco afirmó sobre su paso por la pajarera "*y ahí llegue a verle a Abel Arce, le he visto cuando me llamaron, porque me llamaron una noche para alzarle en un vehículo del Ejército, bastante golpeado, no se podía levantar él solo, le levantamos con otro compañero, pero al otro compañero no le conocí yo […] nos hizo tirarle en un vehículo del Ejército […] estaba gravemente, muy golpeado […] sí, por todo el cuerpo tenía, porque a nosotros nos hizo levantar del suelo, muy golpeado, y yo le conozco al muchacho este porque es el primo de mi señora […] ahí en la pajarera, inclusive de ahí de la casita, de la habitación donde a nosotros nos torturaban, desde ahí*". Reafirmó que Abel Arce estaba cumpliendo con el servicio militar y que el estado en que estaba era en razón de la tortura sufrida.

Adolfo Adrián Coronel estuvo en la pajarera y remarcó "*había un señor que nosotros le pusimos camiseta porque siempre andaba en camiseta mangas cortas blanca, ese hombre a Abel Arce que estaba haciendo la colimba le ha torturado pero malísimamente, y a todos nosotros […] ese hombre que le decimos nosotros camiseta junto con otro hombre nos llevan a Abel y a mí, nos hace pasar el puente General Belgrano y nos hace poner la cabeza dentro de las piernas, pusimos por supuesto y después, unos 15 minutos por ahí nos baja en determinado lugar, y en ese lugar yo después le sentía a Abel, tuve unos interrogatorios de un Chiquito que le decían, un hombre grandote era, pero Abel quedó ahí, después a mí me pusieron en una puerta donde todos los que pasaban me pateaban, anduvo el señor Harguindeguy en esos días en ese lugar; el 25 de mayo escuché unos cañonazos parece muy cerquita de ahí […] después al otro día creo que fue que nos traen de vuelta, el mismo hombre maneja el auto, de ida nos llevó en un Renault 4L y de vuelta era así como un Dodgecito o un Renault 12 naranja, me acuerdo que en Empedrado quedaron que no tenía aceite el auto y cargaron ahí, y después tres venían […] a mí me traen a integrar con mis demás compañeros que estaban todos en el Regimiento, en la celda de Regimiento"*.

Rogelio Domingo Tomasella en su deposición en Debate señaló que estuvo y conversó con Abel Arce en la Brigada de Investigaciones a fines de agosto o septiembre de 1977, estuvieron detenidos juntos en ese lugar "*me habló de la tortura y de todo lo que le había pasado a él, inclusive yo pude ver cuando estábamos desnudos que él me dijo que tenía todo escoriaciones porque le habían dado agua, bañado, después de la tortura con electricidad, con la picana eléctrica, y eso le había producido una, que eso alcancé a ver cuando nos desnudaron a los dos juntos en el pasillo […] tenía todo explosiones por la piel, ya cicatrizadas porque había pasado como tres meses, cuatro*". También explicó que Arce le dijo quienes lo torturaban "*él hablaba de Obregón y los Baigorria, eso él mencionaba, que era para él los más conocidos le diría; hablaba de un sargento que me contó que era el que llevaba a hacer los operativos en la ruta cuando hacían las pinzas en la ruta, cuando estaban reprimiendo a los campesinos, él era uno de los soldados como privilegiado, porque Arce había pedido una prórroga por un problema familiar, entonces tenía creo que dos años mas de los que estaban incorporados en esa, entonces había un señor que trabajaba con él en el club Benjamín Matienzo, en albañilería, y ese señor se enojaba porque Córdova, dice, se cree que él va a cazar extremistas, le llevaba al mejor soldado a la ruta, eso tal cual me lo contó Arce*".

También aseveró que lo vio a Abel Arce en la pajarera durante el Debate Víctor Hugo Arroyo.

Los testimonios brindados en Audiencia están corroborados por las constancias del expediente del Juzgado de Instrucción Militar Nº 59 "Arce, Abel s/ Desaparición", Sumario Nº 7I 5-8110. Allí prestaron declaración Víctor Hugo Arroyo (fs. 144/145), Mario Horacio Pezzelato (fs. 147/148), Rogelio Domingo Tomasella (fs. 150/151) y Rafael Coronel (fs. 202/203).

También se agrega una declaración prestada ante el juez federal Jorge Raúl Tarantino en la Prisión Regional del Sur, Rawson, el 23/08/83, por Raúl Luis Copello (fs. 125/126), quien dijo haber sido llevado de la U7 a fines de agosto de 1977 a un calabozo de la Brigada de Investigaciones de Resistencia donde estuvo detenido y tomó contacto con una persona de apellido Arce, de la localidad de Lavalle, Provincia de Corrientes, estaba haciendo el servicio militar en una Compañía de Comunicaciones de la localidad de Goya y de la cual había sido secuestrado, por supuesta conexión con el ERP. También Juan Pablo Valenzuela a fs. 142/143 ratifica haber visto a Abel Arce del Paraje La Bolsa y cuyo padre era ciego, en la Brigada de Investigaciones de Resistencia, Chaco, adonde fue trasladado el 10 de septiembre de 1977 y estuvo 10 días. Vicente Cantero (fs. 79/82) también declara

USO OFICIAL

ante la Cámara de Diputados del Chaco haberlo visto en la Brigada de Investigaciones a Abel Arce.

Según el Archivo de la Comisión Provincial por la Memoria (Buenos Aires) Abel Arce figura como desaparecido el 19/05/77 en la Compañía de Telecomunicaciones 121, tenía 22 años, y el legajo CONADEP es el Nº 829.

Según consta en el legajo de CONADEP, Abel Arce de 22 años de edad fue detenido el 19 de mayo de 1977 mientras prestaba servicio militar en la Compañía de Telecomunicaciones 121; los familiares dejaron de tener noticias suyas el 24 de mayo de 1977, hicieron reiteradas averiguaciones en la unidad militar recibiendo como respuesta que salió de licencia y nunca regresó. Fue obligado a hacer el servicio militar aún cuando solicitó ser exceptuado para permanecer como sostén del hogar debido a la ceguera de su padre.

Sus padres Casimiro Arce y María Esther Gómez no pudieron hacer mayores gestiones debido a que su madre era paralítica y su padre ciego. La madre señaló que se presentó en la Ca Telecom 121 el 22 de mayo y le dijeron que no regresó después de su licencia; el último día que fue visitada por su hijo fue el 7 de mayo de 1977 estando de franco y nunca mas lo pudo ver. Dijo el padre que su hijo salía de franco casi todos los fines de semana y los visitaba quedándose en su casa, le resultaba raro que no viniera en los fines de semanas siguientes, que la hermana de la madre fue visitada por Abel en Goya a mediados de mayo, y que la madre se presentó el 22 de mayo en la Compañía de Telecomunicaciones 121 y le dijeron que después de su licencia su hijo no había regresado (cfr. ratificación denuncia fs. 137 de “Arce, Abel s/ Desaparición”, Sumario Nº 7I 5-8110)

En el listado de conscriptos de la Compañía de Telecomunicaciones 121, año de incorporación 1976 figura el nombre de Abel Arce, DNI N° 11.324.150, como incorporado el 13/08/76.

Su detención en el Campo Hípico, al lado del río, denominado “la pajarera”, está probada por los testimonios transcriptos mas arriba y quienes estuvieron detenidos con él y lo vieron.

En su denuncia ante la CONADEP (12/05/84), Mario Horacio Pezzelato aseveró haber visto a un joven con uniforme de soldado conscripto en ocasión de ser sacado para ir al baño, después supo que era Abel Arce, estaba sentado esposado contra la pared de la sala de tortura tomando sol; que lo vio por última vez el 24 de mayo cuando fue conducido con otro detenido Adolfo Adrián Coronel a Resistencia, Chaco.

En su denuncia ante la CONADEP (12/05/84), Víctor Hugo Arroyo dijo que en oportunidad de ser sacado para ver a un soldado conscripto que después supo a través de los colonos detenidos que era Abel Arce.

En su denuncia ante la CONADEP (27/06/84), Rafael Coronel explicó que estando en el Campo Hípico y en un galpón con techo de paja que tiene pilares con alambre tejido, pudo ver al segundo o tercer día un conscripto Abel Arce muy golpeado, lo dejaron en la sala de ellos donde tomaban mate, era constantemente golpeado y a los 3 ó 4 días lo llevaron en un auto a su hermano Adolfo y en el baúl lo llevaron a Abel Arce; a Adolfo lo trajeron de nuevo con los demás cuando ya estaban detenidos en la Ca Telecom 121. Como los que integraban el grupo al mando del lugar nombró del Ejército a Córdova, Alcoverro, Raúl Cordoba, de Prefectura a Leónidas Lemos, de la Policía a Antonio Obregón y a Baigorria.

En su denuncia ante la CONADEP (02/07/84), Adolfo Adrián Coronel explicó que estando en el Campo Hípico a la vera del río pudo ver con nitidez a Abel Arce con su vestimenta de soldado del Ejército, estaba en una pieza recibiendo un intenso castigo mediante puntapiés y puñetazos. El 24 de mayo fueron trasladados ambos en un Renault 6 color blanco a Resistencia, Chaco donde estuvieron juntos un rato, después no supo mas de él, el 29 de mayo lo devolvieron a Goya. En ese momento ya identificó entre otras personas del Ejército a Justo Ramón Córdova, Juan Ramón Alcoverro, Raúl Enrique Córdoba y al mayor Domínguez, de la Policía a Antonio Obregón, Baigorria, y de la Prefectura Leónidas Lemos.

Según Ángel Vicente Panetta, denunciante y testigo en Debate, Arce estaba haciendo el servicio militar en la Compañía de Telecomunicaciones en la Compañía de Abastecimiento, allí lo había visto, que permanecía en la cuadra que era el dormitorio de la tropa y cubría el servicio de cuartelero durante el día, imaginaria durante la noche, lo notaba muy decaído, era muy subordinado, un día entró de guardia y lo encontró a él en el calabozo. A los dos días no lo vio más.

Abel Arce fue detenido estando bajo bandera sin formalidad alguna, fue torturado salvajemente y sin anoticiar de ello a sus familiares que lo buscaban ansioso. Se lo trasladó fuera de Goya, no existen anotaciones al respecto ocultándose todo en relación al mismo, y solamente se pudo saber de su suerte en relación a que fue llevado a la Brigada de Investigaciones de Resistencia, Chaco, donde lo pudieron encontrar meses después otros detenidos. La responsabilidad del grupo operativo y de la inteligencia del Área Militar 235 es primaria, ha sido la que detectó la vinculación de Abel Arce con las Ligas Agrarias y la que determinó su

USO OFICIAL

detención, le aplicó tormentos en grado superlativo y posteriormente dispuso su remisión a otra jurisdicción, sin que hasta la actualidad se conozca su destino final.

14.- Élida Olga Goyeneche de Sobko (desaparecida).

Era maestra y estudiante de Medicina en Corrientes, a su esposo Pedro Miguel Sobko lo habrían matado en Paraná el 02/05/77, ambos eran militantes del PRT-ERP.

El 12 de enero de 1978, entre las dos y las cuatro y media de la tarde, Pepita Zelmira Tellería de Goyeneche acompañada de su hija Élida Olga Goyeneche de Sobko, y los dos pequeños hijos de ésta, el varón Oscar Alberto de 3 y medio ó 4 años y la niña Clarisa Élida de un año y dos meses de edad que iba en los brazos de su progenitora, se dirigieron en un automóvil Peugeot 404 patente W023549, color celeste, al club 'Doña Goya', ubicado a orillas del río, en el Puerto, a cien metros del atracadero de la balsa; una vez allí bajó la conductora quedando en el vehículo su hija y sus nietos, se alejó unos treinta metros, y mientras la abuela hablaba con la profesora Carlota Favale de la colonia de vacaciones 'ciudad de Goya' que funcionaba en el lugar, un individuo rápidamente abrió la puerta izquierda delantera del automóvil que ocupaba Élida Olga, se sentó al volante, puso en marcha el motor e imprimió velocidad al coche alejándose del lugar; la mujer en el interior del vehículo asaltado intentó quitarle el volante al desconocido y se escucharon sus gritos, pero el desconocido no estaba solo, otros dos hombres que ocupaban un Peugeot, también 404, de color verde oscuro o marrón, sin patente, los testigos difieren en esto, sirvieron de apoyo a la operación y partieron también tras el automóvil asaltado. Testigos de la operación secuestro -citados por el artículo periodístico escrito por Walter Operto- describieron al que ocupó y robó el automóvil de la familia Goyeneche como un hombre de estatura mediana, de físico delgado, bigotes y barba del tipo chivita, vestía pantalón azul y camisa a rayas; otro testigo asegura que uno de los desconocidos, el que conducía el automóvil de apoyo tenía gafas oscuras y llevaba el pelo largo como el de las mujeres, y del tercer hombre solo se pudo decir que tenía ropas deportivas como los otros dos. El automóvil asaltado con Élida Olga y sus hijos en el interior partieron raudamente rumbo a la ciudad por la única ruta asfaltada existente en el lugar que lleva al puerto de Goya, de una extensión no mayor a los cinco kilómetros. La señora Tellería de Goyeneche corrió hacia las instalaciones centrales del club 'Doña Goya' a solicitar ayuda, encontró al señor Wilton Dalinger, tesorero de la institución, y con él subieron al automóvil de éste e iniciaron una persecución que no dio resultado por la distancia que ya habían puesto los secuestradores entre uno y otro; nada pudieron hacer por localizar los vehículos

y a los secuestradores, se dirigieron de inmediato a denunciar el suceso a la Policía. Los secuestradores atravesaron un puesto policial que existía en la zona, dirigieron sus vehículos por un camino de tierra que conduce a un almacén de una señora Pereira, conocida como 'la negra Pereira'; el camino hace un pequeño martillo enfrente de este comercio y se extiende por espacio de unos 400 metros donde lo interrumpe una pared de árboles y malezas que no es visible desde la ruta asfaltada, allí dejaron abandonados a los niños dentro del vehículo de la abuela y se fueron con rumbo desconocido llevándose a Élida Olga Goyeneche. Según el artículo de Walter Operto en el semanario, algunos parroquianos que se hallaban en el almacén de la 'negra Pereira' habrían observado el veloz desplazamiento del vehículo de los secuestradores volviendo a la ruta y dirigiéndose a la ciudad, y describieron a los ocupantes como tres hombres y una mujer que vestía una blusa color rojo, coinciden en que quien conducía el automóvil tenía pelo largo y gafas oscuras, vestimenta con la que es difícil pasar desapercibido porque en Goya no abundaban los pelilargos. Ante el llanto de los niños abandonados en el vehículo, se acercaron parroquianos y avisaron a la policía el hallazgo, por lo que mas tarde se presentó la Policía y devolvió los niños a su abuela.

La factura de este operativo exigía imperiosamente de una tarea de inteligencia previa, un conocimiento claro de la zona para determinar el lugar donde parar, dejar a los niños y llevarse a la madre, de manera de asegurar el escape. Escape que incluía atravesar un puesto policial y dos unidades militares en época de una dictadura militar, con un vehículo que no llevaba patente y una persona secuestrada dentro. Pero también implicaba el conocimiento de la rutina habitual de Olga Élida y su familia. Esto conjeturando que haya sido un grupo foráneo y sin apoyatura local el que llevó a cabo el secuestro. Las dificultades son en la praxis insalvables.

El artículo escrito por el periodista Walter Operto, publicado en "*La Semana, noticias de Goya y el mundo*", semanario fechado del 18 al 21 de enero de 1978, y su declaración prestada en Debate ha sido muy rica en detalles y en interrogantes que como experimentado reportero se hacía a sí mismo. No había muchos pelilargos en la ciudad de Goya, lo cual era un punto para que llame la atención en el puesto policial que atravesó sin novedades el secuestrador. Posteriormente nunca le llegó el Parte policial correspondiente al secuestro de Élida Olga Goyeneche. Dijo Walter Operto "*ellos nunca, por lo menos a la semana, nos hicieron llegar un parte de ese hecho ocurrido cuando sí llegaban partes diarios de robos, delitos, accidentes y otro tipo de cosas; yo siempre me pregunté por qué la Policía, la Jefatura local no había hecho un seguimiento y daba un parte de lo que había ocurrido en Goya, en el*

USO OFICIAL

puerto de Goya". Los partes policiales eran casi diarios, con todos los hechos delictivos que se producían en la ciudad. Preguntado sobre si evaluaba el secuestro de Goyeneche como de raíces políticas no dudó en responder afirmativamente. En este sentido aseguró "*había observado que desde el Regimiento de acá de Goya operaba un grupo de lucha antisubversiva, de eso no tenía ninguna duda, primero porque lo había visto, segundo por las características del operativo, era muy similar a operativos de secuestro que ocurrían en el país, y yo venía de trabajar en revistas y periódicos en Buenos Aires donde había escrito sobre muchos operativos similares, yo no tenía ninguna duda de que era un operativo que tenía esas características políticas*". Continuó diciendo que en la ciudad de Goya había miedo, que no encontró colaboración ni en la misma Policía que no investigaba aún cuando era un misterio la desaparición, no hubo parte policial sobre el hecho, lo que él relató en su periódico debió hacerlo el Departamento de prensa de la Jefatura y comunicarlo a los medios; "*lo único que existía era el* miedo de la gente, el no te metás […] tenía miedo la misma familia Goyeneche porque a mi me costó una semana que me dieran la foto". Tampoco nadie se comunicó con él para que diera datos sobre el hecho, lo que le dio mayor certeza de que "*de algo no podían hablar las fuerzas policiales, que era un tema que no se podía investigar porque había un poder mayor que no los dejaba, pero eso no era en Goya, era en el país*".

Dijo en referencia al secuestro Noemí Siviero, que se enteró y que los que sabían se callaban.

Benjamín Martiniano Di Gregorio dijo "*fue un auténtico operativo de comando […] desde el primer momento todos sabíamos ya que fue un operativo comando, y los operativos comando acá en Goya eran gente de afuera pero era comandada por la fuerza del Ejército, otras fuerzas como Policía, Prefectura y creo que incluso la Policía Federal eran colaboradores en la situación, eso lo sabía todo el mundo acá en Goya*". Infiere que era un operativo comando por la modalidad "*las características y la forma como se ejecutó el operativo, dos coches, bajan cinco tipos o cuatro tipos, se mete uno en el coche que va a ser raptado, pega media vuelta*".

Está probado que en el lánguido legajo prontuarial no obra ningún dato respecto a su secuestro o búsqueda, lo cual también es otro grave indicio que contribuye a conformar la convicción de que Élida Olga Goyeneche fue objeto de un secuestro y desaparición forzada, como miles de casos similares en cuanto a su ejecución y puesta en práctica en todo el país.

Está probado por el prontuario de la Policía de la Provincia de Corrientes que el 26/10/82 se remitió informe de antecedentes a requerimiento de Prefectura Naval

Argentina. Por otra parte luce una nota por la que el jefe de la Delegación Corrientes de la Policía Federal Argentina, comisario Carlos Alberto Ramos, a requerimiento del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Correccional y Criminal Federal Dr. Martín Anzoátegui solicita datos sobre seis personas que figuran como desaparecidas en la provincia de Corrientes, entre las que está Élida Olga Goyeneche de Sobko anotada como desaparecida en Goya, y pregunta si se encuentran detenidas, en libertad o resultaron muertas.

Según el Archivo de la Comisión Provincial por la Memoria (Buenos Aires) Élida Olga Goyeneche Tellería figura como desaparecida el 12/01/1978 en el Club Caza y Pesca “Doña Goya”, tenía 24 años, y el legajo CONADEP es el Nº 830.

Zelmira Beatriz Goyeneche, hermana de Élida Olga señaló que el automóvil fue abandonado en la parte de atrás del Regimiento y corroboró que la sociedad goyana discriminó a su madre y sobrinos, por lo que debieron radicarse en la ciudad de Paraná, Entre Ríos.

USO OFICIAL

El testigo y denunciante Ángel Vicente Panetta al ser preguntado sobre si sabía si Élida Goyeneche había sido secuestrada dijo “*no se eso, porque eso se hizo allá en el, todo era secreto, no se enteraba nada*”.

El Expte. 6.246 “Tellería de Goyeneche, Pepita Zelmira s/ Denuncia – Goya”, se inició con la denuncia de la madre de Élida Olga Goyeneche, declararon Wilton Rolando Dalinger y Rosa Pereyra -quien encontró a los niños a la hora 16:50- , realizándose un croquis del lugar de los hechos y de donde fue hallado el vehículo; además se publicó en la orden del día de la Policía de Corrientes N°2458 del 05/01/79 que se averigua la “*Detención de los autores que el día 12/01/78 secuestraron a la señora ELIDA OLGA GOYENECHE DE SOBKO, en causa “Pepita Zelmira Tellería de Goyeneche s/ Dcia. P/ Supuesto Rapto” (J.I.Goya) Nota N° 17 Cria. Dptal. De Goya*”, con esas únicas diligencias se cierran las actuaciones con una Resolución de fecha 23/09/97 declarando la prescripción de la acción por Hurto de automotor. Este expediente realmente un ejemplo de inacción solo imputable a la decisión de no investigar. El legajo prontuarial de Élida Olga Goyeneche tampoco tiene ninguna anotación respecto a su secuestro, ni siquiera la existencia de la causa abierta en relación al hecho.

El convencimiento de toda la comunidad de que fue un secuestro realizado por las fuerzas de tareas, las características del mismo, el secreto que se guardaba sobre el hecho en sí mismo, sin diligencias oficiales de ningún tipo, sin que avancen las investigaciones y la desidia de siquiera dar publicidad al hecho, o brindar un informe a los medios de comunicación lo sucedido. Todo ello sumado al poder

omnímodo de la autoridades del Área Militar 235, que tampoco intervinieron para pesquisar el hecho muestra que tuvieron injerencia en el mismo. Nada sucedía en esa época en la Argentina sin conocimiento de las autoridades militares, y si ocurría sin su autorización era lógico que ello se investigue, el dominio de las zonas de influencia que tenían los grupos operativos en la lucha antisubversiva era absoluto.

Por otra parte, la militancia política de Élida Olga Goyeneche, miembro del PRT-ERP, el destino final de su marido, son elementos que no pueden quedar fuera del análisis, partiendo de la peculiar circunstancia que hacía ocho meses había regresado a la ciudad de Goya y nunca fue demorada o interrogada por el grupo de tareas que operaba en el lugar. El incidente producido entre Oscar Goyeneche padre con su hija Zelmira Beatriz y el suboficial Córdova, en el que defendió a su hija apuntando a éste último con un arma es claramente indicativo de que la detención de Élida Goyeneche hubiese sido cuanto menos conflictiva.

De todo esto se infiere con convicción ajustada a la certidumbre total, que las autoridades del Área Militar 235 si no ordenaron el operativo secuestro, por lo menos estaban al tanto del procedimiento y liberaron la zona para su realización sin inconvenientes. Esto hace que la responsabilidad de la jefatura del Área y del grupo de Contrainteligencia, cuya jefatura estaba a cargo de Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi, haya protagonizado y prestado una colaboración indispensable para que se lleve a cabo lo que fue la desaparición forzada de Élida Olga Goyeneche de Sobko, sin la cual no hubiera sido posible llevar a cabo.

15.- Marcelina Zulma Barbona.

Docente de la Escuela 455 de Gobernador Martínez, participaba en las actividades de la Iglesia de Gobernador Martínez.

Fue detenida el 4 de junio de 1977, dijo que el Ejército de Goya estaba constituido en la ex estación ferroviaria de Gobernador Martínez, y una colega docente la denuncia de pertenecer a las Ligas Agrarias. Cuando ingresaron a su casa se presentó el teniente Leopoldo Norberto Cao diciendo que era de la Federal, pero conocía a los del Ejército porque en su escuela todos los días servía la comida, entonces les dijo yo los conozco vos sos Amarilla, vos sos Flores y vos sos Aguirre, a los que entraron con él, se sorprendieron pero empezaron los malos tratos, cállese la boca y está detenida, y empezaron a revisar la casa. En una camioneta la llevan y van a la casa de una oblata diocesana Angélica Barrrios, siguieron toda la noche levantando gente y amanecieron en Santa Lucía, al día siguiente las ponen en un camión y las vendan, les decían que las llevaban a Paso de los Libres, las hicieron dar vueltas y las llevan al Club Hípico, pudo reconocer el lugar de detención porque

desde allí se veía la cúpula de La Rotonda y porque un suboficial que conocía le dijo que estaban en Goya. Amanecieron ahí y al otro día escucharon como molieron a golpes y palos a Luque, que se les había escapado y lo atraparon; los fueron sacando de a uno, a ella la interrogaron encapuchada, desnudándola y torturándola con picana eléctrica.

Compartió celda con Angélica Barrios, Marcelo Ojeda, Francisco Báez, Luis Luque y Espíndola. Estuvo sola con cuatro hombres y en la otra habitación estaba Angélica Barrios.

Dice que el Ejército supuestamente iba a hacer ayuda solidaria a Gobernador Martínez pero lo que menos hacía era eso, recorrían los campos detrás de las personas que trabajaban, y a la Escuela de Martínez donde trabajaba iban casi todos los días pero no hicieron ningún arreglo ni nada, observaban las clases, revisaban los armarios.

USO OFICIAL

Fue liberada gracias a la gestión de la Iglesia, pero después tuvo que avisar a la Comisaría periódicamente si debía viajar. El teniente Cao la llevó a Gobernador Martínez junto a Angélica Barrios, les apuntó con la pistola y les dijo que esa vez se salvaron pero la próxima podía ser peor. Después fue visitada muchísimas veces por el mayor Bertorello y el teniente Scala, preguntaron por las Escuelas sobre ella y además dispusieron que la Comisaría de Gobernador Martínez la vigilara, la controlara.

La testigo reconoció visualmente al imputado Cao en Audiencia, también reconoció la voz del mismo, identificándolo como quien la detuvo y además estuvo presente en el momento en que la torturaban.

Su detención y liberación está probada por el testimonio de Angélica Exaltación Barrios

Está probada la detención y tormentos de Marcelina Zulma Barbona. La ilegalidad de la detención basada en que intentaron hacerle creer que eran de la Policía Federal cuando en realidad eran del Ejército, y por otra parte también cuando la llevaron vendada quisieron convencerla de que estaba en Paso de los Libres y no en Goya. Posteriormente en ningún momento se identificaron, la tuvieron vendada, y fue víctima de tormentos por su participación en la Iglesia y su conexión con el padre Torres sobre quien fue interrogada. Si bien fue liberada continuó bajo vigilancia.

16.- Angélica Exaltación Barrios.

Era oblata diocesana.

Fue detenida el 04/06/77, era sábado a la noche, cuatro o cinco personas con armas le pidieron unas sábanas y le vendaron los ojos y la amordazaron con las manos atrás, quiso gritar y le dijeron “esto es un secuestro” y le pusieron una pistola en la cabeza diciéndole “una palabra mas y te rajo un tiro en la cabeza”, revisaron su casa y la llevaron acostada atrás en una camioneta con un saco en la cabeza, notó que iba con otra persona, las taparon para que no se vea que íbamos atrás, se dio cuenta que andaban por el campo y que levantaron a otra persona de sexo masculino; la llevaron a un lugar donde estuvo todo el tiempo vendada y de ahí la trasladaron a una piecita, el día lunes por la mañana despertó y se levanté la venda viendo un soldado con un fusil y mirando al horizonte pudo ver la cúpula de la casa de los Redentoristas (Iglesia de La Rotonda) dándose cuenta que era Goya; a la noche la encapucharon y fue llevada a un lugar donde le hicieron preguntas sobre cosas que desconocía, a cada respuesta negativa era golpeada en la cabeza y en la espalda con un elemento pesado, y con el puño en la boca. El día martes la liberan y la llevan a Gobernador Martínez en una camioneta junto con la maestra Zulma Barbona, y cuando las bajan les dijeron “de todo lo que pasó no le digan una palabra a nadie, porque tenemos métodos especiales para los que hablan”. En ese momento había en Gobernador Martínez un asentamiento cívico-militar que ha daba asistencia sanitaria en el pueblo.

El testimonio de Angélica Barrios está sustentado por los dichos de Marcelina Zulma Barbona, quien refiere haber sido detenida con ella, y haber permanecido alojada en la habitación de al lado, y que cuando regresaron a Gobernador Martínez Angélica tenía los labios partidos.

Está probada la detención y tormentos de Angélica Barrios, su ilegalidad basada en que en ningún momento se identificaron, es mas, le informaron que era un secuestro y la amenazaron con un arma por lo que en ningún momento pudo tratarse de un procedimiento acorde con la normativa que regulaba las detenciones. Por otra parte fue encapuchada y atormentada mientras era interrogada por cuestiones religiosas y políticas. Luego de su liberación al igual que Marcelina Zulma Barbona se le continuó vigilando, tal como se hizo con todos y cada uno de quienes eran detenidos, y además por su condición de religiosa que la hacía “peligrosa” para el sistema instaurado por la dictadura militar.

- X -

Responsabilidad de los Acusados.

Antes de abordar particularizadamente la atribución penal que formularemos a los imputados, y no obstante que oportunamente nos referiremos a la cuestión con

mayor extensión y precisión conceptual, es preciso puntualizar ciertas nociones que resultan fundamentales a fin de establecer la correcta responsabilidad de los imputados.

Como hemos dicho, del material probatorio producido durante el Debate, surge acreditado que los imputados integraban un “grupo de inteligencia” que tenía por objeto llevar adelante la llamada lucha contra la subversión. Ese grupo operacional, durante la supuesta lucha que desarrollaron, administró y controló diferentes Centros Clandestinos de Detención adonde eran conducidas las víctimas privadas de su libertad, para luego ser sometidas a todo tipo de tormentos físicos y psíquicos. Poseían, de igual modo, el control operacional del territorio de Goya y sus zonas aledañas que le permitía efectuar tareas de inteligencia e innumerables operativos de combate contra la denominada subversión.

En resumidas cuentas, el cuerpo probatorio reunido en la causa nos ha permitido acreditar que, a fin de llevar adelante su cometido, los imputados integraban un “*grupo de tareas*” que poseía el “*control operacional*” del territorio de Goya y sus zonas aledañas, y se valían (entre otros medios y recursos) de diferentes “*Centros Clandestinos de Detención*” (LRD, Lugar de Reunión de Ddetenidos según los reglamentos militares)

De forma tal que la responsabilidad penal de los imputados no es otra que “co-autoría en todos los hechos que fueron materia de juzgamiento”, aún cuando, a fin de preservar el derecho de defensa, debamos adscribirnos a los límites señalados por la acusación que ha responsabilizado en forma individual a los imputados por las detenciones ilegales y las aplicaciones de tormentos que fueran objeto del juicio.

a) <u>Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi</u>.

A Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi se lo ha encontrado responsable en grado de coautoría por privación ilegal de la libertad, agravada por su condición de funcionario público, de Esteban Vicente INSAURRALDE y Virginia Elsa VARGAS

Además, se lo ha encontrado responsable en grado de coautoría por la privación ilegal de la libertad agravada por su duración mayor de un mes de Nasario CHAMORRO, Edit Alfredo FRANCO, Selmira Estefanía CANDIA, Osmar Elías BELLO, Olimpia Eduvigis VARGAS, Celestino ROMERO, Juan Pedro CORONEL, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO, Víctor Hugo ARROYO y Abel ARCE. Y también de la privación ilegítima de la libertad agravada por su duración mayor a un mes -con desaparición forzada de persona-, en perjuicio de Élida Olga GOYENECHE.

USO OFICIAL

Asimismo, se lo halló responsable en grado de coautoría por imposición de tormentos, agravada por la condición de perseguidos políticos de Nasario CHAMORRO, Esteban Vicente INSAURRALDE, Selmira Estefanía CANDIA, Osmar Elías BELLO, Olimpia Eduvigis VARGAS, Celestino ROMERO, Juan Pedro CORONEL, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO, Víctor Hugo ARROYO y Abel ARCE.

Está probada su presencia en la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, a la época de los hechos.

Según su legajo personal estuvo destinado con el grado de Teniente 1° en la Compañía de Ingenieros 7 de Goya desde el 22/12/75 hasta que el 01/03/79 es destinado al Batallón de Ingenieros de Construcciones 601 de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires. El 31/12/76 asciende al rango de Capitán.

También según su legajo estuvo como Segundo Jefe de la Compañía y como S2 y S3 de la unidad (oficial de Inteligencia y de operaciones) desde el mismo día de ingreso a la misma, funciones que ostentó en la Compañía de Ingenieros 7 hasta el momento de su pase al Batallón 601 mencionado en marzo de 1979.

De acuerdo con las constancias de su legajo personal, durante el período que cumplió funciones en Goya, las licencias que tomó fueron el 18/08/76 por 10 días (especial) en los que permaneció en la ciudad de Goya, el 27/01/77 por 30 días (ordinaria) el 13/08/77 por 10 días (especial) en que estuvo en Buenos Aires, y el 11/07/78 por 10 días (especial) que figura haber ido a Buenos Aires.

También destacan la presencia de Silveyra Ezcamendi en esos años los testigos Horacio Salvador Martín que hizo el servicio militar como su chofer en el período 16/04/76 al 21/05/77; y Oscar Martín Brayer, quien cumplió con el servicio militar como su asistente en la Compañía de Ingenieros 7 del 31/03/77 al 19/05/78, éste testigo agregó que viajó a Gobernador Martínez a hacer acción social o acción cívica con un grupo de soldados, con Silveyra Ezcamendi y algunos que otros oficiales y suboficiales. Lo nombran los suboficiales del Ejército Raúl Oscar Coronel, quien señaló haber estado con Silveyra Ezcamendi, y que él era teniente 1º y después capitán mientras estuvo en la Compañía de Ingenieros 7 durante los años 76 y 77; y Oscar Neri Aranda, que estuvo a partir del 28/03/77 en la misma unidad hasta el año 83 y recuerda al capitán Silveira Ezcamendi.

La presencia y coautoría de los hechos referenciados de Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi se encuentra probada por los dichos en audiencia de:

Virginia Elsa Vargas, lo reconoce como quien dirigía el interrogatorio cuando fue llevada a la unidad militar, y donde conformaba una mesa con otros militares y fuerzas de seguridad entre los que se encontraba Lemos; y además era Silveyra Ezcamendi quien autorizaba sus salidas de la ciudad de Goya; inclusive en mas de una ocasión su marido fue hasta la casa de los suegros de Silveyra Ezcamendi para obtener permiso para que ella pudiera ausentarse de Goya.

Noemí Juana Siviero, cuenta que después de que su casa fue allanada y no la encontraron, se presentó en la Compañía de Telecomunicaciones 121, le dijeron que debía ir a la Compañía de Ingenieros 7, y allí en una habitación fue interrogada sobre su militancia política por 6 ó 7 personas, entre las que estaban Silveyra Ezcamendi y Lemos, a quienes conocía con anterioridad; en ese lugar Silveyra Ezcamendi le hizo un careo con un chico de apellido Gauna de la JP, y cuando terminó el interrogatorio Silveyra Ezcamendi le comunicó que quedaba bajo libertad vigilada y era quien autorizaba sus salidas de la ciudad; en una oportunidad debió ir hasta la casa de los suegros para que él la autorice.

USO OFICIAL

Edit Alfredo Franco, dijo que durante su detención Silveyra Ezcamendi lo llevó desde la Compañía de Ingenieros 7 a Resistencia, Chaco, junto a las profesoras, y a él lo dejaron en la U7.

Esther Nicolina Berdini, fue llevada desde el Destacamento de Puerto Boca a la Compañía de Ingenieros 7, donde la recibió Silveyra Ezcamendi y la alojó en la enfermería. Esta testigo lo reconoció en Audiencia.

Dante Juan Ramón Alberio, afirma que fue detenido por un operativo del Ejército comandado por Silveyra Ezcamendi.

Selmira Estefanía Candia (a) Mía, dice que la noche que la torturan solo veía personas que llevaban linternas, allí escuchó que decían ¿Quién es CAUDIA? Respondiendo luego de insistir en el llamado, esa persona la pateó y le hizo un simulacro de fusilamiento, posteriormente la arrastraron hasta la sala de torturas donde fue interrogada mientras era picaneada y vejada. Poco después y ya en el Regimiento volvió a escuchar que Silveyra Ezcamendi se dirigió a ella diciéndole "¿CAUDIA?", lo que la hizo temer por su integridad física, asoció inmediatamente que Silveyra fue quien la torturó.

Mabel Irene Fernández, cuando la trajeron de Corrientes fue llevada ante el mayor Miy Uranga y Silveyra, y de allí la ubicaron nuevamente en el calabozo. Posteriormente señaló "*permanecí en esa celda no se cuantos días, uno o dos días, después una noche sentí que llegaba a los gritos Silveyra diciendo, en el calabozo*

había no me acuerdo si era un agujerito o una rejilla o qué, vi que lo traían a un compañero, a Alberto Ortiz, muy golpeado, lo traían a los empujones, Silveyra estaba furioso, decía este se está haciendo el mudo, se cree que nos va a embromar; yo vi que lo empujaban, no se adonde lo pusieron; y abrió la puerta Silveyra y dijo se la llevan a ésta, me vuelven a sacar, me vuelven a torturar del mismo modo que la primera vez, querían que yo incriminara a Alberto que había sido compañero mío en el Instituto del profesorado, también era un militante de la JP".

Mario Horacio Pezzelato, manifestó que vio al capitán Silveyra en el Campo Hípico cuando estaba en la pajarera, que se paseaba por todas las instalaciones y los miraba; a Silveyra ya lo conocía de la vida civil, siempre lo veía por la calle y sabía esposo de quien era.

Víctor Hugo Arroyo, dijo que un oficial Silveyra Ezcamendi era el jefe de la pajarera, se movía por allí dando órdenes, lo veían sin venda, recuerda que era robusto, gordo, rubio.

Osmar Elías Bello, lo llevaron al Hípico, lo desnudaron y torturaron con picana, le hicieron un careo con Insaurralde y sintió que lo golpearon pero no lo pudo ver porque estaba encapuchado, reconoció las voces de Carlos María Romero Pavón y de Silveyra Ezcamendi; en una oficina a la entrada del comando de la Compañía de Ingenieros 7 le hicieron un careo con Mariano Nadalich, estaban como 15 militares, Miy Uranga, Bauzá, Silveyra Ezcamendi, Obregón y Lemos, Miy Uranga le rompió el anteojo con la culata de una pistola cuando contradijo a Nadalich. Dijo también que en las torturas de octubre del 76 en la casa de las palmeras estaba Silveyra Ezcamendi, escuchó su voz, era uno de los que preguntaba sobre quiénes eran los montoneros de las Ligas, quiénes eran los montoneros en Goya, y qué relación tenía con Montoneros.

Evar Méndez, relató que en el allanamiento que hicieron fuerzas conjuntas en su casa en Santa Lucía le pegaron una paliza a él, a su hermano y toquetearon a su hermana, estaba capitaneado por Silveyra Ezcamendi que estaba en un auto frente a la casa pero no se bajó. Dijo que conocía a Silveyra Ezcamendi de cuando hizo el servicio militar en el año 70/71.

Las documentales que contribuyen a conformar la convicción respecto de la responsabilidad de Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi son las siguientes:

Constancias del Expte. 310/1984, fs. 394 (nota suscripta por Silveyra Ezcamendi como jefe del grupo de contrainteligencia del Área Militar 235), 395 (allanamiento y detención de Mario Horacio Pezzelato), 396 (allanamiento y

detención de Adolfo Adrián Coronel), de estas fojas obran copias certificadas a fs. 330, 331 y 332 del Expte. JIM Nº 59 “Arce, Abel s/ Desaparición”, incluso en declaración testimonial (fs. 439/440 Expte. 310/1984 y copia certificada en fs. 375/376 de Expte. JIM Nº 59 “Arce, Abel s/ Desaparición”), tomada el 06/06/77 por Juan Antonio Obregón a Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi éste afirma que “*en su condición de jefe del Grupo de Contrainteligencia del Área 235, había recibido la orden de investigar supuestas actividades subversivas que podrían estar llevando a cabo elementos del ERP-PRT-ERP en esta ciudad y en el paraje Villa Córdoba del Departamento de Lavalle, ordenó al personal de su Grupo …*”. También las fojas 479, 501 y el Expte. 310/1984

A fs. 144/145 del Expte. JIM Nº 59 “Arce, Abel s/ Desaparición”, obra declaración testimonial de Víctor Hugo Arroyo prestada el 24/07/85, quien señala pudo identificar y reconocer en el Campo Hípico donde estuvo detenido al capitán Silveyra.

USO OFICIAL

Debe señalarse que las oportunidades en que Silveyra Ezcamendi fue visto o escuchado, fue reconocido al momento de la detención (Esther Berdini), en los prolegómenos al ingreso de la tortura (Selmira Candia), durante la tortura misma (Osmar Bello), cuando se mostraba después de que las víctimas eran traídas de sesiones de torturas o para el traslado de los mismos a Resistencia (Edit Franco, Selmira Candia), o según otros en el mismo centro clandestino de detención -la pajarera- (Víctor Hugo Arroyo, Mario Pezzelato).

El acusado Silveyra Ezcamendi tuvo responsabilidad en los hechos endilgados desde su función de Segundo jefe de la Compañía de Ingenieros 7, y de oficial S2 y S3, lo cual da una relevancia básica en la conformación del grupo de inteligencia y contrainteligencia, dado que era el que tenía reglamentariamente a su cargo diagramar las operaciones, dirigirlas y controlarlas. Además, debía encabezar los interrogatorios a los detenidos (cfr. testigos Noemí Siviero, Bello). Su actuación es protagónica en cuanto a la elaboración y desarrollo en la estrategia del cumplimiento del plan sistemático cuyas directivas generales eran recibidas del Estado Mayor del Ejército, a través del Segundo Cuerpo de Ejército y de la Séptima Brigada de Infantería de Corrientes; de cuyos comandantes recibieron las unidades militares de Goya las visitas en repetidas oportunidades, como lo da cuenta el Libro Histórico de los años 76 y 77 incorporado a la causa (el general Nicolaides el 17/03/76, 05/08/76, 21/12/76 y 14/04/77, y junto al general Galtieri el 20/11/76). También se pudo constatar que era Silveyra Ezcamendi el encargado de otorgar

permisos para ausentarse de la ciudad de Goya, para quienes estaban sujetos a una libertad vigilada.

Entre los acusados traídos a juicio es la persona que contaba con mayor rango en la cadena de mandos, y por su condición de responsable de inteligencia (S2) reglamentariamente tenía fundamental injerencia en los interrogatorios, lo que además se puede extraer del testimonio de Mabel Irene Fernández respecto a cuando interrogaban a Alberto Ortiz, a quien Osmar Elías Bello menciona que lo apodaban el mudo porque era de pocas palabras, refiriendo también la misma anécdota con Silveyra Ezcamendi. Por otra parte, fue quien interrogó a cara descubierta a otros testigos víctimas, como Virginia Elsa Vargas y María Teresa Operto de Lujambio.

En el año 1977 era el jefe de contrainteligencia del Área Militar 235, lo cual le daba un lugar privilegiado a la hora de tomar decisiones, podía provocar o no realizar detenciones, su posición era la de cabecilla del grupo de tareas. De allí su responsabilidad también en los hechos ocurridos y de los cuales no puede alegar desconocimiento, sino por el contrario era el militar que tenía todas las novedades de primera mano como responsable de la contrainteligencia.

Este caudal probatorio llevó al tribunal a la convicción de la coautoría de Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi en los hechos consignados precedentemente.

Específicamente en cuanto a la desaparición forzada de Élida Olga Goyeneche, los detalles de su secuestro son obviamente conocidos por Silveyra Ezcamendi. Si bien se desconoce qué fue lo que ocurrió con ella posteriormente, por su jerarquía militar y su ubicación en la cadena de mandos del Área Militar 235, nunca podría haberse llevado a cabo un procedimiento de esa importancia sin que esté al tanto y haya prestado su consentimiento. Ello es así dadas las especiales características del lugar donde se produjo, quien resultó ser la víctima y fundamentalmente porque para que alguien -en la hipótesis de que hubieran sido fuerzas ajenas a la jurisdicción- pudiese osar ejecutar un secuestro debía contar con la zona liberada previamente, o con la concesión de un salvoconducto de las autoridades militares del Área para actuar.

b) <u>Juan Ramón Alcoverro</u>.

A Juan Ramón Alcoverro se lo halló responsable en grado de coautoría por privación ilegal de la libertad, agravada por su condición de funcionario público, de Esteban Vicente INSAURRALDE y Virginia Elsa VARGAS

Además, se lo ha encontrado responsable en grado de coautoría por la privación ilegal de la libertad agravada por su duración mayor de un mes de Nasario CHAMORRO, Edit Alfredo FRANCO, Selmira Estefanía CANDIA, Osmar Elías BELLO, Olimpia Eduvigis VARGAS, Celestino ROMERO, Juan Pedro CORONEL, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO, Víctor Hugo ARROYO y Abel ARCE.

Además, se lo ha encontrado responsable en grado de coautoría por imposición de tormentos, agravada por la condición de perseguidos políticos de Nasario CHAMORRO, Esteban Vicente INSAURRALDE, Osmar Elías BELLO, Olimpia Eduvigis VARGAS, Celestino ROMERO, Juan Pedro CORONEL, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO, Víctor Hugo ARROYO y Abel ARCE.

Está probada su presencia en la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, a la época de los hechos.

USO OFICIAL

Según su legajo personal prestó servicios en la Compañía de Ingenieros 7 de Goya desde el 21/12/71 hasta el 30/11/84 en que le sale el pase al Comando de la Séptima Brigada de Infantería en Corrientes.

Desde el año 1974 es designado como Encargado del Grupo de Operaciones, lo que continúa hasta que en el año 1975 además es incluido en el Grupo de Inteligencia, y en el año 1976 pasa a ser jefe del pelotón de Inteligencia; a partir del 01/01/77 fue designado a cargo de la jefatura del pelotón de contrainteligencia del Área 235. Continuó como encargado del grupo de inteligencia y auxiliar de la jefatura del Área Militar 235 hasta que le salió el pase al Comando de la Séptima Brigada de Infantería en el año 1984. Inclusive luce en su foja de servicios una calificación del período 81/82 en el que el jefe de la unidad dice que "*constituye un excelente auxiliar de la subunidad en su puesto de encargado del grupo de inteligencia de la jefatura de guarnición*".

A partir del año 1977 pasa a cumplir funciones en la Compañía de Telecomunicaciones 121, en razón que allí se había desplazado la jefatura del Área Militar 235; esto es corroborado por los dichos del testigo

También se puede ver en su legajo que Alcoverro es calificado por el Capitán Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi en calidad de Segundo Jefe de la Compañía de Ingenieros 7 en los Informes de calificación de los años 1975/1976, 1976/1977 y 1977/1978 desde el 04/12/1976 al 15/10/1978.

El 31/12/74 es ascendido a Sargento 1° y el 31/12/7 9 se le otorga el rango de Sargento Ayudante.

Tuvo licencias el 30/12/75 por 30 días (ordinaria), el 27/07/76 de 10 días (especial) quedó en Goya, el 29/01/77 por 30 días (ordinaria), el 13/08/77 por 10 días (especial) y el 10/07/78 por 10 días (especial), éstas dos últimas quedándose en Goya.

De acuerdo con su legajo entonces, se encuentra probado que Alcoverro estuvo en la ciudad de Goya, cumpliendo tareas en el grupo de inteligencia y también en el de contrainteligencia del Área Militar 235 en el período comprendido desde el 24 de marzo de 1976 hasta el año 1978, comprendiendo el lapso de consumación de los hechos bajo juzgamiento.

También está probado por los dichos del testigo

Asimismo, la presencia y autoría de Juan Ramón Alcoverro se encuentra probada además de por los testimonios de los siguientes testigos que depusieron en Audiencia:

Virginia Elsa Vargas, dijo que cuando fue allanada su casa y fue detenida, llevada al Regimiento allí fue interrogada por Silveyra, a cuyo lado estaban personas de otras fuerzas (Ejército, Prefectura y Policía de Corrientes), en esa circunstancia también estaba Alcoverro.

Mario Horacio Pezzelato, manifestó que vio a Alcoverro de Ingenieros 7, que era sargento 1º, en el Campo Hípico cuando estaba en la pajarera.

Juan Pedro Coronel, estando en el Hípico narró que Alcoverro lo sacó de la pajarera para que haga el fuego y cebara mate; dijo además que sabía que se pegaba y no era un desconocido ahí.

Adolfo Adrián Coronel, expresó que Alcoverro también era torturador en el Hípico (ya lo había identificado en su denuncia ante CONADEP el 02/07/84).

Felisardo Riquelme, dijo que Alcoverro era responsable de la tortura en la pajarera y que fue torturado por él, y que además Alcoverro lo visitaba en el calabozo del Regimiento.

Héctor Leonardo Riquelme (Tapón), dijo que conoció a Alcoverro en la pajarera, cuando estaban torturando a Arce él estaba barriendo, entonces pasó Alcoverro y le dijo “*mirá que es duro tu compañero, me parece que ustedes les van a tener que ir a pegar también para que hable*”.

Evar Méndez, relató que en el allanamiento que hicieron fuerzas conjuntas en su casa en Santa Lucía participó Alcoverro, a quien describió con rasgos japoneses,

en ese allanamiento le pegaron una paliza a él, a su hermano y toquetearon a su hermana.

Rafael Coronel, pudo ver a Alcoverro que integraba el equipo de tortura.

Ángel Vicente Panetta, suboficial del Ejército y denunciante en la causa, dijo que Alcoverro formaba parte del grupo de tareas que salía a hacer allanamientos, detenciones, gente afuera del Regimiento, junto con Lemos, Obregón y Baigorria, salían todos juntos y recibían órdenes de Inteligencia, y el nexo era el suboficial Córdova. También apuntó que Alcoverro, Obregón y Baigorria traían y trasladaban detenidos en el calabozo y después los llevaban, y trabajaban en coordinación con un grupo de Resistencia.

Las documentales que contribuyen a conformar la convicción respecto de la responsabilidad de Juan Ramón Alcoverro son las siguientes:

Legajo de CONADEP de Adolfo Adrián Coronel, de Rafael Coronel y de Mario Horacio Pezzelato.

A fs. 144/145 del Expte. JIM Nº 59 “Arce, Abel s/ Desaparición”, obra declaración testimonial de Víctor Hugo Arroyo prestada el 24/07/85, quien señala pudo identificar y reconocer en el Campo Hípico donde estuvo detenido al suboficial del Ejército Alcoverro. A fs. 147/148 del Expte. JIM Nº 59 “Arce, Abel s/ Desaparición”, obra declaración testimonial de Mario Horacio Pezzelato prestada el 25/07/85, y a fs. 202/203 testimonial de Adolfo Coronel de fecha 19/09/85, ambos señalan que pudieron identificar y reconocer en el Campo Hípico donde estuvieron detenidos a Juan Ramón Alcoverro.

El acusado Juan Ramón Alcoverro tuvo responsabilidad primaria en los hechos bajo juzgamiento, en los cuales ha sido el responsable de desde su lugar de la oficina de inteligencia y su rol preponderante en el grupo operativo.

Este caudal probatorio llevó al tribunal la convicción de la coautoría de Juan Ramón Alcoverro en los hechos determinados precedentemente.

c) <u>Juan Antonio Obregón</u>.

A Juan Antonio Obregón se lo halló responsable en grado de coautoría por privación ilegal de la libertad, agravada por su condición de funcionario público, de Esteban Vicente INSAURRALDE y Virginia Elsa VARGAS

Además, se lo ha encontrado responsable en grado de coautoría por la privación ilegal de la libertad agravada por su duración mayor de un mes de Nasario CHAMORRO, Selmira Estefanía CANDIA, Osmar Elías BELLO, Olimpia Eduvigis

USO OFICIAL

VARGAS, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO y Víctor Hugo ARROYO.

Además, se lo ha encontrado responsable en grado de coautoría por imposición de tormentos, agravada por la condición de perseguidos políticos de Nasario CHAMORRO, Estaban Vicente INSAURRALDE, Selmira Estefanía CANDIA, Osmar Elías BELLO, Olimpia Eduvigis VARGAS, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO y Víctor Hugo ARROYO.

El legajo personal de Juan Antonio Obregón si bien se encuentra incompleto, de cualquier manera se ha podido extraer la información que se detalla a continuación.

Está probado por su legajo personal que durante el año 1976 ha prestado servicio en el Grupo de Contrainteligencia del Área demostrando tener un elevado concepto, según foja de calificación remitida por el Sr. Jefe e la Guarnición Militar Goya (anotado en foja de “Otros antecedentes” con fecha 23/11/76).

Está probado que ha tomado licencias el 22/12/75 por 7 días, el 16/01/76 por 48 horas por atención a un familiar, y el 17/07/78 por 3 días por salud. No existen otras licencias en ese período.

Está probado que Juan Antonio Obregón ascendió a Oficial Auxiliar el 01/07/75, y ascendió a Oficial Principal el 01/01/78.

La presencia y coautoría de Juan Antonio Obregón se encuentra probada por la declaración de los siguientes testigos que depusieron en Audiencia:

Esther Nicolina Berdini, lo nombra en dos oportunidades, la primera porque estaba presente en la Comisaría cuando un tribunal de varias fuerzas (Ejército, Prefectura y Policía) la entrevista el día de su detención, y en la segunda oportunidad la visitó cuando estaba detenida en la Alcaldía de Resistencia para interrogarla acerca de una supuesta célula del ERP que habían detenido en Goya. Esta testigo identificó en la Sala de Audiencias a Obregón.

Francisco Mendoza, dijo que Obregón junto a Chiquito (Dermidio Romero) lo visita en su casa, lo apuntan con una ametralladora amenazándolo con matarlo y hacerlo desaparecer en el monte de enfrente de su casa -la amenaza fue de Chiquito-.

Esteban Vicente Insaurralde, lo nombra participando en un operativo en la cuadra de su farmacia, allí entró y se llevó un libro y revistas.

Dante Juan Ramón Alberio, sindicó a Obregón participando del allanamiento de su casa junto al comisario Martínez, y también relata que fue encapuchado por Lemos y Obregón para ser llevado al Campo Hípico.

Horacio Ernesto Vargas, dijo que Obregón participó en uno de los allanamientos que se realizaron en su casa.

Selmira Estefanía Candia (apodada Nía), indicó que Scala y Obregón eran los que comandaban el operativo de allanamiento que culmina con su detención y la de su esposo.

Virginia Elsa Vargas, dijo que mientras era interrogada en el Regimiento, vio pasar por la puerta a Obregón, a quien conocía porque vivía a media cuadra de la Policía y tenía un negocio al que siempre iba a comprar cigarrillos.

Mario Horacio Pezzelato, expresó que en el Campo Hípico lo llevaron a una habitación que tenía mantas del Ejército clavadas sobre las ventanas para tapar los ruidos, allí mientras Córdova lo interrogaba Juan Antonio Obregón escribía a máquina; en ese momento el teniente 1º Cao le pegó una brutal paliza, a la que se sumó Córdova.

Rogelio Domingo Tomasella, manifestó que estuvo con Arce en la Brigada de Investigaciones de Resistencia y él le dijo que quienes lo torturaron en Goya fueron Obregón y Baigorria.

Saúl Tomasella, afirmó que fue detenido sin ningún tipo de orden escrita ni nada por Córdova, los hermanos Baigorria y Obregón, le taparon la cara y lo pusieron para un reconocimiento, después lo llevaron a un campamento y lo carearon con Curimá, lo tiraron al piso, lo patearon y lo torturaron un poco; después que trajeron a un muchacho Olivo y gritaba como que lo torturaban, al darse vuelta a mirar Obregón le arrimó una ametralladora a la garganta y le dijo "*te voy a hacer volar*".

Luis Alberto Rodríguez, dijo que en oportunidad de visitar al mayor Miy Uranga por la muerte del Dr. Zenón (20/09/76) fue interrogado por Córdova y por Obregón en relación a ciertos materiales y de dónde venía la revista "Internacional", revista ideológica que distribuía el partido Comunista.

Ignacio Franco, manifestó que estuvo en la pajarera donde fue torturado, y que una noche mientras era torturado lo escuchó nombrar, textualmente dijo: "*porque ahí no le conocés porque estás todo encapuchado, escuché que le dijeron ahí te toca a vos Obregón le dijo uno, porque eran dos o tres que hablaban ahí cuando torturaban*".

USO OFICIAL

Juan Pedro Coronel, afirmó que a su llegada al Hípico en la costa del río, cuando los bajan de la camioneta lo golpea, le pisa la cabeza con el taco Obregón, y le dio unas patadas en el cuerpo; esa noche lo sacan con las manos atadas, lo picanean y le dan golpes de puño, vio a Obregón, a Córdova, a otro Córdoba y a uno que apodaban “camiseta”; también dijo que todas las noches lo sacaba a golpearlo y colgarlo como un perro con una soga de un horcón. Aseveró que a Obregón ya lo conocía desde que era escuelero.

Adolfo Adrián Coronel, dijo que cuando llegó al Hípico le hicieron poner cuerpo a tierra y Obregón le pegó con un cable cuatro por la espalda; una tortura que hacían era colgarlos por el techo de la casa, uno de atrás ponía la soga y con una roldana arriba otro tiraba; Antonio Obregón y el gordo Córdova dirigían la tortura. A Obregón lo conocía de afuera, incluso alcanzó a trabajar en una tomatera cerca de su casa. Ya lo había identificado en su denuncia ante CONADEP el 02/07/84.

Felisardo Riquelme, expresó que Obregón era responsable de la tortura en la pajarera y fue torturado por él; además lo veía todos los días en la Comisaría cuando lo tuvieron en zarzo.

Miguel Ángel Riquelme, dijo que Obregón lo hizo poner boca abajo y le pegaba con un cable en la espalda, también cuando lo subían a una soga, lo levantaban y casi ahogado lo soltaban, Obregón lo cagaba a piña por todas partes mientras Baigorria lo pateaba.

Héctor Leonardo Riquelme (Tapón), dijo que estando en la pajarera Obregón lo llamó y le tomó todos lo datos; además Córdova y Obregón lo sacaron junto a sus hermanos Adolfo y Rafael, los llevaron a una habitación y les dijeron que le tenían que pegar a Curimá porque estaban cansados de pegarle; cuando lo llevaron a la Comisaría de Goya y estuvo en el zarzo lo vio varias veces a Obregón.

Osmar Elías Bello, expresó que cuando estaba en la Compañía de Ingenieros 7 Córdova, Obregón y Lemos vinieron y lo encapucharon, de allí lo llevaron al Campo Hípico y lo torturaron mientras era interrogado; en una oficina a la entrada del comando de la Compañía de Ingenieros 7 le hicieron un careo con Mariano Nadalich, estaban como 15 militares, Miy Uranga, Bauzá, Silveyra Ezcamendi, Obregón y Lemos, Miy Uranga le rompió el anteojo con la culata de una pistola cuando contradijo a Nadalich; estando en el Destacamento policial del Puerto vio a Justo Córdova, Lemos y Obregón cuando llevaban a una persona prisionera.

Rafael Coronel, señaló que pudo ver a Obregón que integraba el equipo de tortura, lo conocía del barrio, era el que mas ensañado estaba.

Fortunato Curimá, dijo que cuando lo llevaban detenido en un vehículo hacia Goya cuando llegaron al río Corriente le dijo Obregón "*ahora hacemos el trabajito, le ponemos el alambre San Martín por el cuello y la piolita, ya está preparado*"; que en la pajarera Obregón y Baigorria le pegaron mucho, meta golpe, Obregón le pegaba por abajo y el otro le abarajaba, el morocho grande Baigorria, en la espalda trompada, dele golpe y golpe, después le llevaron a una cama metálica vendado y le dieron picana y agua, le preguntaban por las monjas.

Ángel Vicente Panetta, suboficial del Ejército en esa época, dijo que Obregón formaba parte del grupo de tareas que salía a hacer allanamientos, detenciones, gente afuera del Regimiento, junto con Alcoverro, Lemos y Baigorria, salían todos juntos y recibían órdenes de Inteligencia, y el nexo era el suboficial Córdova. También dijo que Alcoverro, Obregón y Baigorria traían y trasladaban detenidos en el calabozo y después los llevaban, y trabajaban en coordinación con un grupo de Resistencia.

USO OFICIAL

Corroboran la presencia de Obregón en el Campo Hípico, los Legajos de CONADEP de Adolfo Adrián Coronel, de Rafael Coronel y de Mario Horacio Pezzelato.

También está probada la participación en la confección de los sumarios del acusado Obregón, según constancias de fs. 397/441 del Expte. 310/1984 cuyas copias certificadas obran a fs. 333/377 del Expte. JIM Nº 59 "Arce, Abel s/ Desaparición", Sumario Nº 7I 5-8110; allí lucen actuaciones y declaraciones tomadas a Mario Horacio Pezzelato, Rafael Coronel, Adolfo Adrián Coronel e inclusive le recibe testimonial a Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi, quien afirma que "*en su condición de jefe del Grupo de Contrainteligencia del Área 235, había recibido la orden de investigar supuestas actividades subversivas que podrían estar llevando a cabo elementos del ERP-PRT-ERP en esta ciudad y en el paraje Villa Córdoba del Departamento de Lavalle, ordenó al personal de su Grupo …*" (fs. 439/440 Expte. 310/1984 y copia en fs. 375/376 de Expte. JIM Nº 59 "Arce, Abel s/ Desaparición").

A fs. 144/145 del Expte. JIM Nº 59 "Arce, Abel s/ Desaparición", obra declaración testimonial de Víctor Hugo Arroyo prestada el 24/07/85, quien señala pudo identificar y reconocer en el Campo Hípico donde estuvo detenido al oficial de la policía provincial de apellido Obregón quien tuvo a su cargo el interrogatorio. A fs. 147/148 Mario Horacio Pezzelato el 25/07/85 y a fs. 202/203 Rafael Coronel el 19/09/85 también identifican a Obregón entre los responsables del Campo Hípico mientras estuvieron detenidos.

El acusado Juan Antonio Obregón tuvo a su cargo en una primera etapa actuar como escribiente de los interrogatorios, cuando en algunos casos se buscaba dar visos de legalidad a las detenciones y entonces se debían volcar las declaraciones en un expediente. Posteriormente su protagonismo fue in crescendo, y evidentemente dio rienda suelta a la decisión de participar en la aplicación de tormentos para obtener las declaraciones deseadas, en especial con los campesinos detenidos.

Este caudal probatorio llevó al tribunal a la convicción de la coautoría de Juan Antonio Obregón en los hechos detallados ut supra.

d) <u>Luis Leónidas Lemos</u>.

A Luis Leónidas Lemos se lo halló responsable en grado de coautoría por privación ilegal de la libertad, agravada por su condición de funcionario público, de Virginia Elsa VARGAS

Además, se lo ha encontrado responsable en grado de coautoría por la privación ilegal de la libertad agravada por su duración mayor de un mes de Selmira Estefanía CANDIA, Osmar Elías BELLO, Olimpia Eduvigis VARGAS, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO y Víctor Hugo ARROYO.

Estaba probada además, su responsabilidad en grado de coautoría por imposición de tormentos, agravada por la condición de perseguidos políticos de Selmira Estefanía CANDIA, Osmar Elías BELLO, Olimpia Eduvigis VARGAS, Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO, Víctor Hugo ARROYO y Abel ARCE.

Está probado por su legajo personal que Luis Leónidas Lemos ha prestado servicio en la Subprefectura de Goya desde el año 1959 hasta el año 1989.

Está acreditado por el legajo personal de Luis Leónidas Lemos, suscripto por el Prefecto Juan Ángel Giudici -también nombrado por las víctimas en Audiencia-: que en el período 04/02/76 al 31/07/76 trabajó en tareas de Informaciones, formando parte de un grupo de trabajo local integrado por representantes de distintas fuerzas; esta tarea, pese a los riesgos, carencia de horarios y seguridades, la ejercita a conciencia y con el destacable propósito que se hace para bien de la patria, no escatima ningún tipo de esfuerzo; período 01/08/76 a 28/02/77, fue designado por el jefe de la Subprefectura Goya para cumplir tareas especiales de contrainteligencia y contrasubversión conjuntamente con suboficiales del Ejército y Policía, a cargo del

jefe de Área 235, su desempeño fue de muy bueno a brillante, logrando por su trabajo desbaratar una célula subversiva en esta ciudad.

En su legajo en los períodos 24/02/77 al 31/07/77 y 01/08/77 al 31/07/78 se lee que desempeña sus funciones en tareas de Informaciones, formando parte de un grupo de trabajo local integrado por representantes de distintas fuerzas (Policía provincial y Ejército). También en los períodos 01/08/78 al 08/02/79 y 08/02/79 al 31/07/79 también se señala que cumple tareas en el Servicio de Inteligencia del Área 235 de la Guarnición militar Goya, con antecedentes según su jefe directo excelentes.

El 31/12/74 ascendió a Ayudante de Segunda y el 31/12/77 ascendió a Ayudante de Primera.

Está probado que ha tomado licencias el 9 de enero de 1975 por 4 días (enfermedad), el 16/12/76 por 40 días (anual), el 23/05/77 por 20 días (enfermedad), y el 20/12/77 por 40 días (anual).

Se toma como indicio coadyuvante la documentación que obra en el legajo personal de Lemos, copia de declaración por el art. 235 del Código de Justicia Militar ante el Juez de Instrucción Militar el día 13/03/86, no las respuestas que diera el imputado sino las preguntas que se le hacen en ese acto, relacionadas con: que él cumplía funciones en el Área Militar 235; si habían detenidos subversivos en los Cuarteles y en otro lugar que no fueran los Cuarteles; si frecuentaba el Campo Hípico; si conocía a los Policías Obregón, Baigorria, si conocía al personal del Ejército capitán Silveyra, teniente 1º Cao, principal Córdova, sargento 1º Alcoverro y Córdoba, cabo Grudzinski; si conoció de las detenciones de Mario Horacio Pezzelato, los hermanos Rafael y Horacio Coronel, el sacerdote Víctor Hugo Arroyo; qué conocimientos tenía de la detención de un ciudadano Abel Arce que cumplía con el servicio militar obligatorio en la Telecom 121. Mas allá de las respuestas, con el cuestionario se demuestra que en el año 1989, o sea hace mas de dos décadas antes de las declaraciones en la presente causa se estaban investigando los mismos hechos que hoy se ventilan, los mismos nombres de victimarios y víctimas. Por otra parte el mismo Lemos presenta también un recorte de un suplemento especial del periódico “La Voz” del 04/11/84 donde Organizaciones de Derechos Humanos lo sindican como represor; cabe el mismo análisis anterior.

La presencia y autoría de Luis Leónidas Lemos se encuentra probada por los dichos de los siguientes testigos que depusieron en Audiencia:

USO OFICIAL

Noemí Juana Siviero, expresó que fuerzas armadas fueron a buscarla a su casa y no había nadie, se presentó en la Compañía de Telecomunicaciones 121, le dijeron que debía ir a la Compañía de Ingenieros 7, allí en una habitación fue interrogada sobre su militancia política por 6 ó 7 personas, entre las que estaban Silveyra Ezcamendi y Lemos, a quienes conocía con anterioridad. Además, Lemos iba periódicamente a su casa a decirle que no debía juntarse con sus compañeros de militancia y del sindicato, como le habían recomendado en la reunión del tribunal.

Edit Alfredo Franco, dijo que vio a Lemos haciendo guardias en el Destacamento de Puerto Boca.

Dante Juan Ramón Alberio, manifestó que fue encapuchado por Lemos y Obregón para ser llevado al Campo Hípico.

Selmira Estefanía Candia (a) Nía, dijo que vio en reiteradas oportunidades a Lemos en el Destacamento de Puerto Boca.

Mabel Irene Fernández, dijo que respecto de Lemos y en oportunidad que la traen del lugar donde la habían torturado: *"lo conocía de antes porque él es oriundo de Goya y yo lo vi en esa oportunidad, la primera vez que me sacan del Regimiento y que me vuelven de ese lugar que yo digo que no se donde era, la persona que venía en la camioneta conmigo era Lemos, escuché la voz, me había puesto la mano en la nalga, me venía manoseando y cuando bajamos es él el que me saca la capucha, así que lo reconozco*".

Celestino Romero, expresó que Lemos estaba entre quienes lo detuvieron la primera vez en una camioneta de Prefectura.

Virginia Elsa Vargas, dijo que cuando fue allanada su casa y fue detenida, llevada al Regimiento allí fue interrogada por Silveyra, a cuyo lado estaban Lemos y otros de otras fuerzas (Ejército, Prefectura y Policía de Corrientes).

Marta Beatriz Almada, declaró que en un allanamiento en el que participó Lemos, éste le preguntó por qué tenía un libro de Neruda (20 poemas de amor), y le preguntó sobre un trabajo de Didáctica y Pedagogía que estaba haciendo para el Profesorado de Historia que estudiaba en esa época, tuvo que explicarle porque hablaba sobre escuelas destruidas entre otras cosas. Reconoció a Lemos en la Sala.

Mario Horacio Pezzelato, manifestó que Lemos estuvo en el allanamiento de su casa, y además que lo vio mil veces en el Club Hípico, estaba ahí todos los días hasta que lo llevaron a la Compañía de Telecomunicaciones 121; si bien a él no le tocó nunca, era de los servicios, del grupo de tareas.

Juan Pedro Coronel, dijo que cuando le allanaron la casa estaban de civil pero al único que recuerda es a Lemos porque ya lo conocía. Además señaló que cuando a él lo detienen Rafael Coronel salía de la ciudad de Goya en bicicleta, Lemos lo sale alcanzar y le hacía subir a la bicicleta y hacer cuerpo a tierra, y le dio unos pequeños golpes.

Adolfo Adrián Coronel, expresó que cuando le allanaron la casa estaban de civil y los golpearon cerca de sus hijos, con armas largas, al que pudo identificar ya estando en el Hípico fue a Lemos. Ya lo había identificado en su denuncia ante CONADEP el 02/07/84.

Víctor Hugo Arroyo, dijo que Lemos estuvo en el allanamiento en su casa y le sustrajo dinero; también Lemos estaba en el Hípico en la pajarera, era quien hacía los asados.

Osmar Elías Bello, aseveró que cuando estaba en la Compañía de Ingenieros 7 Córdova, Obregón y Lemos vinieron y lo encapucharon, de allí lo llevaron al Campo Hípico y lo torturaron mientras era interrogado; en una oficina a la entrada del comando de la Compañía de Ingenieros 7 le hicieron un careo con Mariano Nadalich, estaban como 15 militares, Miy Uranga, Bauzá, Silveyra Ezcamendi, Obregón y Lemos, Miy Uranga le rompió el anteojo con la culata de una pistola cuando contradijo a Nadalich; estando en el Destacamento policial del Puerto vio a Justo Córdova, Lemos y Obregón cuando llevaban a una persona prisionera.

Evar Méndez, relató que en el allanamiento que hicieron fuerzas conjuntas en su casa en Santa Lucía estaba Lemos en la camioneta de Prefectura, en ese allanamiento le pegaron una paliza a él, a su hermano y toquetearon a su hermana.

Rafael Coronel, afirmó que en la pajarera vio a Lemos que integraba el equipo de tortura.

Ángel Vicente Panetta, suboficial del Ejército, dijo que Lemos formaba parte del grupo de tareas que salía a hacer allanamientos, detenciones, gente afuera del Regimiento, junto con Alcoverro, Obregón y Baigorria, salían todos juntos y recibían órdenes de Inteligencia, y el nexo era el suboficial Córdova.

Corroboran la presencia de Lemos en el Campo Hípico, los Legajos de CONADEP de Adolfo Adrián Coronel, de Rafael Coronel y de Mario Horacio Pezzelato.

A fs. 147/148 del Expte. JIM Nº 59 “Arce, Abel s/ Desaparición”, obra declaración testimonial de Mario Horacio Pezzelato prestada el 25/07/85, y a fs. 202/203 testimonial de Adolfo Coronel de fecha 19/09/85, ambos señalan que

USO OFICIAL

pudieron identificar y reconocer en el Campo Hípico donde estuvieron detenidos al suboficial de Prefectura Lemos. Las demás constancias de esas actuaciones.

Este caudal probatorio llevó al tribunal a la convicción de la coautoría de Luis Leónidas Lemos en los hechos cuyo detalle se precisara anteriormente.

e) <u>Romualdo del Rosario Baigorria</u>.

A Romualdo del Rosario Baigorria se lo halló responsable en grado de coautoría por privación ilegal de la libertad, agravada por su condición de funcionario público, y por su duración mayor de un mes de Osmar Elías BELLO, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO y Víctor Hugo ARROYO.

Además, está probada su responsabilidad en grado de coautoría por imposición de tormentos, agravada por la condición de perseguidos políticos de Osmar Elías BELLO, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO y Víctor Hugo ARROYO.

Está probado por su legajo personal que a partir del 10 de enero de 1977 el causante pasó a desempeñarse en el Cuerpo del Servicio de Inteligencia del Área de Defensa Militar 235, por pedido del jefe del Área Militar 235 Mayor Walter Ernesto Domínguez (cfr. fs. 6 y 21); que en los años 75 y 76 estuvo afectado a operativos especiales, y durante los años 77 y 78 fue pasado al Área 235, integrando el grupo de inteligencia, regresando el 2 de julio de 1978 a la repartición, en que es declarado prescindible (cfr. fs. 7). También según las notas firmadas por el mayor Edmundo Aldo Bertorello, en su carácter de jefe del Área 235, que lucen a fs. 8 (07/07/79) y fs. 9 (14/09/79) del legajo, y dirigidas al jefe de Policía de Corrientes, que exhiben las gestiones que lleva adelante el militar para consideración de la situación de revista de Baigorria, e informando en la última de ellas que Romualdo del Rosario Baigorria se desempeñó en el Grupo de Contrainteligencia de la Jefatura de Área 235 desde el 14 de enero de 1977 al 14 de enero de 1979, especificando que participó en forma directa en tareas de inteligencia en la lucha contra la subversión, en operativos militares y de seguridad, demostrando cualidades sobresalientes en la faz profesional. Y a fs. 17 obra nota de fecha 17 de abril de 1978 dirigida al gobernador de la provincia de Corrientes General de División Luis Carlos Gómez Centurión, por la que el Comandante de la 7ma. Brigada de Infantería General de Brigada Eugenio Guañabens Perelló solicita se contemple la posibilidad de ascender al grado de cabo al agente de Policía Romualdo del Rosario Baigorria, que durante el desarrollo de tareas en el Área de Inteligencia, y en reiteradas oportunidades, ha colaborado estrecha y eficientemente con el personal dependiente de ese Comando, demostrando sobresalientes condiciones para el desempeño de sus funciones,

dentro de la especialidad, comprometiendo inclusive su seguridad física y la de su familia.

Está probado también por constancias de su legajo personal que ha tomado licencias el 29/07/76 por 2 días (razones de salud), el 11/04/77 por 20 días (licencia ordinaria), el 08/09/78 por 20 días (ordinaria). También sufrió 5 días de arresto a partir del 26/04/76.

La presencia y autoría de Romualdo del Rosario Baigorria se encuentra probada por los dichos de los siguientes testigos que depusieron en Audiencia:

María Teresa Operto de Lujambio afirmó que un policía Baigorria estuvo en el allanamiento de su domicilio.

Horacio Ernesto Vargas, dijo que Baigorria participó en uno de los allanamientos que se realizaron en su casa.

Mabel Irene Fernández, dijo que vio a Baigorria cuando la bajaban del entrepiso (zarzo) de la Comisaría luego de haber recibido una sesión de tortura.

Mario Horacio Pezzelato, manifestó que llevó junto al padre Arroyo a Curimá que estaba muy mal, apenas se movía y se quejaba de dolores, a hacer pichi, y Curimá le contó que Romualdo Baigorria alias el potrillo le había pegado una paliza, le había partido, fisurado el esternón; también Juan Coronel le contó que Baigorria le había colgado de un poste hasta llegar a un metro, lo desmayaban y lo largaban como una bolsa de papas.

Rogelio Domingo Tomasella, manifestó que estuvo con Arce en la Brigada de Investigaciones de Resistencia y le dijo que quienes lo torturaron en Goya fueron Obregón y Baigorria.

Saúl Tomasella, expresó que fue detenido sin ningún tipo de orden escrita por Córdova, los hermanos Baigorria y Obregón, le taparon la cara y lo pusieron para un reconocimiento, después lo llevaron a un campamento y lo carearon con Curimá, lo tiraron al piso, lo patearon y lo torturaron un poco.

Juan Pedro Coronel, contó que conocía a Baigorria porque iba a escuchar las Asambleas de tabacaleros, tenía el seudónimo de “potrillo”, y era Policía pero se ocupaba de golpear a la gente en la pajarera.

Adolfo Adrián Coronel, dijo que a Baigorria lo conoció torturándolos ahí en el Hípico (ya lo había identificado en su denuncia ante CONADEP el 02/07/84).

USO OFICIAL

Víctor Hugo Arroyo, aseveró que Baigorria estuvo en el allanamiento en su casa; estando en la pajarera Baigorria le trajo una máquina de afeitar y le dijo que se afeite, de allí lo llevaron al Regimiento donde le dieron la libertad.

Felisardo Riquelme, dijo que a Baigorria lo veía en la pajarera y también lo vio en la Comisaría cuando lo detuvieron en el zarzo.

Miguel Ángel Riquelme, declaró que Baigorria una noche le preguntó si nunca viajó en avión, le puso una piola en el cuello, lo levantó y lo sostuvo, cuando estaba medio ahogado lo largaba y entonces lo fajaba, Obregón lo cagaba a piña por todas partes y Baigorria lo pateaba. Como él usaba el pelo largo Baigorria lo agarraba del cabello y le hacía pasear alrededor, le castigó mucho.

Héctor Leonardo Riquelme (Tapón), dijo que estando en la pajarera Baigorria le pegó mucho a Curimá, trompadas en el hígado, en el estómago y en la cara; vio cuando Baigorria le pegaba golpes de puño a Arce y Córdova se le sentaba encima, también Molinari le pegó patadas en el piso a Arce que lo hicieron gritar, después lo llamaron para que limpie el colchón porque Arce se defecó por la tortura; cuando lo llevaron a la Comisaría de Goya y estuvo en el zarzo lo vio varias veces a Baigorria.

Osmar Elías Bello, contó que lo detuvieron estando en la farmacia donde era empleado fuerzas conjuntas de Ejército y Policía, el que bajó a detenerlo fue Baigorria, no le dejó avisar.

Evar Méndez, relató que en el allanamiento que hicieron fuerzas conjuntas en su casa en Santa Lucía participó Baigorria, que le decían el Potrillo, en ese allanamiento le pegaron una paliza a él, a su hermano y toquetearon a su hermana.

Rafael Coronel, narró que en la pajarera varios días fue colgado de un poste con un gancho, uno lo alzaba y otro lo sostenía la soga, el que lo sostenía era Baigorria, quedaba sin aire y caía al piso donde lo despertaban a patadas, era una situación de terror; Baigorria integraba el equipo de tortura.

Fortunato Curimá, dijo que en la pajarera Obregón y Baigorria le pegaron mucho, meta golpe, Obregón le pegaba por abajo y el otro le abarajaba, el morocho grande Baigorria, en la espalda trompada, dele golpe y golpe, después le llevaron a una cama metálica vendado y le dieron picana y agua, le preguntaban por las monjas.

Ángel Vicente Panetta, suboficial del Ejército, dijo que Baigorria formaba parte del grupo de tareas que salía a hacer allanamientos, detenciones, gente afuera del Regimiento, junto con Alcoverro, Lemos y Obregón, salían todos juntos y recibían órdenes de Inteligencia, y el nexo era el suboficial Córdova. También dijo que

Alcoverro, Obregón y Baigorria traían y trasladaban detenidos en el calabozo y después los llevaban, y trabajaban en coordinación con un grupo de Resistencia.

Las documentales que contribuyen a conformar la convicción respecto de la responsabilidad de Romualdo del Rosario Baigorria son las siguientes:

A fs. 144/135 del Expte. JIM Nº 59 “Arce, Abel s/ Desaparición”, obra declaración testimonial de Víctor Hugo Arroyo prestada el 24/07/85, a fs. 147/148 Mario Horacio Pezzelato el 25/07/85, y a fs. 202/203 Adolfo Coronel en fecha 19/09/85, identifican todos ellos a Baigorria en el Campo Hípico donde estuvieron detenidos.

Desde su incorporación al grupo de tareas ha tenido activa participación, la que fue in crescendo en el año 1977, especialmente por la actuación que le cupo con los detenidos en el Campo Hípico.

Este caudal probatorio llevó al tribunal a la convicción de la coautoría de Romualdo del Rosario Baigorria en los hechos detallados mas arriba.

USO OFICIAL

f) <u>Leopoldo Norberto Cao</u>.

A Leopoldo Norberto Cao se lo halló responsable en grado de coautoría por privación ilegal de la libertad, agravada por su condición de funcionario público, y por su duración mayor de un mes de Mario Horacio PEZZELATO, Marcelina Zulma BARBONA y Angélica Exaltación BARRIOS.

Además, está probada su responsabilidad en grado de coautoría por imposición de tormentos, agravada por la condición de perseguidos políticos de Mario Horacio PEZZELATO, Marcelina Zulma BARBONA y Angélica Exaltación BARRIOS.

Está probado por su legajo personal que fue destinado a la ciudad de Goya, a la Compañía de Ingenieros 7 desde el 31/12/76 hasta el 28/02/79 en que se trasladó a Buenos Aires, como cursante de la Escuela de Inteligencia. También se desprende que desde el 02/11/77 al 02/12/77 realizó y aprobó el curso de Seguridad para S2 en Unidades y Organismos de la Fuerza Ejército, en la Escuela de Inteligencia del Comando de Institutos Militares, lo que fue publicado en el BRE 4748 del 16/12/77.

En su legajo también obra informe suscripto por el mayor José María Mainetti de fecha 31/10/86, en el que explica que las afecciones que padece (Síndrome post conmocional objetivo y subjetivo, Desadaptación del medio militar y Desarrollo neurótico de la personalidad), serían atribuidos a “*su activa participación en la lucha contra la subversión, registrando antecedentes clínicos de esa época*”.

Se acreditó con su legajo que salió en comisión con la Ca Ing 7 a las localidades de Gobernador Martínez y Santa Lucía (Departamento Lavalle) desde el 31/05/77 al 10/06/77 para el Operativo Toba III.

La presencia y coautoría de Leopoldo Norberto Cao se encuentra probada por los testimonios de los siguientes testigos que depusieron en Audiencia:

Mario Horacio Pezzelato, manifestó que en el Campo Hípico lo llevaron a una habitación que tenía mantas del Ejército clavadas sobre las ventanas para tapar los ruidos, allí mientras Córdova lo interrogaba Juan Antonio Obregón escribía a máquina; en ese momento el teniente 1º Cao le pegó una brutal paliza, a la que se sumó Córdova. Lo reconoció a Cao porque diferenció que era un oficial, porque entró sin pedir permiso estando Córdova y Obregón, porque era coqueto con la ropa a medida, bien peinadito, perfumado, después averiguó y supo que era él. El testigo lo reconoció en la Audiencia. Ya lo había identificado en su denuncia ante CONADEP el 02/07/84.

Luis Alberto Rodríguez, fue detenido por Cao en un operativo en el que inicialmente estaban disfrazados para no ser reconocidos, pero se frustró cuando llamaron a la Policía y debieron identificarse.

Marcelina Zulma Barbona, aseveró que fue detenida por Cao fingiendo ser de la Policía Federal, además escuchó su voz durante las torturas que sufrió con picana eléctrica, y finalmente la llevó hasta Gobernador Martínez junto a Angélica Barrios amenazándolas con que la iban a pasar peor si hablaban. La testigo lo reconoció visualmente y también reconoció su voz durante la Audiencia.

Víctor Hugo Arroyo, supo después que el que comandaba el allanamiento en su casa era un oficial del Ejército de apellido Cao.

Felisardo Riquelme, dice que Cao era responsable de la tortura en la pajarera y fue torturado por él.

También la declaración en Audiencia de Raúl Oscar Coronel, suboficial del Ejército, dijo que participó de operativos en Gobernador Martínez en el año 78 ó 79, reparando escuelas y carreteras; señaló que Cao también participó en esos operativos.

Juan Antonio Monzón, suboficial del Ejército, señaló la presencia de Cao en la Compañía de Ingenieros, prestó servicios en esa unidad desde el año 1976 al año 1978 en que le salió el pase a Río Grande, Tierra del Fuego.

Oscar Martín Brayer, hizo el servicio militar en 1977 como asistente de Silveyra Ezcamendi, expresó que viajó a Gobernador Martínez a hacer acción social

o acción cívica con un grupo de soldados, Silveyra Ezcamendi y algunos que otros oficiales y suboficiales. Dijo que Cao estaba en la oficina de inteligencia.

Corrobora la presencia de Cao en el Campo Hípico el Legajo de CONADEP de Mario Horacio Pezzelato. A fs. 147/148 del Expte. JIM Nº 59 “Arce, Abel s/ Desaparición”, obra declaración testimonial de Mario Horacio Pezzelato prestada el 25/07/85, quien señala pudo identificar y reconocer al teniente 1º Cao en el Campo Hípico donde estuvo detenido.

Leopoldo Norberto Cao actuaba personalmente al mando de operativos que le eran encomendados, intentando en todos ellos desorientar a los detenidos en cuanto a su identidad; ejercía el mando en su calidad de Teniente 1º, oficial que en esas unidades militares solo tenía por encima de sí a los grados de mayor y capitán, jefe y segundo jefe de la Compañía. Los disfraces utilizados para las detenciones y los intentos de falsear los nombres o las fuerzas a que pertenecían revelan la plena consciencia de la ilegalidad de las conductas desplegadas. Era un hombre que hacía tareas de inteligencia, era su función y así se escuchó decir en Audiencia (cfr. testigo Brayer), por otra parte a fines del año 1977 realizó un breve curso de inteligencia especialmente diseñado para quienes ocupaban las funciones de S2 en las unidades militares.

Durante su participación en los operativos cívico-militares en Gobernador Martínez tuvo protagonismo en las detenciones que allí se efectuaron.

Este caudal probatorio llevó al tribunal a la convicción de la coautoría de Leopoldo Norberto Cao en los tormentos sufridos por Mario Horacio Pezzelato, a quien procedió a golpear de diversas maneras, mientras era interrogado por el suboficial del Ejército Justo Ramón Córdova y el oficial de la Policía de la Provincia Juan Antonio Obregón, propinándole una paliza, y prometiendo que lo haría nuevamente al día siguiente, lo que finalmente no ocurriera. Aprovechó una situación de indefensión de la víctima, colaboró con la detención de Pezzelato por ser la autoridad máxima presente en ese momento, que podía cesar la detención o notificar a las autoridades judiciales correspondientes, lo que no hizo sino por el contrario, le aplicó tormentos que dejaron aturdido y le hicieron orinarse de la magnitud y sorpresa con que actuara.

Al planteo efectuado por la Defensa Oficial en relación a que el imputado Cao golpeaba con odio, y no por fines políticos a Pezzelato, por lo cual sostenía que ese delito estaba prescripto por no ser un crimen de lesa humanidad debe responderse, que los golpes y tormentos fueron aplicados en un contexto de detención por razones políticas, su pertenencia a la docencia y su trabajo con el peronismo y las

USO OFICIAL

Ligas Agrarias, así como la participación en grupos católicos de la víctima. Pero además, el hecho encuadra dentro del tipo penal de tormentos agravados por ser un perseguido político (tal como se profundiza en la tercera cuestión, punto **II.b**), y configura un delito de lesa humanidad, previsto en el art. 7 inc. “k” del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional (como fue detalladamente explicitado ut supra, en el numeral **V** de esta cuestión). Por esto, corresponde desechar el planteo de prescripción de la Defensa Pública.

También Leopoldo Norberto Cao procedió a detener sin formalidad legal alguna a Marcelina Zulma Barbona de su domicilio en Gobernador Martínez, procuró sin lograrlo hacerle creer que formaba parte de una comisión de la Policía Federal, ya vendada intentó desorientarla expresándole que estaba en Paso de los Libres, situación que no era real, atormentando a Barbona a quien desnudó, ató a una cama y aplicó picana eléctrica mientras la interrogaba; de idéntica manera actuó con Angélica Exaltación Barrios a quien secuestró de su domicilio de Gobernador Martínez sin darse a conocer, vendada la trasladó al Campo Hípico, la golpeó repetidamente en la cabeza, en la espalda y en la boca mientras la interrogaba. Posteriormente a ambas las llevó personalmente hasta Gobernador Martínez, y al bajarlas del vehículo las amenazó con que si contaban algo de lo sucedido podrían pasarla peor. La señora Barbona y la señora Barrios continuaron recibiendo visitas del Ejército en sus domicilios, por lo que continuaron siendo vigiladas.

Leopoldo Norberto Cao tuvo participación en el grupo de tareas o de trabajo, conformado por el Ejército, Prefectura Naval, Policía de la Provincia de Corrientes y eventualmente la Policía Federal, cobrando relevancia en los operativos del año 1977. Estuvo en los operativos de Gobernador Martínez como lo señalan su legajo, el testigo Raúl Oscar Coronel y el Libro Histórico de la Compañía de Ingenieros 7, unidad a la que pertenecía, siendo pertinente asimismo el testimonio en relación a su pertenencia a la oficina de inteligencia que señalara el testigo Brayer.

Todo esto, sumado a la contundencia de los testimonios escuchados en Audiencia, colma el cuadro probatorio que este tribunal estima suficiente para formar la convicción de su participación en la privación de libertad de Mario Horacio Pezzelato, de Marcelina Zulma Barbona, y de Ángela Exaltación Barrios, así como el tormento a que los sometió por razones políticas, estos hechos fueron cometidos en grado de coautoría con el resto del equipo de trabajo que conformaba el acusado Cao.

ASÍ VOTARON.

A la tercera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Acreditados como fueran los hechos en la cuestión anterior, así como la participación de los imputados en dichos sucesos, corresponde establecer el engarce jurídico al caso motivo de juzgamiento.

Sin embargo, antes de ingresar a la incumbencia o no de consecuencias penales, resulta menester abordar diversos tópicos que resultan de especial interés.

- I -

Consideraciones previas: Ley más benigna.

Tal como lo hemos establecido, los diversos hechos aquí juzgados tuvieron comienzo de ejecución en la década de los años setenta, siendo en esta época que las figuras penales de los arts.144bis y 144ter, cuyo reproche se intenta a los imputados, encontraban cobijo en la redacción conferida por la ley Nº 14.616 (B.O. 17/01/58); texto normativo éste que, no obstante la sucesiva reforma de la que fuera objeto en el tiempo posterior a la comisión de los delitos (Ley Nº 23.097 -B.O. 29/10/84-), resulta ser la ley penal más benigna en los términos del art. 2 del Código Penal.

Ello así ya que art. 144 bis, en lo que aquí interesa, no ha sufrido modificación alguna, siendo que, por su parte, la reforma introducida al art. 144 ter por ley Nº 23.097 produjo un agravamiento en la punibilidad del delito en cuestión al elevar la escala punitiva. De allí que corresponderá la aplicación de las normas citadas según la redacción ordenada por ley Nº 14.616.

- II -

Análisis de los tipos penales reprochados a los imputados. Subsunción legal.

Siendo que los imputados han sido acusados, tanto por el Ministerio Fiscal como las querellas, como coautores penalmente responsables de los delitos de: “privación ilegitima de la libertad agravada por la condición de funcionario público” (art.144 bis, inc 1º del CP); “privación ilegítima de la libertad agravada, mayor de un mes” (artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del CP); y por “aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima” (art. 144 ter del CP), todos conforme al t.o. por ley Nº14616, corresponde formular prieta síntesis de tipos penales cuyo reproche se intenta a fin de determinar, luego, si los hechos materia de comprobación resultan atrapados por la norma citada.

II.a. El art. 144 bis del Código Penal (t.o. Ley 14.616): Privación ilegitima de la libertad agravada (inc 1º, y último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del CP). Desaparición forzada de persona.

USO OFICIAL

Sabido es que el *bien jurídico* “libertad”, que intentan tutelar las mentadas disposiciones, resulta un valor inherente a la personalidad humana y se encuentra ensalzado por el orden jurídico como valor supremo dado que es la propia Carta Constitucional que, ya en el Preámbulo, señala que los representantes del pueblo tendrán el firme propósito de “…*asegurar los beneficios de la libertad, … para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino*…”. Así, la prohibición de ofensa a la libertad ambulatoria recuerda su linaje constitucional y, específicamente en el art. 18 y 15 de la Carta Magna, establece que "…*nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente…*" y que “…*en la Nación Argentina no hay esclavos…*”, confiriendo a los ciudadanos de nuestra Nación un manto protector de su esfera propia frente a toda injerencia arbitraria del poder estatal.

Como bien señalara Fontan Balestra (p.323), parece innecesario poner de relieve la importancia y necesidad de tutelar tan valioso bien jurídico, simplemente vale decir que la permanente facultad que tiene el hombre de ejercer actividades propias, tanto físicas como morales, en servicio de sus necesidades y con el fin de alcanzar su destino en la vida terrenal, pareciera ser, como bien señalaba Carrara, después del derecho a la vida y a la integridad física y moral, el bien de mayor importancia que conserva una sociedad.

Señala el art. 144 bis del Código Penal (t.o 14.616) que, “…*serán reprimidos con prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial por el doble tiempo: 1º El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal*…”. La mentada disposición agravaba la pena de privación de libertad, elevando la escala penal de dos a seis años, en los casos en que “…*concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 142…”.* Cabe precisar que la circunstancia agravante contenida en el inc. 5 del art.142 del CP, al que remite el último párrafo del art. 144 bis precitado, señala refiere a la circunstancia de que “…*la privación de la libertad durare más de un mes*…”

Se puede afirmar que las normas contenidas en el art. 144 bis se refieren a aquellas situaciones en las que un servidor público, en ejercicio de sus funciones, emplea de modo ilegal (sea porque *abusa de sus funciones*, sea porque *no cumple con las formalidades prescriptas por la ley*) las facultades de intromisión en el ejercicio de libertades garantidas constitucionalmente, que el ordenamiento jurídico le asigna para el cumplimiento de cometidos esenciales [Rafecas, Daniel E., *Delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos*. Editorial Ad- Hoc, Buenos Aires, 2003, p. 115 y ss. citado en Causa:Nº836/09. TOC Santiago del Estero, Sentencia del 9.9.2010].

Del texto legal, se advierte que la *materialidad* del delito consiste en "privar a alguno de su libertad personal". El hecho delictivo recae sobre la libertad física, y la privación consiste, como bien señala Fontan Balestra, citando a Maurach, (p.329 y ss) en despojar a otra persona de su "*facultad de trasladarse de un lugar a otro, o de no poder alejarse de determinado lugar en que no se quiere permanecer*". De tal modo que no es preciso que la víctima sea encerrada, ya que el encierro consiste en un medio comisivo no previsto expresamente en la ley, sino que "…*también hay privación de la libertad cuando el sujeto tiene la posibilidad de movimiento dentro de ciertos límites; lo que configura el hecho es la existencia de esos límites*…". (Fontan Balestra, Ob. Cit. P.330). Lo importante es que tales límites existan, y firmemente trazados [SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, t.IV, 4º ed., actualizada por BAYALA BASOMBRIO, Manuel. Ed. TEA, Bs. As, 1998. Pág.36].Tampoco es preciso que el sujeto sea trasladado de un lugar a otro ya que basta para configurar la materialidad típica que la persona sea detenida en su propia casa [Fontan Balestra, Ob. Cit. P.330].

Señala el tipo penal que la privación de la libertad debe ser "ilegal". Tal elemento normativo reclama que la privación de libertar se trate de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, tales que el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad o cargo -art.34.inc.4 C.-. En este particular caso, el elemento "ilegalidad" contenido en el tipo, hace que se adelante, en parte, la comprobación de la antijuricidad al momento del examen de la tipicidad, ya que, quien actúe en bajo la causal de justificación del art.34.4 del CP, actuará atípicamente y no justificadamente [cfr. LAJE ANAYA – GAVIER, Notas, t. II, p. 215, nota 6; cit. En Breglia Arias- Gauna. *Código Penal y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado.* t.I, ed.6º, ASTREA, Bs. As., 2007. pág.1170].

Se trata de un delito *doloso*, que se *consuma* desde el preciso instante en que se priva a otro de su libertad personal, aún cuando, por tratarse de un delito permanente, la situación típicamente antijurídica pueda mantenerse en el tiempo. Esta característica de permanencia de la situación antijurídica, que no hace más que extender el momento consumativo mientras se mantiene aquella situación, hará que todo aporte que se realice al hecho delictivo mientras dure la antijuridicidad de la conducta, sea valorado tal que un aporte en términos participativos. De modo más simple, durante todo el tiempo que dure la privación de la libertad de la persona, los aportes que realicen serán considerados en términos de participación (en sentido amplio), y no en términos de encubrimiento.

S*ujeto pasivo* podrá ser cualquier persona y el *consentimiento* carecerá aquí de eficacia, porque lo que interesa al Estado es no solamente la corrección de sus funcionarios, sino, el cumplimiento de la ley, para cuya violación nadie puede

USO OFICIAL

prestar un consentimiento eficaz. (Fontan Balestra, Ob. Cit. Pág.346). *Sujeto activo* solamente podrá ser quien revista la calidad de *funcionario público*, considerándose a sus fines a "…*todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente*…" (art. art.77 del CP).

Por su parte art.144bis del Código Penal requiere que el funcionario público actúe con *abuso de sus funciones* o *sin las formalidades prescriptas por la ley*. Actúa con abuso de sus funciones el agente que ejerce funciones que no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente, sea porque no la tiene en el caso concreto, o porque poseyendo la facultad la utiliza arbitrariamente (CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. T.I, Ed. Astrea, Bs. As.1993. p.323). Es también ilegal la privación de la libertad cuando se cumple sin las formalidades prescriptas por la ley, y estará incurso en esta figura el funcionario que, actuando en el ámbito de su competencia, no observa las formalidades debidas, ya que las formalidades establecidas se constituyen como garantían contra el abuso (SOLER, Op. Cit., P.51).-

Cabe establecer que la privación ilegal de la libertad contenida en el artículo 144 bis, último párrafo, en relación con el art. 142 inc. 5º del CP, requiere que el tiempo durante el que permanezcan privados de su libertad la persona sea superior a un mes, el que deberá computarse con arreglo a las disposiciones del Código Civil. (art. 77 CP, art. 24 y 25 CC).-

Finalmente resta acotar que la *Desaparición forzada de persona*, tal como lo ha señalado al dictaminar el procurador general de la Nación en la causa Simón (Fallos 328:2056): "*Por desaparición forzada de personas se entiende en derecho penal internacional la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Tal es la formulación adoptada por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas -incorporada a la Constitución por ley 24.556-, que no hizo más que receptar en esa medida la noción que con anterioridad era ya de comprensión general en el derecho internacional de los derechos humanos*..".

II.a. 1. SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS.

Las circunstancias particulares que rodearon a los hechos aquí juzgados permiten sostener con claridad meridiana que las privaciones de libertad sufridas por: Estaban Vicente INSAURRALDE y Virginia Elsa VARGAS deben subsumirse

dentro de la figura penal contenida en el art. 144 bis inc 1º del CP; las sufridas por: Nasario CHAMORRO, Edit Alfredo FRANCO, Selmira Estefanía CANDIA, Osmar Elías BELLO, Olimpia Eduviges VARGAS, Celestino ROMERO, Juan Pedro CORONEL, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO, Víctor Hugo ARROYO, Abel ARCE, Marcelina Zulma BARBONA y Angélica Exaltación BARRIOS, dentro del tipo penal contenido en el artículo 144 bis, último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del CP. Finalmente, privación ilegítima de la libertad -con desaparición forzada de persona- sufrida por: Élida Olga GOYENECHE, deberá subsumirse dentro del artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del CP.

Tal subsunción finca esencialmente de los hechos que fueran probados, tal como oportunamente fuera detallado en el acápite 'Hechos probados', hacen que no quepan dudas sobre el tipo penal aplicable.

Cabe inferir de las constancias de la causa, para así afirmar así con certeza absoluta, que todas y cada una de las víctimas fueron objeto de privaciones ilegales de su libertad. Se ha logrado verificar durante el debate que tales privaciones fueron ilegales, impuestas por funcionarios públicos de modo abusivo y sin cumplir las formalidades prescriptas, y fueron ejecutadas dolosamente. De tal forma que se han cumplido con todos los elementos típicos que posee la figura penal.

Ello así porque las víctimas fueron privadas de su libertad física luego de que, en algunos casos, fueran despojadas su "*facultad de trasladarse de un lugar a otro",* y, en otros, porque se les había restringido su libertad ambulatoria al "*no poder alejarse de determinado lugar en que no se quiere permanecer*".

A los fines de una cabal comprensión de los hechos, debemos tener presente que las privaciones de libertad sufridas por los imputados deben ser divididas temporalmente en tres momentos a los fines de una adecuada comprensión del desarrollo fáctico de los hechos, no obstante su unidad típica que le confiere el carácter permanente del mismo. Tal como se pudo reconstruir a lo largo del debate, en un primer estadío, la privación de la libertad se concretaba en el tiempo del allanamiento ilegal del domicilio. La segunda, es la que se extendía durante el traslado que sufrían las víctimas (que eran previamente maniatadas, encapuchadas, etc.) a los distintos Centros Clandestinos de Detención. Finalmente, el tercer momento de la privación de libertad se cumplía a lo largo de todo el tiempo que duraban las restricciones a la libertad que le eran impuestas por la soltura con "libertad vigilada". En todos estos casos, como veremos oportunamente, los co-autores materiales eran quienes integraban el "Grupo de contrainteligencia".

USO OFICIAL

Las privaciones de libertad sufridas por los imputados tuvieron diversas modalidades de comisión. En el caso de Nasario **CHAMORRO**, Edit Alfredo **FRANCO**, Selmira Estefanía **CANDIA**, Osmar Elías **BELLO**, Olimpia Eduviges **VARGAS**, Juan Pedro **CORONEL**, Adolfo Adrián **CORONE**L, Mario Horacio **PEZZELATO** y Abel **ARCE**, se encontraban en condiciones de encierro dentro de los distintos CCD, habiendo durado su detención más de un mes, tal como lo hemos señalado al referirnos a los hechos. No obstante que a los mismos se les había impuesto diversas restricciones debido a la libertad vigilada, que les impedían, por ejemplo, ausentarse de la ciudad de Goya, o les obligaban a concurrir dos o tres veces a la semana a la Comisaría o al Ejército a dar parte de presencia.

Por su parte *Celestino* ***ROMERO***, si bien fue privado de su libertad en dos oportunidades (desde el 30.3.76 al 31.3.76; y desde 14.10.76 al 2.11.76) y su tiempo de encierro fue menor a un mes, fue sometido a diversas restricciones de su libertad que lo privaban del ejercicio de su plena libertad física, ya que se encontraba bajo el régimen de arresto con libertad vigilada, que les impedían, por ejemplo, ausentarse de la ciudad de Goya sin dar aviso al Regimiento del lugar donde iba ir, durante cuantos días, etc. Señalo el testigo que "…*un buen día me dicen usted es Romero, si señor, venga con nosotros, me llevan, un escritorio así y una silla, yo por razones de sorteo bajo nunca hice el servicio militar entonces no conocía las tiras de los militares pero calculo que habrá sido coronel, teniente, no se qué, me encuentro con el señor Miy Uranga, me dice sentate Romerito, me dijo mira vos estás de ahora en más en libertad, pero antes de darte el documento te quiero avisar algo, porque nosotros sabemos todo Romero, no te engañes, dejá de hinchar las pelotas con esos montoneros subversivos, qué puta ganas vos para el peronismo, qué peronismo, acá tenés tu documento pero te aclaro de ahora en más las veces que quieras salir de Goya tenés que venir a avisar al Regimiento, con quien vas, adonde vas, y cuantos días vas a estar, con nombre y apellido, me escuchaste? sí señor, qué le iba a decir […] salgo yo con la libertad pero con lo que me dijo Miy Uranga yo sabía que iba a estar constantemente vigilado...*".

De igual modo *Marcelina Zulma* ***BARBONA***, si bien su tiempo de encierro no alcanzó treinta días de duración, sin embargo la misma fue sometida a distintos tipos de restricciones de su libertad. Señaló la declarante, al ser preguntada por si una vez que recuperó su libertad, fue molestada, que "…*si, muchísimas veces, ahí ya iba el mayor Bertorello y el teniente Scala, recorrieron todas las escuelas donde yo trabajaba preguntando mi conducta, mi comportamiento, y gracias a Dios en todas las escuelas que estuve siempre tenía concepto sobresaliente, iban a la comisaría de Martínez y le pedían que fuera vigilada, que fuera controlada, qué es o que hacía,*

y el pueblo es chico, somos muy poca gente ahí en Martínez, o sea que la Policía estaba al lado de mi casa así que veía que es lo que yo hacía, la escuela, mi casa y de mi casa a la escuela…".

Por su parte, no obstante que *Estaban Vicente* ***INSAURRALDE*** *y Virginia Elsa* ***VARGAS***, fueron sometidos a injerencias arbitrarias que le impidieron el pleno ejercicio de su libertad ambulatoria, ya que se encontraban sometidos a libertad vigilada, y por tanto los imputados habrían realizado todos los elementos típicos de la figura prevista en el art. 144 bis, último párrafo, en relación al inc. 5 del art.142, ya que su privación de libertad duró más de un mes, habiendo los actores públicos acusado a los imputados solamente por la "privación de libertad agravada" (art.144 inc.1), a fin de preservar el derecho de defensa de los imputados, deberá respetarse el límite trazado por tal acusación ya que se encuentra vedado al Tribunal agravar el reproche formulado, contra la solicitud de los actores públicos y privados.

Sobre estos últimos casos en que las víctimas se encontraban sometidas a libertad vigilada, cabe recordar que, como hemos visto, poco importa a los fines de la realización del tipo penal del art. 144 bis que las víctimas hayan sido encerradas en CCD, ya que el encierro consiste en un medio comisivo no previsto expresamente en la ley, sino que, como dijimos, "…*también hay privación de la libertad cuando el sujeto tiene la posibilidad de movimiento dentro de ciertos límites; lo que configura el hecho es la existencia de esos límites*…". [Fontan Balestra, Ob. Cit. P.330].

Angélica Exaltación ***BARRIOS***, quien vivía en Gobernador Martínez y también fue sometida a control y vigilancia por parte de la Comisaría del lugar, similar a la que sufriera Marcelina Barbona.

El caso del sacerdote *Víctor Hugo* ***ARROYO***, cuyas actividades eran sometidas a seguimiento desde el año 1973 según se pudo comprobar con el Archivo DIPPBA, y que posteriormente a ser dejado en libertad nuevamente en el año 1978 sufrió un allanamiento en su domicilio, en el que refirió la presencia del mayor Domínguez.

Resta aclarar que privación ilegal de la libertad, con desaparición forzada de persona, de la que fuera víctima *Elida Olga* ***GOYENECHE***, resulta de la privación de su libertad ambulatoria que sufriera en momentos de concurrir al Club doña Goya el día 12 de enero de 1978, en las condiciones de lugar y modo que fueran expuestos en los hechos, la que fuera cometida por un "Grupo Operativo" que actuaba con aquiescencia y autorización del Estado, siendo seguida por la falta de información sobre el paradero de la persona.

Los casos de Élida Olga Goyeneche y de Abel Arce, desaparecidos hasta hoy día, formaron parte de un método represivo impuesto por la dictadura militar con

USO OFICIAL

aristas diabólicas al decir de Julio Cortázar, quien en el discurso de apertura del Coloquio de Abogados de París realizado en enero de 1981 dijo: "*ese procedimiento tiene para ellos una doble ventaja: la de eliminar a un adversario real o potencial (sin hablar de los que no lo son pero que caen en la trampa por juegos del azar, de la brutalidad o del sadismo), y a la vez injertar, mediante la más monstruosa de las cirugías, la doble presencia del miedo y de la esperanza en aquellos a quienes les toca vivir la desaparición de seres queridos. Por un lado se suprime a un antagonista virtual o real; por el otro se crean las condiciones para que los parientes o amigos de las víctimas se vean obligados en muchos casos a guardar silencio como única posibilidad de salvaguardar la vida de aquellos que su corazón se niega a admitir como muertos*".

Tales privaciones eran *ilegales*, ya que las detenciones se realizaban en total clandestinidad formal (no había orden alguna de autoridad competente), no se dejaba constancia en acta de las circunstancias de la detención (día y hora, lugar, personal intervinientes, personal de apoyo, relato de lo sucedido, material secuestrado, etc.), salvo casos excepcionalísimos (cfr. Expte. N° 310/1984), y era acompañada -la mayor de las veces- por exhaustivos registros de los domicilios de las víctimas que se caracterizaban no sólo por la violencia propia de toda medida coactiva, sino por un abusivo ejercicio de poder que les llevaba a ejercer violencia física sobre familiares y víctimas, a sustraer objetos de valor, o a romper cuadros y crucifijos. Como señalara el testigo cura Arroyo, durante el allanamiento se apoderaron de un reloj y dinero; o el testigo Curimá quien refirió que le sustrajeron un reloj de oro; o los testigos Nasario Chamorro y Virginia Elsa Vargas, quienes relataron que le rompieron un cuadro de Evita y Perón.

No obstante, las privaciones impuestas no sólo eran clandestinas y violentas, sino que los imputados eran detenidos (luego encerrados en CCD o sometidos a restricciones indebidas de su libertad por la libertad vigilada) sin saber cuál sería el tiempo definido de duración de sus privaciones de libertad; no eran sometidas a un debido proceso, y no contaban con defensor ni con medios efectivos para su defensa. El único proceso con el que contó la mayoría de los imputados fue aquel "Consejo de Guerra" que, varios años mas tarde a las detenciones ilegales, a los traslados a CCD, a la imposición de torturas y el sometimiento a todo tipo de vejámenes, le dispensó un grupo de militares que, para tener una clara idea de la pantomima que se representaba, basta tener presente que quien se atribuía el rol del defensor -que también, claro está, era un militar- cumplía una nula tarea (cuando no pedía a las víctimas que se confesaran subversivas), o era quien, tiempo antes, los había detenido (cfr. Expte. 310/1984).

No se les formulaba cargo alguno, no se les hacía saber el porqué estaban detenidos y a disposición de que autoridad. El único motivo de la privación de su derecho natural -que a la sazón era utilizado como elemento de cargo- fincaba en la participación social que desarrollaban las víctimas. Como hemos dicho, éstas pertenecían a partidos políticos, a grupos característicos de la época como los movimientos eclesiales surgidos bajo la impronta del Concilio Vaticano II y de la Conferencia de Medellín, que conformaban en Goya lo que se conocería como el "Movimiento Rural de Acción Católica" o, simplemente, "Ligas Agrarias", que se había gestado bajo la órbita de los Sacerdotes de la diócesis de Goya; o eran partidarios, como las profesoras del Instituto "Presbítero Manuel Alberti" o la Escuela Normal "Mariano I. Loza", de una nueva forma de hacer pedagogía –denominada Pedagogía de la Liberación- inspiradas en los nuevos aportes que en el campo ofreciera Paulo Freire. Es decir, las víctimas del "Grupo de Contra-Inteligencia" eran innumerables personas consideradas "subversivas", dispensándose tal condición a todos aquellos que conformaban las "Ligas Agrarias", el "Movimiento de Sacerdotes para el Tercer Mundo" (MSTM), o quienes tenían alguna inclinación política. Como bien señalara el representante de la querella – al igual que el testigo Vassel-, recordando las palabras de Ibérico Saint Jean, la denominada lucha contra la subversión, que encarnaban los imputados cumpliendo un plan general de exterminio, había comenzado por quienes consideraban subversivos, siguiendo por sus familiares, luego por sus compañeros, por sus vecinos, por sus cómplices y, finalmente, por los indiferentes y tibios.

No escapará al aspecto ilegal de la detención la circunstancia de que las víctimas eran trasladadas, maniatadas y encapuchadas, a diversos Centros Clandestinos de Detención, donde, más tarde, serían torturados.

Por su parte, cabe resaltar que la ilegalidad de las detenciones conllevaba la ausencia de todo tipo de información oficial a los familiares que diera cuenta de la situación y el lugar en que se encontraban, ya que, siquiera, eran informados los medios de comunicación (cfr. testimonio Walter Operto).

Por tanto, cabe concluir que las privaciones de libertad fueron impuestas de modo abusivo y sin cumplir las formalidades prescriptas.

La supuesta autorización que le conferiría la normativa de la época (caso de la ley 20840, o la ley de disponibilidad docente) o el Estado de Sitio decretado el 6 de Noviembre de 1974 por Decreto N° 1368/1974 por la, entonces, presidente Isabel Martínez de Perón, tal como alegara la Defensa oficial (cuestión que analizaremos in extenso al tratar los supuestos de atipicidad, justificación y exculpación que introdujera), resulta ser un vano intentando defensivo que se torna inocuo frente a la

USO OFICIAL

flagrante ilegalidad de los hechos que hemos relatado y valorado en los considerandos anteriores.

Por su parte, cabe establecer que la calidad de *funcionarios públicos* de los encausados resulta incuestionable ya que, al tiempo de la comisión de los hechos, éstos revestían como personal de la Policía de la Provincia de Corrientes (Baigorria, Obregón), como personal de la Prefectura Naval Argentina (caso de Lemos), o como personal militar del Ejército Argentino (caso de Silveyra Ezcamendi, Cao, Alcoverro), tal como surge de sus legajos personales.

Las privaciones ilegales fueron *consumadas* desde el preciso instante en que se privaba a la víctima de su libertad personal, aún cuando, por tratarse de un delito permanente, la situación típicamente antijurídica se extendería durante todo el tiempo que permanecía el encierro en el CCD, o que eran sometidas a arresto domiciliario, o a arresto con libertad vigilada.

Finalmente, resta acotar que los imputados sabían (y querían) que privaban ilegalmente de su libertad personal a las víctimas, es decir, actuaban dolosamente, y sobre su conducta no pesaba ninguna causa de justificación que elimine el injusto que cometían, tan siquiera causa alguna de exculpación. Siendo que la Defensa Oficial ha sostenido que sus pupilos podían haber actuado bajo la influencia de un error de tipo, o que su conducta podía estar justificada o exculpada, corresponde que nos aboquemos con mayor énfasis a la cuestión introducida.

II.a.2. Alegaciones de la defensa oficial: Causas que eliminarían el injusto o, en su defecto, la culpabilidad.

Han señalado los Defensores Oficiales que al ejecutar su conducta sus pupilos habrían obrado bajo la influencia de distintas modalidades de error (error de tipo, o error de prohibición invencible) o bajo una causa de justificación, tal que el estado de necesidad justificante, o habrían actuado cumpliendo un deber.

II.a.2.1. Acera del error de tipo.

En lo que respecta al error de tipo alegado sobre la base de que sus asistidos desconocían el denominado “plan sistemático” redactado por el Ejército Argentino, ya que, según expusiera la Defensa Oficial citando en su apoyo a Mirta Mantaras (*Genocidio en Argentina*), éste solamente habría sido remitido a pequeño grupo de Oficiales (no más de cincuenta en toda la Argentina), no obstante que –como vimos- creemos que los imputados tenían pleno conocimiento del carácter “sistemático” y “generalizado” del ataque que ejecutaban, preliminarmente cabe señalar que, como hemos expuesto al caracterizar los delitos de lesa humanidad en los considerandos anteriores, los ataques a derechos universales y básicos resultan llevados a cabo como parte de una ataque “generalizado” *o* “sistemático” (repárese en la disyunción

"o"), como bien señalara el Procurador General de la Nación, Esteban Righi, en la conocida causa "Derecho René" (Fallos 330:3074). De tal forma que el tipo legal puede configurarse, objetivamente, aún cuando medie solamente un ataque "generalizado", sin que ese ataque general responda a un "plan sistemático", o a la inversa. Es decir, cuando el ataque cause una gran cantidad de víctimas, respondan a una acción masiva o de gran escala (generalidad); *o* cuando fueran ejecutados conforme a un patrón o respondiendo a un plan metódico, a un plan preconcebido (sistematicidad); estará conformado el aspecto objetivo del tipo de lesa humanidad.

Sobre este aspecto, no cabe duda alguna que los imputados sabían que su ataque era "general", ya que sus acciones tenían como objeto un sinnúmero de víctimas. Baste tener presente, como señaláramos en los considerandos anteriores, que a las más de dieciséis (16) víctimas que convergieron en el presente proceso denunciando privaciones ilegales de su libertad, encierros en CCD, torturas, y un sin número de vejámenes que les impusieron los efectivos de las fuerzas de seguridad (Policía Provincial, Prefectura Nacional Argentina y Ejercito Argentino), deben sumarse los más de cincuenta (50) testigos que en la presente han declarado haber sido objetos de injerencias ilegales en su ámbito de custodia (sea mediante allanamientos, detenciones, vejaciones, etc.), y aquellas que, por encontrarse "desaparecidas", no han podido concurrir a Debate (vgr. Arce y Goyeneche).

Pero los imputados no sólo sabían que su ataque era "general", sino que tenían pleno conocimiento de que sus acciones se enmarcaban dentro de un "plan sistemático".

Si bien sobre el desconocimiento alegado cabe remitirnos a los mayores fundamentos expuestos al analizar los delitos de lesa humanidad (segunda cuestión tratada en el punto **V**), cabe reiterar algunos elementos objetivos por los que el supuesto error resulta un medio defensivo que no se compadece con las circunstancias de la causa.

En tal oportunidad dijimos que el material probatorio colectado (testimoniales, documentales, inspecciones oculares, etc.) permitió establecer que: **a-** Todas las detenciones tuvieron un móvil netamente político o social; **b-** Los interrogatorios a que eran sometidos los detenidos tenían identidad en cuanto a que les inquirían por su filiación política o social (vgr. por su vinculación con el Mons. Devoto, o por su participación en reuniones de la Ligas Agrarias); **c-** Los detenidos cumplían el mismo itinerario antes, durante y después de las privaciones de libertad. Eran apresados en grandes operativos desarrollados (la mayor de las veces) por integrantes de distintas fuerzas (Ejército, Policía Federal, Prefectura Naval Argentina, y Policía Provincial) que actuaban de manera coordinada; eran vendados, llevados a algunos de los

USO OFICIAL

CCD, donde eran interrogados y sometidos a sesiones de tortura. Luego, según su suerte, los detenidos serían puestos bajo arresto en condiciones de libertad vigilada, o serían confinados a permanecer en condición clandestina en aquellos centros de detención. **d-** Las detenciones ilegales eran acompañadas de grandes operativos de requisa de la vivienda allanada, ejecutados a efectos de obtener cualquier documentación que era considera subversiva; **e-** El trabajo dentro del sistema represivo se encontraba dividido funcionalmente, ya que: existía un centro de operaciones que correspondía al Área Militar 235 (en el marco del plan trazado desde la inteligencia militar y que venía cumpliéndose puntillosamente -la división del país en zonas, subzonas, áreas y subáreas, así como el rol de la inteligencia-) y que, a fin de llevar adelante lo que se denominó “lucha contra la subversión”, los efectivos de las distintas fuerzas convergían en un “Grupo de Operaciones” o “Grupo de contra-inteligencia”, ejecutando allanamientos sin orden judicial, deteniendo ilegalmente a los considerados “oponentes” para conducirlos a distintos CCD, reteniendo en sus propias manos, luego, la imposición de las torturas.

Es decir que, un conocimiento vulgar, paralelo a la esfera del profano, bastaba para reconocer la ilegalidad y sistematicidad del accionar. Es que si los detenidos eran agricultores, profesores (vgr. Pezzelato, Candia, etc.), curas (vgr. Arroyo), Obispos (Mns. Devoto), estudiantes o simple transeúntes (vgr. Celestino Romero); si durante los allanamientos el principal objeto de búsqueda era una Biblia Latinoamérica, un simple retrato de Perón y Evita, o un Crucifijo; si las preguntas que se les formulaba durante los interrogatorios se dirigían solamente a determinar su partición en las Ligas Agrarias o en diversos movimiento eclesiásticos; si existían una alta coordinación de fuerzas; un control territorial por parte del Ejercito Argentino en toda la ciudad de Goya que era claramente evidente; y si todos los imputados convergían intencionalmente en un “Grupo de contrainteligencia” (tal como se desprende de sus legajos personales) a fin de cometer delitos, mal puede pensarse que los procesados desconocían que llevan adelante una plan de lucha contra un grupo de la población civil, que osaron denominar grupos subversivos, y que tal lucha se ejecutaba según un plan metódico. Por el contrario, cabe inferir de los claros elementos objetivos reseñados que los imputados sabían (comprendían el verdadero sentido del suceso desde el punto de vista jurídico-social) que integraban un “Grupo de Contrainteligencia” o “Grupo Operativo” que ejecutaban innumerables delitos respondiendo a un plan metódico.

Por otra parte, cabe precisar que resulta poco probable que los imputados desconocieran el “Plan de Ejército” (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) ya que, como señalara la Querella, la cita que formulara la Defensa Oficial a la obra

Mirta Mántaras (*Ob. Cit.*) resulta ser incorrecta, por cuanto que según la autora citada, si bien la circulación previa al golpe de Estado fue entre los altos mandos, después del golpe militar fue girado a los distintos comandos y a las áreas en que se zonificó el país.

Aun así, debemos aclarar -en consonancia con lo tratado en la cuestión anterior al abordar el Grupo de Tareas- que la lectura del Plan del Ejército no resulta imprescindible a los fines del "error de tipo", ya que el aspecto cognitivo del dolo no finca sobre la mentada lectura, sino sobre la comprensión del sentido jurídico-social del acto ejecutado. Es decir, no importa que Baigorria, Lemos u Obregón se hubieran detenido a leer el Plan del Ejército, sino que bastaba que las facultades cognitivas de éstos le permitieran aprehender claramente la realidad (es claro que un error implica una disociación entre lo que pasa por cabeza de un sujeto y lo que ontológicamente se da en el mundo) para darse cuenta de que los allanamientos, las detenciones, las torturas y los encierros en CCD de un sinnúmero de personas, respondían a "patrones comunes" ya que eran ejecutados metódicamente y respondiendo a una misma estructura.

Por lo expuesto, entendemos que el error de tipo alegado deberá ser rechazado.

II.a.2.2. Sobre las causas de justificación y de exculpación.

Por otro lado, han dicho los Defensores Oficiales sus asistidos habrían obrado justificadamente ya que, se encontrarían amparados por un "estado de necesidad justificante" o habrían actuado en "cumplimiento de deber".

- **Cumplimiento de un deber (art. 34.4. CP).**

Tal como hemos reseñado al referirnos a la ilegalidad de la conducta de los imputados, la supuesta autorización que le conferiría la normativa de la época (caso de la ley 20.840, o la ley de disponibilidad docente) o el Estado de Sitio decretado el 6 de Noviembre de 1974 por Decreto N° 1368/1974 por la, entonces, presidente Isabel Martínez de Perón, resulta ser un vano intentando defensivo que se torna insubstancial frente a la flagrante ilegalidad de los hechos que hemos relatado y valorado en los considerandos anteriores.

Intentar de sostener que se cumple un deber (art. 34 inc.4 del CP) y, por tanto, se actúa justificadamente, mientras se realizan detenciones en total clandestinidad formal (sin intervención de autoridad competente, sin dejar constancia en acta de las circunstancias de la detención, del personal interviniente, personal de apoyo, del relato de lo sucedido, del material secuestrado, etc.); mientras se hace uso y abuso del ejercicio de un poder (vgr., al registrar la morada apoderándose de bienes de valor, o dañando los bienes); cuando no se informa a la víctima –ni a sus

USO OFICIAL

familiares- el tiempo definido durante el cual será privada de su libertad, no se la somete a un debido proceso dándoles, cuanto menos, posibilidad de alegar y defenderse de una imputación; cuando se realizan traslados a CCD, donde se les impone torturas y todo otro tipo de vejámenes; en fin, cuando se avasallan derechos humanos básicos tales que la vida, el honor, la libertad, la propiedad, la dignidad, no se puede sostener que normativa alguna podría conferir una autorización.

No sólo que, a diferencia de los sostenido por la Defensa Oficial, el estado de sitio decretado, o el posterior golpe militar, no habían derogado la Constitución Nacional, sino que, el primero implicaba solamente la suspensión de las garantías constitucionales, y, el segundo (es decir, el golpe militar), sólo había conferido jerarquía superior al Acta y al Estatuto de Reorganización Nacional, a punto tal que al producirse el golpe militar, Videla, Massera y Agosti, juraron al asumir la suma del poder por el Estatuto y por la Constitución [cfr. Sancinetti-Ferrante, *El derecho penal en la protección de los derecho humanos.* Hammurabi,Bs.As., 1999. p.101]. No sólo que el estado de sitio constituye una respuesta institucional, reglada por la propia Carta Constitucional "…*para defender la Constitución y las autoridades creadas por ella y no presupone la anulación de la Ley Suprema... y tiene por función preservar el sistema constitucional, las libertades públicas, y la sociedad nacional en torno al orden de la libertad, la seguridad, la justicia y los derechos humanos, sin que la garantía de unos pueda enervar la de otros*." [Cfr. Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada, La Ley, Argentina, 2003, p. 223]. No sólo que durante el estado de sitio declarado correspondía que las personas que fueron "*detenidas*" por los imputados sean puestas de inmediato a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, o en su defecto ante un juez competente. No sólo que la ley Nº 20.840, o los decretos 261/75, 2770, 2771, 2771, no autorizaban a cometer los atroces delitos que hemos señalado anteriormente. Sino que resulta compresible a todo ser humano (porque así ha sido constituido ontológicamente) que la anulación de derechos básicos, universales e inalienables, no pueden encontrar amparo en régimen jurídico alguno ya que resultan elementos naturales que constituyen su "ser", su manera de existir. Cabe establecer que, como bien señalaba I. Kant (en su *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*), el imperativo categórico finca en que cada uno ha de comportarse conforme la ley que quiere sea aplicable a todos y, al igual que los imputados valoraban –y aún valoran- su vida, su honor, su propiedad, su libertad y su dignidad, era lógico que las vícitmas esperasen recibir el trato conforme esa ley natural que los imputados utilizaban para sí al valorar su derechos básicos. Aquellos positivistas que quieren anteponer el principio liberal de *nullum crimen, nula poena sin lege*, para así afirmar que una ley podría justificar un genocidio, no hacen más

que olvidar que el mandato de que *toda ley debe ser cumplida,* resulta tan solo un principio o axioma, que no es el único con que cuenta nuestro orden jurídico, y que no puede erigirse -por sus absurdas consecuencias- por sobre otros que imponen el respeto irrestricto a la libertad, la fraternidad, la igualdad y la dignidad.

Por tales motivos entendemos que los imputados no obraron cumpliendo un deber.

- **Estado de necesidad justificante (art. 34.3 CP).**

Asimismo, han dicho los Defensores Oficiales que los imputados habrían actuado bajo un estado de necesidad justificante, ya que a la época se encontraban vigentes el Código de Justicia Militar que amenazaban con pena de muerte, o se encontraban sometidos, conforme a reglamentos, a sumarios que podían terminar con una cesantía, una exoneración o un pase a disponibilidad.

Siendo que, el estado de necesidad requiere para su configuración la existencia de un mal grave, *actual o inminente*, que amenace al agente, y no meramente eventual, remoto o posible tal que la circunstancia relatada por la Defensa Oficial; y siendo que, por otra parte, a fin de encontrarse dentro de la justificación del art. 34 inc. 3 del CP se requiere que la lesión al derecho ajeno sea el *único medio* que posee el agresor para evitar el mal -inminente- que se cierne sobre sus bienes o derechos; y no verificándose en el suceso que fuera objeto del debate que privar ilegítimamente (y luego torturar) a las víctimas haya sido el único medio que poseían los imputados a fin de evitar el peligro que –de modo potencial- amenazaba su derecho a la vida (un caso claro es el del testigo Panetta -tal como refiere Pezzelato- quien, no sólo no privó ilegalmente de libertada a los imputados ni los torturó, sino que les ayudó), deberá desecharse el planteo defensivo.

La cesantía, una exoneración o un pase a disponibilidad de la que podían ser objeto los imputados luego de un sumario, y que a la sazón constituye uno de los males que alegó la defensa para intentar justificar la conducta de sus defendidos, siquiera cumple con el requisito de “ponderación de bienes” que impone la norma. Resulta claro consenso, dogmático y jurisprudencial como bien señalara la querella, que el bien salvado debe ser de *mayor entidad* al confrontarlo con el que se habrá de lesionar, y tal “mayor entidad” no logra advertirse cuando se priva de libertad (y luego tortura) para evitar una cesantía, una exoneración o un pase a disponibilidad.

Finalmente resta acotar que la fórmula legal (al referir “por evitar”) requiere un *elemento subjetivo* que se configura cuando el elemento volitivo y cognitivo del autor dirigen la acción de salvamento, es decir, se causa un mal *por* evitar otro. Tal elemento subjetivo no logra verificarse en la conducta de los imputados, más aún, los excesos que se cometían durante los allanamientos (vgr. golpeando a las

USO OFICIAL

víctimas, o apoderándose ilegítimamente de bienes diversos, entre otros maltratos que hemos reseñado anteriormente) resulta un claro indicio de que el fin de la acción de los imputados no era ejercer un salvamento, sino, simple y llanamente, cometer un delito.

En fin, por todas estas razones estimamos que el argumento de la defensa sobre la base de que el accionar de sus defendidos estaría justificado (art. 34, incs.3 y 4) resulta manifiestamente improcedente.

- **Error de prohibición invencible (art. 34.1. CP).**

Finalmente, ha dicho la Defensa Oficial que sus defendidos obraron con plena conciencia de estar cumpliendo sus deberes, actuaron conforme la normativa legal vigente -una norma que les autorizaba a combatir la subversión-, de modo que los delitos que cometieron fueron producto de un error invencible que le impidió comprender la criminalidad de sus actos y, por tanto, debería ser exculpada (art. 34 inc. 1 CP).

Siendo que sobre la cuestión introducida ya hemos abundado al referirnos a la flagrante “ilegalidad” de los hechos cometidos por los imputados, cabe remitirnos a tales consideraciones. No obstante debemos recordar que los imputados no pudieron creer, erróneamente, que el motivo de su acción se encontraba autorizado por una norma, cuando la ilegalidad resulta ostensible en el hecho cometido, es decir, cuando si priva de su libertad a una persona violentamente, se la traslada a un CCD, y, luego, se le imponen tormentos.

Resulta claro que los imputados debían *valorar* su acción como ilícita (o, de igual forma, conocer el carácter disvalioso de sus actos) cuando los bienes de las víctimas que lesionaban (en el caso, la libertad, la salud y dignidad) eran valorados por la sociedad en que se habían socializado los imputados. La comprensión de la criminalidad del acto resulta clara cuando se anulan derechos básicos, universales e inalienables que conforman el “ser” humano (su ontología).

Por tanto, el error de prohibición alegado resulta improcedente.

II.a.3. Alegaciones del doctor Horacio Meira.

Cabe señalar que las consideraciones del doctor Horacio Meira sobre la base de que su asistido habría obrado virtud de “obediencia debida” (art. 34 inc. 5) al trasladar o detener a las víctimas, deben desestimarse en función de los extendidos fundamentos desarrollados al referirnos en el *punto II.a.2* del presente fallo a las *Alegaciones de la defensa oficial: Causas que eliminarían el injusto o, en su defecto, la culpabilidad*, por resultar esencialmente aplicables.

Empero, resulta necesario remarcar sí, que las previsiones citadas por el señor defensor (art. 34 inc. 5), conforme criterio mayoritario en doctrina, tienden a

preservar el normal funcionamiento de una administración pública a fin de que dicha organización no resulte obstaculizada a cada momento por las dudas de los subordinados acerca de la legalidad de las órdenes recibidas, pero dicha subordinación cede cuando existan motivos suficiente para considerar manifiesta su ilegalidad. [cfr.MIR PUIG, Santiago. "Derecho Penal. Parte General", cit. por D´Alessio-Divito. *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*, La Ley, 2ºed., TI, p.518]. Es que, tal como señala la doctrina mayoritaria, supone un requisito esencial que debe ser cumplido para poder ampararse bajo el art. 34 inc. 5 del CP, la circunstancia de que el mandato no sea abiertamente criminal o de extraordinaria gravedad (*atrocitatis facinoris)*, ya que, como bien señalaba Ulpiano, sólo de "*aquellos hechos que no tienen la atrocidad del delito se exime a los hijos y siervos si han obrado obedeciendo a su padre o su señor*" [cfr. D´Alessio-Divito.*Id.* p.523].

Por tanto, reiteramos, la manifiesta ilegalidad de hechos que fueron acreditados en la causa, impedía al imputado el sometimiento a una orden por su subordinación, la que, en caso de haber existido, debió haber sido incumplida.

II.b. El tipo penal del art. 144 ter del Código Penal (t.o. Ley 14.616): Aplicación de tormentos a un perseguido político.

El tipo legal previsto en el art. 144 ter del Código Penal, conforme Ley Nº 14.616 vigente al tiempo de los hechos, sanciona con reclusión o prisión de tres a diez años, e inhabilitación absoluta y perpetua, "…*al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento…*", elevando el quantum punitivo hasta quince años para el caso de que la víctima fuere un perseguido político. Por su parte la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en su art. 1, apartado primero que, a los efectos de aquel texto internacional*, "…se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercito de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia…",* remarcando la subsidiariedad de éste artículo respeto de otra disposición nacional o internacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance (art. 1.2).

El juego armónico de estas disposiciones -que no se encuentran en pugna- ha permitido a la dogmática penal extraer el concepto de tortura para el derecho

USO OFICIAL

argentino [cfr. Fontán Balestra, Carlos. *Derecho Penal: Parte Especial.* 17ª. Ed., Bs. As., AbeledoPerrot, 2008, p.356], sobre el que nos referiremos oportunamente. El *bien jurídico* protegido resulta ser la *dignidad* fundamental de la persona, siendo la propia Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes la que así lo declara, al reconocer que los derechos por ella reconocidos "…*emanan de la dignidad inherente de la persona humana*..."; al igual que la "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" (aprobada por la República Argentina el 29 de septiembre de 1998 mediante ley 23.952) que establece que "…*todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana* …".

Tradicionalmente se ha dicho que la dignidad humana es una categoría predicable de toda persona por el sólo hecho de serla, habiendo sido Kant quien asentara la dignidad sobre dos bases: la consideración de que el hombre es un fin en sí mismo, que no puede ser utilizado como un medio o tratado como una cosa, por un lado; y el reconocimiento de la libertad y autonomía del ser humano, por otro. [Kant, I. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Trad. de Manuel García Morente, Ed. Porrúa, México, D.F., 2004. p.52 y ss.].

En lo que respecta al *sujeto activo* del delito previsto en el texto del art.144 ter (t.o ley Nº14.616) la tortura se caracteriza por ser un delito especial propio, y solamente podrá ser autor quien revista la calidad de funcionario público (art. 77 del CP), siendo suficiente con que éste, de hecho, custodie o tenga bajo su poder al detenido [DONNA, E. *Derecho Penal: Parte Especial*. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003. T.II-A, p.181].

El *sujeto pasivo* de este injusto es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quien –como ya dijimos- se constituye en sujeto activo del delito. El término "presos" utilizado por la disposición legal, debe entenderse en sentido amplio abarcando a personas arrestadas, detenidas, condenadas o a cualquier persona privada, legítima o ilegítimamente, de su libertad, dado que, lo que interesa a los fines de la disposición, es la relación de hecho (sujeción fáctica) que existe entre el funcionario público y el detenido. Poco interesa, a fin de determinar la condición de perseguido político de la víctima, que ésta última haya –efectivamente- desarrollado esta actividad, sino que, lo medular, radica en que el sujeto activo se represente que persigue a la víctima por motivos políticos. Es decir, es indiferente que la víctima haya militado en la JP, las Ligas Agrarias o en un Movimiento de Acción Católica, sino que el sujeto activo imponga los tormentos al detenido porque presume que desarrolla aquella actividad.

En su *aspecto subjetivo* el delito se caracteriza por ser un delito *doloso* que requiere el conocer y querer someter a la víctima a esos padecimientos. Aún cuando algunos autores asignen un rol relevante a la finalidad que gobierna la voluntad del autor para la configuración del delito de tormento, lo cierto es que dicha limitación del tipo penal no encuentra ningún punto de apoyo en el texto del art. 144 ter (t.o. ley 14.616), al que por imperativo legal -art.18 CN- debemos atenernos. Es evidente que esta disposición, al referirse a "*cualquier especie de tormento*", no exige en la conformación del tipo ninguna finalidad especial, ningún otro elemento distinto del dolo que lo conforma. Muy probablemente, la introducción del elemento de la finalidad en la discusión sobre el delito de tormento se deba a que, históricamente, la tortura estuvo estrechamente ligada a la obtención de la confesión o bien al hecho de que ella fue por largo tiempo utilizada como forma de castigo, venganza o represalia. Tal vez sea ésta también la explicación de que en el ámbito internacional el concepto de tortura ha estado teñido de alguna finalidad específica. Pero, cierto es que el art. 144 ter (t.o. ley 14.616) no limitó la protección de la persona frente a torturas a los casos en que el autor quiera lograr con ella una finalidad especial (que el detenido declare, que efectúe algún comportamiento, etc.), y en este sentido, el ordenamiento legal brindaba una protección amplia a la persona frente a posibles injerencias del Estado. Tal así lo expuso Soler expresando que: "*…al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito….*". [cfr. SOLER, Sebastián. "Derecho Penal Argentino", tomo IV, pág. 55. Ed. TEA, Buenos Aires, 1999/2000].-

Finalmente, resta acotar que, si bien el artículo 144 ter CP (t.o. Ley 14.616), a diferencia de la redacción actual según ley 23.097, no hace ninguna referencia explícita a la *tortura psicológica*, la doctrina dominante ha entendido que la tortura puede ser tanto física como psíquica [cfr. Núñez, *ob. cit., tomo* IV, p. 57; Soler, *ob. cit., tomo* IV, p. 53]. La construcción semántica "*cualquier especie de tormento*" utilizada por el texto penal, evidencia que de ningún modo puede restringirse solamente a los actos que provoquen un intenso dolor físico.-

II.b.1. ***Tormentos: Su distinción de las severidades, las vejaciones y los apremios ilegales.***

A fin de subsumir correctamente las conductas de los imputados dentro de las figuras del catálogo punitivo, y considerando que nuestro ordenamiento penal reprime tanto al funcionario público que impusiere a los presos que guarde "*severidades, vejaciones, o apremios ilegales*" (art. 144 bis inc. 3° CP), como al funcionario que impusiera "*cualquier especie de tormento*" (art. 144 ter CP), siendo

USO OFICIAL

que ésta última figura autoriza una mayor respuesta punitiva debido a la escala penal consagrada, será decisivo determinar en qué consiste cada una de éstas acciones delictivas, para así poder establecer la consecuencia sancionatoria que corresponde.

Más allá de los elementos comunes que poseen las figuras penales referenciadas, tal que el sujeto activo y pasivo del delito, lo cierto es que, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente establecer esta distinción ha demandados grandes esfuerzos, habida cuenta de que la ley 14.616 no definió conceptualmente los tormentos (conceptualización de la que sí se ha ocupado el art. 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), lo que motivó un amplio bagaje de interpretaciones. Aun cuando no corresponde aquí formular un análisis exhaustivo de estas figuras, en prieta síntesis, podemos establecer que:

- Las ***severidades*** son aquellos "*tratos rigurosos o ásperos, que pueden consistir en atentados contra la incolumidad personal, en particulares modos de colocación o mantenimiento del preso, o en ilegítimas o irrazonables restricciones*" [cfr. NUÑEZ Ricardo C., "*Tratado de derecho penal",* tomo IV, pág. 54. Ed. Lerner, Buenos Aires, 1967], tales que: los castigos corporales, el engrillamiento, el cepo, el aislamiento indebido, la privación de alimentos, el mantenimiento en lugares insalubres y la privación de derechos como el de tener recreo o recibir visitas.

- Las ***vejaciones****,* en cambio, consisten en ciertas prácticas mortificantes para la personalidad, que se caracterizan por ser indecorosos, agraviantes o humillantes [cfr. NUÑEZ, ob. cit, tomo IV, pág. 54]. La característica principal de la vejación es la provocación de humillación en el sujeto pasivo.

- Los ***apremios ilegales****,* por su parte, son los rigores usados para forzar a la persona detenida a efectuar una declaración, por lo general, autoincriminante o para influir en sus determinaciones [cfr. NUÑEZ, ídem]. La nota distintiva del delito de los apremios es el propósito de que el sujeto pasivo diga o haga algo.

- Por su parte, los ***tormentos*** consisten en todo "*...maltrato material o moral … cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea, según se usaba y se usa, como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin*" [Cfr. NUÑEZ, ob. cit., tomo IV, pág. 57], y de allí que el tormento se caracterice como aquel maltrato que se inflige con una "intensidad" tal que produce gran dolor físico o moral en el sujeto pasivo.

De esta manera, la diferencia entre las conductas prohibidas por los arts. 144 bis inciso 3° CP (vejaciones, severidades o apremio s) y 144 tercero CP (tormentos)

reside únicamente en la mayor *intensidad* de la afectación de la integridad física o moral que la última supone, por lo que una persona realizará el tipo penal del 144ter (impondrá tormentos) cuando inflija un mal que cause un gran dolor en la víctima, sea que el dolor sea físico o psíquico, produciendo un menoscabo en la dignidad (bien jurídico protegido) de la persona humana.

II.b.2. Acciones que implicaron un grave padecimiento en la víctima: El contexto de las torturas.

Sin embargo, establecer cuándo una persona causa a otra un mal de gran intensidad no resulta una tarea sencilla, dado que los jueces no se hallan provistos de un baremo que permita establecer cuándo se ha sobrepasado el umbral de gravedad, en el que una afectación física o mental propia del apremio ilegal o de las vejaciones se convierte en una aflicción propia del delito de tormentos.

Sin lugar a dudas, existen ciertos actos, (especialmente aquellos que implican el ejercicio de *vis* absoluta sobre la víctima), en los que puede advertirse un alto nivel de consenso -dogmático y jurisprudencial- (tal resulta ser la imposición de descarga eléctrica con picana, el submarino, los golpes de puño en diversas partes del cuerpo, entre otras) que se constituyen como claros ejemplos de torturas, dado que resulta ostensible que mediante el ejercicio de éstas prácticas delictivas se le imponen a la víctima grandes padecimientos y dolores físicos que suponen la afección de su dignidad personal.

Empero, existen un gran cúmulo de otras situaciones (especialmente aquellas que implican el despliegue de *vis* compulsiva, o un despliegue de menor intensidad de fuerza física) en las que el consenso general pareciera no ser tan claro. Es que, amén de que éstas conductas podrían subsumirse dentro de otras figuras de nuestro catálogo punitivo (severidades, vejaciones, o apremios ilegales) según sea -especialmente- la intensidad del dolor infligido, los análisis tradicionales que del tipo penal se han formulado, ciñen sus esfuerzos, exclusivamente, sobre una conducta que se presenta escindida de su contexto. Ahora bien, así como resulta harto imposible establecer si una conducta es susceptible de producir ese gran dolor que menoscaba la dignidad de la persona humana requerido por el tipo si prescindiéramos del contexto, específico y propio, que caracterizaron cada uno de aquellos, esta circunstancia se ve agravada en los “delitos de lesa humanidad” en los que, con mayor razón, el contexto en el que se desenvuelven cobra una especial importancia, impidiéndonos aprehender selectivamente las conductas desprendiéndolas de su entorno individual. Es así que, a los fines de comprobar la configuración del delito previsto en el art. 144 ter, analizaremos las circunstancias particulares que rodearon a la acciones delictivas cometidas por los imputados, tales

USO OFICIAL

como: las condiciones personales de la víctima y del victimario (edad, educación, contextura física, carácter, etc.), la naturaleza de los malos tratos, los medios y métodos empleados, los efectos físicos y psíquicos causados, el grado de repetición de aquellos, la duración total del sometimiento y la especial vulnerabilidad de las víctimas; todo lo que conformará el contexto en que el acontecer fáctico se desenvuelve y que nos permitirá establecer si, en la combinación de estos diversos comportamientos (que en principio parecieran atrapados por otras figuras penales debido a su “poca intensidad”), se haya configurado el delito de tortura.

II.b.2.1. Situaciones que producen un dolor de gran intensidad sobre la víctima.

a- Detención:

Tal como pudo comprobarse en la causa, durante la detención de las víctimas, las fuerzas policiales, de prefectura y militares aquí juzgadas, se permitieron todo tipo de avasallamiento sobre los detenidos que eran reducidos a meros objetos desprovistos de dignidad. En la mayoría de las veces no existió orden judicial, las víctimas eran maniatadas, vendadas (tabicadas), y sometidas a golpes y maltratos que conformaban graves padecimientos físicos desde los instantes mismos de su detención. Luego eran trasladadas a las unidades policiales o militares, que se habían constituidos como verdaderos CCD. Una vez allí, se generaba una atmósfera de terror, de indefensión y de total incertidumbre sobre el destino que tendrían.

Esta reducción servil de los detenidos a meros objetos, constituye un claro ejemplo de una situación de hecho que -sin dudas- era susceptible de producir un gran padecimiento físico y psicológico.

b- Condiciones de cautiverio:

Fue acreditado en esta causa, por los relatos categóricos, coherentes y coincidentes de todos los testigos que permanecieron detenidos en la Compañía de Ingenieros 7, en el Club Hípico, en la llamada “Pajarera” o “Guardería de Lanchas”, en “Puerto Boca” o “Casa de los Murciélagos”, que las personas allí alojadas se encontraban sometidas a condiciones degradantes de encierro.

Así, tal como se evidenció en la audiencia de debate celebrada, los reclusos sufrían un déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares donde debían permanecer sin poder moverse, la mayoría de las veces vendados y esposados o maniatados, otras veces en celdas insalubres, sucias y de reducidas dimensiones. Debían dormir en el piso. No contaban con un baño al que pudieran acceder de acuerdo a sus necesidades, y debían solicitar ser llevados al baño cuando los guardias así lo dispusieran.

Aún estando ya detenidos en la Compañía de Telecomunicaciones 121, era deplorable la atención que recibían, el propio testigo y denunciante Panetta afirmaba que el trato era malo, con comida insuficiente, sin higiene, no podían tener contacto con nadie, inclusive él tenía prohibido hablarles. Además de que la situación de los detenidos quedaba supeditada al antojo del jefe del Área Militar, en esos calabozos no eran atendidos en sus necesidades mínimas -a excepción de la guardia del suboficial Panetta-, por lo que hasta debían orinar en bolsitas que pedían a sus familiares.

Sobre el particular dijo Mario Horacio Pezzelato que: "*hicimos comprar con nuestros familiares bolsitas, antes se vendían en las estaciones de servicios, bolsitas para auxilio de nafta entonces ahí ocupábamos, el ingenio para poder por lo menos orinar y cuando teníamos ganas de defecar era terrible, nos bañábamos ahí, teníamos unos piletones donde los soldados que estaban de guardia lavaban sus platos así que era un piletón grande, alto, como de dos metros, ahí nos bañábamos, todo eso era terrible*..". De igual manera afirmó Juan Pedro Coronel que "…*había guardias que no nos sacaban casi al baño, tenían que llevarnos nuestros familiares una bolsita plástica esas de llevar nafta, para mingitar ahí en eso porque no nos sacaban al baño*…", o Héctor Leonardo Riquelme, quien relató que: "…*no nos sacaban casi al baño, nosotros teníamos que, ya cuando nuestros familiares se enteraron donde estábamos, les pedimos que nos lleven bolsas para hacer nuestras necesidades ahí y tirar cuando nos sacaban al baño, o sino en una parte había un hueco donde había una fisura en el piso que meábamos ahí porque no nos aguantábamos; había dos que vivían descompuestos, que eran Franco y Curimá, vivían descompuestos y tenían que hacer sus necesidades en bolsitas porque no nos atendían…*".

La precariedad incluía también la falta de higiene y atención médica. Todo esto conformaba un cuadro de prácticas degradantes de la dignidad de los detenidos, claros ejemplos de situaciones que producían un contexto de torturas psicológicas, tal como tuviera acreditada la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la denominada causa 13/84, luego de evaluar las condiciones de alimentación, encierro, y el estado de indefensión de las víctimas.

En este sentido, la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos), en el caso conocido como *Maritza Urrutia* (sentencia del 27.11.03), consideró que las severas condiciones de detención de las víctimas constituían tortura psicológicas, al igual que lo hiciera la CIDH en el caso *Tibi* (CIDH, Tibi vs. Ecuador, sentencia del 07.07.04), y luego también en el caso *Caesar* (CIDH, Caesar vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 11.03.05).

USO OFICIAL

c- Abusos sistemáticos en los CCD:

Igualmente, pudo establecerse en la presente conforme al relato concurrente de las víctimas, que las mujeres, amén de encontrarse detenidas junto con hombres en condiciones inhumanas de encierro en los diversos Centros Clandestinos de Detención, fueron sometidas a diferentes prácticas vejatorias. La ausencia de personal policial femenino que prestara servicios en esas dependencias provocaba, sin duda alguna, un intenso dolor psíquico en las víctimas que debían ser sometidas a requisas o acompañadas a los baños por personal masculino.

En este contexto, en el que pasaban muchas horas sin que puedan acceder al baño, y cuando lo hacían eran llevadas por guardias varones, el tabicamiento de ellas y sus compañeros que favorecía el abuso en cualquier momento mediante tocamientos inverecundos, la ausencia total de elementos de higiene propias de las condiciones de mujeres. Todo esto se encuentra acreditado con innumerables relatos, algunos que dan cuenta de las prácticas de contenido sexual que los efectivos policiales realizaban sobre las detenidas (cfr. testimonio de Selmira Estefanía Candia).

d- Tormento de sus familiares y compañeros:

Lo vivido por los detenidos repercutía directamente en sus familiares. Las más de las veces recorriendo los diversos despachos oficiales ignorando el paradero en el que se encontraban detenidos. No se puede sopesar la incertidumbre de los familiares y compañeros por conocer el lugar de detención, y el estado físico y psíquico de quienes estaban alojados en los CCD.

Supo relatar Selmira Estefanía **CANDIA** que, sabiendo que la gente pasaba por la calle y pensando que podía ser algún familiar suyo *"… una mañana, … veo que pasan unos coches, estaba un guardia de la Prefectura acá y yo me acerco, no le digo nada a mis compañeras, algo que lo maquiné solamente yo, y teníamos prohibido salir y yo salgo con la mitad de mi cuerpo hacia afuera, de la cintura así todo salgo hacia afuera, y cuando pasa un coche grito con toda la fuerza de mi alma y digo soy Mía Candia, aquí estoy con mis compañeras, nos están torturando, grito fuerte, fuerte, y ahí me agarró el de la guardia,…" (sic.).-* Igualmente Marta Beatriz **ALMADA** dijo que "…también quiero *contar, que después de esto que salí, empecé la búsqueda de mi marido que no sabía donde estaba, ya estaba en el Regimiento 7 creo que es, en la avenida Caá Guazú, no lo podía ver, no podía tener contacto con él, no sabía como estaba (…) quizás estemos hoy acá, con mucho sufrimiento pero sí como dije al principio, para que se sepa qué es lo que pasamos, que pasaron los que estuvieron adentro, nuestro familiares, pero nosotros los que estuvimos afuera también tuvimos esa cruz, la cruz de ser revisados, la cruz de ser denigrados, la cruz*

de no ser considerados como personas…"; en igual sentido dijo Osmar Elías **BELLO** que sus familiares sabían a donde estaba detenido.

e- Sometimiento a interrogatorios prolongados:

De igual modo, se pudo acreditar que las víctimas eran sometidas a interrogatorios sumamente prolongados, durante los que le proferían todo tipo de amenazas y golpes, obligándolas a suscribir el documento en el que se había plasmado su confesión arrancada bajo tortura.

Sobre éste tópico, a nivel internacional, distintos organismos se han pronunciado en contra de estas técnicas de obtención de "confesiones". La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que someter a una persona por varias horas a una posición forzada, por ejemplo estar parado con los brazos levantados durante horas, constituye una técnica de tortura [Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Irlanda c. Reino Unido, Sentencia de 18 de junio de 1978, párr. 96]. De igual forma, el Relator contra la Tortura de la ONU, en su Reporte sobre los detenidos en Guantánamo, indicó que los interrogatorios excesivamente largos representan un mecanismo prohibido de obtención de información [ECOSOC, ONU, Comisión de Derechos Humanos, Situation of detainees at Guantánamo Bay, op. cit. nota 15, párr. 51. Cit. por Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ejecución penal y derechos humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad. Carolina Silva Portero, Editora Quito, Ecuador, 2008. p. 25]

Todas estas condiciones relatadas a las que eran sometidos los cautivos, si bien eran aplicados en forma fragmentada, no constituían hechos aislados sino que, por el contrario, lamentablemente formaban parte de prácticas que eran ejecutadas dentro del plan sistemático y que, analizados desde sus objetivos, efectos, grado de crueldad y duración, han confluido a generar en las víctimas una mortificación tal que su magnitud no es fácil de comprender ni imaginar, y que los convierte en un tormento en sí mismo. Así, se ha logrado verificar que desde el momento mismo de su detención y a lo largo de todo su cautiverio, se imponía a las víctimas un grave padecimiento constitutivo de torturas -físicas y psicológicas- requeridas para encuadrar en el tipo penal, por lo que la sola ausencia de daños físicos, no impide calificar a los hechos como tortura. De aquí que la aplicación combinada de las mas diversas situaciones, en el marco de la detención de las víctimas, eran susceptibles de producir -por sí solas- fuertes padecimientos psicológicos, que produjeron un dolor de gran intensidad.

Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y encuadran en el delito de imposición de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere

USO OFICIAL

cualquier especie de tormento (art. 144 ter primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616).

II.b.2.2. Subsunción de los hechos.

Las circunstancias particulares que rodearon a los hechos aquí juzgados permiten sostener que los intensos padecimientos físicos y psíquicos sufridos por: Nasario CHAMORRO, Esteban Vicente INSAURRALDE, Selmira Estefanía CANDIA, Osmar Elías BELLO, Olimpia Eduviges VARGAS, Celestino ROMERO, Juan Pedro CORONEL, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO, Víctor Hugo ARROYO, Abel ARCE, Marcelina Zulma BARBONA y Angélica Exaltación BARRIOS; deben subsumirse dentro de tipo penal del art. 144 tercero Código Penal. Esto proviene de lo detallado oportunamente en el acápite 'Hechos probados'. La naturaleza de los malos tratos, los efectos físicos y psíquicos causados, y la especial vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas, hacen que no quepan dudas sobre el tipo penal aplicable.-

No obstante lo anteriormente reseñado sobre la indiferencia del fin por lo que son impuestos los tormentos, cabe inferir de las constancias de la causa y afirmar así con certeza absoluta, que todas y cada una de las víctimas fueron objeto de tormentos con evidentes motivos de discriminación política. Los tormentos que le fueran infligidos sólo caben ser interpretados a la luz del odio que generaba la ideología política a la cual adscribían o la labor social que desarrollaban; tal finalidad permite subsumir los tormentos padecidos por los nombrados -incluso- en las disposiciones internacionales del art. 1 de la Convención ya referidos.

II.b.3. En lo que respecta al elemento subjetivo de la tortura, la condición de funcionario público de los imputados, la condición de perseguidos políticos de las víctimas, así como el error de tipo, el error de prohibición invencible, el estado de necesidad justificante y el cumplimiento de deber, que fuera alegado por los Defensores cabe remitirnos –por resultar plenamente aplicable sus fundamentos- a las extensas consideraciones expuestas al tratar la privación ilegal de libertad.

-III-

Consideraciones finales sobre el dolo de los autores. Los fines de las privaciones de libertad y las torturas: Su efecto positivo de prevención general negativa.

Diversas teorías ha expuesto la dogmática jurídica sobre los beneficios de la imposición de una pena, siendo la de mayor difusión la denominada teoría de la "prevención general negativa" que, engalanando a la pena como disuasiva e intimidatoria sobre futuros delincuentes, dirige sus efectos no de un modo directo contra aquel que hubiere cometido un delito -éste último es tan solo un instrumento

para un fin propio- sino indirectamente contra todos los integrantes de la sociedad. La pena se direcciona así contra los que no cometieron infracciones normativas para que en el futuro no lo hagan, ello basado en la intimidación que produciría la pena sobre el que fue seleccionado [Zaffaroni, Ob. Cit., pág. 38 y ss.]. Este efecto multiplicador que ejercía la pena impuesta sobre el presunto delincuente guarda, desde las antípodas de la historia, un fin político, que no es otro que la concentración de las relaciones de poder y la, consecuente, reducción de los espacios de libertad.

Ahora bien, el efecto preventivo a que tendía la pena ha sido puesto en tela de juicio en nuestro estado de Derecho al confrontar sus reales efectos prácticos y sus ulteriores consecuencias políticas y teóricas, tales como el aumento indiscriminado de penas. Empero, en los estados de terror viene a ser, tal vez, la única experiencia positiva que registra aquella teoría preventiva general. Dice Zaffaroni que "…*las únicas experiencias de efecto disuasivo del poder punitivo que se pueden verificar son los estados de terror, con penas crueles e indiscriminadas, que conllevan tal concentración del poder que los operadores de las agencias pasan a detentar el monopolio del delito impune, aniquilan todos los espacios de libertad social y suprimen o neutralizan a las agencias judiciales*…" [Zaffaroni., *Id*. pág.40].

Nuestra historia da cuenta de las apodícticas afirmaciones del ilustre maestro, y esta causa no será la excepción del real efecto disuasivo que tenía el castigo impuesto – sea el tormento, la tortura, la privación de la libertad, etc.- sobre la comunidad social que, amedrentada por la retribución talional de aquel que recibía aquel supuesto infractor de la norma, se recluía en espacios propios, en los márgenes sociales que el poder dominante los conducía.

Estos efectos preventivos (negativos) que generaba la pena impuesta pueden concernirse, asimismo, con una gran cantidad de datos fácticos como ser el lugar físico en que se encontraban enclavados los distintos CCD y los operativos grotescos que eran llevados a cabo a plena luz del día con un alto grado de personal militar y policial. Si precisamos que los distintos Centros Clandestinos de Detención se hallaban situados en lugares centrales del pueblo de Goya (tal como pudo establecerse en las distintas inspecciones oculares realizadas por el Tribunal), advertiríamos claramente que los gritos producto de los crueles castigos impuestos a los detenidos, generaban un grado de alarma social tan solo igualado por las detenciones y allanamientos estrafalarios que, aquella época, llevan a cabo el autodenominados "Grupos de Contra-Inteligencia" con gran apoyo vehicular y armamentístico.-

Este conjunto de circunstancias objetivas (detenciones ilegales a plena luz del día, tormentos en diversos CCD enclavados en las inmediaciones de la ciudad, la

USO OFICIAL

cualidad de los detenidos -en su gran mayoría con militancia política o social-) nos permiten tener claro acierto sobre la finalidad que gobernaba el accionar de los encausados al perpetrar los hechos que aquí fueran probados, esto es, en aras de conseguir un fin político último, cual es, concentrar el poder en los operadores de las agencias luego de quebrantar los lazos sociales implantando el temor social.

Resulta harto obvio precisar que si el Obispo Devoto, el cura Arroyo, las profesoras del Instituto Alberti y de la Escuela Manuel Estrada, el militante de las ligas agrarias o el simple integrante de un movimiento político, en fin, si cualquier persona era perseguida, apresada en horario diurno a la vista de todos en un operativo de gran envergadura, luego torturado en un lugar físico aledaño a la comunidad, a expensas de que cualquier transeúnte pueda oír los gritos de los detenidos o la música que los acompañaba, se sigue con meridiana claridad –porque el principio de la razón suficiente (Leibniz) así lo exige- que este conjunto de circunstancias no sólo resultan prueba cabal de que los imputados se representaban el ilícito penal que cometían al que ya hemos referenciado, sino que son demostrativas de la finalidad mediata, comprendido por el dolo de los autores, que no era otro que enviar, lo que Jakobs denomina, un meta-mensaje a todos aquellos que comulgaban no sólo con los ideales políticos de los detenidos sino con los valores sociales que aquellos decían representar (vgr. solidaridad, equidad, justicia, etc.) para detraerlos, mediante el temor generado al implantar el terror, de aquellas convicciones y sustraerlos de sus pretendidas condiciones de actores sociales; ello sumado a la confesión que intentaba obtenerse a expensas de la tortura infringida.

Sobre este efecto preventivo general que las inhumanas penas impuestas poseían, utilizando como meros instrumentos a los detenidos, es decir, negándoles su condición de persona para extirparles su confesión, se procuraba obtener un fin político que no era otro que concentrar el poder y disuadir a todo aquel con pretensas ínfulas de aquel.

- IV -

IV.a. Autoría penal de los imputados. Coautoría por división de funciones.

Se ha logrado establecer en la presente que los imputados integraban un “Grupo de Tareas” o “Grupo de C/Icia.” que tenía por objeto llevar adelante lo que llamaron lucha contra la subversión. A fin de llevar adelante su cometido se valieron de diferentes Centros Clandestinos de Detención (tales la Compañía de Ingenieros 7, en el Club Hípico, en la llamada “Pajarera” o “Guardería de Lanchas”, en “Puerto Boca” o “Casa de los Murciélagos”) en donde las víctimas permanecían privadas de su libertad, eran sometidas a todo tipo de torturas físicas (especialmente mediante la

imposición de picanas y golpes) y psíquicas (que se daban por la condiciones degradantes de encierro).-.

Los imputados que integraban –como vimos- un “Grupo Operativo” a fin de cometer innumerables delitos para llevar adelante su cometido de luchar contra una supuesta subversión y que asumían el control de operatividad de los diversos CCD, dividían funcionalmente sus tareas para lograr su cometido. Es que, mientras un grupo de personas detenía a los perseguidos políticos y los trasladaban a las distintas unidades policiales (recordemos que, además de este aporte funcional, también realizaban allanamientos sin orden judicial, torturaban a sus víctimas, las privaban ilegalmente de su libertad, etc.), otro grupo, ya en el ámbito de los diversos CCD, se encargaba de custodiar a los presos, de tomarles una suerte de pseudo-declaración indagatoria a fin de obtener alguna confesión incriminatoria y que le permitiera continuar la pesquisa; de realizar los traslados desde el lugar en que estaban alojados hasta el lugar en que serían torturados; y de imponerle las descargas eléctricas mientras un médico regulaba la potencia para que el detenido no desfallezca en la sesión. De tal suerte que la obra criminal era realizada conjuntamente por las fuerzas sistemáticamente organizadas que conformaban el “Grupo de Contra-Inteligencia” o “Grupo Operativo”, que co-dominaban el hecho al cumplir el rol que hemos expuesto extensamente en los considerandos anteriores. Así, tal como señalamos en su oportunidad, **Baigorria** cumplía (tal como reconociera en su indagatoria) con las tareas de apoyo en los diversos operativos, participando de las detenciones; **Obregón** tomaba declaración a los detenidos políticos y también daba apoyo en los procedimientos; **Cao** realizaba las tareas de inteligencia y encabezaba los procedimientos de detención; **Silveryra Ezcamendi** ejercía el control operacional por ser el subjefe de la Jefatura del Área en el año 76 y jefe de Contrainteligencia en el año 77; **Alcoverro**, volcaba toda la información recabada en documentos que además estaba encargado de llevar de Goya a Corrientes (Séptima Brigada de Infantería) y Resistencia (Destacamento de Inteligencia 124); y finalmente, **Lemos** participaba de los interrogatorios, de las detenciones e inclusive practicaba requisas en los allanamientos

Sin embargo, los roles que cumplían los imputados eran elásticos, esta división funcional que habían acordado a fin de llevar adelante los ilícitos que fueron materia de juzgamiento, no obstaba que los imputados asumieran de propia mano la comisión del delito. De modo que, tal como fuera acreditado en los hechos, veíamos a **Baigorria** deteniendo a Bello, golpeando en la pajarera a los detenidos, o tensando una cuerda atada al cuello de los mismos; a **Obregón** golpeando en la pajarera, deteniendo a Curimá en operativos en el interior; a **Cao** golpeando a

USO OFICIAL

Pezzelato, torturando a Zulma Barbona y a Angélica Barrios; a **Silveyra Ezcamendi** participando en golpizas (cfr. Candia) e interrogatorios durante la aplicación de tormentos (cfr. Bello); a **Alcoverro** interviniendo en las detenciones y allanamientos (cfr. Evar Méndez); a **Lemos** deteniendo al cura Arroyo, apoderándose de sus pertenencias, manoseando a detenidas en los traslados.

Por lo expuesto, entendemos que los imputados "tomaban parte en la ejecución de los hechos dividiendo sus tareas" y co-dominaban el curso causal de los acontecimientos. Retenían en sus manos el curso causal ya que decidían sobre el *si* y el *cómo* del suceso, disponiendo sobre la configuración central del acontecimiento [Zaffaroni, Alagia, Slokar. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. EDIAR, Bs. As., 2009. Pág.610] y, por tanto, resultan co-autores. (art. 45 CP). Este co-dominio central de los diversos delitos se configuraba cuando cada uno de los coautores tenían en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le correspondía en la división del trabajo y era consecuencia de una decisión conjunta mediante la que se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho, por lo que cada aporte estaba conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta.

Como bien señalaba el fundador del finalismo: "…*la coautoría: … es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma, conjuntamente con la de los restantes individuos, una única totalidad dada en este caso por las relaciones dirigidas mediante la decisión de acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte -sino un coautor (Mit-Táter) en la totalidad- puesto que éste no tiene una función independiente- por eso responde como coautor del hecho total*…" [Welzel, H. *Estudios de Derecho Penal*. Trad. Gustavo E. Aboso y Tea Löw, Euros Editores SRL, 2007, Bs. As. p.96].

Ahora bien el caso de Élida Olga **GOYENECHE**, cuya privación del libertad con desaparición forzada de persona fuera acreditada, merece una explicación particularizada en lo que respecta a la atribución de co-autoría que nos ocupa.

Cabe recordar que el Ministerio Público Fiscal entendió que el aporte que efectuara el imputado Silveyra Ezcamendi, único acusado por el caso, debía entenderse en términos de co-autoría por división de funciones (art. 45 CP). Tal atribución fincaba no sólo en que bajo tal modalidad cada persona asume un rol para asegurar la producción del resultado, sino que había que pensar necesariamente que un grupo operacional de un Área no podía desconocer las actividades que se llevan adelante en dicho lugar en el marco de la lucha contra la subversión porque

podría darse el caso de que si ellos no supieran quién iba a actuar, por ejemplo otro grupo, tomasen a estos como posibles subversivos y actúen en consecuencia, produciéndose así un enfrentamiento entre propias fuerzas.

Citó en su abono lo resuelto por la Corte Suprema al fallar en la causa 'Simón', diciendo que: "*se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informe y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión publica local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada, la no interferencia entre sus procedimientos, en la ejecución de esa táctica cada fuerza actuó en su jurisdicción, independientemente de las otras, produciéndose una verdadera feudalización de las zonas, a tal punto que para que una fuerza extraña pudiera operar en zona debía solicitar autorización, debía solicitar la aquiescencia del grupo operacional que estaba actuando en el lugar, que ejercía el control sobre ella sin perjuicio de cuando fuese necesario se solicitase la cooperación de otras fuerzas*", y de tal forma entendió que el caso de Olga Goyeneche debía atribuirse al imputado Silveyra Ezcamendi en términos de co-autoría, dada la contribución necesaria como jefe del grupo que éste efectuara para que el delito se lleve a cabo.

No obstante, los representantes de la querella que fuera impetrada en nombre de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, disintiendo con tal atribución, solicitaron se considere al imputado como partícipe necesario (art. 46 CP), ya que si bien entendían que el hecho no se hubiera podido cometer sin el aporte de carácter esencial que le da el co-dominio del hecho de quienes tenían el mando operativo de esta zona de operaciones (lo que le llevaría a imputar por coautoría), como no podía descartar la posibilidad de que toda la tarea de inteligencia y de facilitamiento para permitir la realización del hecho, se haya efectivizado en un momento anterior al tramo de ejecución (que, según dijo, le impediría la configuración de la coautoría), cabía la responsabilidad penal por complicidad primaria.

A fin de establecer la correcta atribución participativa (en sentido amplio), es preciso señalar que la cuestión esencial finca en determinar si "liberar una zona que se encontraba bajo el control territorial del Grupo de contra Inteligencia que lideraba el imputado" implica tomar parte en la ejecución del hecho o si, por el contrario, implica contribuir -de modo esencial- al injusto doloso ajeno, ya que, recordemos, sobre tal cuestión radica la diferencia entre "autoría" y "participación"; y a tal fin, cabe reiterar algunas consideraciones anteriores.

USO OFICIAL

Tal como lo hemos establecido, en la ciudad de Goya y sus zonas aledañas, el “control territorial” se encontraba en manos del “grupo de contra-inteligencia” que tenía, como Jefe, al capitán Silveyra Ezcamendi. Este control territorial era fundamental en la denominada lucha contra la subversión ya que, como bien señalara el representante del Ministerio Público Fiscal, impedía toda posibilidad de un enfrentamiento entre propias fuerzas y obstaba a que una fuerza extraña pudiera operar en la zona sin una debida autorización del grupo operacional que estaba actuando en el lugar, que era quien ejercía el control sobre el Área que funcionaba como un feudo (Fallos 328:2056).

El Ambiente Geográfico era definido como un espacio limitado que coincidía con el nivel de comando o jefatura por el RC-16-1. (cfr. RC-16-1 “*Inteligencia táctica”, Cap I, Sec.I, Pto.1.001, Item.b, 2, 9. Define al Ambiente Geográfico “como espacio limitado, puede considerarse en magnitudes de zona de responsabilidad y zona de interés. Zona de responsabilidad. La zona de responsabilidad del campo de Inteligencia, es coincidente con la del nivel de comando o jefatura a la cual apoya*”), y el control territorial era un dominio fundamental en la denominada lucha antisubversiva ya que, tal como surge del manual de "*Operaciones contra elementos subversivos", RC-9-1,* que fuera aprobado por el general Roberto Viola el 17 de diciembre de 1976, "*Ante indicios de actividad subversiva, por ejemplo, instrucción, sabotaje, terrorismo, propaganda, el comando militar debe resolver atacar de inmediato. El ataque permite aniquilar a la subversión en su inicio y mostrar a la población que las tropas son las que dominan la situación, ejercen el control sobre el territorio y que su accionar tiende a proporcionarles seguridad contra la cual atentan los delincuentes*".

Por su parte, remarcamos que el vehículo que transportaba a la señora Goyeneche y a sus dos hijos, necesariamente debía haber traspasado dos controles policiales que, en la época, se encontraba bajo el mando operacional del Ejército Argentino.

De igual modo, cabe recordar que el operativo que llevara adelante un “Grupo Comando” para detener a Élida Olga Goyeneche presentaba todas las características de aquellos que, en la época, se llevaba adelante para luchar contra la subversión, y éstos últimos operativos tenían iguales características cuando la víctima pasaría a condición de desaparecida. Recordemos que ya el Informe Especial de la CIDH, luego de su visita a la Argentina el 20 septiembre 1979 [Informe Especial, OEA/Ser.L/V/II.49 - doc. 19 - 11 abril 1980, Cap. IV] señalaba que: “*Es importante destacar que las detenciones, en su mayoría, se han producido en operativos dirigidos a combatir la subversión y presentan las mismas características de los*

mencionados en el Capítulo Tercero, referente a los desaparecidos". (p.o. en http://www.cidh.oas.org/countryrep/Argentina80sp/indice.htm).

Por lo expuesto, compartiendo la opinión del representante de Ministerio Público Fiscal, entendemos que liberar una zona que se encontraba bajo el control territorial del Grupo de Contrainteligencia que lideraba el imputado Silveyra Ezcamendi, implica tomar parte en la ejecución del hecho ya que, aquel control territorial que poseía el imputado era fundamental en la denominada lucha contra la subversión, que habían dividido sus funciones para llevar adelante el plan criminal, y por otro lado también era coetáneo al momento de ejecución del hecho. De tal suerte que, al igual que consideramos que ejercer el control territorial sobre una zona geográfica determinada (control que presupone dominar la logística, las operaciones, etc.) supone dominar el curso causal del acontecimiento (sobre la base de una división funcional, ex ante, acordada), liberar una zona supone haber ejercido una actividad final, una acción final, con el objetivo de que el secuestro de Élida Olga Goyeneche se lleve adelante, como mínimo en el momento en que éste se produjo garantizando el traslado de la misma sin oposición de fuerza de seguridad alguna.

IV.a.1. La oposición de la Defensa Oficial al cambio en la atribución participativa de los imputados.

Resta remarcar que la oposición que formulara la Defensa Oficial a la modificación en el grado de participación atribuida por los actores penales durante sus alegatos (recordemos que originariamente los imputados habían sido requeridos por partícipes necesarios y, durante el alegato final, fueron acusados por el MPF y la Querella por co-autores), no redunda en una afectación al principio de congruencia tal como entendiera la defensa, ya que no se ha modificado la base fáctica de la acusación primigenia. Cabe señalar que el principio de congruencia tiende a preservar el derecho de defensa de los imputados (art.18 CN) y que tal tutela se brinda cuando la base fáctica no sufre mutaciones a lo largo del proceso. Los hechos, las pruebas, incluso la calificación legal, resultan ser idénticos durante el desarrollo de los actos esenciales del proceso (indagatorias, el auto de procesamiento, el requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio y el alegato final), por lo que mal puede atribuirse una vulneración al principio de congruencia, y menos aún, una afectación al derecho de defensa.

Más aún, obligatorio es destacar que la normativa procesal en su art. 401, conteste con el aforismo latino *iura novit curia*, faculta al Tribunal a dar al hecho una calificación jurídica distinta a la requerida por las partes.

Por otra parte, la acusación ha satisfecho el imperativo de la normativa ritual (art. 393 CPPN) al describir -de modo claro, preciso y circunstanciado- las hipótesis

USO OFICIAL

fácticas endilgadas, guardando congruencia con la intimación originaria practicada a cada uno de los imputados. Los actores procesales se han explayado de modo suficiente en relación a los hechos que se imputan a los acusados (cada imputado tiene asignado los hechos que le conciernen con su respectiva descripción, ubicable en tiempo y espacio, y con detalle de la prueba que respaldaría esas afirmaciones) que resulta sustancialmente equivalente durante el desarrollo de todo el proceso, por lo que no se advierte una afectación del principio de congruencia, tan siquiera perjuicio concreto que habría sufrido la defensa. Por tanto, la oposición debe ser desestimada.

IV.a.2. Breves consideraciones en torno al dominio de la voluntad por estructuras de poder.

Finalmente, *obiter dictum*, resta remarcar breves consideraciones en torno a la teoría que Claus Roxin supiera elaborar. Al analizar el dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas señala Roxin que este tipo de conductas no pueden aprehenderse selectivamente según los varemos del delito individual. Este tipo de imputación, si bien resulta un factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad que ejercían los altos mandos de Ejercito Argentino (que, en estos casos se presentarían, según la teoría del citado, como autores mediatos, y que fuera utilizada por la CSJN -aún sin extraer mayores consecuencias- en la conocida Causa 13/84) no excluye la responsabilidad respecto de aquellos que -como es el caso aquí juzgado- actuaban como co-autores (éstos últimos, como ya lo tenemos dicho, actuaban libremente y tenían el dominio del hecho, el sí y el cómo del acontecer fáctico); ya que, tal como lo apunta Bacigalupo “la punibilidad del instrumento como autor inmediato no es discutida”. [Bacigalupo, ob cit. p. 196]. De este modo, aún cuando esta maquinaria de terror era instaurada desde el centro mismo del poder -aquel lugar en el que los altos mandos del Ejército delineaban el plan criminal que debía llevarse a cabo, daban la órdenes y se encargaban de su cumplimiento-, sus ejecutores, los autores inmediatos que actuaban como engranajes de aquella máquina del terror (que, según el autor citado, serían elementos sustituibles), continuaban conservando su dominio del hecho y responderían como co-autores dolosos.

Es decir, si bien las conductas de los encausados se enmarcaban dentro de contexto de mayor envergadura (que pertenecía a toda la Argentina en la época de los hechos), eran aportes funcionales que se realizaban para llevar a cabo un plan de exterminio masivo implementado desde las cúpulas militares que actuaba como centro del poder (aquel plan sistemático que, la CSJN, hubiera tenido por acreditado en el marco de la Causa XIII, antes citada), ello no empece la autoría directa que

ostentaban los encausados, que dividían sus funciones en la ejecución del ataque generalizado y sistemático que llevaban a cabo con la participación y/o tolerancia del poder político de iure (y luego de facto) en esta ciudad. Recordemos, tal como lo expresáramos en consideraciones anteriores, que este ataque contra la población civil, si bien se encontraba enmarcado en un proceso histórico que atravesaba toda la Argentina -denominado, Proceso de Reorganización Nacional-, poseía características propias en esta Región que, aún si suprimiéramos aquel contexto general del que participaban todas las provincias argentinas, igualmente deberíamos por tener probado que, en la causa, las privaciones ilegales y torturas que han sido objeto del Debate, corresponden a los delitos denominados de “lesa humanidad”, ya que obedecían a un contexto específico de ésta región, que eran llevados a cabo como parte de una ataque “generalizado y sistemático”, dirigido contra una “población civil”, de conformidad con una organización del Estado, en el que, tanto los efectivos policiales, de PNA, así como los representantes del Ejército Argentino, conservaban el domino del hecho y actuaban conforme a una división funcional del trabajo criminal que debían realizar.

USO OFICIAL

En función de lo expuesto, correspondiéndoles una responsabilidad directa a los encausados dado que “tomaron parte en la ejecución de los hechos” ut supra descriptos, en calidad de funcionarios públicos, cumpliendo acabadamente el rol que se le había asignado ejecutadas con el fin de privar ilegalmente de la libertad e imponer tormentos, tanto físicas como psicológicas, a las víctimas que eran perseguidas por su identidad política, corresponde considerarlos co-autores de los delitos reprimidos por el art. 144 bis y 144 ter (art. 45 del CP).

- V -

Relación concursal.

Las diversas privaciones de libertad y las aplicaciones de tormentos que sufrieran las víctimas, que fueran cometidas en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por parte del Estado, constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí y, por tanto, corresponde aplicar las reglas del concurso real, previstas en el art. 55 del Código Penal.

Sin embargo, debemos recordar que el mencionado art. 55 del catálogo represivo ha sido reformado por ley 25.928 (B.O. 10/09/04), que llevó el máximo de la pena para la relación concursal a 50 años de reclusión o prisión, por lo que en virtud de la aplicación de la ley más benigna (art. 2 del Código Penal) debe tenerse en cuenta el texto anteriormente introducido al art. 55 por ley Nº 23.077 (B.O.

27/08/84), que limitaba la pena al máximo legal de la especie de pena de que se trate.

- VI -

Configuración jurídica de la conducta de los imputados.

Conforme lo expuesto, a **LUIS LEÓNIDAS LEMOS**, se le atribuye, en calidad de coautor, la comisión de los delitos de:

- Privación ilegitima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del CP (ley 14.616), un (1) hecho, cometido en perjuicio de: Virginia Elsa VARGAS.

- Privación ilegítima de la libertad agravada, por su duración mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del CP (ley 14.616), ocho (8) hechos, cometidos en perjuicio de: Selmira Estefanía CANDIA, Osmar Elías BELLO, Olimpia Eduviges VARGAS, Juan Pedro CORONEL, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO, Víctor Hugo ARROYO y Abel ARCE.

- Aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del CP (ley 14616), ocho (8) hechos, cometidos en perjuicio de: Selmira Estefanía CANDIA, Osmar Elías BELLO, Olimpia Eduviges VARGAS, Juan Pedro CORONEL, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO, Víctor Hugo ARROYO y Abel ARCE.

Todos en concurso real (art. 55 CP, según texto ley 23.077).

Conforme lo expuesto, a **JUAN RAMÓN ALCOVERRO** se le atribuye, en calidad de coautor, la comisión de los delitos de:

- Privación ilegitima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del CP (ley 14.616), dos (02) hechos, cometidos en perjuicio de: Estaban Vicente INSAURRALDE y Virginia Elsa VARGAS.

- Privación ilegítima de la libertad agravada, por su duración mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del CP (ley 14.616), once (11) hechos, cometidos en perjuicio de: Nasario CHAMORRO, Edit Alfredo FRANCO, Selmira Estefanía CANDIA, Osmar Elías BELLO, Olimpia Eduviges VARGAS, Celestino ROMERO, Juan Pedro CORONEL, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO, Víctor Hugo ARROYO y Abel ARCE.

- Aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del CP (ley 14616), diez (10) hechos, cometidos en perjuicio de: Nasario CHAMORRO, Estaban Vicente

INSAURRALDE, Osmar Elías BELLO, Olimpia Eduviges VARGAS, Celestino ROMERO, Juan Pedro CORONEL, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO, Víctor Hugo ARROYO y Abel ARCE.

Todos en concurso real (art. 55 CP, según texto ley 23.077).

Conforme lo expuesto, a **ALBERTO TADEO SILVEYRA EZCAMENDI** se le atribuye, en calidad de coautor, la comisión de los delitos de:

- Privación ilegitima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del CP (ley 14.616), dos (02) hechos, cometidos en perjuicio de: Estaban Vicente INSAURRALDE y Virginia Elsa VARGAS.

- Privación ilegítima de la libertad agravada, por su duración mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del CP (ley 14.616), once (11) hechos, cometidos en perjuicio de: Nasario CHAMORRO, Edit Alfredo FRANCO, Selmira Estefanía CANDIA, Osmar Elías BELLO, Olimpia Eduviges VARGAS, Celestino ROMERO, Juan Pedro CORONEL, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO, Víctor Hugo ARROYO y Abel ARCE.

- Por privación ilegítima de la libertad agravada por su duración mayor a un mes -con desaparición forzada de persona-, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del CP (ley 14.616), un (1) hecho, cometido en perjuicio de: Élida Olga GOYENECHE.

- Aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del CP (ley 14616), once (11) hechos, cometidos en perjuicio de: Nasario CHAMORRO, Esteban Vicente INSAURRALDE, Selmira Estefanía CANDIA, Osmar Elías BELLO, Olimpia Eduviges VARGAS, Celestino ROMERO, Juan Pedro CORONEL, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO, Víctor Hugo ARROYO y Abel ARCE.

Todos en concurso real (art. 55 CP, según texto ley 23.077).

Conforme lo expuesto, a **JUAN ANTONIO OBREGÓN** se le atribuye, en calidad de coautor, la comisión de los delitos de:

- Privación ilegitima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del CP (ley 14.616), dos (02) hechos, cometidos en perjuicio de: Estaban Vicente INSAURRALDE y Virginia Elsa VARGAS.

- Privación ilegítima de la libertad agravada, por su duración mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del CP (ley 14.616), siete (07) hechos, cometidos en perjuicio de: Nasario

USO OFICIAL

CHAMORRO, Selmira Estefanía CANDIA, Osmar Elías BELLO, Olimpia Eduviges VARGAS, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO, Víctor Hugo ARROYO.

- Aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del CP (ley 14616), ocho (8) hechos, cometidos en perjuicio de: Nasario CHAMORRO, Estaban Vicente INSAURRALDE, Selmira Estefanía CANDIA, Osmar Elías BELLO, Olimpia Eduviges VARGAS, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO y Víctor Hugo ARROYO.

Todos en concurso real (art. 55 CP, según texto ley 23.077).-

Conforme lo expuesto, a **LEOPOLDO NORBERTO CAO** se le atribuye, en calidad de coautor, la comisión de los delitos de:

- Privación ilegítima de la libertad agravada, por su duración mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del CP (ley 14.616), tres (03) hechos, cometidos en perjuicio de: Mario Horacio PEZZELATO, Marcelina Zulma BARBONA y Angélica Exaltación BARRIOS.

- Aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del CP (ley 14616), tres (03) hechos, cometidos en perjuicio de: Mario Horacio PEZZELATO, Marcelina Zulma BARBONA y Angélica Exaltación BARRIOS.

Todos en concurso real (art. 55 CP, según texto ley 23.077).-

Conforme lo expuesto, a **ROMUALDO DEL ROSARIO BAIGORRIA** se le atribuye, en calidad de coautor, la comisión de los delitos de:

- Privación ilegítima de la libertad agravada, por su duración mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del CP (ley 14.616), cuatro (04) hechos, cometidos en perjuicio de: Osmar Elías BELLO, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO, y Víctor Hugo ARROYO.

- Aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del CP (ley 14616), ocho (8) hechos, cometidos en perjuicio de: Osmar Elías BELLO, Adolfo Adrián CORONEL, Mario Horacio PEZZELATO, y Víctor Hugo ARROYO.

Todos en concurso real (art. 55 CP, según texto ley 23.077).

- VII -

Sanción aplicable – Su fundamento.

Definida la materialidad del evento, su calificación legal y su autoría culpable, corresponde establecer la medida de la sanción que deberá imponerse a los

imputados, teniendo en cuenta el marco punitivo que, en abstracto, consagran los tipos penales reprochados, conforme las pautas de mensuración previstas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, y lo peticionado por la acusación.

Sin embargo, previo a la individualización concreta de la pena que corresponde a cada imputado, debemos formular algunas consideraciones generales en torno a la determinación de la pena.

7.a. Consideraciones generales.

Sabido es que la individualización de la pena constituye esencialmente *"….la función autónoma del juez penal…"* [Crespo, Eduardo Demetrio; "*Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena*" en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, pág. 22]. Sin embargo, la escala punitiva elástica -con mínimos y máximos- que consagra nuestro ordenamiento penal, trasunta, en el acto de determinación de la pena, una decisión discrecional de los jueces [Jiménez de Asúa, "La Ley y el delito", Editorial Lexis Nexis, 2005, pág. 446] que no supone arbitrariedad, ya que todo acto de gobierno -en el caso la sentencia- debe ser racional (Principio Republicano de Gobierno, art. 1 CN) y toda resolución motivada (art. 123 CPPN) bajo pena de nulidad. (art. 404 inc. 2 CPPN). De esta manera, deberemos extremar nuestra prudencia para evitar que la exigencia de motivación se traduzca en simples enunciados o meras referencias, y menos aún el libre arbitrio o arbitrariedad en la determinación judicial de la pena.

A estos fines, el Código Penal en su art.41 ofrece, de modo enunciativo, un conjunto de pautas objetivas y subjetivas que "…*constituyen la base legal infra-constitucional más importante del derecho de cuantificación penal argentino. Es un texto que […] se remonta al Código de Baviera de 1813 de penas muy severas como las de la época, pero flexibles -con mínimos y máximos-, con criterios objetivos generales en cuanto a la magnitud del injusto, y atenuantes y agravantes con relación a lo subjetivo*…" [Zaffaroni, Alagia, Slokar. *Ob. Cit.* P.766 y ss.], que deberán ser conjugadas en cada caso concreto. Las pautas objetivas previstas en el inciso primero de la norma (naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado) refieren estrictamente al hecho cometido; mientras que las segundas, las subjetivas, remiten a pautas personales y circunstanciales.

Ahora bien, tal como la determinación de "magnitud del injusto" no ofrece mayores dificultades ya que responde a un criterio objetivo adecuado a nuestro sistema penal y constitucional de reproche, las pautas subjetivas dispuestas en la normas, especialmente aquel criterio de "peligrosidad" introducido, puede ofrecer ciertos reparos si no se lo analiza desde la Constitución. Es por ello que, en consonancia con el ilustre vocal de la CSJN, debemos aclarar que, a los fines de la

USO OFICIAL

presente, el único sentido de la idea de peligrosidad que podrá seguirse "…*será la calidad de toda conducta (injusto valorado ex ante) que pueda afectar esta función* (la función de contención asignada al derecho penal) *y eso ocurre en los casos, siempre excepcionales, en donde un elevado esfuerzo por alcanzar una situación concreta de vulnerabilidad agota cualquier posibilidad de reducir la tensión que presiona sobre los filtros constructivos de una pena estatal*…" [Zaffaroni, Alagia, Slokar, Id. P.767].

De este modo, cuando la ley refiere a peligrosidad del autor, debemos inferir que, lo que la ley impone en la retribución es el grado de culpabilidad del autor según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para alcanzar una situación concreta de vulnerabilidad y en relación a sus personales capacidades, siempre que esta últimas continúen reflejando la gravedad del ilícito concreto. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *"la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor"* (CSJN "Maldonado Daniel Enrique", rta. 7/12/05).

Cabe remarcar que el caso presente, trata de hechos y conductas por los que la propia sociedad (al igual que el régimen democrático) ha sido afectada, y aunque de forma tardía y extrañamente demorada por la justicia, necesita ser reparada a fin de reestablecer la vigencia de las normas elementales básicas que protegen el "ser" humano (su vida, su dignidad, su libertad, su igualdad y fraternidad.).

Por otra parte, el presente caso debe ponderarse desde otro marco que excede las medidas o patrones comúnmente establecidos, y tan solo lo ofrece la vida cotidiana de aquella época, su relación con rutinas de una vecindad amistosa. La función que cumplían los imputados en la época era doble, por un lado integraban el "Grupo de Operaciones" y, por otro, convivían y compartían una vida social en la ciudad de Goya. Así, como se observó del relato de los testigos, con creciente perplejidad los detenidos veían entre quienes los privaban de su libertad y torturaban a vecinos o conocidos del que tenían otra opinión por la aparente normalidad de sus vidas públicas, y tales circunstancias deben ponderarse, de igual manera, a fin de mensurar la pena.

7.b. Determinación de las penas conforme a las pautas de mensuración del art. 40 y 41 del código penal.

Tanto los representantes de las querellas, como los actores penales pertenecientes al Ministerio Publico Fiscal, luego de sus respectivos alegatos, concluyeron de modo coincidente su petición de pena. De tal suerte solicitaron se les imponga a Luis Leónidas Lemos, Juan Ramón Alcoverro, Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi, Juan Antonio Obregón, Leopoldo Norberto Cao y Romualdo Del Rosario Baigorria una pena de **veinticinco (*25) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua***.

Por su parte, los señores defensores oficiales doctor Carlos A. Schaefer y doctora Mirta Liliana Pellegrini, y la defensa particular representada por el doctor Carlos Horacio Meira; coincidieron en negar cada uno de los cargos y con fundamento en los alegatos expuestos solicitaron la absolución de sus defendidos.

Si bien, tal como lo hemos expresado, los tipos penales construidos sobre la base de penas elásticas, suponen un ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial más o menos amplio, es a través de la aplicación de las reglas previstas en los art. 40 y 41 que este ámbito de prudencia da paso al deber de fundamentación explícito por parte del Tribunal (que permitirá –luego- un control crítico del proceso de decisión). Sobre estas bases, y anticipando nuestro voto a las posteriores consideraciones, debemos establecer que, tanto la “gravedad del injusto” cometido por los imputados, como el “grado de peligrosidad” revelado por los mismos, amerita que el grado de reproche que se les formule repose en el máximo de la escala penal; ello en función de los argumentos que pasamos a exponer.

Pautas Objetivas.

a) **Naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla**.

Esta pauta de mensuración, que permite valorar el grado del injusto cometido, aparece en el caso un elemento decisivo a la hora de graduar la escala penal que corresponde a los imputados.

Tal como lo hemos establecido, la naturaleza de la acción en las transgresiones cometidas se enmarcan dentro de los “delitos de lesa humanidad”, y por tanto implican una gravedad extrema por el alto grado de disvalor que suponen (recordemos que los imputados fueron hallados coautores penalmente responsables del delito de imposición de “privación ilegal de la libertad agravada” -art. 144 bis- y “tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima” -art. 144 ter, segundo párrafo, CP-.

Como lo hemos expuesto, los denominados crímenes contra la humanidad merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los

USO OFICIAL

valores humanos fundamentales, al afectar a la persona como integrante de la "humanidad", y al contrariar la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados. La naturaleza de la acción cometida por los encausados agredió tanto la libertad, la vida y la dignidad de las víctimas, como aquellos valores que constituyen la base de la coexistencia social civilizada de todo el género humano.

Igualmente, no puede pasar inadvertido que los delitos fueron cometidos por agentes estatales, por funcionarios públicos, que se encontraban sistemáticamente organizados a fin de reprimir ilícitamente a otro grupo por sus ideas políticas, a quienes privaron de su libertad y aplicaron todo tipo tormentos.

La *naturaleza de su acción*, que se caracterizó, en fin, por la ruptura del orden democrático e institucional, por la planificación de crímenes secretos y clandestinos que sólo pudo conocerse más de 35 años después de su aplicación; que se caracterizó por el abuso y el exceso en la persecución, valiéndose de la aniquilación física, la tortura y el secuestro, configuran una acción de tal gravedad que ninguna sociedad civilizada puede admitir y que, sin dudas, debe repercutir en el grado del reproche que se le formule a los imputados en términos del quantum punitivo.

Los *medios empleados* para cometerlo también merecen este grado de reproche, ya que los imputados se valieron del aparato estatal a fin de reprimir a un sector de la población civil que consideraban sus opositores, ejecutadas al amparo de la impunidad que le otorgaban sus cargos y en connivencia con algunos agentes del Poder Judicial de ésta provincia. Aún el estado de indefensión de las víctimas, la utilización de picana eléctrica, tabicamiento, esposas, automóviles sin identificación, gran cantidad de armamentos y del encierro en Centros Clandestinos de Detención en las condiciones ya expuestas, constituyen un claro ejemplo de que, los medios empleados para cometer el delito, merecen un alto grado de reproche penal.

b) **La extensión del daño y del peligro causado.**

En lo concerniente al daño causado, no podemos ignorar los graves padecimientos que les fueran impuestos a las víctimas. Como ya se dijo al analizar la autoría y la participación de los encausados, a cuyos extensos fundamentos nos remitimos *brevitatis causae*, los reclusos eran sometidas a todo tipo de situaciones innecesarias que les producían un dolor de gran intensidad, entre las que supimos enunciar: las condiciones de detención y cautiverio, las violaciones y abusos sistemáticos que se producían en los Centros Clandestinos de Detención en que se encontraban alojadas, el tormento que sufrían sus familiares y compañeros; parámetros éstos que nos permiten mensurar el daño y el peligro causado.

Si bien, tal como lo dijéramos, no es posible tarifar el dolor de los tormentos a

los que fueron sometidas las víctimas escuchadas en debate, o cuyos testimonios se leyeran en él, o el daño a sus familiares que eran sometidos a interminables peregrinaciones tratando de saber algo de sus seres queridos cuando, como hoy se sabe, éstos últimos eran torturados mientras a la familia se les decía que desconocían sus paraderos, resulta significativo a fin de mensurar la magnitud del daño lo escrito por Jean Améry (filósofo austríaco torturado por la Gestapo y deportado al campo de concentración de Auschwitz): *"…Quien ha sido torturado lo sigue estando (...). Quien ha sufrido el tormento no podrá ya encontrar lugar en el mundo, la maldición de la impotencia no se extingue jamás. La fe en la humanidad, tambaleante ya con la primera bofetada, demolida por la tortura luego, no se recupera jamás…"*.(cfr. causa N° 2506/07 "*Von Wernich, Christian Federico s/ infracción artículos 144 bis, inciso 1°, agravado p or el último párrafo, 142, incisos 1°, 2° y 5°, 144 ter, segundo párrafo y 80, incisos 2°, 6° y 7° del Código Penal* " -Punto VI.- Las pautas para graduar la pena). Nada los detuvo, ni siquiera el saber que trataban con docentes de colegios religiosos, todas personas honorables, conocidas en el medio, con una ponderable sensibilidad por la exaltación y protección de la condición humana.

Asimismo, a la afectación de la dignidad que lograran los imputados al imponerles tormentos a los detenidos o privarles ilegalmente de su libertad, deberá añadirse la privación de la disponibilidad de otra gran cantidad de bienes de estos últimos. Así, la imposición de los tormentos y las privaciones de libertad produjeron, también, la afectación de diversos bienes jurídicos. El cautiverio de las víctimas redundó en la perdida de sus estudios –la gran mayoría nunca más pudo finalizar la carrera que había iniciado-, y de su único trabajo, así como de los únicos bienes materiales que poseían. (cfr. caso del cura Arroyo; de Curimá que se sustrajeron un reloj de oro y quien, luego las torturas, nunca más pudo trabajar, entre otros).

Además, éstas estuvieron acompañadas de todo tipo de intimidaciones, coacciones, y amenazas que lesionaron su integridad física y psíquica. Igualmente, como lo hemos expuesto, afectaron a los familiares de las víctimas (padre, madre, hermanos y amigos) que no conocían el lugar en el que se encontraban los detenidos dada la clandestinidad de su encierro, y, en los casos en que pudieron establecerlo, se les impedían tomar contacto con ellos.

c) **El grado de participación que tomaron en el hecho.**

Amén del análisis del rol que cumplieran cada uno de los encausados, al que nos hemos referido en su oportunidad -a cuyos fundamentos nos remitimos *in totum*- , debemos reiterar algunos de los conceptos antes expuestos.

USO OFICIAL

Tal como lo hemos establecido, todos y cada uno de los imputados dividieron sus funciones a fin de cumplir acabadamente el plan criminal que habían delineado, de modo que, si bien cada uno de los autores tenía en sus manos el domino de los hechos que le correspondía al trabajo que debía realizar conforme una división funcional acordada (mientras algunos integrantes del "Grupo de contra-inteligencia" detenían ilegalmente a los perseguidos políticos, los maniataban y encapuchaban y, luego, los trasladaban a las distintos CCD; otro grupo, ya en el ámbito de los distintos CCD, se encargaba de custodiar a los presos, de tomarles una suerte de pseudo-declaración indagatoria bajo tortura; otro de imponerle las descargas eléctricas mientras un médico regulaba la potencia para que el detenido no desfallezca en la sesión), la obra criminal era construida de modo "conjunto" (de allí la atribución de co-autoría que hemos establecido) y se inscribía dentro de un "contexto" (claro ejemplo del, vgr., encierro en diversos CCD que se caracterizaban por imponer graves padecimientos -torturas- a los reclusos). Fue así que aclaramos que: "…*Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte -sino un coautor (Mit-Táter) en la totalidad- puesto que éste no tiene una función independiente- por eso responde como coautor del hecho total*…" [Welzel, H. Ob. Cit. Bs. As.. p.96].

Es por ello que, con el fin de mensurar la pena que corresponde a cada uno de los imputados no podemos prescindir, al individualizar el quantum, de esta visión de contexto. Ya que, por ejemplo, Obregón no sólo tomaba declaración a los detenidos y golpeaba a las víctimas; Baigorria no sólo acompañaba los diversos operativos a fin de prestar seguridad externa y torturaba a las víctimas al tensar, por ejemplo, una soga que se encontraba atada al cuello del detenido; sino que todos los imputados sabían que con su aporte contribuían a la comisión de un delitos de lesa humanidad, sabían que su función se inscribía en una obra más grande a la de su mero aporte, se sabían -como decía Welzel- no meros autores de una parte sino coautores en la totalidad. De esta manera, resulta harto imposible retribuir a un grupo de tareas con una pena mayor y, a otros, con una pena menor considerando su grado de participación. Reiteramos los conceptos, el grado de participación que tomaron en el hecho era el de aportar a un delito de lesa humanidad.

Resta acotar que, tal como enunciáramos en el acápite, igualmente deberá tenerse presente a fin de asignarle el debido reproche al grado de participación que han tenido los imputados, el rol que cumpliera cada uno de ellos en los hechos aquí juzgados tal como lo hemos expuesto en los considerandos anteriores al referirnos a los Hechos, y a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad.

d) **Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho.**

Al referirnos sobre este tópico, debemos reiterar –nuevamente- que los hechos cometidos por los imputados formaron parte de un plan de ataque generalizado y sistemático a un sector de la población civil que no respetaban lugar ni horario. Estas podían estar a merced de sus captores en su domicilio, en una vecina localidad desde donde eran trasladados, o en su trabajo, dado que, recordemos, los imputados se creían combatiendo contra un supuesto enemigo que operaria en la clandestinidad (que llevaría a cabo, conforme teorizaban, una "guerra sucia") y fueron a buscarlo en las "Ligas Agrarias", en movimientos eclesiales que conformaban lo que se conocería como el "movimiento de acción católica", en el Instituto "Presbítero Manuel Alberti", o en sus casas y familias.

Sin embargo, el lugar por excelencia en donde, sistemáticamente, se torturaba a las víctimas luego de ser privadas ilegalmente de su libertad, eran los Centros Clandestinos de Detención que habían sido conscientemente elegidos e, incluso, adaptado a sus fines. Recordemos, tal como lo advertimos cuando analizamos el dolo de los autores, el enclavamiento de aquel centro de tortura cercano al paso de los ciudadanos del pueblo de Goya cumpliría -sin dudas- un efecto multiplicador del temor y reductor de los espacios de libertad, lo que generaba un grado de alarma social tan solo igualado por las detenciones y allanamientos estrafalarios que, en la época, llevan a cabo los autodenominados "Grupos de C/Icia." (Policías Provinciales, PFA, PNA, y Militares) con gran apoyo vehicular y armamentístico.-

Estos centros de tortura, esta parte del infierno que se caracterizaba por el horror de la degradación humana, también estaba organizado para que, como rezaba el cartel de la puerta de entrada del infierno del Dante, "…*pierda toda esperanza el que aquí* (allí) *entre*…". [Dante Alighieri, Divina Comedia, Infierno, Canto III, verso 9], ya que, recordemos, las víctimas se encontraban vendadas, eran sometidas a golpes y a traspasos de corriente eléctrica (picana), no tenían contacto con familiares, entre otras condiciones tormentosas a las que ya hemos hecho referencia.

Acerca del *modo de comisión* de los hechos delictivos también hemos dado pautas claras, pero no será ocioso recordarlas. Valiéndose del aparto estatal, de los medios y las facilidades que toda estructura de poder puede brindar (armas, instrumentos de comunicación, transporte, inmunidad, inteligencia operativa, etc.), los funcionarios públicos aquí juzgados cumplían acabadamente su tarea de persecución y represión (ilegal y clandestina), deteniendo ilegalmente e imponiendo tormentos a un sector de la población civil, conforme al plan sistemático que ejecutaban. Luchaban, según creían, contra un supuesto enemigo que intentaban subvertir el orden consagrado a Dios, la Patria y la Familia, y que se encontraba

USO OFICIAL

integrado por curas, obispos, docentes, campesinos, militantes de las Ligas Agrarias, y otros tantos que -según decían- operaban en los márgenes ocultos de la sociedad. En el marco de su plan de acción, los encausados los privaron -ilegítimamente- de su libertad, los encerraron en centros clandestinos de detención, los interrogaron bajo tormentos a fin de obtener la mayor cantidad de información posible y, finalmente, decidieron discrecionalmente sobre la suerte de los mismos, poniéndolos a disposición del PEN, de la Justicia o del Área Militar.-

Amparados por la impunidad que le brindaba la totalización del poder, desplegaban grandes operativos en donde confluían las fuerzas para lograr la detención de innumerables cantidad de víctimas (razzias), por tener, por ejemplo, una Biblia Latinoamericana, un retrato de Perón y Evita, o un simple crucifijo.

Es por ello que, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho no pueden sino ser merituadas como un agravante del reproche que merecen los imputados.

Pautas subjetivas.

Antes de ingresar al análisis de las condiciones subjetivas de los encausados con el objetivo de referirnos al grado de peligrosidad que refleja la gravedad del injusto cometido, a fin de permitirnos el reproche penal correspondiente, debemos establecer, conforme al criterio de peligrosidad antes expuesto, que el m*áximo de peligrosidad está dado por los delitos de lesa humanidad, sea porque "…ponen en peligro la función reductora del derecho penal,* (sea) *porque virtualmente la neutraliza*…" [Zaffaroni, Alagia, Slokar, *Ob Cit*. P.767], sea porque el grave daño causado a los bienes tutelados por el ordenamiento positivo (dignidad, incolumidad personal, libertad, honor, etc.) supone un alto grado de desaprensión hacia aquellos que el orden social no puede tolerar.

Es por ello que, tanto los motivos que los llevaron a delinquir como sus condiciones personales, siquiera su conducta posterior al hecho, pueden justificar -de manera alguna- la conducta de los encausados, ya que, como decía Sancinetti al fundar su criterio de una "pena correcta", "…*si los funcionarios estatales han recurrido en masa al secuestro, tortura y asesinatos por causas políticas, y, una vez restablecido el orden no se reacciona contra los responsables o se lo hace en una medida mendaz, queda refirmado que lo que se ha hecho por entonces "estaba bien": "secuestrar, torturar y matar es correcto* …"." [Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo. "*El derecho penal en la protección de los derechos humanos*". Ed. Hammurabi. 1999. Págs. 461/62].

e) **Motivos que los llevaron a delinquir.**

No podemos perder de vista de los ejecutores del delito, al privar ilegalmente de la libertad y torturar a sus víctimas mientras las mantenían en cautiverio, utilizándolas como meros objetos desprovistos de valor, dan cuenta -en su acción- de una mirada absolutamente deshumanizada que no tiene parangón ni medida, y que constituye un claro ejemplo de subversión (inversión de su carga axiológica) de los valores consagrados en la naturaleza humana, reconocidos en la Constitución Nacional, en los que debían motivar sus acciones. Debe quedar claro, no reprochamos a los imputados su ánimo, su última convicción -*cogitationem poenam nemo patitur*-, sino la gravedad del injusto que trasunta su acción motivada en una idea deshumanizada del otro.

La lucha encarnizada, deshumanizada y sin límites de quienes, en nombre de "Dios, la Patria y la Familia", justificaron el horror y la tortura, la objetivación del otro, del distinto, supone una motivación inadmisible como fuente de acción en una comunidad fraterna, igual y libre, en donde la vida y el respeto se ensalzan como valores primeros y últimos; motivación que, sin dudas, merece un alto grado de reproche penal.

Recordemos nuevamente que, de acuerdo a los extremos acreditados, los funcionarios públicos que intervinieron en los hechos sabían que llevaban adelante un plan de persecución política de una parte de la población civil (niños, adolescentes y adultos), a quienes privaban de su libertad y torturaban sin límites más que su absoluto placer, y que ninguna de la entidades ideales que decían representar autorizaba el horror que habían creado.

f) **Condiciones Personales.**

No hemos evidenciado en la presente causa motivo suficiente que permita suponer en las condiciones personales de los imputados algún tipo de justificativo que redunde en un menor reprocho penal. Por el contrario, el grado de instrucción, su calidad de funcionarios públicos, les muestran como perfectamente preparados para adecuar sus conductas a normas naturales y básicas de convivencia.

La disfunción de aquellos que en ejercicio de un cargo públicos, que es de suponer debiera ofrecerle una mayor conciencia de antijuridicidad, dedicaron sus esfuerzos a cometer delitos contra natura, no encuentra fundamento alguno en la edad, educación y costumbres, con que contaban los imputados al momento de comisión de los hechos. Es que, tal como surge de sus legajos personales y de los informes psiquiátricos y socio-ambientales realizados en la causa, los imputados habían traspasado la mayoría de edad, estaban debidamente instruidos, se encontraban plenamente lúcidos, podían comprender la criminalidad de sus actos, y habían sido socializados conforme nuestras costumbres. Tampoco atravesaban una

USO OFICIAL

condición de miseria que le impidiera ganarse el sustento propio con el esfuerzo de un trabajo lícito, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que pudiera justificar sus actividad *contra legem*, siendo su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma absolutamente amplio.

Por otra parte, debemos remarcar que la ausencia de antecedentes penales computables no puede operar como atenuante en el grado de reproche, ya que, tal como señala Patricia Ziffer citando a Burns: "…*la ausencia de condenas anteriores no permite concluir, por sí sola, una circunstancia atenuante*…" ya que "…*una planilla de antecedentes vacía no necesariamente prueba haber llevado una vida sin máculas*…" [Ziffer P. *Ob. Cit*. pág. 154].

La edad de los imputados y las demás condiciones personales que fueran valorados por la Defensa Oficial tales que sus problemas de salud, corresponden que sean meritadas durante la fase de ejecución de las penas impuestas -es decir, no inciden en el quantum de pena aquí determinado- ya que es la propia ley 24.660 que impide que la pena afecta la dignidad de los condenados, al prever entre sus disposiciones, por ejemplo, las salidas transitorias, el arresto domiciliario, que, en caso de verificarse los presupuestos de procedencia, resultan plenamente operativos.

g) **Conducta posterior al hecho.**

Las víctimas, sus familiares y amigos, y porque no la sociedad toda, son testigos de la ausencia de arrepentimiento de los encausados por el grave delito que han cometido, quienes durante toda la audiencia negaron rotundamente los hechos que se le atribuyeron, pese a las pruebas contundentes que obraban en su contra. Su falta de contrición ante el relato documental y testimonial de quienes se atrevieron a contar su infierno, a quienes -quizás- alguna explicación racional o compunción por los graves delitos cometidos hubiese logrado devolverles la paz que nuestra humana justicia intenta restituirles, supone un grado de desaprensión actual frente a los ilícitos pasados que -tampoco- puede ser considerado atenuante en el reproche efectuado.

7.c Consideraciones finales sobre la individuación de la pena.

Luego de establecer los motivos y justificación de las penas, y considerando que el sistema de penas divisibles que posee nuestro Código Penal ha dado lugar a diversos criterios a fin de llevar adelante la construcción de la pena, desde aquella que entiende que debe realizarse de *menor a mayor*, ya que se debe justificar cómo el reproche de la conducta realizada llega al máximo de la sanción y no al revés, ello en atención a los principios de mínima intervención y de ultima *ratio* que rigen en el derecho penal (del voto en disidencia de la Dra. Ángela E. Ledesma, CNCP, sala III,

C.nº8702, in re “Barbieri, Ángel Pedro y otros s/ rec. De casación. Reg. Nº1373/08”; en igual sentido Ziffer, P. *Ob. Cit*..-) hasta aquella que -contrariamente- postula que la construcción debe realizarse partiendo desde el máximum de la pena para reducir la escala en caso de circunstancias atenuantes; atravesando –como estila la dogmática penal- por una postura intermedia que pregona, como punto de partida, el medio de la escala penal contenida en el tipo [cfr. Breglia Arias-Gauna Omar R. *Código Penal y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado*. Astrea, 2001, Bs. As. T.I, pág.353 y ss.] cabe aclarar que la magnitud del injusto y la peligrosidad de los encausados -ésta última en el sentido antes expresado-, nos permiten imponerle el máximo grado de reproche penal sea cual fuera la postura adoptada.

Es que, o bien en la presente, si partimos del mínimo de la escala penal prevista en abstracto, considerando la magnitud del injusto y las pautas subjetivas agravantes del ilícito, el grado de reproche debe formularse a los imputados en forma creciente hasta llegar al máximo de la escala penal; o bien, a la inversa, si partiéramos del máximo de la escala penal, deberíamos establecer, conforme a los mismos criterios analizados anteriormente, que no existen en la presente circunstancias objetivas ni subjetivas que admitan una reducción en la escala punitiva.

Por todo lo expuesto, entendemos que la pena impuesta ha cumplido con las exigencias de los artículos 123 y 404 inc. 2° del C PPN, ya que, si bien ha sido merituada dentro del marco de discrecionalidad que la norma penal nos confiere, lejos de cualquier tipo de arbitrariedad que pudiera exhibirse, hemos desarrollado *in extenso* las razones que han conformado nuestra convicción, ajustándonos a las pautas de mensuración establecidas por el art.40 y 41 del CP.

Por lo tanto, estimamos ajustado a derecho condenar a:

- **LUIS LEÓNIDAS LEMOS**, D.N.I. Nº 4.296.410, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegitima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del CP (ley 14.616), un (1) hecho; por privación ilegítima de la libertad agravada, mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del CP (ley 14.616), ocho (8) hechos; y por aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima previsto y reprimido por el art. 144 ter del CP (ley 14616), ocho (8) hechos; todos ellos en concurso real, más accesorias legales (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 55 del Código Penal.).

- **JUAN RAMÓN ALCOVERRO**, D.N.I. 4.605.229, ya filiado en autos, a la

USO OFICIAL

pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegitima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del CP (ley 14.616), dos (2) hechos; por privación ilegítima de la libertad agravada, mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del CP (ley 14.616), once (11) hechos; por la aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del CP (ley 14616), diez (10) hechos; todos ellos en concurso real, más accesorias legales (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 55 del Código Penal).

- **ALBERTO TADEO SILVEYRA EZCAMENDI**, D.N.I. Nº 4.544.223, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegitima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del CP (ley 14.616), dos (2) hechos; por privación ilegítima de la libertad agravada, mayor de un mes, once (11) hechos, y por privación ilegítima de la libertad agravada por su duración mayor a un mes -con desaparición forzada de persona-, un (1) hecho, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del CP (ley 14.616); y por aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del CP (ley 14616), once (11) hechos; todos ellos en concurso real, más accesorias legales (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 55 del Código Penal).
- **JUAN ANTONIO OBREGÓN** D.N.I. N°8.219.335, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegitima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del CP (ley 14.616), dos (2) hechos; por privación ilegítima de la libertad agravada, mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del CP (ley 14.616), siete (7) hechos; y por aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del CP (ley 14616), ocho (8) hechos; todos ellos en concurso real, más accesorias legales (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 55 del Código Penal).
- **LEOPOLDO NORBERTO CAO** D.N.I. N°8.269.775, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegitima de la

libertad agravada por la condición de funcionario público y mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del CP (ley 14.616), tres (3) hechos; por aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del CP (ley 14616), tres (3) hechos; todos ellos en concurso real, más accesorias legales (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 55 del Código Penal)

- **ROMUALDO DEL ROSARIO BAIGORRIA**, D.N.I. N° 6.337.744, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegitima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis inc. 1º y último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del CP (ley 14.616), cuatro (4) hechos; y por aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del CP (ley 14.616), cuatro (4) hechos; todos ellos en concurso real, más accesorias legales (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 55 del Código Penal.).

USO OFICIAL

7.d. Inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4º del CP pedido por la Defensa Oficial

Durante su alegato ha solicitado la Defensa Oficial que se declare la inconstitucionalidad del inc. 4º del art. 19 del CP ya que la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, prevista en la citada norma, en caso de que sea impuesta a sus defendidos redundaría en una confiscación de bienes prohibida por el art.17 de la CN, ya que se privaría a sus pupilos de todo derecho a sustentar su familia, de atender sus cargas sociales y los condenarían a la miseria.

Sin embargo, del propio tenor del inc. 4º del art.19 del CP puede advertirse claramente que en la disposición legal no existe supuesto alguno de confiscación de bienes, ni redunda en un enriquecimiento ilícito por parte del Estado, ya que: "…*La inhabilitación absoluta importa:…4º La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar,* ***cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión***…".-

De tal forma, y siendo que la disposición penal cuya tacha de inconstitucionalidad se pretende, no dispone la "perdida" de los beneficios señalados sino tan sólo la "suspensión" del goce en cabeza del imputado y el traspaso de los importes devengados por tales ingresos "a los parientes que tengan derecho a pensión", deberá rechazarse la inconstitucionalidad planteada.

-VIII-

Demás cuestiones tratadas.

1) En cuanto al pedido al mantenimiento de libertad solicitada por la Defensa Oficial hasta tanto la sentencia quede firme, y considerando que el peligro de fuga aparece presumible en la presente luego del alto reproche penal que se formulara a los imputados, que se constituye como un elemento objetivo para evaluar la posible elusión de la justicia, y resultando necesario ordenar el encierro preventivo a fin asegurar la aplicación de la pena señalada, deberá rechazarse la petición formulada, revocándose las excarcelaciones oportunamente concedidas y manteniendo la privación de libertad de los imputados.

Cabe recordar a estos fines que durante el desarrollo del debate el imputado Cao se ha profugado, conducta frente a la que no cabe presumir que el nombrado no intentaría eludir la acción de la justicia (art. 319 CPPN).

En consecuencia, se deberá oficiar a la Subdelegación Goya de la Policía Federal, a la Prefectura Naval Argentina y a la Dirección General de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal a los efectos de hacerle saber que los condenados en el presente pronunciamiento deberán ser restituidos en forma inmediata a los lugares de detención de origen.

2) En relación a los falsos testimonios peticionados tanto por la Defensa Oficial como por la asistencia particular, deben desecharse en razón de que no se ha advertido en los mismos afirmaciones de falsedad alguna, o negado o callado la verdad en todo o en parte de su deposición. El tribunal ha valorado los testimonios y conjugado los mismos con los demás, encontrando su acople armónico, y si existen algunas diferencias, no solo resultan lógicas a partir de la cantidad de años que transcurrieron, sino que además demuestran la frescura de los mismos. Mas sospechoso hubiese resultado escuchar un monocorde discurso en todos los testigos, que por otra parte son personas que viven en distintos lugares y fueron convocados para salir de su rutina diaria y recordar momentos no gratos para la mayoría. En el caso del testigo Ángel Vicente Panetta, se advierte que el natural paso del tiempo ha borrado huellas en su memoria, y por su condición de militar también debe adicionarse la cuota de nerviosismo y tensión propias de una declaración que teme puede perjudicarlo, pero que además sabe que perjudica a camaradas que han compartido gran parte de su existencia en su ámbito laboral, por lo que resultaron parcas sus respuestas.

Respecto a la remisión al Agente Fiscal de los testimonios brindados en audiencia por *Juan Pedro Coronel, Adolfo Adrián Coronel, Miguel Ángel Riquelme y Héctor Riquelme*, y no surgiendo contradicción alguna en sus relatos al confrontarlos con las deposiciones de los demás testigos, ya que no pudieron distinguirse datos

relevantes y con entidad suficiente como para hacer lugar a la petición incoada, tan siquiera cuál sería el elemento subjetivo que movilizaría la supuesta declaración mendaz de los testigos, deberán ser igualmente desestimadas las remisiones solicitadas.

Sobre los testimonios, y a que habría una causa armada o que algunos testigos han mentido en Audiencia, debe señalarse la notable similitud entre sus dichos en el Debate y la ya declarado ante la CONADEP casi tres décadas antes. De los tormentos y la ausencia de pericias, es pertinente transcribir lo dicho al respecto en la causa 13/84, de plena aplicación aquí "La gran cantidad de testimonios oídos por el Tribunal, concordantes con el punto y con las declaraciones anteriores efectuadas en otros expedientes, y la imposibilidad de que semejante coincidencia numérica y temporal pueda responder a un concierto previo o campaña organizada, como han aducido algunas defensas, frente a las reglas de apreciación probatoria propias del procedimiento militar y aún a las aplicables en cualquier juicio oral, suplen la ausencia de peritajes médicos sobre la existencia de las lesiones producidas por los tormentos. A su vez, el resultado negativo que arrojó el examen requerido en algunos casos, no enerva tal conclusión en razón del tiempo transcurrido desde que la tortura fuera aplicada".

3) Sobre el planteo efectuado por el abogado defensor doctor Meira en relación a algunas fojas del Expte. N° 310/1984 en las que afirma que su asistido desconoció la firma ante el Juez Federal del Chaco, no obran constancias en esta causa de ello, y tampoco se han redargüido de falsedad dichas fojas en este juicio, que por otra parte son varias más las fojas que cuentan con la firma y sello del imputado Silveyra Ezcamendi que las dos indicadas por el letrado (cfr. fs. 394/395/396/479/501 del Expte. N° 310/1984. Además, de su cotejo con el resto de las pruebas producidas en Debate conforman un cuadro probatorio integral concordante y unívoco que viene a ratificar la veracidad de lo que expresan los documentos censurados por la defensa.

4) Atento a la calidad de funcionarios públicos de los condenados, corroborada por sus legajos de la época, se deberá oficiar a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Corrientes, a la Dirección de Personal del Ejército Argentino y a la Dirección de Personal de la Prefectura Naval Argentina, acompañando testimonio de la presente, a sus efectos; una vez firme este pronunciamiento.

5) Asimismo deberá notificarse a la Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación lo aquí resuelto, con copia de la presente sentencia.

USO OFICIAL

6) Una vez firme la presente, se devolverán a origen los elementos de prueba oportunamente requeridos, así como los efectos y elementos personales que correspondieren, firme que quede la presente.

-IX-

Como cuestión final, respecto a las consideraciones que el imputado Leopoldo Norberto Cao ha formulado en oportunidad de dar al tribunal sus palabras finales, si bien en esencia sus cavilaciones no son -*strictu sensu*- motivo del juicio, y no conforman la plataforma fáctica sujeta a reconstrucción histórica, este tribunal estima deberían responderse.

Ha señalado el imputado que poseía cuatro impactos de bala en la cabeza y dos fracturas de cráneo producto de la agresión que sufriera por parte del ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo), y que el presente juicio resultaba equiparable al relato literario en que "…*un ladrón va a robar al kiosco, le pega un tiro y mata al kiosquero, en la esquina lo detiene la policía y metemos preso al revólver, él se lleva el botín y se lleva la plata…" (sic),* ya que las Fuerzas Armadas eran (y aún lo son) tan sólo el revólver del Poder Ejecutivo Nacional, sea democrático o de facto.

A fin de dar respuesta a tales consideraciones se podría reproducir -en términos esenciales- las palabras que la jueza de Michigan recordara al fallar en el juicio seguido contra Jack Kevorkian durante el año 1999. En tal oportunidad se dijo: *Usted mismo se invitó aquí para su defensa final, se invitó al foro equivocado. Nuestra nación tolera las diferencias de opiniones porque tenemos una manera civilizada y pacífica (no violenta) de resolver los conflictos. Tenemos los medios y métodos para protestar contra las leyes y las ideologías que no aceptamos. Puede criticar la ley, argumentar contra la ley, hablar en los medios o frente a votantes, pero siempre dentro de los límites previstos por la ley. No puede romperlas ni tomarlas en sus propias manos. Nadie desconoce la controversia ni las emociones que existen en torno a las ideologías, y suponemos que el debate continuará en un foro calmado y razonable luego de este juicio. Pero este juicio no fue acerca de esa controversia ideológica, este juicio fue sobre la falta de ley, sobre su falta de respeto hacia la sociedad que existe y florece gracias a la fuerza del sistema legal. Nadie está por encima de la ley*.

Además, a fin de despejar toda duda sobre la importancia de los juicios motivados en crímenes de lesa humanidad, Nino citando a Judith Shklar afirma la distinción entre legalismo como ideología y legalismo como política social. Como ideología, el derecho se encuentra completamente aislado de la política, caso en el cual la mayoría de los juicios políticos, incluido Nüremberg, quedarían sin sustento. Como política social, sin embargo, juicio como los de Nüremberg pueden ser

entendidos como un triunfo porque despiertan la “conciencia jurídica dormida”. Y cita tres maneras diferentes de funcionamiento: *primero*, los juicios muestran con todo dramatismo la extensión y la naturaleza de las atrocidades, esto es importante porque el autoritarismo crece cuando logra confundir a la gente no solamente respecto de valores sino también sobre hechos empíricos; *segundo*, los juicios refuerzan el estado de derecho por la forma en que son conducidos, cuando los juicios tienen lugar ante tribunales imparciales, con una amplia oportunidad para que el acusado sea escuchado, con profunda consideración de sus defensas y el estricto cumplimiento de los procedimientos que gobiernan la prueba y la imposición del castigo, beneficios que el estado de derecho demuestra públicamente; y *tercero*, los juicios disminuyen el impulso hacia la venganza privada y afirman de esta manera el estado de derecho, es una meta tradicional del sistema de justicia penal reemplazar la venganza privada, conteniendo acciones vengativas entre las víctimas y sus parientes; y un *cuarto* punto, como enfatiza Jaime Malamud Goti, los juicios permiten a las víctimas de los abusos de los derechos humanos recobrar el respeto por sí mismas como sujetos de derechos jurídicos. Y el autor agrega otro beneficio en el contexto del mal radical, los juicios promueven la *deliberación pública* en una forma única, la deliberación pública contrarresta las tendencias autoritarias que han llevado, y continúan llevando a un debilitamiento del sistema democrático y a la comisión de violaciones masivas de derechos humanos. El dar a conocer la verdad a través de los juicios alimenta la discusión pública y genera una conciencia colectiva y un proceso de autoexamen, con preguntas como ‘*¿dónde estabas, papá, cuando estas cosas sucedían?*’ [“*Juicio al mal absoluto*”, Carlos S. Nino, págs. 227 y sigs. Ed. Emecé. 1997].

ASÍ VOTARON.

A la cuarta cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Deberán imponerse las costas, sin perjuicio de la solidaridad, en igual proporción a los imputados condenados Romualdo Del Rosario Baigorria, Leopoldo Norberto Cao, Juan Antonio Obregón, Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi, Juan Ramón Alcoverro y Luis Leónidas Lemos, atendiéndose para ello las condenas impuestas y a la inexistencia de causas que puedan motivar su eximición, conforme las pautas establecidas en los arts. 530, 531 y 533 del CPPN

Con relación a los honorarios profesionales, de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533, y 534 del CPPN, y de los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 (modif. 24.432 por la labor desplegada en esta etapa del proceso se procede a regular de la siguiente manera:

- Doctor **CARLOS HORACIO MEIRA** en la suma de pesos Quince Mil ($

USO OFICIAL

15.000.-) por la labor desplegada en esta etapa del proceso, por la defensa del imputado Alberto Tadeo Silveyra Ezcamendi. La suma regulada responde a la labor realizada, la complejidad de la causa, y el número de audiencias al que el profesional ha debido asistir para cumplir con su labor.

- Doctores **DANIEL DOMINGUEZ HENAIN, MARIO FEDERICO BOSCH** y **MANUEL BREST ENJUANES** en la suma de pesos setenta Treinta Mil ($ 30.000.-) en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533, y 534 del CPPN, y de los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 (modif. 24.432). Dicha regulación de honorarios responde a la tarea realizada, el trabajo reflejado en los interrogatorios, aportes jurídicos en el alegato y en la participación de las cuestiones que se presentaron durante el desarrollo del Debate, la complejidad de la causa, y el número de audiencias al que los profesionales mencionados han tenido que asistir y cumplir con su labor.
- Doctor **JUAN FELIPE RAJOY** en la suma de Dieciocho Mil ($ 18.000.-), por la labor desplegada en representación de las partes querellantes Clarisa Elida Sobko, Elbia Arce y Asociación Civil Memoria Derechos Humanos y Solidaridad (MEDEHS). La suma regulada responde a la labor realizada en función al número de sus representados, la complejidad de la causa, y el número de audiencias al que el profesional mencionado ha tenido que asistir en cumplimiento de su labor.

Para las regulaciones de honorarios se han tenido en cuenta las pautas y extremos previstos en los arts. 530, 531, 533, y 534 del catálogo penal adjetivo, y de los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley la ley 21.839 (modif. 24.432).

Finalmente, respecto de los doctores Carlos A. Schaefer y Mirta Liliana Pellegrini que ejercieron la representación de los imputados Romualdo Del Rosario Baigorria, Leopoldo Norberto Cao, Juan Antonio Obregón, Juan Ramón Alcoverro y Luis Leónidas Lemos, no corresponde la regulación de honorarios profesionales, toda vez que los mismos ostentan el carácter de Defensores Oficiales dependientes del Ministerio Público de la Defensa de la Nación.

ASÍ VOTARON.

Con lo que no siendo para mas, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación suscriben los Señores Magistrados, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que **DOY FE**.

SENTENCIA

N° 06

GOYA, Provincia de Corrientes, 05 de Agosto de 2011.

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE: 1º) RECHAZAR** las nulidades planteadas. **2º) RECHAZAR** los planteos de inconstitucionalidad formulados por la Defensa Oficial. **3º) CONDENAR** a **LUIS LEÓNIDAS LEMOS**, D.N.I. Nº 4.296.410, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegitima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del C.P. (ley 14.616), un (1) hecho; por privación ilegítima de la libertad agravada, mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del C.P. (ley 14.616), ocho (8) hechos; y por aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima previsto y reprimido por el art. 144 ter del C.P. (ley 14616), ocho (8) hechos; todos ellos en concurso real, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). **4º) CONDENAR** a **JUAN RAMÓN ALCOVERRO**, D.N.I. 4.605.229 ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegitima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del C.P. (ley 14.616), dos (2) hechos; por privación ilegítima de la libertad agravada, mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del C.P. (ley 14.616), once (11) hechos; por la aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del C.P. (ley 14616), diez (10) hechos; todos ellos en concurso real, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). **5º) CONDENAR** a **ALBERTO TADEO SILVEYRA EZCAMENDI**, D.N.I. Nº 4.544.223, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegitima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del C.P. (ley 14.616), dos (2) hechos; por privación ilegítima de la libertad agravada, mayor de un mes, once (11) hechos, y por privación ilegítima de la libertad agravada por su duración mayor a un mes -con desaparición forzada de persona-, un (1) hecho, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo

USO OFICIAL

en relación con el art. 142 inc. 5º del C.P. (ley 14.616); y por aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del C.P. (ley 14616), once (11) hechos; todos ellos en concurso real, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). **6º) CONDENAR** a **JUAN ANTONIO OBREGÓN** D.N.I. N° 8.219.335, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegitima de la libertad agravada por la condición de funcionario público, previsto y reprimido por el art. 144 bis inc 1º del C.P. (ley 14.616), dos (2) hechos; por privación ilegítima de la libertad agravada, mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del C.P. (ley 14.616), siete (7) hechos; y por aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del C.P. (ley 14616), ocho (8) hechos; todos ellos en concurso real, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). **7º) CONDENAR** a **LEOPOLDO NORBERTO CAO** D.N.I. N° 8.269.775, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegitima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del C.P. (ley 14.616), tres (3) hechos; por aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del C.P. (ley 14616), tres (3) hechos; todos ellos en concurso real, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). **8º) CONDENAR** a **ROMUALDO DEL ROSARIO BAIGORRIA**, D.N.I. N° 6.337.744, ya filiado en autos, a la pena de VEINTICINCO (25) años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua, como coautor penalmente responsable de los delitos de: privación ilegitima de la libertad agravada por la condición de funcionario público y mayor de un mes, previsto y reprimido por el artículo 144 bis inc. 1º y último párrafo en relación con el art. 142 inc. 5º del C.P. (ley 14.616), cuatro (4) hechos; y por aplicación de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, previsto y reprimido por el art. 144 ter del C.P. (ley 14616), cuatro (4) hechos; todos ellos en concurso real, más accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.). **9º) NO HACER LUGAR** a los pedidos de falso testimonio solicitados por la defensa. **10º) NO HACER LUGAR** a la petición de la defensa, revocándose las excarcelaciones

oportunamente concedidas y manteniendo la privación de libertad de los imputados. **11º) OFICIAR** a la Subdelegación Goya de la Policía Federal, a la Prefectura Naval Argentina y a la Dirección General de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal a los efectos de hacerle saber que los condenados en el presente pronunciamiento deberán ser restituidos en forma inmediata a los lugares de detención de origen. **12º) COMUNICAR** a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Corrientes, a la Dirección de Personal del Ejército Argentino y a la Dirección de Personal de la Prefectura Naval Argentina, acompañando testimonio de la presente, a sus efectos; una vez firme este pronunciamiento. **13º) REGULAR** los honorarios profesionales del doctor CARLOS HORACIO MEIRA en la suma de pesos Quince Mil ($ 15.000.-) por la labor desplegada en esta etapa del proceso; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533, y 534 del C.P.P.N., y de los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 (modif. 24.432). **14º) REGULAR** los honorarios profesionales de los doctores DANIEL DOMINGUEZ HENAIN, MARIO FEDERICO BOSCH y MANUEL BREST ENJUANES, por la labor en conjunto desplegada en esta etapa del proceso en la suma de pesos Treinta Mil ($ 30.000.-) por la representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; todo ello de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 530, 533, y 534 del C.P.P.N., y de los arts. 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 (modif. 24.432). **15º) REGULAR** los honorarios profesionales del doctor JUAN FELIPE RAJOY en la suma de Dieciocho Mil ($ 18.000.-), por la labor desplegada en esta etapa del proceso, por la representación de la parte querellante; **16º) FIJAR** la Audiencia del día 31 de agosto de 2011 a la hora 10:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia, en la sede del Tribunal, la que podrá diferirse hasta el plazo máximo previsto en el art. 400 del C.P.P.N. (texto según Ley 25.770). **17º) COMUNICAR** a la Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación lo aquí resuelto, con copia de la presente sentencia. **18º) DEVOLVER** a origen los elementos de prueba oportunamente requeridos, así como los efectos y elementos personales que correspondieren, firme que quede la presente. **19º) REGISTRAR** , agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo, cursar las comunicaciones correspondientes; oportunamente practicar por Secretaría el cómputo de pena fijando la fecha de su vencimiento (art. 493 del C.P.P.N.) y Archivar.-

Firmado: Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANÍBAL MONTI – Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.

USO OFICIAL